



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02332-2019-00342G, RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN, SU RELACIÓN CON LA PRUEBA ILÍCITA, POR DELITO DE ASESINATO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR”

AUTOR:

BUCHELI ESPINOZA CARLOS IVANOFF

TUTOR:

Dr. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

Guaranda –Ecuador

2022

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA


Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, Msc., Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que, el señor Carlos Ivanoff Bucheli Espinoza, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita tutora a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema "ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02332-2019-00342G, RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN, SU RELACIÓN CON LA PRUEBA ILÍCITA, POR DELITO DE ASESINATO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR.", el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, agosto 2022

Atentamente,

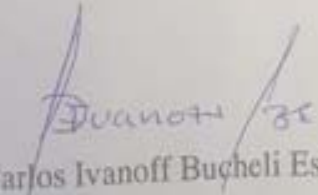

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, Msc
TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Carlos Ivanoff Bucheli Espinoza , portador de la cédula de ciudadanía N° 0201095445, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación proyecto de investigación "ANALISIS DE LA CAUSA N. 02332-2019-00342G, RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN, SU RELACIÓN CON LA PRUEBA ILÍCITA, POR DELITO DE ASESINATO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR. ", fue realizado con las tutorías del docente Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo de la presente investigación jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, julio 2022

Atentamente,


Carlos Ivanoff Bucheli Espinoza

AUTOR



Factura: 001-002-000033964



20220201001D00970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20220201001D00970

Ante mí, NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN de la NOTARÍA PRIMERA, comparece(n) CARLOS IVANOFF BUCHELI ESPINOZA portador(a) de CÉDULA 0201095445 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACIÓN DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, (10:06).


CARLOS IVANOFF BUCHELI ESPINOZA
CÉDULA. 0201095445


NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal de Bolívar, por la oportunidad de formarme como alumno, en esta apreciada alma máter.

A mi tutor y amigo Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, quien con su profesionalismo, empatía, tiempo y dedicación ha sido el pilar fundamental en la guía de mi Proyecto de Titulación.

A mis amigos y amigas “Cuasi doctores”, con quienes he compartido grandes momentos de mi vida personal, académica y profesional.

A todos ustedes, gracias por siempre.

Carlos Ivanoff Bucheli Espinoza

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a mis Padres, Nelson Aníbal Bucheli Mejía+ y Zoila Flor Espinoza Bazante. Quienes inculcaron en mí, el espíritu de superación, la fuerza para vencer los obstáculos, el no poner límites en el logro de mis objetivos de vida y el celebrar juntos los triunfos en familia.

A mi Esposa Cintia Pamela Yunda Dávila, por ser mi amiga incondicional, quien ha brindado su tiempo para mi formación en abogacía.

A mi hijo Matius Ivanoff Bucheli Yunda, inspiración y motivación en mi vida, para seguirme superando.

A mis queridos hermanos y familiares en general, por siempre estar conmigo en las buenas y en las malas, gracias por su apoyo y ejemplo.

Carlos Ivanoff

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02332-2019-00342G, RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN, SU RELACIÓN CON LA PRUEBA ILÍCITA, POR DELITO DE ASESINATO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR.”

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA	V
INDICE.....	VII
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCION	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO I	13
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO	13
1.1. Presentación del Caso.....	13
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL CASO	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
CAPITULO II.....	17
CONTEXTUALIZACION DEL CASO.....	17
2.1. Antecedentes del caso	19
2.2. Fundamentación Teórica del Caso	46
Derecho al debido proceso.....	46
Principios procesales.....	47
Principio de no autoincriminación	48
La Prueba	49
Medios de Prueba.....	53
Documental	53
Testimonio	54
Pericia	54
Principios de la prueba.....	55

Principio de oportunidad.....	55
Principio de libertad probatoria	55
Principio de inmediación	56
Principio de Contradicción	57
Principio de Pertinencia	57
Principio de Exclusión	57
Principio de Igualdad de Oportunidades para la Prueba	58
Estado de inocencia y carga probatoria	58
La carga probatoria en manos del fiscal	59
La prueba como actividad y resultado	59
Evidencia.....	60
Evidencia indiciaria	61
Teoría del caso y su relevancia	61
Delito de Asesinato	62
2.3. Preguntas de la investigación	63
CAPITULO III.....	64
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	64
3.2. Confrontación de los resultados teóricos.....	67
CAPITULO IV.....	70
RESULTADOS.....	70
4.1. Resultados de la investigación realizada.....	70
4.2. Impacto de los resultados de la investigación	71
CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO	72
BIBLOGRAFIA.....	73
ANEXOS	74

RESUMEN

La prueba es un presupuesto jurídico elemental, porque esta permite demostrar algo que se presume, la pertinencia de la prueba en la actividad procesal, es con la única finalidad de alcanzar la certeza judicial, sin embargo, dentro de la Constitución de la República se ha previsto una serie de garantías constitucionales que amparan la obtención de dichas pruebas y uno de ellas es el consentimiento para la extracción de muestras fluidos y demás, esto permite obtener una prueba lícita.

En este sentido, el presente estudio de caso refleja las inconsistencias jurídicas, respecto a la obtención de la prueba ilícita, y la autoincriminación por parte del procesado, quien, al momento de ser sometido a la extracción de rastros de pólvora de sus manos sin la presencia de un abogado, se vulneró uno de sus derechos constitucionales, determinados en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora bien, los errores judiciales, en el presente caso denotan la “eficiencia” de la administración de justicia, ya que, en la Sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por un error tipográfico, el cual no fue rectificado a tiempo se declara la nulidad de la audiencia de juzgamiento, debiendo conocer otro Tribunal, quien desde su objetividad declara inocente al procesado, por no arribar a la certeza de los hechos que se le imputan.

Estas falencias judiciales, permiten demostrar que la Justicia, no siempre es justa, porque a pesar de conocer cuáles son los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, muchas veces se hacen los de la vista “gorda”, y cometen injusticias, obteniendo pruebas ilícitas, incidiendo en la autoincriminación del sospechoso, con la única finalidad de que quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, llegue a “ganar” a través de su supuesta teoría.

Palabras Claves: Administradores de justicia, certeza, derechos constitucionales, prueba, presupuesto jurídico.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Autoincriminación: Según el diccionario Black's law, es una acusación o cargo de delito, involucrándose a sí mismo u a otra persona en un proceso penal o los cargos del mismo. (Law, 1979), es decir, es aquella acción que permite culparse por sí mismo sobre algún hecho suscitado, este puede ser por desconocimiento de quien lo realiza.

Eficacia: Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera (RAE, 2001). Capacidad de una organización para lograr los objetivos, incluyendo la eficiencia y factores del entorno (Fernandez, 1997).

Eficacia probatoria: Dentro del art. 76. 4 De la Constitución de la República del Ecuador, se establece sobre la eficacia probatoria, al señalar “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna, y estas carecerán de eficacia probatoria” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008), refiriéndose con esto que cuando son puestas en conocimiento del Juez y estas hubiesen sido ilícitas en su obtención no tendrán validez jurídica.

Inconsistencia: La inconsistencia se trata de la falta o carencia de consistencia que caracteriza a la materia. También es el término empleado para referirse a la falta de coherencia o estabilidad de algo (Tilio, 2018).

Inocencia: Figura que se otorga para destacar la carencia de culpabilidad de una persona, en derecho se ha previsto la figura del principio de inocencia, el cual es un derecho inherente a toda persona.

Licitud: La licitud se utiliza como adjetivo de un hecho u acto jurídico cuando se considera acorde a la ley vigente y a su vez se considera moralmente y éticamente un acto justo (Trujillo, 2018).

Objetividad: Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa (Española, 2022).

Prohibición: Acción y efecto de vedar o impedir el uso o la ejecución de algo (Española, 2022).

Prueba: Actividad encaminada a procurar la fijación de los hechos vertidos en los escritos de calificación y la convicción del juez sobre los mismos. Desde el punto de vista constitucional que consagra «el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa», se comprende la admisión de todos los medios pertinentes y que estos se practiquen, siempre y cuando se preserve la contradicción, publicidad e inmediación, se respeten los requisitos formales previstos legalmente y se lleven a cabo en tiempo (Española, 2022).

Tutela judicial: Derecho constitucional a que los derechos e intereses queden protegidos en el marco de un proceso con todas las garantías. CE, art. 24.1. Código Orgánico de la Función Judicial, de Ecuador, art. 2. (Española, 2022)

INTRODUCCIÓN

Al analizar el caso bajo estudio, se puede encontrar diversos criterios judiciales, específicamente, al respecto de las dos sentencias en la etapa procesal de Juzgamiento, tanto por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y de Chimborazo.

La causa judicial N°02332-2019-00342G, inicia en la jurisdicción del cantón san Miguel, por el presunto delito de Asesinato, sin embargo, por una nulidad en la etapa de instrucción fiscal, la causa es trasladada a un fiscal en el cantón Guaranda, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se anuncia las pruebas entre ellas, la prueba ilícita, la cual producto de la autoincriminación, resulta ser la prueba “contundente” por parte de fiscalía, vulnerando lo previsto en el art. 76 .4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las inconsistencias judiciales, específicamente en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, deja que desear al momento de emitir su sentencia, por un error en la transcripción de sentencia, se le emite sentencia en otro delito, y esto es motivo de nulidad, en tanto, que el Tribunal Penal de Chimborazo, bajo su sana crítica y en apego a lo determinado en el ordenamiento jurídico garantizando la seguridad jurídica dicta una sentencia absolutoria, pero en la Sala Multicompetente de Bolívar, es declarado culpable, lo que evidencia que existe una divergencia de criterios y apreciaciones jurídicas, dejando incierta la responsabilidad del procesado.

Es por ello que en este caso se analizará el criterio del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, y el de Chimborazo, con la finalidad la apreciación de la prueba del barrido electrónico obtenido de las manos del procesado, determinándose la ilicitud de la misma.

En este análisis de caso, se abordará el problema y la contextualización del caso, a fin de contrastar con la fundamentación teórica, para identificar lo esencial del estudio en las sentencias.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del Caso

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, contempla una serie de garantías entre las cuales se encuentra la prohibición de auto incriminación la cual refiere que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que pueden ocasionar su responsabilidad penal.

El presente se origina a través de una noticia del delito, por llamada telefónica de uno de los agentes del DINASED Bolívar, quien da a conocer sobre un presunto delito de asesinato, la víctima responde a los nombres de Luis Jorge B.N. y este hecho ocurrió en el recinto Guapuloma perteneciente al cantón San Miguel el día 31 de agosto de 2019, a las 23h00 aproximadamente.

Fiscalía a través de un acto urgente avoca conocimiento, y dispone la práctica de diversas diligencias, entre ellas la toma de muestras de micro partículas de disparo al señor Simón Germán C.V., para la prueba de barrido electrónico.

La audiencia de formulación de cargos se lleva a cabo el 02 de diciembre a las 16h20, la jueza indica que se le notifica al señor Simón German C.V. con el inicio de la instrucción fiscal en su contra por el delito tipificado en el artículo 140 del COIP, ASESINATO numeral 2 y 4 con agravante del artículo 47 numeral 1, 7 y 9, con 90 de días de instrucción.

La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se efectúa el 23 de junio de 2020, en la cual el defensor del procesado, indica que objeta en la tramitación procesal ya que vulnera los derechos constitucionales de la defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva por que no se ha realizado la práctica de la evaluación psicológica, dejando en la indefensión a su defendido, declarándose la nulidad desde la foja 311.

En la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se declara válido todo hasta el momento, el delito acusado por fiscalía es el delito de asesinato tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, cuál es circunstancias constitutivas de los numerales 2 , 4 del mismo cuerpo de leyes existen suficientes elementos de convicción que demuestran la existencia material de infracción del ilícito denunciado investigado por fiscalía acogiendo el dictamen fiscal parcialmente y dicta auto de llamamiento en contra del ciudadano Simón Germán C.V. como autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 150, art. 140 inciso primero del COIP, con el circunstancias constitutivas y sin considerar como circunstancias agravantes confirmándose todas las medidas de la audiencia de formulación de cargos no existen acuerdos .

El día miércoles 6 de enero de 2021, se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento en el Tribunal De Garantías Penales de Bolívar, y obviamente el Tribunal después de evacuar todas las pruebas todos los testimonios tanto después los alegatos de apertura los alegatos de la defensa del procesado tus alegatos finales, y demás.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, emite un dictamen una sentencia acusatorio lamentablemente en el numeral 10.4 de la sentencia en la decisión del Tribunal indica específicamente lo siguiente: *“Encontrándonos plenamente establecido la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en tal virtud el tribunal de garantías penales de Bolívar luego de haber analizado las pruebas introducidas a juicio por las partes procesales declara la culpabilidad de Simón Germán C.V. **por infringir en calidad de autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 157 inciso uno del código orgánico integral penal en concordancia con el artículo 155 del mismo cuerpo legal por unanimidad** el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...)*

Como podemos observar en esta sentencia se condena al procesado por un delito que no cometió como es el de violencia psicológica contra la mujer, esa sentencia conllevó a que se declare la nulidad, debiendo realizar dicha audiencia un nuevo Tribunal de Garantías Penales.

Por tanto, el Tribunal asignado es el de la Provincia de Chimborazo, quienes en su parte resolutive y que se especificará a posterior, ratifican el estado de inocencia del señor Simón German C.V. Lamentablemente, la sentencia es apelada ante la Sala Provincial, en la cual declaran culpable, nuevamente al señor Simón Germán C.V. por el delito de asesinato como podemos ver existen dos criterios de dos tribunales el uno lo sentenció y el otro lo absolvió, queda para la duda a ver cuál fue el análisis de cada uno.

1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL CASO

Objetivo General

Analizar el alcance del principio de no autoincriminación, en la ilicitud de la prueba obtenida por fiscalía, dentro de la causa judicial 02332-2019-000342G.

Objetivos Específicos

- Establecer la importancia de la licitud de la prueba dentro del proceso y la consecuencia jurídica.
- Estudiar los criterios de valoración de la prueba, realizado por el Tribunal de Garantías de Bolívar y Chimborazo.
- Determinar la importancia de los medios de prueba para sancionar a una persona.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica claramente: “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden debe asegurarse el derecho al debido proceso el cual incluye las garantías básicas, las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerá de eficacia probatoria”.

En el presente caso N° 02332-2019-00342G por el delito de asesinato en el cantón San Miguel provincia de Bolívar, tiene dos enfoques: el Primero cuando el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por un error de tipeo, el cual no fue aclarado como *lapsus calami*, hizo que se declare la nulidad, y la causa sea conocida por otro Tribunal, como fue el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, el cual a través de la valoración de la prueba ratificando el estado de inocente al Sr. Simón Germán C.V. mediante la sentencia absolutoria, ratificando el estado de inocencia del procesado.

Dentro de los derechos de protección el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de sus derechos intereses con sujeción a diversos principios como el de celeridad inmediación y que en ningún caso quedará en indefensión. Para la valoración de la prueba, el Tribunal de Justicia de Bolívar, considero la prueba de barrido electrónico de micro partículas de pólvora, siendo la prueba material para auto incriminar al Sr. Simón Germán C.V.

Ya que la prueba de parafina, conto con la autorización del fiscal, pero no se solicitó que el presunto sospechoso, cuente con un abogado al momento de practicarse dicho, examen,

resaltando que en el parte policial se especificaba que no existía ningún sospechoso, por tanto vale mencionar como obtuvieron y practicaron la prueba de parafina al procesado, vulnerando el principio de autoincriminación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

El artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, refiere sobre el nexo causal indicando que la prueba y los elementos de la prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, este fundamento debe basarse en los hechos reales que se encuentran en el proceso a través de un medio de prueba y nunca en presunciones lamentablemente en el presente existieron presunciones por parte de fiscalía y se consolidaron con el análisis de los miembros de Tribunal de Bolívar, lo cual vulnera los derechos de procesado y el Tribunal ha dejado de lado su función de garantista de derechos.

Todo ello constituye una violación a la seguridad jurídica, determinada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que: “se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

2.1. Antecedentes del caso

El presente se origina a través de una noticia del delito, por llamada telefónica de uno de los agentes del Dinased Bolívar, quien da a conocer sobre un presunto delito de asesinato, la víctima responde a los nombres de Luis Jorge B.N. y este hecho ocurrió en el recinto Guapuloma perteneciente al cantón San Miguel el día 31 de agosto de 2019, a las 23h00 aproximadamente, indicando que hasta el momento no existe ningún sospechoso por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución se inicia un acto urgente disponiendo diligencias como: levantamiento del cadáver ,diligencias de reconocimiento de evidencias encontradas, inspección ocular técnica de lugar de los hechos, la toma de muestras de micro partículas de disparo al señor Simón Germán C.V. , para la prueba de barrido electrónico dentro del caso que se investiga, se dispuso el reconocimiento exterior, identificación y la autopsia en el occiso de quién vida se llamó Luis Jorge B.N. con la intervención del perito médico legista.

Aparte durante el acto urgente, reciben el parte policial N° 20190901000310915, por el polco comunitario, donde se establece como circunstancias del hecho lo siguiente:

“Encontrándonos de servicio como móvil San Pablo en el vehículo Kia Sportage el turno de 23 horas a ocho de la mañana por disposición del sistema integrado ECU 911 avanzamos hasta el recinto los guardias donde tomamos contacto con el señor Simón German C.V. quien se identifica como trabajador del señor Luis Jorge B.N. que manifiesta que aproximadamente a las 20h00, han ingresado sujetos de tés morena hasta el domicilio del señor Luis B.N., donde proceden amedrentarlos con armas de fuego teniendo el señor Germán C. en el primer piso y al señor Luis B. en el segundo piso, donde al instante escucha tres detonaciones de arma de fuego en el segundo piso, sustrayéndose la cantidad de \$500 americanos, luego esto sujetos abandonan el domicilio con rumbo desconocido, presumiblemente en un vehículo tipo jeep, por lo que el señor Simón C. sale en precipitada carrera conjuntamente hasta el recinto las guardias con el fin de llamar al ECU 911 y pedir auxilio, constituidos en el lugar ingresamos conjuntamente con el señor Simón C. hasta el domicilio donde se pudo constatar en el interior de una habitación sobre una cama un cuerpo de sexo masculino en posición decúbito dorsal con heridas de proyectil de arma de fuego a la altura del pecho tratándose del señor Luis Jorge BN de 63 años de edad donde se procedió a

acordonar el lugar de los hechos y se coordinó con el ECU 911 para que colabore con una ambulancia

La unidad de Criminalística a través del sargento Oswaldo Terán, quien realiza la fijación y levantamiento de indicios en el lugar de los hechos, todo el procedimiento se llevó en presencia del señor fiscal de turno, el mismo que dispone se ha trasladado el cuerpo hasta la morgue del cantón Guaranda, donde se practicará la necropsia de ley. Cabe indicar que se realizó la búsqueda de los posibles causantes del hecho en el retos y el negativo extracción te voy a indicar que el domicilio se encuentra muy distante con otros domicilios en el sector” (Expediente 020501819090002, 2021)

FASE PREPROCESAL Y ETAPAS PROCESALES

Fase de investigación previa

De fojas 17 a la 23, se encuentra el informe técnico pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, en el cual se detalla así también se encuentra se realiza toma de muestras ungueales mediante la técnica de hisopado, el lugar presentaba desorden generalizado de muebles y enseres, a la aplicación de polvos activo sobre las superficies manipuladas, no se obtuvo resultados positivos, la toma de micro partículas como prueba de barrido electrónico al señor Simón German C.V. por disposición del señor fiscal.

De fojas 78 a 79, consta la solicitud de detención con fines investigativos, por existir contradicciones en su versión.

A fojas 141 consta la versión del señor Camacho Vega Simón German quien comparece para ampliar su versión, después de ello, inmediatamente con fecha 2 de diciembre de 2019, Hay que tomar en cuenta que el señor fue detenido previo y cuando existía ya la autorización del juez de la detención con fines investigativos siendo aprehendido el 1 de diciembre de 2019

A fojas 176 el defensor público en pro de los derechos del señor Simón Germán C.V. presente el recurso de apelación ante la sala a la prisión preventiva, de fojas 183 a 185 consta la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en cuya parte principal resuelve, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Simón German C.V. consecuentemente se confirma la orden de prisión preventiva dictada por el juzgador *A-quo*.

ETAPAS PROCESALES

Instrucción Fiscal:

Fiscalía solicita la audiencia de formulación de cargos en contra del señor Simón German C. V. la cual es concedida por el señor juez y de igual forma se procede a fijar la misma para el 02 de diciembre a las 16h20

Fiscalía en base a las pruebas documentales que ha podido recabar, solicita que se llame a instrucción fiscal al señor Simón German C.V. y la resolución de la jueza indica que se le notifica al señor Simón German con el inicio de la instrucción fiscal en su contra por el delito tipificado en el artículo 140 del COIP, ASESINATO numeral 2 y 4 con agravante del artículo 47 numeral 1, 7 y 9, la instrucción fiscal durará 90 días y no se acepta la alegación de la defensa pública ya que existen elementos de convicción y la documentación presentada es insuficiente por lo que se dicta la prisión preventiva en contra del señor Simón German C.V.

Fiscalía dentro de la instrucción fiscal dispone de varias diligencias, y la defensa del procesado también ha solicitado algunas diligencias, unas fueron provistas y otras no como ampliación del informe psicológico.

A fojas 368 consta la ampliación de la versión del señor Simón German C.V. quien manifiesta en su parte principal “el día sábado 31 de agosto no sé muy bien la hora exacta pero era la noche bajo ese señor desconocido me dice la mujer mismo con el acuerdo de los hijos me mandó a dispararle si vos declaras esto te vengo y te mato por Dios santo así me dijo a vos y a tu familia cogiéndome de la Chomba no te largas ni me hagas bulla si no te meto un tiro igualmente de aquí de Guaranda a venido la señora Fanny esposa del señor Ben y su hijo Ángel B habían llegado a Guapuloma a mi familia de Cachimbo a mi hermano por mi si a mi suegro Lorenzo a la señora norma a y a mi mujer Carmen y de ahí me dijo la señora Fanny que no converse que vivíamos peleando me dijo este si usted nomás tranquilo no tenga miedo el problema era sólo con don Jorge”.

A fojas 464 se encuentra el pedido del señor Simón Germán C.V. que insiste en que se realice la práctica de diligencias psicológicas a fin de garantizar su derecho al debido proceso.

A foja 421 se encuentra el informe del psicólogo Mauricio Guachi lema perito de la fiscalía de Bolívar, quien en su parte pertinente indica “quedado el tiempo y las condiciones de la investigación se necesita un tiempo aproximado de tres sesiones más de entrevistas con laterales por lo que una sesión no es posible responder el requerimiento del procesado”.

Audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio:

A fojas 435 se encuentra el impulso fiscal número 40 en el cual solicita el cierre de instrucción y el auto llamamiento a juicio en contra del señor Simón German C.V.

La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio es convocada para el día 20 de marzo de 2020 a las 10h30.

A foja 466 se encuentra el informe ampliatorio a la pericia de microscopia electrónica presentado por el procesado quien indica claramente “¿Si las huellas de disparo encontradas en las manos del compareciente corresponden al día de los hechos? la respuesta es que no el objeto de pericia no es determinar huellas de disparos en manos sino determinar residuos de disparo en los dispositivos utilizados para la fijación de micro indicios como se indica en el acápite de los fundamentos técnicos siento importante aclarar que además de la técnica instrumental de micro copia electrónica de barrido no se puede establecer la data de residuos de disparo”.

Por pedido de Fiscalía se solicita un nuevo señalamiento para la audiencia preparatoria de juicio y usted dirección de dictamen por lo que es fijada para el 15 de junio de 2020 a las dos de la tarde.

El abogado del procesado solicita y justifica que por tener una audiencia en otra ciudad solicitar el diferimiento de la misma por cuatro días por lo que en providencia de fecha 15 de junio se vuelve a fijar por última ocasión la audiencia evaluatoria y preparatoria de dictamen para el 23 de junio del año 2020 a las 11 horas.

El día 23 de junio de 2020 se lleva a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual el defensor del procesado indica que objeta en la tramitación procesal ya que vulnera los derechos constitucionales de la defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva no se ha realizado la práctica de la evolución psicológica independientemente de la carga procesal que tiene fiscalía deja en la indefensión el delito existente por lo tanto se debe probar quien produjo la muerte está causando un daño psicológico a mi cliente que se debía comprobar con evaluación se solicita se realice la impresión a la autopsia hiciste un retardo en el despacho y fiscalía en Guaranda impidió el cumplimiento de las diligencias solicitadas no se puede aceptar se declare la validez del proceso sin que cumplan con las diligencias.

Hay vulneración de derechos según los artículos 75 76 literales a, b, c, d y e de la Constitución. artículo 2 artículo 5 numerales 4,5, 13, 17 y 21 del Código Orgánico Integral Penal , previo a la declaratoria de la validez procesal solicito la práctica de las dos diligencias mencionadas solicitadas la solicito la nulidad parcial a partir del escrito de fojas 311 con fecha 19 de febrero de 2020 la negativa a la práctica de una diligencia relevante que influye en la causa no existe igualdad en el proceso para que disponga en el plazo respectivo la realización de estas diligencias fiscal el fiscal indica que sobre la nulidad parcial solicitada faltando a la lealtad procesal revisado el expediente consta la petición de fojas 312 numeral 7, mediante el impulso a fojas 336 la valoración psicológica se encuentra despachada sobre la ampliación de la autopsia, se remite comunicación al encargado de la UAPI y la oficina central de la fiscalía a fojas 421 faltando unos días antes del cierre de la instrucción Fiscalía ha sido proveído no

existido vulneración a la legítima defensa del hoy procesado solicito se declare válido todo lo actuado y se rechace la nulidad parcial solicitada por la defensa técnica defensor de víctimas el juez sabe y conoce el derecho me acojo al contenido íntegro de Fiscalía se realizado el despacho de los petitorios no se ha dejado en la indefensión hay muchos impulsos procesales no se ha violado la tutela judicial se está tratando los vicios en este tapa solicito se declare la validez procesal se busca confundir a su señoría diciendo que no se ha cumplido con los despachos.

De fojas 404 la defensa técnica presente un escrito solicita la pericia psicológica con fecha febrero 28 con el propósito de dilatar la prescripción de la prisión preventiva el juzgador indica conforme orden el artículo 604 del código orgánico integral penal se corre traslado a los sujetos procesales la defensa del procesado ha sostenido: la impresión del informe de la médico legista y la valoración psicológica del procesado diligencias que no se han cumplido solicitando la nulidad del escrito de fojas 311 fiscalía sostiene que han realizado todas las diligencias solicitadas y la defensa de las víctimas sostiene que no sea justificado las pretensiones a fojas 208 Simón C.V. con fecha 9 de enero de 2020 solicita varias diligencias sin que Fiscalía haya despachado el segundo petitorio insistiendo en el despacho y argumentando Que el 1 de marzo de 2020 fenece la instrucción de fojas 420 consta la posición del perito Mauricio Guachilema sin embargo con fecha 2 de marzo de 2020 ya cuando feneció el tiempo en instrucción el señor Psicólogo indica que no se ha podido realizar el peritaje se ha vulnerado los artículos 597 y 598 del código orgánico integral penal declara la nulidad de todo lo actuado por la falta de diligencia correspondiente a costas del señor fiscal actuante doctor Manuel Sánchez y los peritos Mauricio Guachilema, ya que él pudo haber realizado los argumentos del trabajo no pudo haber hecho y no negarse a cumplir con lo solicitado generándose la vulneración de la defensa la nulidad que la declara desde la foja 311.

Instrucción Fiscal

A fojas 528 consta del nuevo sorteo dispuesto por la señora Fiscal provincial en el que se asigna a la fiscalía de accidentes de tránsito número uno en el cantón Guaranda por lo que el proceso es puesto en conocimiento del agente fiscal para que sea él quien proceda con la continuación y tramitación de la instrucción fiscal.

A fojas 568 y 569 se encuentra el informe del perito médico legista quien indica las conclusiones sobre la ampliación a la autopsia realizada así también se encuentra a fojas 570 a 587 Se encuentra el informe psicológico en el cual las conclusiones indican claramente qué es lo expuesto se hace relevante indicar que no existe una técnica ampliamente desarrollada y credibilidad del testimonio o que tenga fundamentación científica para poder ser aplicada y utilizada dentro de la psicología del testimonio en tal virtud el pedido de análisis y depositan la responsabilidad de objetividad las conductas y la credibilidad podría considerarse un riesgo debido a la falta de investigación sobre el tema instales contextos debo indicar que no se ha podido realizar la petición requerida.

Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio

El día 5 de agosto de 2020 se lleva a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por el presunto delito de asesinato en los cuales fiscalía indica que no existen vicios de procedimiento procedibilidad cuestiones prejudiciales que pueden afectar la validez procesal se ha respetado los derechos de los sujetos procesales por lo tanto se declara válido con el mismo contexto fiscalía presenta la acusación fiscal en contra de Simón Germán C.V. en el grado de autor directo conforme a lo establecido en el artículo 42 numeral uno literal a del código orgánico integral penal por el artículo 140 inciso uno del código orgánico integral penal numerales 2:04 esto es asesinato agravantes artículo 47 numeral 1,7 y 9 del Código Orgánico Integral Penal por lo tanto solicita se dicte auto de llamamiento a juicio a Ah Simón German

C.V. se siga manteniendo en la prisión preventiva se otorgue medidas de protección boleta de auxilio de acuerdo al 558 a favor de Luis Jonathan V.S. y Fanny S en contra de Ana Luisa Ely norma Don Merwin las dos diligencia expedidas por el defensor del procesado ha sido él.

La defensa del procesado ha sido explícita en la intervención del señor fiscal queremos llegar al conocimiento de la verdad y la justicia el día de los hechos a través de la recolección de un kit balístico y toma de muestras de las manos del hoy acusado una prueba científica irrefutable logra dar con un elemento de convicción tomemos en cuenta las contradicciones para intentar cubrir un hecho Simón C. cambia las versiones la medida cautelar es pertinente por la gravedad del tipo es pertinente lo solicitado por las víctimas sabrás llamar hoy a la acusado a la audiencia de juzgamiento no sean considerados los informes anunciados verbalmente en tanto que el defensor del procesado indica que sean subsanados las violaciones que se dieron del derecho a la defensa no existen cuestiones de procedibilidad se declara la validez de procesar el dictamen es subjetivo alejado a la verdad para ocultar los elementos que se recogieron en la fase investigativas.

Por el principio dispositivo de inmediación y concentración se declara válido todo hasta el momento acogiendo también alegación del procesado a la persona subsanado las cuestiones de procedibilidad oficios alegados en la anterior audiencia dictado mediante auto respectivo en especie del delito acusado por fiscalía es el delito de asesinato tipificado en el artículo 140 del código orgánico integral penal cuál es circunstancias constitutivas de los numerales 2 , 4 del mismo cuerpo de leyes existen suficientes elementos de convicción que demuestran la existencia material de infracción del ilícito denunciado investigado por fiscalía acogiendo el dictamen fiscal parcialmente y dicta auto de llamamiento en contra del ciudadano Simón Germán C.V. como autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 150, art. 140 inciso primero del COIP, con el circunstancias constitutivas y sin considerar como

circunstancias agravantes confirmándose todas las medidas de la audiencia de formulación de cargos no existen acuerdos Confirmando sé todas las medidas y no dice de formulación de cargos no existen acuerdos probatorios se mantendrá en consideración todas las pruebas del procesado del informe técnico pericial balístico realizado por el señor Oswaldo Terán perito de criminalística revisado el expediente de Fiscalía ha sido solicitado posterior a foja 336 donde sea declarado la nulidad te voy a ver sido solicitado de nueva cuenta por el procesado según el artículo 555 del COIP.

Audiencia de juzgamiento:

EL señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado SIMÓN GERMÁN C.V., como presunto autor del delito de asesinato, tipificado y reprimido por el Art. 140 inciso primero numerales 2 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias constitutivas de los numerales 1,7 y 9, en concordancia con el Art. 42 Ibídem, motivo por el cual se ha remitido a la oficina de sorteos el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio, y los anticipos probatorios anunciados por parte de los sujetos procesales en su debida oportunidad, se remitió el proceso a la oficina de sorteos de causas de la corte Provincial de justicia de Bolívar recayendo la competencia para el conocimiento de la etapa de juicio y dictar la respectiva sentencia en este tribunal de garantías penales de Bolívar sustanciada la tapa de juicio se celebró la audiencia pública .

El señor agente fiscal encargado de sustanciar la causa refirió que de conformidad con el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, a la Fiscalía General del Estado le corresponde presentar la teoría del caso, por lo que trae a conocimiento del Tribunal el asesinato ocurrido el 31 de agosto de 2019, a eso de las 20h00, que segó la vida del ciudadano Jorge B.N, de 63 años de edad, más o menos en el sector denominado El Mirador de Guapuloma, vía San Pablo

del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en el cual ejecutó el acto el señor Simón Germán Camacho Vega, de 26 años de edad al momento de los hechos, que se suscita en circunstancias en que era partidario del occiso, por lo que conocía de los movimientos, de la situación que se desarrollaba en el lugar, y para la fecha y hora indicada percatándose y preparando el hecho que no había ninguna persona en el lugar, ejecutar el acto ilícito propinándole disparos en la humanidad del occiso que le quitó la vida al señor Jorge B. N., posterior a eso prepara una coartada la misma que no ha podido desvanecer ni lo hará, siendo por tanto autor directo del ilícito que acusa, hecho que probará con la prueba que aportará durante el desarrollo del juicio.

El defensor técnico particular del señor Simón Germán Camacho Vega, se opuso a las hipótesis acusatorias de Fiscalía y la acusación particular, que enumerado una serie de hechos que no podrán probar, además, mencionó que Fiscalía actuó con manifiesta negligencia dentro de la investigación, siendo pueril, burda e insuficiente, ya que pretende imputar la autoría en la comisión de un delito que su patrocinado ni siquiera participó y no investigó adecuadamente Fiscalía, por lo que se deberá desechar esa teoría. Supuestamente se dice que hay un acto premeditado, pero eso no se podrá probar, además existe violación del principio de congruencia, considerando que el umbral de la presunción de inocencia no podrá ser rebasado. Lo que busca Fiscalía es dejar en la impunidad un delito.

Fiscalía presento como pruebas

1. El informe pericial de microscópica electrónica, elaborada por los peritos Carlos Izurieta Ramírez; y, Maraid Sosa de Ángel.
2. Informe pericial psicológico de valoración psicológica general, realizado al señor Simón Germán C.V., por parte del perito Juan Francisco Sandoval Villalba.

3. El informe pericial psicológica, perfil de personalidad, realizado al señor Simón Germán C.V. por parte del perito Juan Francisco Sandoval Villalba.

4. El informe pericial psicológico, perfil criminal o de riesgo de cometer delitos, realizado al señor simón Germán C.V., por parte del perito Juan Francisco Sandoval Villalba.

5. Autopsia médico legal realizado el 1 de septiembre de 2019 a quien en vida fue el señor Luis Jorge B.N., por parte del médico Miryam Tierra Arévalo.

6. El informe técnico pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por los peritos Oswaldo Terán Martínez; y, Clever Palma Vargas. 7. Informe técnico pericial de audio, video y afines, del teléfono celular marca Samsung color negro número 0968779263, de las llamadas entrantes y salientes del 1 de agosto al 15 de septiembre de 2019, elaborado por el perito Oswaldo Terán Martínez;

8. Informe técnico pericial de audio, video y afines de la extracción de imágenes que constan en el teléfono móvil Samsung Galaxi J5 de propiedad de Jonathan B.S. con IMEI 352141078635899, realizado por el perito Oswaldo Terán Martínez.

9. Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el perito Erik Quispe Toapanta.

10. Informe técnico pericial de audio, video y afines, de la secuencia de imágenes y transcripción de dos videos constantes en el teléfono celular marca Samsung color negro con IMEI número 352141078635899/01, realizado por el perito Erik Quispe Toapanta. 11. Parte informativo de la verificación de información emitida por la Sala de reportes telefónicos, de análisis telefónico, ruta técnica y correlación de llamadas telefónicas del contenido de un CD, con los datos generales de la cédula 0201953163, de fecha 31 de agosto de 2019, elaborado por el perito José Flores Morales.

La idea central de la teoría del caso expuesta por la defensa del señor Simón Germán C.V., fue la inocencia de su defendido, principio que es un derecho constitucional que le asiste a toda persona imputada del cometimiento de algún delito, a gozar de un estado de inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva, siendo uno de los cimientos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al establecer la responsabilidad penal, únicamente cuando esté debida y legalmente confirmada la culpa del cometimiento de la infracción, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, ya que Fiscalía solamente presentó prueba referencial, presunción de inocencia que está tipificado en el Art. 76 de la Constitución, dentro de los derechos de protección, siendo un derecho subjetivo público, el cual puede limitarse o perderse cuando Fiscalía consiga destruir dicha presunción, presunción que existe con la finalidad de garantizar a todas las personas que no sean sentenciadas judicialmente sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y que no dejen dudas de su culpabilidad, por lo que el juzgador debe tener certeza plena para justificar motivadamente la emisión de una sentencia condenatoria, presupuestos que en el caso en este caso no emergen de la prueba presentada por la acusación, por lo que el Tribunal deberá confirmar el estado de inocencia del señor Simón Germán Camacho Vega, dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra.

Dentro de la valoración de la prueba, en el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra del señor Simón Germán C.V., es por vulnerar el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en su Art. 66 numeral 1, es la vida.

La Constitución en el Capítulo Sexto, al referirse a los Derechos de Libertad, en el Art. 66 numeral 1, señala que: (...) “El derecho a la inviolabilidad de la vida, no habrá pena de muerte”

(...), en relación al Art. 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, que en seis numerales garantiza el derecho a la vida.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE BOLÍVAR (06 de enero de 2021)

Existencias de la materialidad de la infracción sobre el delito de asesinato que se le imputa al ciudadano Simón Germán C.V. tipificado en el artículo 140 en concordancia con el artículo 42 del código orgánico integral penal el artículo 140 dispone las personas que mate a otra será sancionado con pena privativa de libertad de 22 a 26 años si concurre alguna de las siguientes circunstancias por tales antecedentes del tribunal habiendo observado analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la fiscalía y por la defensa del procesado las mismas que sean valoradas teniendo en cuenta su legalidad autenticidad sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica concordando con el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, arriba al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción más allá de toda duda razonable sin que exista alguna causa de exclusión de la conducta o de exclusión de la antijuricidad tanto de la existencia material de la infracción como de la responsabilidad penal del procesado Simón Germán C.V. en el delito materia de este juzgamiento cuya relación precisa y circunstanciada del hecho punible fue descrita en la teoría del caso presentada por Fiscalía.

Con respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado el tribunal ha examinado y analizado en su objetividad en su conjunto y en su totalidad las pruebas de cargo portadas por Fiscalía y evaluando las en forma razonada lógica técnica y jurídica conforme lo establecido en los artículos 400, 534 del Código Orgánico Integral Penal se ha llegado a la certeza de que se encuentran comprobadas conforme a derecho la existencia del delito arribando si esta conclusión lógica y jurídica con las pruebas testificales y documentales

siguiente con el testimonio del Cbos. Rogger Patricia Alarcón Fredy Lucero Castillo de la médica legista así también del sargento Oswaldo Terán del capitán Carlos y Zurieta.

Los hechos probados de las pruebas analizadas en su conjunto se desprende que el señor Simón C.V. Vivía en calidad de partidarios con su esposa e hijos en la propiedad del señor Luis BN en efecto el señor Simón Germán C.V. en horas de la noche se encontraba solo con el señor Klever por cuanto su esposa hijos del señor Simón Germán C.V. ese día han salido a retirar unos documentos en dichas circunstancias del señor Simón German C.V. procede a terminar con la vida del señor Luis B. N disparándole con arma de fuego propinándole graves heridas que le ocasionó la muerte las pruebas analizadas por el tribunal merecen virtualidad probatoria por ser sincera y veraces doctrinalmente

En este sentido el tribunal analiza las pruebas presentadas por el procesado señor Simón German C.V. quien ha rendido su testimonio coincidiendo con los argumentos de su defensa técnica en plantear varias hipótesis en relación a los presuntos responsable de la muerte Luis B. esto es primero señala que el día de los hechos aparecieron un hombre y una mujer, con quien el occiso ha mantenido charlas para después poner en escena a dos personas de color oscuro, quienes bajaron conversando con el señor Luis ve hasta cerca de la casa a decir del procesado lo habían traído al señor Jorge ve en el medio y otro señor atrás refiere el señor me encañonó a mí fue con un arma modo metralleta el modo que estaba con Jorge B no vi que Armas tenía fueron dos morenos costeños Patuchos medio para adentro al lado de una moto el señor que me tenía encañonado me pregunto cuánta plata tenía, me dijo donde tienes le dije arriba comenzó a buscar luego del Regina fue bien de noche disparo seriados fue con una cola de tiros señaló que luego de amenazarlo se retira y se procede inmediatamente a salir a pedir auxilio en ninguna de las narrativas de Simón si se aprecia la intención de verificar por su parte que pasó arriba de la casa donde estaba el señor Luis ve esto es ver si está Verito o estaba aún

con vida prestar auxilio señala que fue a pedir auxilio pero con la persona que lo si no hay ningún instante se acercó verificar si Luis ve requería ayuda además del procesado siendo supuestamente testigo de un asesinato habiéndolos visto los supuestos decisiones cara a cara en ningún momento señale que portar un máscaras pudiendo identificarlos los fácilmente De la tercera hipótesis de referido que uno de los presuntos asesinos le señaló que la mujer del occiso con los hijos les mandó asesinar a Luis ve estas tres hipótesis planteadas por la defensa sobre los presuntos autores del asesinato han comparecido a rendir testimonio ante este tribunal los familiares del procesado de las pruebas presentadas por parte de la defensa del procesado no se logró desvalorizar las pruebas aportadas por la fiscalía sin que se haya establecido por parte de la defensa del señor Simón se algún tipo de justificación o exclusión de responsabilidad del análisis de las pruebas practicadas a favor del procesado se observa en contradicción en sus versiones sobre los hechos señalando refiriendo que fueron en primera instancia una pareja que se acercado al occiso y quienes participaron en el asesinato para después señalar que fueron dos ciudadanos De tez morena quienes han ingresado a la propiedad de los hizo bien procedido llevarlo hasta el dormitorio donde proceden a dispararle y quitarle la vida estrategia que se conoce como traslado de responsabilidad que plantea la defensa sin que se haya establecido dentro de la audiencia de juzgamiento la existencia real de estas personas esto es la existencia de la pareja del existencia renal de las dos personas de tés morena mucho menos se ha probado que estas personas hayan estado en el lugar el día y hora de los hechos observando que el procesado de su testimonio rendido en audiencia agrega la hipótesis que la señora Fanny, ese viuda con sus hijos tienen participación en el asesinato señalando incluso que ha sido víctima de persecución por parte de estos sin que presente prueba alguna que lo corrobore

A través de la valoración de personalidad se obtuvo que presenta a veces iba desconfianza con la característica de fingir que estaba enfermo dar una impresión que está enfermo para tener algún una algún de ganancias de tipo secundario, refirió el perito, una vez realizado todo esto

se obtiene que la persona el riesgo de cometer un acto delictivo primero hay que indicar que se valúa la capacidad criminal estabiliza estabilidad social la capacidad criminal que tiene que ver con la intensidad que tiene la persona.

Éstas pruebas y con las señaladas con anterioridad podemos definir la existencia de suficientes pruebas para formar la convicción judicial el juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar examinar su eficacia es decir su fuerza y valor probatorio que yo no sólo en su aspecto formal la doctrina venía utilizando tradicionalmente el concepto de prueba suficiente para referirse aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden en la culpabilidad del acusado, Después de analizar la teoría de la imputación objetiva positiva de los artículos 22 25 y 28 del código orgánico integral penal el tribunal establece que la prueba de cargo presentada por la fiscalía aprobado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de Simón C. V más allá de toda duda razonable puesto que además de la verificación del nexo causal existente el resultado le es imputable objetivamente, verificándose una conducta penalmente relevante a través de su acción produciendo un resultado lesivo descriptible y demostrarme lesionado sin justa causa el bien jurídico protección y defensa de la integridad personal.

En el caso *sub júdice*, el procesado ahora sentenciado cuyo grado de participación es de autor directo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 623 ibidem, deberá cumplir las penas siguientes como pena privativa de libertad la pena de 26 años la misma que la cumpliera en el centro de privación de libertad Guaranda como pena restrictiva a los derechos de propiedad la multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general la que deberá pagarse de manera integral e inmediata una vez que las respectivas sentencias ejecutorias al tenor del artículo 70.1 del código orgánico integral penal numerales 8.5.2 como pena no privativa de la

libertad, las determinadas en el artículo 60.13 del referido cuerpo legal siendo esta pérdida de los derechos de participación por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 68 del código orgánico integral penal la decisión del tribunal encontrándose plenamente establecido la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en tal virtud el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR luego de haber analizado las pruebas introducidas de juicio por las partes *procesales declara la culpabilidad de Simón Germán C.V. por infringir en calidad de autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 157 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 155 del mismo cuerpo legal por unanimidad el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA* declara al señor Simón German C.V. cuyas generales de ley han sido acreditados en esta sentencia como autor del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral dos en concordancia con el artículo 42 numeral uno literal a del código orgánico integral penal imponiéndole la pena de 26 años de privación de libertad multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador general pena corporal que la cumplirá en un centro de privación de libertad es de libertad de personas adultas en conflicto con la ley varones descontando el tiempo que haya permanecido detenido en esta causa.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CHIMBORAZO (22 de diciembre de 2021)

La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2019, a eso de las 20h0, en la provincia de Bolívar, cantón San Miguel, Balsapamba, sector El Mirador, vía a San Pablo-Las Guardias, en el domicilio del señor Luis Jorge B. N. En la etapa de juicio, los

juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado. Para probar la materialidad del injusto penal, Fiscalía presentó la siguiente prueba documental: 1. El informe pericial de microscopía electrónica, elaborada por los peritos Carlos Izurieta Ramírez; y, Maraid Sosa de Ángel, que establece que del análisis morfológico y químico practicado con microscopio electrónico de barrido y microsonda de dispersión energética de rayos X sobre las partículas presentes en las muestras tomadas al señor Simón Germán C.V. para la fijación de microindicios de mano derecha e izquierda con el Kit N°. 06670, habiendo encontrado partículas de plomo, bario y antimonio. 2. El perito Juan Sandoval Villalba, realizó el informe pericial psicológico de valoración psicológica general, realizado al señor Simón Germán Camacho vega, determinando que el evaluado se mostró orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancias, pensamiento sin alteraciones, leve ansiedad de 5/9, 4/ de depresión, mostrando sus funciones mentales superiores conservadas, presentaba desconfianza y a veces oposición durante la valoración, concluyendo que Simón C.V. no evidenció alteraciones emocionales significativas respecto del hecho investigado. 3. El psicólogo clínico Juan Sandoval Villalba, dijo que realizó el informe pericial psicológico del perfil de personalidad, del señor Simón Germán C.V., concluyendo que encontró alteraciones psicológicas significativas por el motivo de la pericia, mostrando egocentrismo, insatisfacción con su vida, trata de mostrar una buena imagen de sí mismo debido al proceso legal que enfrenta, presentando dificultad para comprender las cosas. 4. El psicólogo clínico Juan Sandoval Villalba, también realizó el informe pericial psicológico, perfil criminal o de riesgo de cometer delitos, al señor simón Germán Camacho Vega, determinando que el evaluado de la entrevista, los instrumentos y técnicas aplicadas cumple con las características del perfil de un agresor asesino, existiendo varias rectificaciones en sus declaraciones iniciales buscando ocultar información relevante, pero que al identificar su conducta criminal mostró

capacidad criminal poco elevada y adaptación débil, es decir, que presenta características relacionadas con los delincuentes que habitualmente inundan las prisiones. 5. La perito médico legal Miryam Tierra Arévalo, dijo que el 1 de septiembre de 2019 a las 11h00, en la morgue del Cementerio de Guaranda realizó la autopsia médico legal a quien en vida fue el señor Luis Jorge B. N. estableciendo que presentaba una herida redonda de medio centímetro de borde a nivel subescapular derecho, que continúa con el lóbulo derecho, atravesando el hígado, cara anterior y posterior del estómago, continuando hacia el colon transversal, octava costal izquierda, terminando en hipocondrio izquierdo con herida de bordes por donde protruye materia fecal; la segunda herida redonda de medio centímetro de bordes invertidos zona contusiva ubicada a nivel subescapular izquierdo que continúa con el corazón, lóbulo inferior de pulmón izquierdo, hasta el décimo espacio intercostal izquierdo con herida oblicua; la tercera herida es redondeada de medio centímetro de bordes invertidos en zona contusiva y tatuaje ubicado a nivel axilar, en octava intercostal izquierda que continúa por plano con plano muscular torácico posterior izquierdo, que impacta en articulación de hombro izquierdo, desviándose al tórax anterior izquierdo hasta llegar a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo con una herida de bordes invertidos e irregulares, la heridas son de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, estableciendo como causa de muerte parada cardiorrespiratoria traumática por falla cardíaca debido a herida cardíaca por probable arma de fuego, en un tiempo aproximado de 8 a 12 horas. 6. Los peritos Oswaldo Terán Martínez; y, Clever Palma Vargas, realizan el informe técnico pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, estableciendo que el lugar existe, y se encuentra ubicado en la provincia de Bolívar, cantón San Miguel, Guapuloma, sector El Mirador, vía San Pablo-Las Guardias, en el inmueble de propiedad del señor Jorge Basantes que queda a una distancia aproximada de 100 metros de la vía, posterior a un terreno en declive, que posee cerramiento de madera y alambre de púas, encontrando sobre la cama, de costado el cadáver de una persona de sexo masculino, en

posición de cubito dorsal, mestizo, tez trigueña de unos 63 años de edad y 1 metro 65 centímetros de estatura, que viste una bufanda color azul, una chompa tipo deportiva de color negro con logotipo Fox, otra chompa tipo deportiva color plomo con logotipo Ecuador Ejército, una camiseta de tela color amarillo, azul y rojo, que presentan 3 orificios en la parte inferior derecha de su anverso y 3 en la parte media de su reverso; un pantalón tipo deportivo color plomo con una marca por goteo de color marrón; un interior de tela tipo bóxer color rojo, un par de zapatos de tela color plomo y azul; y, un par de medias de lana color blanco. Agregando que levantaron como indicios una bala calibre 9 mm, localizada sobre el piso a 90 centímetros de la pared, como indicio 2 una vaina percutida calibre 9 mm, localizada sobre el piso a 1.40 de la pared; como indicio 3 una vaina percutida calibre 9 mm, localizada sobre el piso a 2.10 de la pared, habiendo también tomado muestras ungueales mediante la técnica del hisopado, observando que el lugar presentaba desorden generalizado de muebles y enseres, aplicando polvos reactivos sobre las superficies manipuladas, pero sin obtener resultados positivos, realizando por disposición Fiscal la toma de micro partículas para prueba de barrido electrónico al señor Simón Germán Camacho Vega mediante Kit N°. 0006670, evidencias que han sido ingresadas en las bodegas de la Policía Judicial de Bolívar, bajo cadena de custodia.

Con la prueba documental y testimonial aportada por el titular de la acción penal pública y la defensa de la víctima en forma evidente se logró probar la materialidad de la infracción, pero respecto al ámbito subjetivo, no existe una sola prueba directa, existiendo solamente prueba indiciaria como la pericia de barrido electrónico que determinó que en las dos manos del señor Simón German Camacho Vega se encontró micro indicios de partículas de plomo, bario y antimonio, considerando que la finalidad de la prueba es el llegar a una conclusión con respecto a su validez pero en base a otras pruebas aportadas que lleven a brindar certeza de los hechos ocurridos, es así que el Art. 455 establece que: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que

basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”; incluso el Art. 457 en cuanto a los criterios de valoración de la prueba determina que “...se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales”. En el caso en estudio, en el momento que se producen los hechos en la casa habrían estado solamente Luis Jorge B.; y, Simón Germán C. v, sin haber más testigos presenciales; los agentes de la Policía Nacional que primero llegaron al lugar donde ocurrieron los hechos pese haber realizado el barrido y búsqueda en el sitio no encontraron el arma con el cual resultó muerto Luis Jorge B.N; no se estableció que Simón C. V sea propietario de alguna arma de fuego, tampoco nadie dijo que el procesado haya tenido enemistad o que le haya amenazado a Jorge B., más bien lo que si dijeron es que mantenían una muy buena relación, tampoco se analizó si en la ropa que portaba el procesado existía residuos de disparos, de sangre, surgiendo la duda sobre quien le dio muerte a Jorge Basantes N., existiendo solamente presunciones de que Simón C.V. fue quien cometió esta conducta ilícita y atípica, situación que no permiten a estos juzgadores incriminar a Simón German C. V. como al autor de la muerte de Luis Jorge B.N. , con base en prueba eminentemente circunstancial, sin tener certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad, o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual permite adoptar la decisión, esto es tener la creencia de que se ha arribado a conocer la verdad gracias a la prueba indiciaria aportada, que debe ser suficiente, univoca, relacionada y concordante. Una de las finalidades del proceso penal, además de preservar garantías fundamentales y aplicar el derecho sustancial, es la aproximación racional a la verdad, ya que la verdad del proceso penal acusatorio, como conocimiento para condenar, se produce en el juicio oral, cumpliendo con la prohibición de condenar exclusiva y únicamente con fundamento en pruebas referenciales,

siendo el debido proceso un componente inherente al núcleo esencial del derecho y en particular el de confrontar y controvertir las pruebas en la audiencia de juicio.

La teoría del delito establece el sistema de límites que busca contener el ejercicio del poder punitivo del Estado, garantizando los derechos de las personas, agrupando de manera sistemática y metodológica las categorías de conceptos en los cuales se sustenta la responsabilidad penal de un individuo, instrumento conceptual que permite la aplicación de la ley penal abstracta al caso concreto de manera racional; así, el Código Orgánico Integral Penal establece estos elementos en condicionantes para la determinación del delito, lo que conlleva a que las categorías dogmáticas del delito sean requisito *sine qua non* en la fundamentación de la sentencia, facilitando además el control de la actividad jurisdiccional, y evitando la arbitrariedad en la toma de decisiones, que debe verse reflejada en la motivación, más aún, en las sentencias condenatorias que son las más susceptibles de vulnerar derechos de los justiciables.

La prueba indiciaria que no se apoye en alguna prueba directa no puede ser aplicada en el campo penal por el riesgo de cometer injusticias, pues se sustenta en indicios, conjeturas, señales, o presunciones como conclusión de orden lógico, y por derivación o concatenación de los hechos; el Juez que acepta únicamente prueba indiciaria debe guiarse en el juzgamiento por conjeturas o por los dictados de su conciencia, lo que demuestra ineficiencia en el proceso valorativo que puede concluir en una decisión errónea. En materia penal, el estándar probatorio debe ser muy alto, debiendo ofrecer certeza al juzgador, tanto de la certeza, como del *in dubio pro reo* se pregona que no pueden reposar en pura subjetividad, ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrá de derivarse de la racionalidad y objetiva valoración de las constancias procesales, por lo que nuestro sistema penal consagra, entre otros, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable para dictar sentencia condenatoria.

La presunción de inocencia guarda estrecha relación con el estándar, ya que es el umbral que debe superar las hipótesis planteadas como hechos de la causa para que el juez profiera sentencia condenatoria, de no superarse dicho umbral se aplica el principio *in dubio pro reo* y se absuelve al procesado. Los restos microscópicos que cubren nuestra ropa y nuestros cuerpos son testigos mudos, seguros y fieles, de nuestros movimientos y de nuestros actos, por lo que se debió hacer el análisis de dichos elementos, los residuos de disparo es una premisa mundialmente utilizada para la vinculación de un individuo en un hecho punible donde se encuentra involucrada la acción de disparos por armas de fuego, con la finalidad de dotar a los administradores de justicia de prueba basada en hechos científicos que permita esclarecer los hechos, pues a través del microscopio electrónico de barrido (MEB) se pueden observar y caracterizar superficialmente, materiales de distinta naturaleza tanto orgánicos como inorgánicos, determinando la composición química, morfología y tamaño de las partículas características de residuos de fulminante detectadas en controles positivos (personas que han disparado armas de fuego) y controles negativos (personas que no han disparado armas de fuego), el factor de carga y la cantidad de tres partículas características de residuos de fulminante que son las partículas compuestas por plomo, bario y antimonio, que en el caso en estudio se encontraron en las manos de Simón Germán C.V. pero hay que recordar que el procesado indicó que la noche anterior a que ocurran los hechos había hecho 2 disparos, lo que tiene relación con algo que es muy común y que ocurre en el sector rural, en donde por las noches y con el fin de disuadir el riesgo del abigeato por parte de los cuatrereros se realicen disparos al aire en este sentido, razonamientos que han generado dudas en el Tribunal sin lograr establecer el *inter criminis*, que es el camino o proceso de la ejecución del delito, donde se pueden apreciar cuatro etapas o momentos que se corresponden con las fases de desarrollo del proceso delictual, la fase interna que consiste en la ideación, deliberación y resolución interna del sujeto activo.

Los actos preparatorios para la ejecución, la tentativa, y, finalmente la Consumación. La regla general que establece el legislador en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los testimonios, es que se valorarán en el contexto de toda la declaración rendida en relación a las otras pruebas incorporadas en juicio, las mismas que en el caso en estudio no han sido relacionadas, unívocas ni concordantes, sin que permitan llevar a otorgar certeza a este Tribunal de que los hechos se produjeron conforme a la teoría presentada por Fiscalía y la defensa de la víctima.

¿El Art. 34 del COIP, establece que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta?

La culpabilidad es un juicio de reproche, de reprobación, dirigido a la persona individual que ha cometido un hecho penal típico y antijurídico. Pero, ¿por qué se le puede reprochar a una persona la culpabilidad?, la respuesta debe referirse al poder que tiene una persona de obrar de otro modo, es decir, realizar una conducta justa conforme a derecho, en lugar de realizar una conducta antijurídica; la capacidad de obrar de otro modo es el fundamento de la culpabilidad, y a su vez presupone dos elementos o condiciones: la primera es el conocimiento del ordenamiento jurídico, de lo lícito e ilícito, de lo prohibido y permitido, porque solo aquel que conoce puede decidir entre respetarlo o infligirlo.

En segundo lugar, es el elemento volitivo, o capacidad que tiene el sujeto conocedor del ordenamiento jurídico, para obrar conforme a su conocimiento. Las condiciones para la existencia de la culpabilidad son tres: la imputabilidad del sujeto, es decir, debe ser capaz de comprender el carácter injusto de su actuar realizado con conocimiento y voluntad. La imputabilidad hace referencia a un estado genético (paranoicos, dementes seniles, psicóticos), que impide atribuirles responsabilidad por falta de culpabilidad. La segunda condición, es el

conocimiento de la antijuridicidad de personas imputables, que tienen capacidad mental de comprender la ilicitud de sus hechos, son mentalmente imputables, pero desconocen que su acto constituye un ilícito. Por último, el tercer requisito, es la exigibilidad de obrar diferente, conforme a Derecho. En esta categoría dogmática, debe además considerarse las causas de inculpabilidad, que principalmente son el error de prohibición, en el que el sujeto activo ignora la existencia de la normativa, y en tal virtud, desaparece el dolo; la no exigibilidad de otra conducta; esta no exigibilidad, no quiere decir que no exista prohibición; inexigibilidad es un tema planteado en el ámbito de la culpabilidad, y solo una vez que se haya constatado la existencia de la antijuridicidad. Finalmente, tenemos el error sobre las causas de culpabilidad, que es cuando el sujeto cree que actúa justificadamente e ignora que su actuar es prohibido. Es importante hacer un estudio individualizado de cada elemento que integra el tipo penal, porque si bien cada delito responde a una descripción específica de la conducta que lo diferencia de otro, todos deben cumplir con los requisitos de forma que la doctrina demanda para que pueda hablarse de la existencia del delito. La valoración de la conducta debe incluir la constatación de la concurrencia de las tres categorías dogmáticas que conforman el delito, ya que si una de éstas llegare a faltar o tuviera alguna causa que justifique su inexistencia no podríamos hablar de la existencia de un hecho delictuoso;

Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan Autores, y responderán como tal las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: (...)

Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con asiento en el cantón Guaranda, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia del señor Simón Germán Camacho Vega, y al

amparo de lo previsto por el Art. 619 del COIP, se deja sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra, dentro de la presente causa. Las normas legales que sirvieron de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Durante la etapa de juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales.

2.2. Fundamentación Teórica del Caso

Derecho al debido proceso

Para Suárez Sánchez, el debido proceso penal:

“El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales” (Suárez, 2001)

El derecho al debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal esto asegura que el proceso esté encaminado a defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito la Constitución de la República del Ecuador dentro del capítulo octavo de los derechos de protección el art 76 asegura el derecho al debido proceso.

El derecho a un debido proceso legal es un derecho humano que comúnmente es infringido por los estados y la forma más usual que los operadores judiciales hacen incurrir al estado en responsabilidades internacionales.

Es por ello, que al hablar del debido proceso o como lo ha denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal, es una garantía procesal que debe estar presente en cualquier proceso independientemente de su naturaleza jurídica y esto no solamente atañe a los de orden penal, sino también a los de orden civil administrativo o de cualquier otra índole.

El Derecho al Debido Proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un Marco de respeto mínimo a la dignidad humana de cualquier tipo de proceso.

Entendiéndose como aquella actividad compleja progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con las reglas establecidas cuyo resultado será el dictado en la norma individual de la

conducta es decir ya en la resolución a fin de declarar el derecho material aplicable a un caso concreto como vemos en el presente caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso porque él no contó con la garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 así como también en el numeral 7 literal e) del mismo articulado, de la Constitución de la República del Ecuador.

Principios procesales

Los principios procesales, son aquellas máximas jurídicas e ideas básicas que se suele enunciar como elementales en todo tipo de procesos, estos son reglas generales que actúan como pilares básicos que dirigen la configuración de la reglamentación respecto a los elementos fundamentales del proceso, la posición y papeles de las partes (Ley, 2022).

Para entender los principios procesales indicaremos, que los principios están determinados a la correcta aplicación de los derechos fundamentales de las partes procesales, por consiguiente, tienen el fin de evitar la vulneración de los derechos este principio determina que no se inobserven las normas jurídicas, existiendo así decisiones justas y no arbitrarias.

En sí los principios jurídicos permiten garantizar que los órganos judiciales actúen en razón del derecho, los principios contienen diferentes características, por ejemplo:

Son fundamentales para establecer las razones los fundamentos para la actuación y explicar el por qué debe realizarse o no un comportamiento.

No son definitivos o concluyentes ya que esto es más bien sirven como directrices que pueden considerarse para cualquier grado de cumplimiento tienen dos funciones la validez y el conocimiento porque permiten que existen conductas válidas y que partan de una fundamentación jurídica.

Son normas abiertas porque carecen de la determinación fáctica porque no sabemos cuándo van a ser aplicadas y necesariamente deben estar en las decisiones ya que proporciona la razón a favor de cualquiera de las partes y no se presentan como alternativas.

Principio de no autoincriminación

Considerando lo que la Sentencia del tribunal Constitucional Español, la no autoincriminación es una autodefensa pasiva, es decir:

“La que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar consta sí mismo o a confesarse culpable” (SENTENCIA 197/1995, 1995)

Previo a analizar el principio de no autoincriminación, diremos que el Estado constitucional de derecho, surge después de muchos siglos de legalismo formal con valores y principios de los cuales no pueden prescindir el intérprete que obra de buena fe. Es importante indicar que en el Estado Constitucional de Derechos se debe valorizar a la dignidad de las personas debe tenerse presente la supremacía de la norma, así como un rol activo a los jueces en el despliegue de todas las potencialidades humanística en la Constitución, considerando que la Norma Constitucional, es el instrumento legal que rige a las otras normas.

Recordemos, que el derecho de no incriminación está establecido en la norma constitucional, en el caso del Ecuador se encuentra positivado desde el 2008 en el artículo 77 numeral siete literal C, donde específicamente, determina que nadie podrá ser forzado declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar una responsabilidad, en este caso penal claramente nos damos cuenta que el cuerpo legal constitucional, ha determinado que el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia son derechos inalienables y que deben actuar siempre en todos los procesos en pro de sus derechos humanos, a través de las garantías constitucionales, que permitan garantizar que ninguna persona puede ser obligada a declarar

en su contra ni a declararse culpable, entendiéndose como tal, cuando en el caso particular bajo estudio sin el consentimiento, o a través de engaños se procede a solicitar huellas, en este caso bajo análisis para el rastreo de la pólvora a través de la técnica de la parafina, considerando en lo particular que es una prueba ilícita que sirvió como fundamento legal para la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de garantías penales de Bolívar.

El principio de no autoincriminación, es una garantía que busca eliminar aquellas concepciones del modelo inquisitivo, es decir en el que se obligaba a alguien a decir algo que uno quería escuchar, ya que este método ortodoxo que antes se utilizaba y que incluso lo utilizan busca como dé lugar una confesión del sospechoso o del procesado, incluso, esto afecta a la dignidad como persona, lo más importante de este derecho es que nadie puede obligar ni inducir al procesado para que declaren en su contra o acepte su culpabilidad.

Partiendo desde el enfoque que este derecho se basa netamente al respeto de la dignidad de una persona, constituyendo una parte fundamental en el estado de derecho y justicia social, lo cual evita que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como una prueba en su contra.

La Prueba

Según Bentham, la prueba es *“un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho”* (Bentham, 1959)

Cuando hablamos de la cuestión probatoria, es importante verificar que esta sea lícita y que permita establecer la responsabilidad dentro de un proceso, muchas veces nos encontramos en un conflicto, donde un proceso de prueba se encuentra necesariamente vinculado, al punto que no es posible concebir un proceso, sin conflicto y un conflicto que puede desentenderse de la

prueba, aún en los casos que son llevados por caminos alternativos, el juicio la prueba juega un papel fundamental porque más allá de las proclamas sobre la selectividad oportunidad de prioridad se debe mirar de reojo que cartas tienen en las manos los actores.

El juez no se limita a un científico que reúne el material y bajo ciertos métodos experimenta una y otra vez tratando de re llegar a un resultado o establecer reglas universales que sean comprobados aquí sólo es posible conseguir un proceso que se encuentra partes enfrentadas por intereses, contrapuestos asentados en un relato sujeto a reglas probatorias, en este caso el juez no va a decidir o no va a estar enfocado a descubrir una nueva fórmula capaz de aplicar en abstracto recreando tales o cuales condiciones, tampoco le interesa teorizar sobre cuestiones debatidas sobre argumentos no presentados, debe atarse a un guion, y este es al que formulen las partes y desde allí, al igual que un director teatral bajo ciertas reglas con actores preestablecidos y la información que se le brinde, deberá reconstruir una historia con las limitaciones provenientes de la dignidad humana y la tutela de los derechos que garantizan el debido proceso.

Hay que considerar que más administrador de justicia, que sea, no tiene la facultad para introducir o modificar los hechos narrados y tampoco puede generar información, por si su deber está en guiar a los actores a imponer reglas y límites eventuales, a valorar su trabajo, otorgando a cada uno el lugar al decidir quién ha ganado y quien ha perdido el caso en litigio, y que también puede quedarse en mano muchas veces de otras personas, como ocurre en otros países cuando existen jurados y son los que deciden.

La prueba en los códigos procesales

Para Ramos, la prueba es uno de los ejes fundamentales en todo proceso, por tanto, refiere:

“En pocas palabras la prueba procesal aspira persuadir al juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, siendo que las afirmaciones fácticas aparecen siempre mediatizadas por el propio lenguaje y por los juicios de valor que vierten las partes litigantes al realizarlas” (Ramos, 1990)

Es importante establecer para qué sirve el proceso y como debe producirse la información con miras a cumplir el propósito que está asignado a la investigación de los hechos presuntamente delictivos, en el caso que nos entraña hemos visto que Fiscalía tiene la obligación de realizar la carga de la prueba y más adelante abordaremos este tema a fin de dilucidar a quien le corresponde la carga probatoria.

Si bien es cierto, muchas de las ocasiones los procesados o sospechosos, tratan de desvanecer lo acusado por fiscalía, y ahí la importancia de intervenir y entender que existen varios principios que guían la prueba judicial, recordemos que en esta investigación estamos hablando de la ilicitud de la prueba, por tanto, es importante que se considere que la prueba no es sólo una actividad que permite verificar una hipótesis, es mucho más que eso, es una garantía constitucional de derechos humanos, que impide hacer lugar a una pretensión condenatoria sin elementos suficientes que lo funden y que deben ser expuestos y valorados en el marco de un juicio público objetivo y deliberatorio, sin ningún pasionismo, en contra de un procesado, desde esta óptica, la prueba cumple con una función de garantía siempre y cuando existan y estén al alcance de las personas, los mecanismos adecuados para hacer valer oportunamente sus derechos, obviamente es importante comprender que no vale tener un derecho cuando no se va a poder probarlo, es decir, si yo soy inocente debo probar mi inocencia y el derecho a la presunción de inocencia, garantiza que durante toda la etapa pre procesal y procesal penal yo pueda defenderme de las falsas imputaciones que se me estén aduciendo.

El acceso a la prueba y los medios para oponerse al castigo hacen operativa la defensa en un juicio sin acceso a la producción y el control de las pruebas producidas por la contraparte con el objeto de repelar la acusación, por ello, cuando el Estado organiza el sistema de represión

no sólo debe crear estrategias o técnicas para condiciones efectivas sobre la acusación, sino también aquellas que puedan brindar las condiciones y oportunidades que la defensa pueda trabajar en hipótesis de refutación.

En el marco del proceso justo hay que tomar en cuenta que el acceso a la prueba, no concluye con la posibilidad del Estado de probar su tesis el control de refutación de la operación de una hipótesis alternativa oportuna ágil así y forma parte de la necesidad de la prueba para configurar así el marco de la actuación de la prueba como una garantía constitucional y fundamental del Estado de derecho. Hay que tener en consideración que la prueba no sólo busca la posibilidad de valorar los hechos controvertidos también señala quien debe probar como debe hacerse y bajo qué métodos estos tres aspectos configuran claros límites al impulso represivo estatal.

El primero establece que es el acusador es quien debe probar aquello que pretende acreditar, el segundo advierte que no se admitirá cualquier prueba, ni aquella que se presente fuera de la oportunidad prevista ; y el tercero excluye los medios contrarios a la dignidad de las personas la privacidad de intimidad o que perjudiquen ciertos vínculos familiares o con profesionales, en este caso específico hemos visto que la obtención de la prueba no fue lícita, y que no se respetó lo establecido en el art. 459 numeral 1 de Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forense.

Ya que, no se le indicó qué tipo de procedimiento se le iba a hacer al sospechoso y un sospechoso que simplemente estuvo ahí, puesto que fue el primero que dio alerta a los miembros policiales, así como también carecía de una defensa y técnica durante la realización y la obtención de dichas muestras. Es necesario entender, que por medio de la libertad probatoria se permite que los hechos y las circunstancias del delito y la responsabilidad del acusado que se prueben no sólo con los medios regulados sino con cualquier otro que resulte

lícito legislado bajar a la siguiente fórmula todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso penal pueden ser acreditados por cualquier medio.

Medios de Prueba

Según el portal web, la voz del Derecho.

“Los medios de prueba son por tanto, instrumentos de verificación, y confrontación de los que nos servimos en la investigación de una certeza tanto formal o ficticia, como esencial o real, pues lo decimos aplicados a la materia jurídica” (Hernandez, 2015)

Los medios de prueba son aquellos instrumentos o elementos utilizados por las partes y el juez para obtener la prueba estos medios permiten que el juez conozca sobre los hechos fuentes de los cuales está deduciendo un hecho que se va a probar oportunamente los medios de prueba son aquellos canales que suministran al juez las razones y motivos para considerar la certeza de los hechos.

Documental

La prueba documental según el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 193 establece:

“La prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La Ley Penal lo identifica como, Prueba Documental, es decir el aporte de documentos que guarden relación con los hechos que se juzguen que pueden ser presentados por los sujetos procesales que pueden ser presentados por los sujetos procesales, méritos o compromisos de participación o ayudas o resarcimiento económico por los daños causados.

Al momento de conocer la prueba documental, siempre se debe verificar el contenido que exista ya sea digital como fotografías, videos entre otros.

Para que un documento sea válido debe ser original, o debidamente certificado, y haber sido presentado en la etapa de instrucción fiscal, y anunciado en la audiencia de llamamiento a juicio, en la etapa correspondiente de anuncios de prueba.

Testimonio

El Código Orgánico Integral Penal, Art. 501, conceptúa al Testimonio, cómo:

“El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (COIP, 2014)

Valorar el testimonio es importante y estas deben contrastarse con las otras pruebas que son evacuadas en la audiencia.

Pericia

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 511, establece las reglas a las que deben someterse las o los peritos:

“Profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos experiencia o experticia en la materia y especialidad, los que deben estar acreditados en el Consejo de la Judicatura.

El perito debe ser designado y notificado para el ejercicio del cargo.

La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para las o los juzgadores.

El informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa.

Presentar los informes en el plazo señalado, puede aclarar o ampliar los mismos ha pedido de los sujetos procesales.

Él o los peritos deben comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar el interrogatorio de las partes para lo cual podrá emplear cualquier medio.

De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experiencia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje” (COIP, 2014)

Principios de la prueba

El artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal refiere: “El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios (...)” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es decir, que la prueba que debemos aportar como sujetos procesales y convencidos de nuestros derechos se rige por principios que la regulan.

Principio de oportunidad

Es que el principio en el que está enunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio esto se practica únicamente en la audiencia de juicio todas las pruebas que se disponga en defensa de los derechos debe ser presentada en esta etapa en la audiencia de juicio no se debe solicitar que se reproduzca diligencias que no se consideraron importantes al momento procesal es por ello que los elementos que fueron presentados en la audiencia por autor y preparatoria de juicio deben ser presentadas en la etapa de juicio como una prueba pura donde los resultados de estas diligencias deben ser presentados si es posible en los documentos originales (Art. 454. Num. 1, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de libertad probatoria

El principio de libertad probatoria se encuentra previsto en los códigos procesales y con la idea de otorgar amplitud de los criterios el investigador de los hechos pero además con el objeto de no limitar a la investigación a los medios conocidos hasta ese momento, es decir, como opuesto de lo que sería en la legalidad procesal estricta de ahí veremos cómo se genera una gran controversia porque, por un lado está el aspecto legal y por otro la libertad de poder tener pruebas que fundamente la responsabilidad de una persona, y con todo esto se colige que la prohibición de valorar información obtenida mediante procedimientos ilegales imponiendo aquellas, además sobre prácticas permitidas ciertos recaudos a propósito de salvaguardar el

debido proceso y el derecho a un juicio justo, de este modo la libertad probatoria no resulta una patente de corso para aventuras o intromisiones en la vida privada de las personas, sus papeles y prácticas que impliquen injerencia sin autorización.

Existen varios principios que fundamentan la prueba y entre los principios que debemos resaltar está el estado está el principio de inmediación. (Art. 454. Num. 1, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de inmediación

Cumple un papel fundamental en la hora de juzgar a una persona, hay que tener presente que es el propio juez quien ha de ordenar y dirigir la incorporación del material probatorio el proceso con la inmediación se pretende que el juez se halla en contacto personal de inmediato con la prueba por ese motivo es importante que se incorporada tomada en audiencia oral y pública dando la posibilidad de los sujetos de percibir de primera mano el objeto bajo el análisis. (Art. 454. Num. 2, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el caso de estudio, se pudo detectar los dos momentos y los análisis respectivos por parte de cada uno de los Tribunales tanto de Bolívar como el de Chimborazo.

El Tribunal de Bolívar considera que existen rastros de micro partículas de pólvora en las manos del presunto procesado mientras que en el tribunal indica que eso no puede ser una prueba valedera porque no se le indicó el procedimiento que se iba a tomar aparte de eso que no se puede probar que fue es el arma que disparó por lo tanto pesa más la duda sobre la certeza y para imputarle la responsabilidad penal debería existir otra carga probatoria más eficiente y eficaz que permita dilucidar su responsabilidad.

Principio de Contradicción

Dentro de la audiencia, las partes tienen derecho a conocer sobre todas las pruebas, este principio es fundamental en el desarrollo de la audiencia, ya que los sujetos procesales, presentaran argumentadamente aquellos preceptos por los que se consideren asistidos.

La finalidad de este principio es que, en la audiencia oral, exista réplica de los argumentos y pueda contradecirse los mismos. (Art. 454. Num. 3, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de Pertinencia

Hablar de pertinencia, es adecuar los hechos que se pretender defender en el proceso judicial y los hechos que van a ser probados, es decir, es aquella relación entre lo que se pretende probar y lo que en efecto se probará. (Art. 454. Num. 5, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En general es común escuchar que la prueba debe ser pertinente, entendiéndose entonces aquella prueba fehaciente que va a probar algo es específico y no solo presunciones.

Principio de Exclusión

El principio de exclusión de la prueba está enfocado netamente en que si una prueba ha sido obtenida de manera ilícita es decir atentando la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República y vulnerando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 numeral cuatro de la Constitución de la República carecerán de efecto jurídico y no tendrán validez alguna siendo el juez quien garantice que las pruebas hayan sido obtenidas y si no deberá excluirlas en su decisión. (Art. 454. Num. 6, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de Igualdad de Oportunidades para la Prueba

El Estado a través de los instrumentos necesarios, y de la investidura otorgada a los administradores de justicia, permitirán que las pruebas sean en condiciones de igualdad, es decir que no podrá existir preferencias a alguien en específico. (Art. 454. Num. 7, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Estado de inocencia y carga probatoria

Para Bermúdez, quien cita a Julio Maier, señala que el estado y la presunción de inocencia se fundamenta en:

“El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, es decir, que no haya participado en la comisión de un hecho punible. Su significado consiste, en cambio en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente, sin importar para ello, el hecho de que sea, realmente culpable, o inocente por el hecho que se le atribuye” (Bermúdez, 2001)

Las garantías que impregna en el proceso penal son en verdad mecanismos predispuestos que tienden a reducir la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal es por ello que la potestad punitiva es un potente argumento pero para que se ejercite previamente debe realizarse determinadas actividades bajo ciertas condiciones a la par omitirse otras prácticas que pongan en riesgo la finalidad del sistema ya que las garantías y la legitimidad configuran una trama en esperable que hacen a la justificación racional del monopolio del ejercicio de la fuerza toda vez que no sería posible concebir la aplicación legítima de un castigo sin que me dé un proceso justo y equitativo con asiento en estándares mínimos con matices de universalidad.

La carga probatoria en manos del fiscal

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 establece:

“La Fiscalía dirigirá de oficio a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este contexto, se ha hablado mucho de qué la prueba y su carga le corresponde al ente acusador y asignar la carga probatoria de los hechos contenidos en las proposiciones fácticas del caso es lo más importante la diferencia entre un modelo acusatorio y otro de corte inquisitivo lo que pasa es que últimamente existido mucha confusión en los roles en el juez de instrucción llamado también director del proceso el cual tenía cargo la acreditación de los hechos intento que el fiscal era más bien su fruto que recibe la causa mediante una pista lo que daba cuenta de su precariedad en el manejo de los datos que ellos registraban y por supuesto su marginalidad en materia investigativa lo colocaba fuera del expediente que indefectiblemente permanecía bajo dominio del juez.

La prueba como actividad y resultado

Según Taruffo, la prueba es:

“El instrumento que le proporciona al Juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos” (Taruffo, 2009)

En materia penal la prueba, es la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial, siendo aquel criterio uniformemente utilizado de “verdad real”.

La prueba comprende tres aristas importantes:

- Enseña el método, está encaminado a comprobar la precisión de una proposición.
- Refiere a los elementos, datos que analizados en el momento procesal oportuno permite fundamentarlos.
- Obtener lo probado, es decir lo que se produjo en la actividad procesal.

Evidencia

Fontan, refiere que la evidencia es el conjunto de hechos, pruebas, y documentos debidamente acreditados, suficientes, competentes y pertinente, que sustentan los hallazgos y resultados obtenidos (Fontán, 2018).

La evidencia o el indicio es aquel vestigio, que puede ser captado por los sentidos y cuando esa evidencia el colectada durante una investigación penal, introducida, ofrecida, confrontada en un juicio, estableciéndose una utilidad y fijándose un valor se convierte en prueba, la evidencia es todo elemento o mecanismo que pretende acreditar o refutar la existencia de un hecho alegado a partir de un testimonio documento o efecto para que la evidencia sea válida debe reunir algunos requisitos Por ejemplo en un caso de homicidio deberá hacerse la localización y levantamiento el embalaje, la identificación y registros, análisis, ofrecimientos, incorporación en juicios, ponderación, valoración de forma en que se introduce en juicio.

Evidencia indiciaria

Según Echandia, indicio es:

“Cualquier hecho conocido o circunstancia del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros de existencia o inexistencia de otro hecho desconocido mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales” (Echandia, 1972)

Evidencia indiciaria es aquella que aporta elementos de análisis que complementan o se unen a otras evidencias o razonamientos con la finalidad de llegar a establecer una o más conclusiones.

Teoría del caso y su relevancia

El Ministerio Público de Guatemala, hace una importante acotación, respecto de la teoría del caso, que refiere:

“El concepto de la teoría del caso es más amplio que el Marco lógico que ofrece la doctrina de la teoría del delito y es así que deberemos primero organizar el pensamiento y unir al interrogatorio los argumentos para posterior planificar y desarrollar las declaraciones y ejecutar los Country estructural y dar forma a la discusión final de la teoría del caso es conocer el hecho para que te lo dirección de la dirección y la foto que se convierte en la que el vehículo para planificar y ejecutar la práctica de la prueba a tener un concepto claro de la relevancia de cada pieza dentro del esquema determinar la forma en que se efectuará el interrogatorio así como el lugar que dentro del engranaje ocupa cada prueba y la forma en que se demuestran los hechos argumentados en la teoría o tesis formulada”. (Guatemala, 1999)

Se llama teoría del caso al conjunto de reglas y técnicas utilizadas sobre una visión particular de los hechos luego de haber analizado la prueba existente proyectando aquella que se debe procurar y estableciendo el derecho aplicable todo ello permite desplegar una estrategia para llevar el caso en un juicio oral y argumentar en ese ámbito buscando que se le otorgue la razón desde el inicio vemos que Fiscalía tuvo sus presunciones de qué el señor Simón C. era quien cometió el ilícito es decir el delito de asesinato.

Delito de Asesinato

El artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal señala:

“Aquella persona que cause la muerte o de muerte a otra bajo los siguientes parámetros y presupuestos de tipicidad, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. es decir, la persona infractora que ha dado muerte a su ascendientes, descendientes, cónyuge, convivientes, hermana o hermanos, colocando a la víctima en una situación de indefensión inferioridad aprovechándose de una situación, incluso aquella que por medio de una inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro factor que ponga en peligro la vida o la salud de las personas, buscando un dicho propósito para cometer esto ya sea en la noche en un sector despoblado, utilizando medios capaces de causar lesión al bien jurídico protegido, como es la vida, aumentar deliberadamente el dolor a la víctima preparar facilitar ocultar otras infracciones a consecuencia de esta, para garantizar la impunidad de estas infracciones”. (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es decir, el asesinato es aquella acción, de privar del bien jurídico protegido como es la vida, y que sea causado con dolo.

- Delito: Asesinato
- Sujeto activo: Indeterminado
- Sujeto pasivo: Indeterminado
- Verbo rector: Matar
- Culposo/Doloso: Doloso

2.3. Preguntas de la investigación

1. ¿Cuál es la atribución de fiscalía en la recolección muestras e indicios dentro de la investigación previa e instrucción fiscal?
2. ¿Cómo incide la autoincriminación en la presente causa?
3. ¿Cuáles son las Garantías Constitucionales, y procesales dentro de los procesos penales?
4. ¿Cómo se estableció la valoración de Prueba por parte de los Tribunales de Justicia de Bolívar y Chimborazo?
5. ¿Cuál es la correcta valoración de la prueba de los Tribunales?

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

Para establecer el objeto de estudio del análisis de caso, en el presente acápite se establecerá los parámetros fundamentales, o hallazgos en el mismo que permiten identificar en el caso bajo análisis que aborda VII cuerpos y está contenido en 722 fojas.

En las fojas 17 a la 23, se encuentra el informe técnico pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, en el cual se detalla así también se encuentra se realiza toma de muestras ungueales mediante la técnica de hisopado, el lugar presentaba desorden generalizado de muebles y enseres, a la aplicación de polvos activo sobre las superficies manipuladas, no se obtuvo resultados positivos, la toma de micro partículas como prueba de barrido electrónico al señor Simón German C.V. por disposición del señor fiscal.

Esta prueba se obtuvo ilícitamente, ya que el presunto sospechoso no conto con un abogado en el momento de la toma de muestras, y el por desconocimiento de la ley, obvia el principio de autoincriminación y permite que se obtenga dicha prueba.

Sentencia del Tribunal Penal de Bolívar

El Tribunal Penal de Bolívar, en base a las pruebas, después de analizar la teoría de la imputación objetiva positiva de los artículos 22 25 y 28 del código orgánico integral penal el tribunal establece que la prueba de cargo presentada por la fiscalía aprobado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de Simón C. V más allá de toda duda razonable puesto que además de la verificación del nexo causal existente el resultado le es

imputable objetivamente, verificándose una conducta penalmente relevante a través de su acción produciendo un resultado lesivo descriptible y demostrarme lesionado sin justa causa el bien jurídico protección y defensa de la integridad personal.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 68 del código orgánico integral penal la decisión del tribunal encontrándose plenamente establecido la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en tal virtud el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR luego de haber analizado las pruebas introducidas de juicio por las partes *procesales declara la culpabilidad de Simón Germán C.V. por infringir en calidad de autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 157 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 155 del mismo cuerpo legal por unanimidad el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA* declara al señor Simón German C.V. cuyas generales de ley han sido acreditados en esta sentencia como autor del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral dos en concordancia con el artículo 42 numeral uno literal a del código orgánico integral penal imponiéndole la pena de 26 años de privación de libertad multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador general pena corporal que la cumplirá en un centro de privación de libertad es de libertad de personas adultas en conflicto con la ley varones descontando el tiempo que haya permanecido detenido en esta causa.

Sentencia del Tribunal Penal de Chimborazo

(...) El juez que acepta únicamente prueba indiciaria debe guiarse en el juzgamiento por conjeturas o por los dictados de su conciencia, lo que demuestra ineficiencia en el proceso valorativo que puede concluir en una decisión errónea (...)

(...) En el caso en estudio, se encontraron en las manos de Simón Germán C.V., pero hay que recordar que el procesado indico que la noche anterior a que ocurran los hechos había hecho dos disparos, lo que tiene relación con algo que es muy común y que ocurren en el sector rural, en donde por las noches y con el fin de disuadir el riesgo del abigeato por parte de los cuatros se realicen disparos al aire en este sentido, razonamientos que generan dudas en este Tribunal (...)

Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan Autores, y responderán como tal las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: (...)

Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con asiento en el cantón Guaranda, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia del señor Simón Germán Camacho Vega, y al amparo de lo previsto por el Art. 619 del COIP, se deja sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra, dentro de la presente causa. Las normas legales que sirvieron de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Durante la etapa de juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales.

3.2. Confrontación de los resultados teóricos

En el presente estudio de caso se han planteado cinco interrogantes, que después de haber analizado minuciosamente el caso, se puede establecer respuestas a cada una.

¿Cuál es la atribución de fiscalía en la recolección de muestras e indicios dentro de la investigación previa e instrucción fiscal?

Fiscalía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República tiene plena potestad para dirigir de oficio o a petición de parte , la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso debe ejercer la acción pública, con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés del público y a los derechos de las víctimas, de existir méritos acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, es decir, fiscalía deberá actuar con apego estricto a lo determinado en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 20 respecto de la objetividad.

¿Cómo incide la autoincriminación en la presente causa?

Las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 6, refiere a que las pruebas deben ser obtenidas lícitamente, aquellas pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Dentro de las Garantías existentes, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y nadie puede ser interrogado ni aún con fines de investigación por la Fiscalía General del Estado o por una autoridad policial o cualquier otra persona sin la presencia de un abogado particular o de un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, es decir, al haber existido la recolección de muestras para

el barrido electrónico de las manos del procesado y al haberse dado la autorización por parte de él, este procedimiento se autoincrimina y vulneran sus derechos constitucionales, por parte del fiscal que abusando de su poder obtuvo pruebas ilícitas que le permiten fundamentar su posición.

¿Cuáles son las Garantías Constitucionales, y procesales dentro de los procesos penales?

Las Garantías Constitucionales están establecidas en el título tercero de la Constitución de la República y son aquellos mecanismos que permiten garantizar el acceso oportuno a la justicia, ahora bien, respecto de las garantías procesales están determinadas en el art. 76 de la Norma Constitucional, como el Debido Proceso, el cual establece una serie de parámetros que incluyen garantías básicas para asegurar los derechos y obligaciones, tanto del sistema judicial como de los agentes del orden, así como del derecho de las personas.

¿Cómo se estableció la valoración de Prueba por parte de los Tribunales de Justicia de Bolívar y Chimborazo?

Bajo el análisis del Tribunal Penal de Bolívar, señalan que en base a las pruebas y después de analizar la teoría de la imputación objetiva se demuestra la responsabilidad penal de Simón C. más allá de toda duda razonable puesto que además de la verificación del nexo causal existente el resultado le es imputable objetivamente que en sus manos fueron halladas rastros de pólvora lo que lleva a determinar la responsabilidad del procesado como autor directo del delito de asesinato.

El Tribunal Penal de Chimborazo, hace dos acotaciones importantes en esta sentencia, refiriendo que el juez que acepta únicamente la prueba indiciaria y debe guiarse en el juzgamiento por conjeturas o por los dictados de su conciencia, lo que demuestra ineficiencia en el proceso valorativo que puede concluir en una decisión errónea, en el caso en estudio se encontraron en las manos de Simón rastros de pólvora que no prueban que el haya cometido el

asesinato, ya que el argumento que un día antes, él realizó disparos al aire, para disuadir a los ladrones, por que roban el ganado, conllevando a que exista dudas por parte del Tribunal, es por ello, que confirman el estado de inocencia del señor Simón Germán C.V. amparado en lo previsto en el artículo 619 del COIP, dejando sin efecto las medidas cautelares.

¿Cuál es la correcta valoración de la prueba de los Tribunales?

La valoración de la prueba del Tribunal Penal de Chimborazo, por la objetividad de los miembros de tribunal, porque no arribaron a la certeza, existiendo la duda razonable, ya que nunca se pudo comprobar que el arma de fuego sea del procesado, así como no se dejan llevar por simples conjeturas, ni por la prueba indiciaria (barrido electrónico pólvora).

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

Al analizar el caso y la teoría, podemos determinar los siguientes resultados:

- Vulneración de las garantías del debido proceso determinadas en el Art.76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
- La falta de objetividad de fiscalía, durante la investigación pre procesal y procesal penal.
- La falta de celeridad en el despacho de diligencias, en la etapa de instrucción fiscal, ocasionando una nulidad en el proceso.
- Conjeturas realizadas por parte de quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, ya que eso sirvió para que desde el inicio se presuma la participación de procesado, sin llegar a determinar si en realidad él lo hizo, ya que nunca encontraron el arma y por la prueba indiciaria ilícita sostuvo su teoría.
- El Tribunal Penal de Bolívar, a pesar de ser garantista de derechos, arribaron a la “certeza” sin una prueba técnica específica que permita determinar la responsabilidad del autor, y lastimosamente en la sentencia por un error de escritura, se tipifica el delito de violencia psicológica, cuando era un asesinato, eso conlleva a una nulidad de sentencia.
- El Tribunal Penal de Chimborazo, con la investidura de garantista de derechos, desde la sana crítica, y por la duda razonable, sobre la adecuación de la conducta del procesado, se ratifica el estado de inocencia, aduciendo que la prueba del barrido electrónico para determinar la presencia de pólvora, no prueba la participación del procesado, y que realizar conjeturas no sería lo correcto.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Impacto socio jurídico

El impacto socio jurídico que se alcanzó con este estudio de caso, es que los Administradores de Justicia, Operadores de Justicia, Abogados en libre ejercicio, estudiantes de derecho y la ciudadanía conozca respecto de la ilicitud de las pruebas que no pueden ser obtenidas sin el consentimiento, más aún cuando se trata de nuestro cuerpo.

Los estudiantes de derecho podrán acceder a esta información a través del repositorio de la Universidad Estatal de Bolívar, y este material real servirá como base de su conocimiento profesional, ya que por el desconocimiento del procesado permitió que se auto inculpe, y fiscalía haciendo uso de su facultad obtuvo una prueba de forma ilegal.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO

Una vez que se ha concluido el presente caso, a través de un estudio jurídico dogmático se establece:

- Fiscalía haciendo uso de su facultad, dispone la obtención de muestras de las manos del sospechoso, practicándose la prueba del barrido electrónico, y el sospechoso accede a la misma por desconocimiento de la ley, vulnerando el derecho a la no autoincriminación, y violando las garantías del debido proceso.
- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en base a la prueba del barrido electrónico para determinar rastros de pólvora, sentencia y encuentra la responsabilidad del procesado, sin contar que es una prueba ilícita por que fue obtenida a través de la autoincriminación del sospechoso, ya que en esa fase pre procesal tenía dicha calidad.
- El Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, enfatiza que el juez que acepta únicamente la prueba indiciaria y se guía en el juzgamiento por conjeturas o por los dictados de su conciencia, demuestra ineficiencia en el proceso valorativo que puede concluir en una decisión errónea, por tal razón el Tribunal no arriba a la certeza existiendo dudas, ratificando el estado de inocencia del procesado.
- La valoración de la prueba en el caso bajo análisis fue desnaturalizada por parte del Tribunal de Bolívar, quienes por presunciones sentencian al procesado, mientras que el Tribunal de Chimborazo desde su objetividad, y duda razonable ratifican el estado de inocencia del procesado, valorando la prueba íntegramente, ya que nunca existieron instrumentos fehacientes que hagan presumir la participación del procesado en el hecho delictivo.

BIBLOGRAFIA

- Bentham, J. (1959). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires: Juridicos, Europa, América.
- Bermúdez, E. (2001). *Debido Proceso*. Quito: Pro Justicia.
- Echandia, D. (1972). *Compendio de pruebas judiciales*. Buenos Aires: Rubinzan Culzoni.
- Española, R. A. (2022). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 18 de agosto de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/objetividad>
- Fernández, F. (1995). *Concepto de Injusto en la Evolucion de la Teoria Jurídica del Delito*. Chile: Revista Chilena de Derecho, 22(2).
- Fernandez, M. &. (1997). *Eficacia Organizacional*. Madrid: .
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoria del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Garantías y Derecho Penal. En J. (. En Sotomayor, *Garantismo y Derecho Penal* (págs. 3-12). Bogotá: Temis.
- Fontán, M. (2018). *El proceso de investigacion en auditoria forense corporativa*. Obtenido de Foro de Seguridad: <http://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4175.htm>
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima: Ara editores.
- Gascón, M. (2006). La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y razón",. En J. Sotomayor, *Garantismo y Derecho Penal* (págs. 13-36.). Bogotá: Temis.
- Guatemala, M. P. (1999). *Manual de Técnicas para el debate*. Guatemala: MINPEC.
- Hernandez, J. (octubre de 01 de 2015). Obtenido de La voz del Derecho: <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3491-diccionario-juridico-medios-de-prueba>
- Law, B. (1979). *Dictionary*. 5th edicion.
- Ley, L. (2022). *Guías jurídicas*. Obtenido de Wolterskluwer: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Nacional, A. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Ramos, F. (1990). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: EDITOR J. M. BOSCH.
- Suárez, A. (2001). *El debido proceso penal*. Colombia: Panamericana.

Taruffo, M. (2009). *Consideraciones sobre prueba y motivación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Tilio, A. (2018). *De significados*. Recuperado el 19 de agosto de 2022, de <https://designificados.com/inconsistencia/>

Trujillo, E. (2018). *Economipedia*. Recuperado el 18 de agosto de 2022, de <https://economipedia.com/definiciones/licito.html>

Vega, H. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. Colombia: Justicia.

Zaffaroni, E. A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

BIBLIOGRAFIA JURISPRUDENCIAL

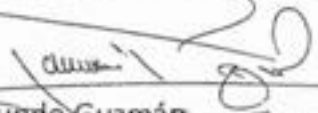
SENTENCIA 197/1995, 197-2005 (Tribunal Constitucional Español 21 de Diciembre de 1995).

Expediente 020501819090002, 02332-2019-00342G (Tribunal de Garantías Penales Diciembre de 2021).

ANEXOS

1-10-19

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO - FISCALIA PROVINCIAL BOLIVAR-FISCALIA DE SAN MIGUEL.- San Miguel, 01 de septiembre del 2019, a las 01h00.- En calidad de Fiscal del cantón San Miguel de Bolívar (e) de esta jurisdicción, mediante llamada telefónica del Sgos Policía William Pérez, Agente de la DINASED-BOLIVAR, quien da a conocer sobre un presunto delito de ASESINATO, la víctima responde a los nombres de Luis Jorge Basantez Naranjo, hecho ocurrido en el recinto Guapuloma, perteneciente al cantón San Miguel, el día 31 de agosto del 2019, a las 23h00 aproximadamente, también hacen conocer que hasta el momento no existen ningún sospechoso, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 583, del Código Orgánico Integral Penal, como ACTO URGENTE, dispongo las siguientes diligencias: 1.- De conformidad con la disposición legal contenida en el art. 444 y 449 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el señor Agente de la Criminalística de Bolívar, practique las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimiento de las evidencias encontradas, inspección ocular técnica del lugar de los hechos y realice la toma de muestras de micro partículas de disparo del señor Camacho Vega Simón German, con cédula de ciudadanía 025009205-3, para la prueba de barrido electrónico, dentro del presente caso que se investiga. Para ello oficiese.- 2.- Practíquese el reconocimiento exterior, identificación y autopsia en el occiso de quién en vida se llamó Luis Jorge Basantez Naranjo, con la intervención de la perito médico legista cuyo nombramiento y posesión se obtendrá del sistema de la Fiscalía.3.- Designo como secretaria ad-hoc a la Abogada Rosa Manobanda Ch, quién estando presente acepta el cargo y firma junto al suscrito.- Notifique a la defensoría pública en los correos electrónicos maviles@defensoria.gob.ec y marmijos@defensoria.gob.ec.- Cúmplase y hágase saber.


 Segundo Guzmán
 FISCAL DE BOLIVAR


 Ab. Rosa Manobanda Ch
 SECRETARIA AD-HOC

RAZÓN: Con el acto urgente que antecede notifico en maviles@defensoria.gob.ec y marmijos@defensoria.gob.ec - San Miguel 01 de septiembre del 2019, a partir de las 01h10.- certifico.-


 Ab. Rosa Manobanda Ch
 SECRETARIA AD-HOC

21.2-

Oficio N°. 120- FGE-FPB-FCS
San Miguel. 01 de septiembre del 2019
Asunto: Diligencias

Señor

JEFATURA SUB-ZONAL DE CRIMINALISTICA DE BOLÍVAR
Ciudad.-

De mi consideración:


Acto Urgente S/N que se investiga en esta Fiscalía, dispongo: "...1.-) De conformidad con la disposición legal contenida en el art. 444 y 449 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el señor Agente de la Criminalística de Bolívar, practique las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimiento de las evidencias encontradas, inspección ocular técnica del lugar de los hechos y realice la toma de muestras de micro partículas de disparo del señor Camacho Vega Simón German, con cédula de ciudadanía 025009205-3, para la prueba de barrido electrónico, dentro del presente caso que se investiga. Para ello oficiese. ..."

Particular que comunico para los fines de ley.

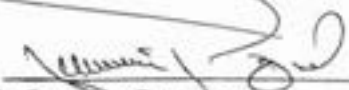
Atentamente;

Segundo Guzmán
FISCAL DE BOLÍVAR


Rsp/rmch.


02:00
01-09-19

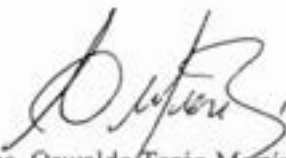
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- BOLIVAR.- San Miguel 01 de Septiembre del 2019, las 01H30.- dentro del Acto Urgente S/N dispongo: Designo como peritos a los señores Sgos. Oswaldo Terán Martínez y Cbos. Klever Palma Vargas, perito de Criminalística de Bolívar, para que practique las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimiento de las evidencias encontradas, inspección ocular técnica del lugar de los hechos y realice la toma de muestras de micro partículas de disparo del señor Camacho Vega Simón German, con cédula de ciudadanía 025009205-3, para la prueba de barrido electrónico, evento que tendrá el día de hoy 01 de Septiembre del 2019, a partir de las 01H30, perito que posesionara momentos antes de la diligencia.- Cúmplase.

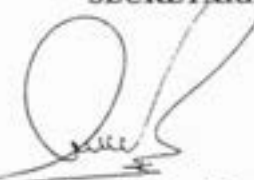

Ab. Segundo Guzmán
FISCAL DE BOLÍVAR

En la ciudad de Guaranda, hoy día 01 de Septiembre del 2019, las 01H30, dentro del Acto Urgente S/N, ante el Ab. Segundo Guzmán, Fiscal de Bolívar y Ab. Rosa Manobanda Ch, secretaria ad hoc, comparecen los señores Sgos. Oswaldo Terán Martínez y Cbos. Klever Palma Vargas, perito de Criminalística de Bolívar, con el objeto de posesionarse de los cargos de peritos, quienes fueron nombrados para practicar las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimiento de las evidencias encontradas, inspección ocular técnica del lugar de los hechos y realice la toma de muestras de micro partículas de disparo del señor Camacho Vega Simón German, con cédula de ciudadanía 025009205-3, para la prueba de barrido electrónico.- El informe lo presentara en un plazo de ocho días, quienes estando presente aceptan el cargo conferido y prometen desempeñar fiel y legalmente, por lo que quedan legalmente posesionados. Para constancia firma la presente acta el señor Fiscal, los peritos y secretaria ad hoc que certifica.-


Ab. Segundo Guzmán R.
FISCAL DE BOLIVAR.


Ab. Rosa Manobanda Ch
SECRETARIA AD HOC


Sgos. Oswaldo Terán Martínez
PERITO- CRIMINALÍSTICA


Cbos. Klever Palma Vargas
PERITO- CRIMINALÍSTICA

cinco - 5 -
P

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y VOTACION

CODIGO DE IDENTIFICACION: 020056720-5

CIUDADANIA: BASANTEZ NARANJO LUIS JORGE

BOLIVAR GUARANDA / ANEL POLIVIO CHAVES

27 JUNIO 1956

ESTADO CIVIL: CASADO

ANEL POLIVIO CHAVES 1956



FECHA DE EMISION: 16/04/2012

CODIGO: V134202122

CASADO: FANNY SOFIA SANCHEZ

PRIMARIA: AGRICULTOR

APellidos y Nombres: ANEL POLIVIO CHAVES

ESTADO CIVIL: CASADO

FECHA DE EMISION: 16/04/2012

REN: 0025389



CERTIFICADO DE VOTACION
4 DE FEBRERO 2013

003 AREA N.

003 - 258 SECTOR

0200567205 CODIGO

BASANTEZ NARANJO LUIS JORGE
APellidos y Nombres

BOLIVAR PROVINCIA

GUARANDA CANTON

GABRIEL VEINTIMILLA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCION

ZONA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

020233469-4

CIUDADANIA
 CIUDADANO
APELLIDOS Y NOMBRES
 BASANTEZ NARANJO JORGE RICARDO
FECHA DE NACIMIENTO
 04/04/1984
SEXO
 HOMBRE
ESTADO CIVIL
 SOLTERO

FECHA DE EMISIÓN: 04-12-2017
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA





Scin -68

INSTRUCCIÓN
 BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
 BACHILLER

V3555Y2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 BASANTEZ NARANJO LUIS JORGE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 SANCHEZ FANNY SOPHIA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
 GUARANDA
 2017-11-07

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2027-11-07




side - 7-
R

REPUBLICA DEL ECUADOR
 LINEA COGNOMINAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION NACIONAL

TITULAR DE CIUDADANIA: U20107989-4
 ANEJO FANNY SOFIA
 OLIVAR / GUAFANEA / JULIO E MORENO
 2 ENER 1968
 001 0013 00003
 OLIVAR / GUAFANEA
 JULIO E MORENO 1968



Fanny Sofia

ECUATORIANA ***** E934311222
 CASO: LUIS JORGE BAZANTES N
 PRIMERA QUERACER DOMESTICOS

 MARILINA DE JESUS SANCHEZ
 GUAFANEA 13/12/2004
 13/12/2014
 REN 0063905
 BV



MINISTERIO DE
GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO
NOTICIA DEL INCIDENTE



Copia reservada / Cmo (165)

Información general

Fecha Elaboración: 01/09/2019 12:03 Parte Policial No. 201909010003130915
Código Ecu911
Unidad Policial: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR
Número caso



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR

Información geográfica y cronológica del evento

Sección: RECINTO GUAPOLOMA (EL MIRADOR).
Intersección: SN
Número de Casa:
Latitud: -1.810525544244689 Longitud: -79.09962732286658
Tipo lugar: VIVIENDA/ALOJAMIENTO Lugar: CASAVILLA
Sector o punto de Referencia:
Fecha del Hecho: 31/08/2019
Hora aproximada del Hecho: 23:50

COMANDO SUB-ZONA BOLÍVAR No. 2
DISTRITO SAN MIGUEL No. 3
ATENCIÓN CIUDADANA
RECIBIDO
FECHA: 01-09-2019 HORA: 14:15
Cbep. Paola Manbya
FIRMA RESPONSABLE

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Reportado Por: ALERTA ECU-911 Presunta flagrancia: SI
Tipo Operativo: ORDINARIO Operativo: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: MAYR RUALES GAMBOA JUAN LUIS

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Mayor que encontrandonos de servicio como movil San Pablo en el vehiculo Kia Sportage de placas BEA-1540, en el turno de 23h00 a 08h00. Por disposicion del Sistema Integrado Ecu-911 avanzamos hasta el Recinto Las Guardias donde tomamos contacto con el Sr. Simon German Camacho Vega con C.C. 0250092053 Cell: 0993046432, quien se identifica como trabajador del Sr. Luis Basantes, mismo que manifiesta que aproximadamente a las 20h00 ingresan dos sujetos de tez morena hasta el domicilio del Sr. Luis Basantes donde proceden a amedrentarlos con armas de fuego teniendolo al Sr. German Camacho en el primer piso y al Sr. Luis Basantes en el Segundo piso donde al instante escucha tres detonaciones de arma de fuego en el segundo piso, sustraendose la cantidad de Quinientos Dolares americanos. Luego de esto los sujetos abandonan el domicilio con rumbo desconocido presumiblemente en un vehiculo tipo Jeep. Por lo que el Sr. Simon Camacho sale a precipida carrera hasta el Recinto Las Guardias con el fin de llamar al ECU-911 y pedir auxilio. Constituidos en el lugar ingresamos conjuntamente con el Sr. Simon Camacho hasta el domicilio donde se pudo constatar en el interior de una habitacion sobre una cama un cuerpo de sexo masculino en posicion cubito dorsal con heridas de proyectil de arma de fuego a la altura del pecho tratandose del Sr. Luis Jorge Basantes Naranjo con C.C. 0200557205 de 63 años de edad,

donde se procedió a acordonar el lugar del hecho. Por lo que inmediatamente se coordinó con el Ecu-911 que colabore con una ambulancia en el lugar, llegando la Unidad Alfa número 4 del Hospital Básico de San Miguel al mando de la Dra. Enma Quinatoa C.C 0201579703 Cell: 0979631268 quien constata que el ciudadano antes en mención presenta signos vitales, llegando al lugar el Sr. Guardian Sbte, Merchan Christian, por lo que se procedió a coordinar con las unidades especiales, llegando al lugar el Sr. Fiscal de turno Segundo Bernave Guzmán Rochina, la unidad DINASED al mando del Sr. Sgos Wiliam Pérez, Unidad de Criminalística al mando del Sr. Sgos Oswaldo Terán, quienes realizan la fijación y levantamiento de indicios en el lugar de los hechos. Todo el procedimiento se llevó en presencia del Sr. Fiscal de turno Segundo Guzman el mismo que dispone sea trasladado el cuerpo hasta la morgue del Canto Guaranda para la respectiva necropsia de ley mismo que es trasladado en el vehículo patrullero del circuito Primero Mayo al mando del Sr. Sgop Mauricio Arteaga.

Cabe indicar Mi Mayor que se realizó la búsqueda de los posibles causantes del hecho en los alrededores siendo negativa esta acción, debo indicar que el domicilio se encuentra muy distante con otros domicilios en el sector.

Presuntas víctimas

Nombre: BASANTEZ NARANJO LUIS JORGE

Tipo documento: CÉDULA Documento: 020055XXXX

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA

Edad: 63 Ocupación: NO APLICA

Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO

Instrucción: EDUCACIÓN GENERAL Estado civil: CASADO/A
BÁSICA

Objetos registrados como bienes sustraídos

Dinero

Objeto en calidad: SUSTRAIIDO Cantidad: 25

Objeto: DÓLAR Denominación: 20.0

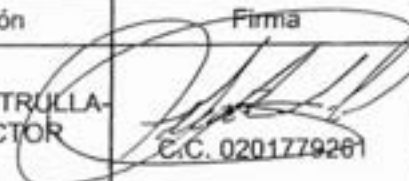
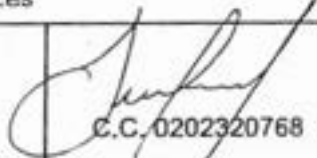
Presentación: BILLETES Detalle: BILLETES

Total: 500.00

Observación:

Total Dinero:

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SGOS.	BONILLA GARCIA KLEBER RODRIGO	PREVENTIVO	JEFE DE PATRULLA-CONDUCTOR	 C.C. 0201779261
Número celular:	0988551744	Correo electrónico	klevfriens@yahoo.es	
CBOS.	ALARCON REMACHE ROMEL PATRICIO	PREVENTIVO	AUXILIAR	 C.C. 0202320768
Número celular:	0997279567	Correo electrónico	romelalarcon@hotmail.com	

Realizado por: CBOS. ALARCON REMACHE ROMEL PATRICIO

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DISTRITO DE POLICÍA SAN MIGUEL DE LA SZB-2

Carta secreta (166)
Hoy - 9 - &



Oficio No. 2019-1549-SM-SZB
San Miguel, 01 de Septiembre del 2019

Señor.
AGENTE FISCAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL
Presente.-

De mi consideración:

Al tiempo de expresarle un cordial saludo y deseándole éxitos en sus delicadas funciones, a través del presente muy respetuosamente permito remitir el parte Policial Parte Policial N°-**201909010003130915**, de fecha 01 de septiembre del presente año, suscrito por los señores Servidores Policiales Técnicos Operativos Sgos. Bonilla Garcia Kleber Rodrigo y Cbos. Alarcón Remache Romel Patricio, pertenecientes al Circuito San Pablo del Distrito de Policía San Miguel, documento mediante el cual dan a conocer el procedimiento policial en torno al presunto homicidio del señor **LUIS JORGE BASANTES NARANJO**, más datos dignese encontrar en el parte Policial.

Adjunto al presente toda la documentación antes descrita.

Por la gentil atención que se digne dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Srta. Lady Karina Chiliquinga Ortiz
Tnte. De Policía
JEFE DEL DISTRITO SAN MIGUEL DE LA SUB ZONA BOLÍVAR NO 2.
(SUBROGANTE)

Elaborado por: Cbop. Paola M.
Revisado por: Tnte Lady Chiliquinga





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES
VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS
SUBZONA BOLIVAR



ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

Número: 201909010012472

Fecha Generación Reporte: 01/09/2019

FECHA PROCEDIMIENTO: 01/09/2019 HORA PROCEDIMIENTO: 1.50 AM
LUGAR: CASAVILLA ✓
AUTORIDAD: AB. SEGUNDO GUZMAN
CASO REPORTADO POR: ECU-911
SUBZONA: BOLIVAR DISTRITO: SAN MIGUEL
CIRCUITO: SAN MIGUEL SUBCIRCUITO: BALSAPAMBA 2
DIRECCIÓN LEVANTAMIENTO: VIA BALZAPAMBA y SECTOR DE GUAPULOMA
DIRECCIÓN DEL HECHO: VIA BALZAPAMBA y SECTOR DE GUAPULOMA
REFERENCIA: SECTOR DE GUAPULOMA
NOMBRE DEL FALLECIDO: LUIS JORGE BAZANTES NARANJO ✓
FECHA DE LA MUERTE (Aprox): 31/08/2019 HORA DE LA MUERTE (Aprox): 11.10 PM
ESTADO CIVIL: CASADO OCUPACIÓN: NO DETERMINADO NACIONALIDAD: ECUADOR
REGISTRA ANTECEDENTES: REGISTRA ORDEN DE CAPTURA:

1. EXAMEN VISUAL EXTERNO DEL CADÁVER

FETO:

SEXO: MASCULINO EDAD: 63 AÑOS
TIPO CONSTITUCIONAL: GRUESA (ENDOMORFICO)
COLOR PIEL: TRIGUEÑO COLOR CABELLO: CANOSO

2. DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Color	Material	Observación
CHOMPA	GRIS	ALGODÓN	MACULAS DE SANGRE Y ORIFICIOS DE INGRESO DE UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
PANTALON	GRIS	ALGODÓN	NINGUNA
CAMISETA	AMARILLO	ALGODÓN	MACULAS DE SANGRE Y ORIFICIOS DEL PASO DE UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
INTERIORES	ROJO	ALGODÓN	NINGUNO

3. HUELLAS DE VIOLENCIA

VARIAS HERIDAS POR EL PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

4. ENTREGA DEL CADÁVER

5. ENTREVISTAS

ENTREVISTADO: SIMON GERMAN CAMACHO VEGA

RELATO:

CON EL CIUDADANO SIMÓN GERMAN CAMACHO VEGA CON C.C. 0250092053, QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO TRABAJADOR DEL HOY OCCISO MANIFESTÓ QUE A ESO DE LAS 19H00 LO LLAMARON A LA VIA PRINCIPAL A DON LUIS, LUEGO A LAS 20H00 BAJÓ DON LUIS CON 2 PERSONAS DE TES MORENA Y UNO DE ELLOS ME APUNTO CON UNA ARMA DE FUEGO Y ME HIZO ACOSTAR AL PISO, MIENTRAS QUE LA OTRA PERSONA DE TES TRIGUENA SUBIÓ HASTA EL SEGUNDO PISO LO APUNTABA A DON LUIS CON UNA ARMA DE FUEGO, YO ESCUCHE QUE LE DECIA DAME LA PLATA DÓNDE TIENES LUEGO ESCUCHE COMO 2 A 3 DISPAROS, LUEGO BAJÓ EL CIUDADANO QUE LO TENIA A DON LUIS Y SE FUERON POR UN LADO DE LA CASA, EN ESE MOMENTO VI LA HORA Y YA ERAN LAS 23H00 SALÍ CORRIENDO HASTA EL SECTOR DE LAS GUARDIAS A PEDIR AYUDA, AHÍ HICIMOS GENTE Y NOS TRASLADAMOS HASTA LA CASA DE DON LUIS DONDE CONSTATAMOS QUE ESTABA MUERTO

6. PERSONAL QUE ASISTIO AL LEVANTAMIENTO

SGOS. MENDOZA ACOSTA WALTER GERMAN

DINASED

7. PERSONAL QUE REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO



CBOS/CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO

delictos curados y uno
Once - 11 - (24)



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES
VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS

GOBIERNO

SUBZONA BOLIVAR
RESUMEN EJECUTIVO

Número: 201909010012472

Fecha Generación Reporte: 01/09/2019 12.47

1. ANTECEDENTES

FECHA: 01/09/2019 HORA: 1.50 AM
LUGAR: CASAVILLA
CASO REPORTADO POR: ECU-911
DIRECCIÓN LEVANTAMIENTO: VIA BALZAPAMBA y SECTOR DE GUAPULOMA
DIRECCIÓN DEL HECHO: VIA BALZAPAMBA y SECTOR DE GUAPULOMA
REFERENCIA: SECTOR DE GUAPULOMA

2. DATOS DEL OCCISO

NOMBRE DEL FALLECIDO: LUIS JORGE BAZANTES NARANJO
EDAD: 63 AÑOS
CÉDULA:
NACIONALIDAD: ECUADOR
ESTADO CIVIL: CASADO
OCUPACIÓN: NO DETERMINADO
SEXO: MASCULINO

3. TRABAJOS REALIZADOS

Descripción: Fecha Actividad: 01/09/2019
SIMÓN GERMAN CAMACHO VEGA CON C.C. 0250092053, QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO TRABAJADOR DEL HOY OCCISO MANIFESTÓ QUE A ESO DE LAS 19H00 LO LLAMARON A LA VIA PRINCIPAL A DON LUIS, LUEGO A LAS 20H00 BAJÓ DON LUIS CON 2 PERSONAS DE TES MORENA Y UNO DE ELLOS ME APUNTO CON UNA ARMA DE FUEGO Y ME HIZO ACOSTAR AL PISO, MIENTRAS QUE LA OTRA PERSONA DE TES TRIGUEÑA SUBIÓ HASTA EL SEGUNDO PISO LO APUNTABA A DON LUIS CON UNA ARMA DE FUEGO, YO ESCUCHE QUE LE DECIA DAME LA PLATA DÓNDE TIENES LUEGO ESCUCHE COMO 2

Descripción: Fecha Actividad: 01/09/2019
SE REALIZO DOS ALLANAMIENTOS EN EL DOMICILIO DE PROPIEDAD DEL CIUDADANO HOLGER MANOBANDA GUAMARICA, Y EN EL CRS DE GUARANDA, CON EL FIN DE OBTENER INDICIOS EN EL

4. VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES DE LA VICTIMA

Orden de Captura: Antecedentes:
NO SE PUDO OBTENER DATOS

5. EVIDENCIAS FÍSICAS

6. CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO

POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS PONER EN SU CONOCIMIENTO, QUE PERSONAL DE LA DINASED BOLIVAR AVANZA HASTA EL RECINTO DE GUAPULOMA, YA QUE POR COMUNICADO DEL ECU 911, SE REPORTO UNA PERSONA FALLECIDA, UNA VEZ EN EL LUGAR SE TOMÓ CONTACTO CON EL SR. SIMON CAMACHO, QUIE NOS TRASLADO HASTA LA VIVIENDA DÓNDE SE ENCONTRABA LA PERSONA FALLECIDA, UNA VEZ EN EL LUGAR SE PUDO OBSERVAR UNA VIVIENDA DE DOS PLANTA, EN EL INTERIOR DE UNA HABITACIÓN SOBRE UNA CAMA EN POSICIÓN DE CÚBITO DORSAL, UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, EL MISMO QUE PRESENTA VARIOS IMPACTOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Hipótesis

PRESUNTO ROBO

7. SOSPECHOSOS

8. ENTREVISTAS

ENTREVISTADO: SIMON GERMAN CAMACHO VEGA

RELATO:

CON EL CIUDADANO SIMÓN GERMAN CAMACHO VEGA CON C.C. 0250092053, QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO TRABAJADOR DEL HÓY OCCISO MANIFESTÓ QUE A ESO DE LAS 19H00 LO LLAMARON A LA VIA PRINCIPAL A DON LUIS, LUEGO A LAS 20H00 BAJÓ DON LUIS CON 2 PERSONAS DE TES MORENA Y UNO DE ELLOS ME APUNTO CON UNA ARMA DE FUEGO Y ME HIZO ACOSTAR AL PISO, MIENTRAS QUE LA OTRA PERSONA DE TES TRIGUEÑA SUBIÓ HASTA EL SEGUNDO PISO LO APUNTABA A DON LUIS CON UNA ARMA DE FUEGO, YO ESCUCHE QUE LE DECIA DAME LA PLATA DÓNDE TIENES LUEGO ESCUCHE COMO 2 A 3 DISPAROS, LUEGO BAJÓ EL CIUDADANO QUE LO TENIA A DON LUIS Y SE FUERON POR UN LADO DE LA CASA, EN ÉSE MOMENTO VI LA HORA Y YA ERAN LAS 23H00 SALÍ CORRIENDO HASTA EL SECTOR DE LAS GUARDIAS A PEDIR AYUDA, AHÍ HICIMOS GENTE Y NOS TRASLADAMOS HASTA LA CASA DE DON LUIS DONDE CONSTATAMOS QUE ESTABA MUERTO



CBS CASTILLO SAGNAI FELIX



casos de asesinato (001) (242)
Dae. -12-
Ministerio del Interior

**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA,
MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICION, EXTORSION Y SECUESTROS
SUBZONA BOLIVAR**

Oficio No. 2019- 382-DINASED-B.
Guaranda, 01 de Septiembre del 2019.

Señor.
Fiscal del Cantón San Miguel.

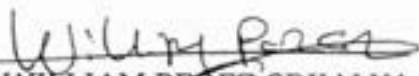
En su despacho.-

De mis consideraciones.-

Por medio del presente, muy respetuosamente me permito remitir a su despacho, el Acta de Levantamiento y Resumen Ejecutivo N° **201909010012472**, elaborado por el señor Sgos. De Policía Pérez Grijalva William; donde se da a conocer el levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó **LUIS JORGE BAZANTES NARANJO**, por el presunto delito de **ASESINATO**.

Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes de ley.

Atentamente.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Sr. WILLIAM PÉREZ GRIJALVA.
SGOS. DE POLICÍA
ENCARGADO DE LA DINASED- BOLIVAR.

FGE	FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR
Recibido Hoy	02-09-2019
Siendo Las	10:52 hs.
Certifico	
SECRETARIA DE FISCALES	

1911
JAN 10 1911
1911

MINISTERIO DE
GOBIERNOREPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO
NOTICIA DEL INCIDENTE

Información general

Fecha Elaboración: 01/09/2019 21:58 Parte Policial No. 2019090109581914509

Código Ecu911

Unidad Policial: DINASED-DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: DINASED-DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: PROVINCIA DE BOLIVAR

Intersección: ELIZA MARIÑO DE CARVAJAL

Número de Casa:

Latitud: -1.590978453377563

Longitud: -78.99587273597719

Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO

Lugar: VÍA PÚBLICA

Sector o punto de Referencia: CRS

Fecha del Hecho: 01/09/2019

Hora aproximada del Hecho: 08:00

Clasificación del parte

Tipo: POLICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ACTOS DE SERVICIO

Tipo Operativo: CONJUNTO

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CPTN JORGE MARURI JATIVA

Circunstancias del hecho:

Pongo en su conocimiento mi capitán, que continuando la flagrancia en torno al asesinato de quien en vida se llamó LUIS JORGE BAZANTES NARANJO, se realizó entrevista con el ciudadano de nombres ÁNGEL ADRIAN BAZANTES SANCHEZ con C.C. 0250067535, el mismo que se identificó como hijo del hoy occiso manifestando que su padre hace un año y medio aproximadamente, lo robaron al salir de su domicilio, de esta manera atentado contra su vida de su padre que los pudo reconocer por tal razón existen 3 personas detenidas cumpliendo una sentencia en el CRS-Guaranda, y los familiares viven por el mismo sector de Guapuloma, por tal razón se ubicó el domicilio del ciudadano HOLGER MANOBANDA GUAMARICA, el mismo que voluntariamente abrió las puertas de su domicilio y autorizo el ingreso al personal Policial realizando un registro en la vivienda, posterior nos trasladamos hasta el CRS-Guaranda y se procedió a ingresar a la celda donde se encuentran reclusos los Sres. Manobanda Guamarica, y se realizó un

registro con el fin de obtener algún indicio que ayude esclarecer este hecho delictivo.

Debiendo indicar que no se violentaron sus derechos ni la integridad física de todas las personas antes descritas; que todo el procedimiento se realizó en flagrancia y en presencia del Sr. Fiscal de turno Ab. Segundo Guzmán Rochina.

Personal policial que participo en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SGOS.	PEREZ GRIJALVA WILLIAM CRISTOBAL	DINASED	AGENTE INVESTIGADOR	 C.C. 1115997704
Número celular:	0982413935	Correo electrónico	willyperz@hotmail.com	

Realizado por: CBOP. PEREZ GRIJALVA WILLIAM CRISTOBAL

Tipo Actividad: ACTIVIDADES NORMALES

Actividad: SEGUIMIENTOS



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA,
MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICION, EXTORSION Y SECUESTROS
SUBZONA BOLIVAR**

Oficio No. 2019- 383-DINASED-B.
Guaranda, 01 de Septiembre del 2019.

Señor.
Fiscal del Cantón San Miguel.

En su despacho.-

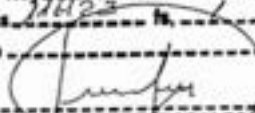
De mis consideraciones.-

Por medio del presente, muy respetuosamente me permito remitir a su despacho, el Parte Policial N° **2019090109581914509**, elaborado por el señor Sgos. De Policía Pérez Grijalva William; donde se da a conocer trabajos realizados en torno al presunto delito de asesinato de quien en vida se llamó **LUIS JORGE BAZANTES NARANJO**.

Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes de ley.

Atentamente.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Sr. **WILLIAM PÉREZ GRIJALVA.**
SGOS. DE POLICÍA
ENCARGADO DE LA DINASED- BOLIVAR.

FGE	FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR
Recibido Hoy	02-09-2019
Siendo Las	11:23 h.
Certifico	
	SECRETARIA DE FISCALES

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

Quince

-15-
R

DENUNCIA No. 02/2019/090002		
Origen del incidente: PARTE POLICIAL	Informe número: 201909010003130915	
Tipo de infraccion: ASESINATO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2019-08-31	Hora del incidente: 23:50:00	Parroquia: SAN MIGUEL
Direccion: SAN MIGUEL ; RECINTO GUAPOLOMA- EL MIRADOR		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Celular: *****000
Relato de los hechos:		
<p>UN JUNTO ACTO URGENTE, PARTE POLICIAL, ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER PARA EL TRAMITE LEGAL PERTINENTE.</p>		
Involucrados:		
1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- LUIS JORGE BASANTES NARANJO (FALLECIDO), 3.- DESCONOCIDOS (SOSPECHOSO),		
Bienes:		
vehículos:		
		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: SAN MIGUEL Edificio: UNICA - SAN MIGUEL	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS - FISCALIA 1	
Firma: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma: SAIGNA CARRASCO LUIS MARCELO RECEPTOR	



-16-
&

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLIVAR No. 2

Oficio No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-1051-OF
Guaranda, 01 de septiembre de 2019

Asunto: Remite Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica y Reconocimiento del Lugar de los Hechos No.- SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-0103-PER.

Señor
SEGUNDO GUZMAN ROCHINA
FISCAL DE BOLÍVAR
FISCALÍA DE TURNO - SAN MIGUEL
Presente.-



De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar el **INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA Y RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS N° SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-0103-PER**, elaborado por los señores; Sgos. de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio y Cbos. de Policía Cleber Palma Vargas, Peritos en Inspección Ocular Técnica de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar N°. 2, el mismo que guarda relación en la Investigación Muerte del señor BASANTEZ NARANJO LUIS JORGE, con C.C. 0200557205, hecho suscitado en el Distrito San Miguel, Circuito Balsapamba, Sub-Circuito Balsapamba 2, Sector Guapoloma, El Mirador, vía San Pablo-Las Guardias, domicilio del occiso, específicamente en las coordenadas 1°48'53" S 79°7'30" O.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Revisado y elaborado por:



OSWALDO TERÁN MARTÍNEZ
SGOS. DE POLICIA
ENCARGADO DE LA SUBZONA DE
CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR No. 2.
REVISADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN.
ELABORADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN.

Distribución:

Original : Destino.
Copia : Archivo JCB.
Anexo : Lo indicado.

Calle Guayaquil y Manabí Telf. 032985-041
uac_bolivar@hotmail.com

10

11

12

13

14

15



Documento No. :FPB-FED1-5451-2019-000136-EXT
Fecha :2019-09-02 15:49:30
Anexo :
Recibido por :MANOBANDA CHIMBO ROSA MARIA
www.fiscalia.gob.ec

Decisista - 17 -

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: SZ02-IOT	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2		
Edición: 01		Folio No. 01	

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-01051-OF
Guaranda, 01 de septiembre de 2019

INFORME TÉCNICO PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA Y RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-0103-PER.

Referencia: Investigación Muerte del señor BASANTEZ NARANJO LUIS JORGE, con C.C. 0200557205, hecho suscitado en el Distrito San Miguel, Circuito Balsapamba, Sub-Circuito Balsapamba 2, Sector Guapoloma, El Mirador, vía San Pablo-Las Guardias, domicilio del occiso, específicamente en las coordenadas 1°48'53" S 79°7'30" O.

Señor
SEGUNDO GUZMAN ROCHINA
FISCAL DE BOLÍVAR
FISCALÍA DE TURNO – SAN MIGUEL
Presente.-

De nuestra consideración:

Quienes suscriben: Sargento Segundo de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio y Cabo Segundo de Policía Cleber Palma Vargas, Peritos que realizan la Inspección Ocular Técnica y Reconocimiento del Lugar de los Hechos, presentamos el siguiente Informe Técnico Pericial.

1. ANTECEDENTES.

Notificados por la Central de Radio (ECU-911), quienes conformamos la Unidad de Criminalística Móvil (UCM), nos trasladamos hasta el Distrito San Miguel, Circuito Balsapamba, Sub-Circuito Balsapamba 2, Sector Guapoloma, El Mirador, vía San Pablo-Las Guardias, domicilio del occiso, específicamente en las coordenadas 1°48'53" S 79°7'30" O, obtenidas del Sistema de Posicionamiento Global (GPS); lugar donde además se encontraban los señores Sgos. Cleber Rodrigo Bonilla, con C.C. 0201779231, Móvil San Pablo, Sgos. William Pérez Grijalva, DINASED, Simón German Camacho Vega, con C.C. 0250092053, Fanny Sofia Sánchez, con C.C. 0201079894, esposa del fallecido; y EN PRESENCIA del Dr. Segundo Guzmán Rochina, con C.C. 0201341096, Fiscal de Turno, procedimos a realizar la diligencia que a continuación se detalla:

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

La Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en que se haya encontrado indicios del mismo, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que por señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho, su zona circundante y la persona o personas de la/s víctimas y/o autor/es del ilícito; es decir produciéndose un intercambio de indicios entre el lugar de los hechos, víctima/s y victimario/s.

Se puede decir que lo obrante en el lugar del hecho debe ser visto de dos maneras, o sea la interacción de (sujeto-objeto) y la inversa:



- a) La primera es activa, es el efecto del autor sobre el lugar, allí buscaremos el rastro, prueba o indicio que pudo haber dejado.
- b) La segunda es pasiva (objeto-sujeto), es decir, aquellos elementos de la escena del crimen y sus alrededores que queden sobre el autor, o lo que puede haberle trasferido el lugar del hecho¹.

Especial consideración merece las medidas de seguridad y protección del lugar del hecho y la zona circundante, para impedir la eliminación, destrucción, contaminación, nueva disposición u ocultamiento de pruebas materiales y posibilitar la conservación de su estado original de la escena del crimen hasta que haya sido debidamente documentada con mediciones, esquemas, planos, fotografías, etc., que también en el futuro nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, o de un análisis de orden en que fueron sucediendo las cosas, o la determinación de causas y efectos.

El tratamiento de los materiales, objetos y sustancias que guardan relación con el caso que se investiga, de muy diversa naturaleza y origen, encierran un gran potencial, ya que sirvieron para cometer el hecho, o son una consecuencia del mismo. El equipo de funcionarios previo a la colección de los hallazgos, programan un plan metodizado de búsqueda en atención a la naturaleza del hecho y las condiciones físicas del sitio, posterior interpretan los hallazgos, y surge el momento de proceder a la colección de los objetos.

Los indicios por su relación con el lugar de los hechos² se clasifican en:

- a) **Indicios determinados.**- Son aquellos que requieren solamente un análisis minucioso a simple vista o con lentes de aumento, y que guardan relación directa con el objeto o persona que los produce.
- b) **Indicios indeterminados.**- Son aquellos que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física, pues de otra forma no estaríamos en la posibilidad de definirlos.
- c) **Indicios asociativos.**- Son aquellos que corroboran y guardan relación directa con el hecho que se investiga.
- d) **Indicios no asociativos.**- Son aquellos que se localizan en el lugar de los hechos o del hallazgo, pero no están relacionados íntimamente con el caso que se investiga; es decir, están relacionados con el lugar y no con el hecho.

3. OPERACIONES REALIZADAS.

Siendo las 00h15 del día domingo 01 de septiembre de 2019, nos dirigimos al lugar de los hechos, constituyéndonos en el mismo a las 01h51, trasladándonos en el vehículo patrullero Kia-Exportage, Placas BEA1057, quienes suscriben señores; Sargento Segundo de Policía Terán M. Oswaldo y Cabo Segundo de Policía Cleber Palma Vargas; lugar donde procedimos a practicar las siguientes diligencias:

3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS LUGARES DE LOS HECHOS.

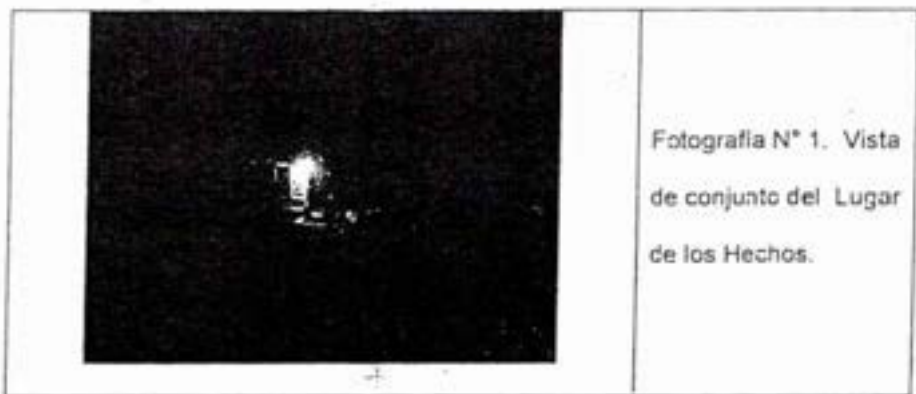
El lugar inspeccionado se describe como una escena "CERRADA-MODIFICA", ya que en el lugar se encontraban familiares de la víctima y unidades preventivas tomando el respectivo procedimiento, sin que esto afecte nuestra metodología de investigación, ubicada en el sector norte de la Provincia de Bolívar, Distrito de San Miguel, Circuito Balsapamba, Sub-Circuito Balsapamba 2, Sector Guapoloma, El Mirador, vía San Pedro Las Guardias, domicilio del occiso, específicamente en las coordenadas 1°48'53" S 79°7'30" O, su entorno se encuentra poco habitado, desprovisto de alumbrado público, con escasa circulación vehicular y peatonal, al momento de la inspección.
(Ver plano de situación – Anexo N° 1).

¹ MANUAL BUENAS PRÁCTICAS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, suscrito por la Academia Iberoamericana de Criminalística y Estudios Forenses "AICEF", de la cual la Subdirección Técnica Científica de la Policía Nacional del Ecuador es miembro activo.

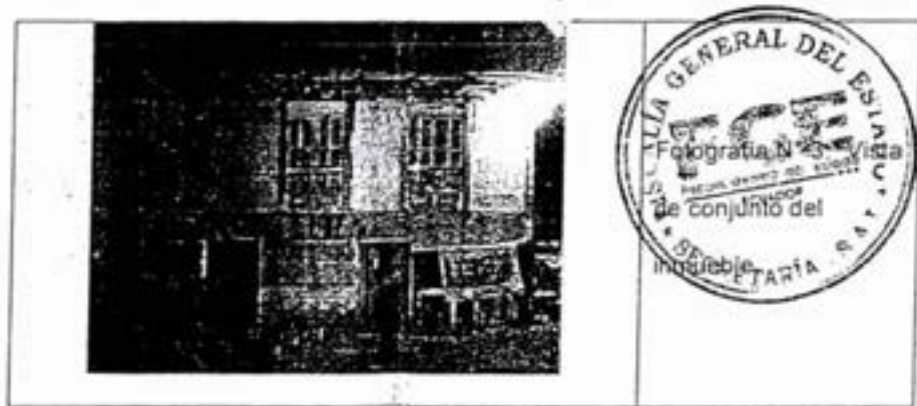
² MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SECCIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, Edición N° 1, suscrito por la Subdirección Técnica Científica de la Policía Nacional del Ecuador.

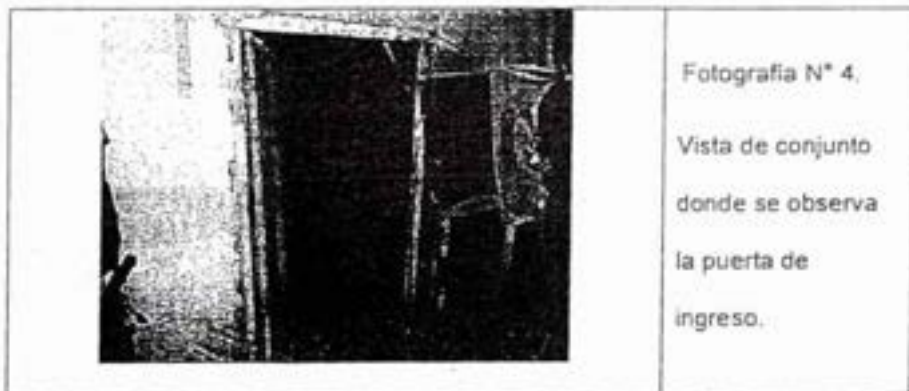


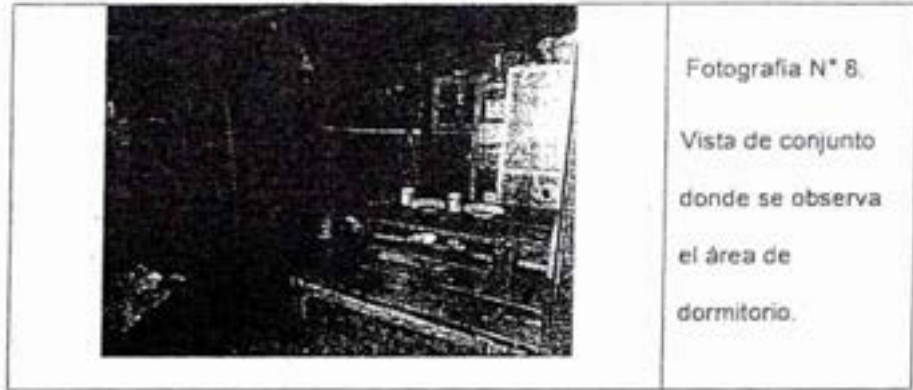
El predio se encuentra ubicado aproximadamente a 100 m de la vía, posterior a un terreno en declive; el cual está provisto en su parte exterior por un cerramiento de estructura mixta (madera y alambre de pua), provista de una puerta de acceso principal, posterior a la cual se encuentra un inmueble de de dos plantas de estructura mixta (adobe, madera y cubierta de zinc).



Para el ingreso cuenta con una puerta de madera color café, en la planta baja posterior a la cual, se encuentra un área de bodega y unas escalinatas en la parte anterior derecha. Constituidos en la segunda planta se observa a su costado lateral derecho un área de cocina y comedor, mientras que al costado izquierdo un área de dormitorio y junto a este, una puerta de madera color café que permite el acceso a un segundo ambiente destinado como dormitorio.

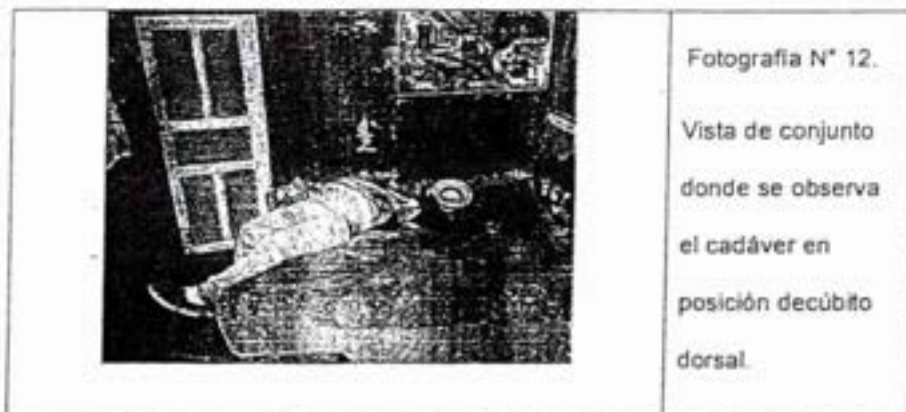






3.2. EL CADÁVER.

Sobre la cama se constató el cadáver de una persona de sexo masculino, en **Posición Decúbito Dorsal**, el mismo que es de segregación mestiza, tez trigueña, de 63 años de edad y 165 centímetros aproximadamente de estatura.



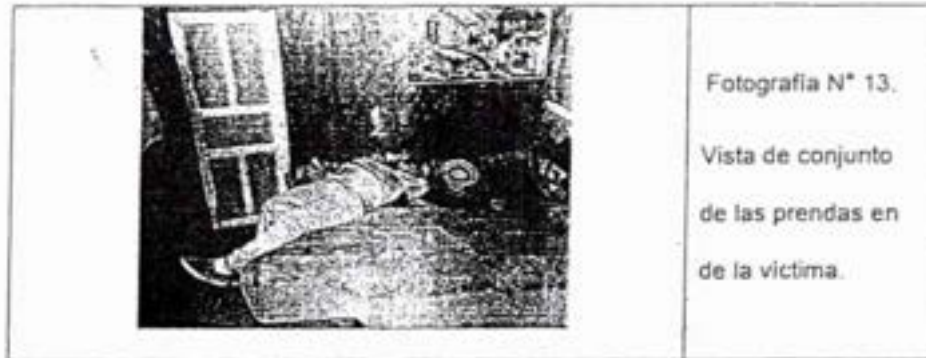
Orientación.- El cadáver se localizó bajo coordenadas geográficas 1°48'53" S 79°7'30" O. Cabeza al sur, a 15 cm de la pared este y a 87 cm de la pared sur; pies al norte a 51 cm. de la pared este y a 1.92 m de la pared sur.

Descripción.- Cabeza con rotación a la izquierda, brazo derecho en flexión y aducción al cuerpo, brazo izquierdo en extensión y abducción al cuerpo; mano derecha cerrada en pronación y mano izquierda cerrada en supinación, piernas separadas, derecha en flexión apoya al piso, izquierda en extensión, pies en posición normal.

3.2.1. DESCRIPCION DE VESTIMENTAS Y PERTENENCIAS:

El hoy occiso portaba las siguientes prendas de vestir y pertenencias:

PRENDAS	TIPO/ COLOR	OBSERVACIONES
Una bufanda	De lana color azul.	Ninguna
Una chompa tipo deportiva	De tela color negro logotipo FOX	Con tres orificios en la parte inferior derecha de su anverso y tres en la parte media de su reverso.
Una chompa tipo deportiva	De tela color plomo con logotipo ECUADOR EJERCITO.	Con tres orificios en la parte inferior derecha de su anverso y tres en la parte media de su reverso.
Una camiseta	De tela color amarillo, azul y rojo, logotipo FEF	Con dos orificios en la parte superior y uno en la parte media costado derecho de su anverso y tres en la parte media de su reverso.
Un pantalón deportivo	De tela color plomo.	Con una mancha por el color marrón.
Un interior	De tela, tipo bóxer, color rojo.	Ninguna
Un par de zapatos	De tela color plomo y azul.	Ninguna
Un par de medias	De lana color blanco.	Ninguna

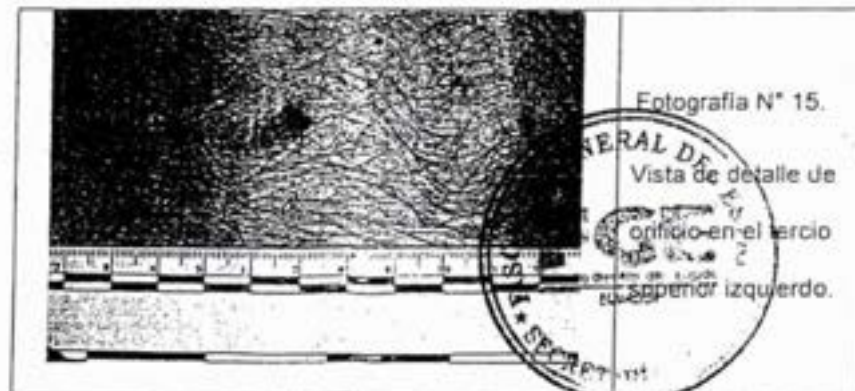
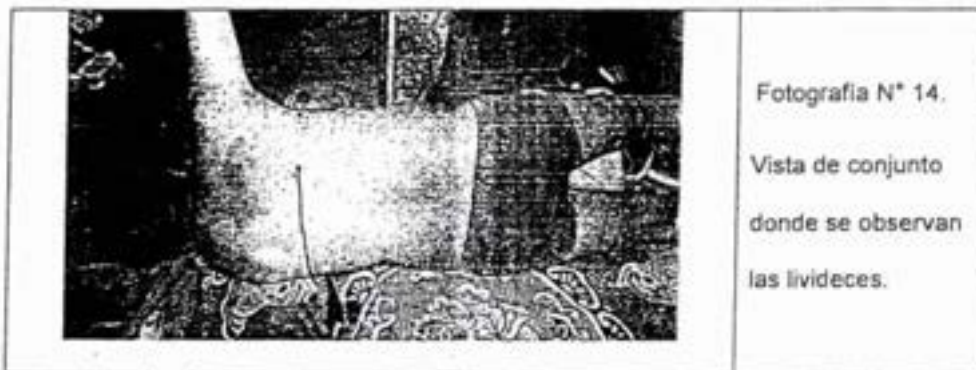


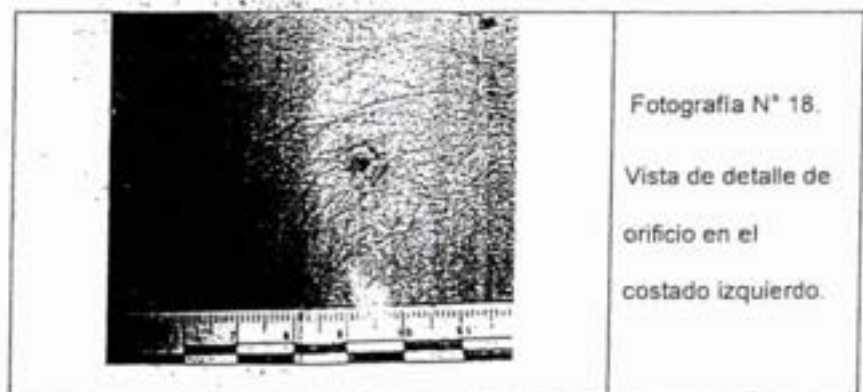
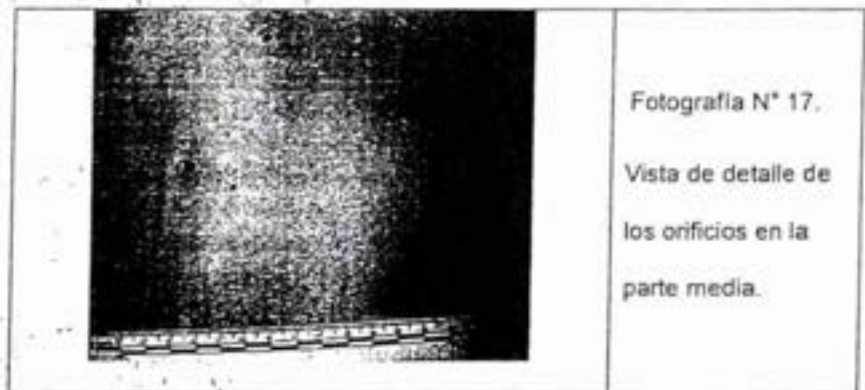
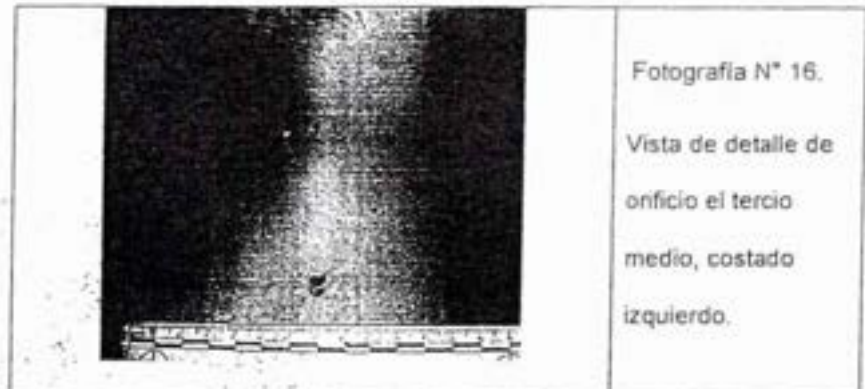
3.2.2. EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:

Al realizar el examen externo del cadáver este presenta;

FENÓMENOS CADAVÉRICOS:

- Un (01) orificio con características similares al paso de un proyectil de arma de fuego, en el tercio superior izquierdo del tórax anterior.
- Dos (02) orificios con características similares al paso de un proyectil de arma de fuego, en el tercio medio, costado izquierdo del tórax anterior.
- Un (01) orificio con características similares al paso de un proyectil de arma de fuego, en el tercio medio, costado derecho del tórax posterior.
- Dos (02) orificios con características similares al paso de un proyectil de arma de fuego, en el tercio medio, costado izquierdo del tórax posterior.
- Livideces no modificables en el tórax posterior.
- Rigidez parcial en extremidades.





3.2.2. IDENTIFICACION DEL CADAVER:

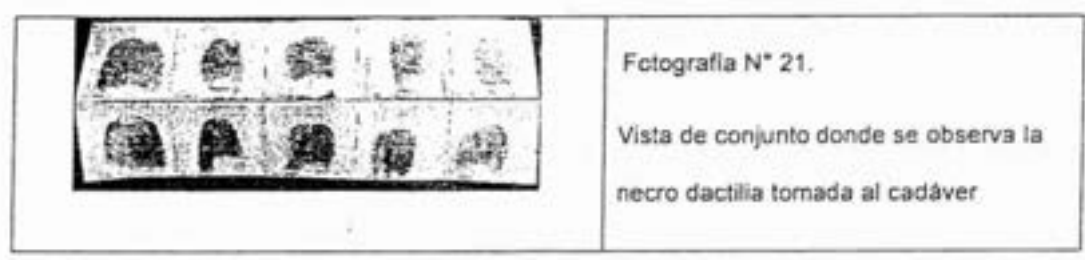
Para su identificación se procedió a tomar foto de filiación, tomarse necroscopías, y Cédula de ciudadanía, con los siguientes datos:

APellidos:	BASANTEZ NARANJO
NOMBRE:	LUIS JORGE
CEDULA DE IDENTIDAD N°	0200557205
FECHA DE NACIMIENTO	27 JUNIO 1956
INDIVIDUAL DACTILAR	V1343 V2122
EDAD:	Aproximadamente 63 AÑOS



Veinte uno - 21 -

SEXO	MASCULINO
RAZA	MESTIZA
NACIONALIDAD	ECUATORIANO



3.3. RECONOCIMIENTO DE OBJETOS (INDICIOS):

En el reconocimiento del lugar y objetos realizado, se utilizó el método en "espiral", adecuado para este tipo de escenas, donde se procedió a la búsqueda de indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado, localizando lo siguiente:

Indicio No. 1

- Una bala calibre 9 mm, localizada sobre el piso, a 90 cm de la pared este y a 1,95 m de la pared sur.

Indicio No. 2

- Dos (02) vainas percutidas calibre 9 mm, localizada sobre el piso, a 1,40 m de la pared este y a 6 cm de la pared sur, logotipo DAG y LUGER.

Indicio No. 3

- Una (01) vaina percutidas calibre 9 mm, localizada sobre el piso, a 2,10 m de la pared este y a 1,72 m de la pared sur, logotipo WC.





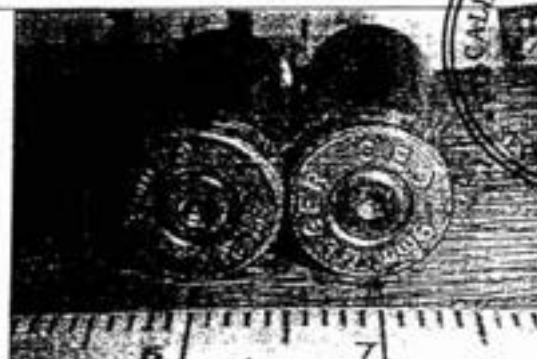
Fotografía N° 22.
Vista de conjunto
donde se observan
los indicios No. 1, 2
y 3.



Fotografía N° 23.
Vista de detalle
donde se observa
el indicio No. 1.

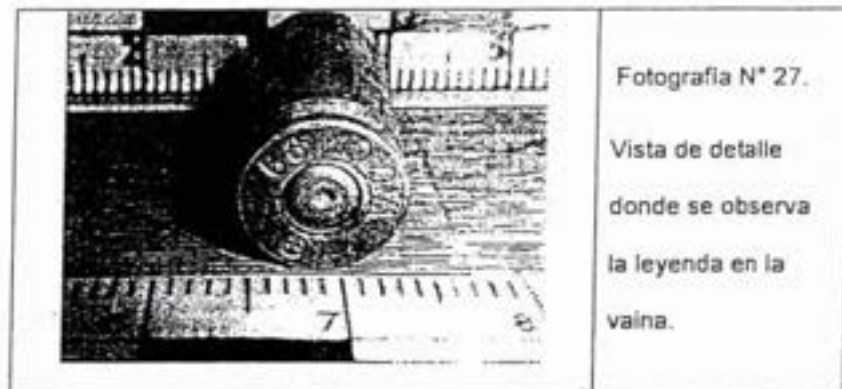
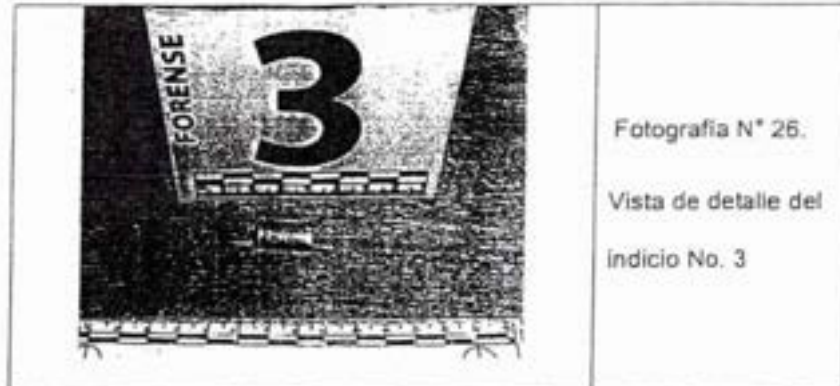


Fotografía N° 24.
Vista de detalle del
indicio No. 2



Fotografía N° 25.
Vista de detalle
donde se observa
la leyenda en las
vainas.



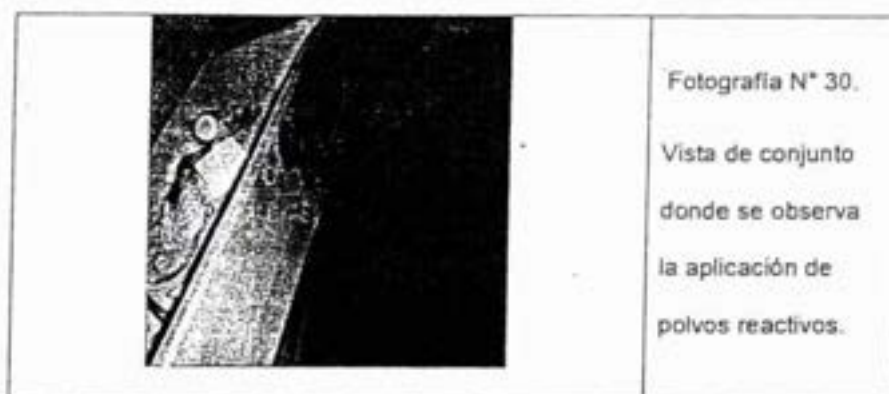
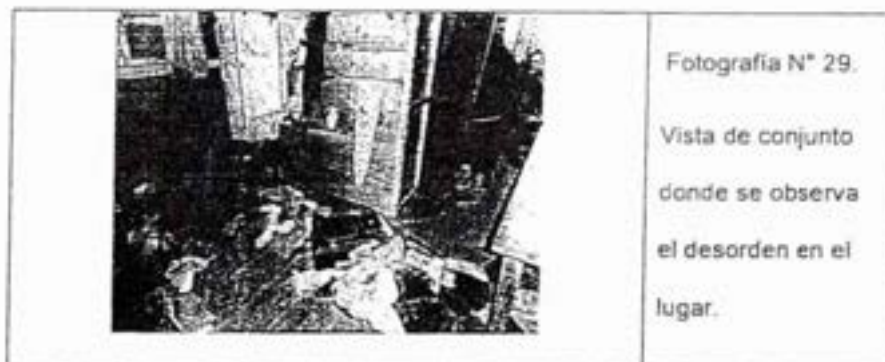


3.4. CONSTATAIONES TÉCNICAS:

Con la finalidad de aportar con indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación se constató lo siguiente:

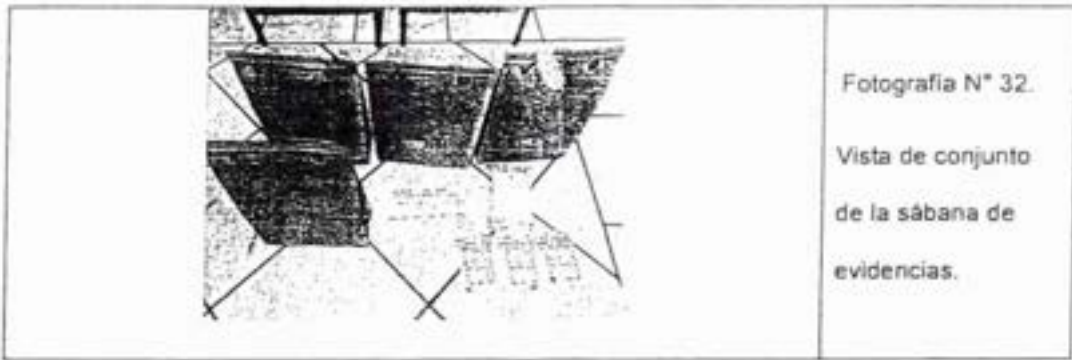
- Toma de muestras ungueales, mediante técnica de hisopado.
- El lugar presentaba desorden generalizado de sus muebles y enceres.
- A la aplicación de polvos reactivos sobre las superficies manipuladas, no se obtuvo resultados positivos.
- Toma de micro partículas para prueba de barrido electrónico al señor SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA, con C.C. 0250092053, por disposición del señor Fiscal de Turno, mediante el Kit No. 0006670.





3.5. TRANSMISIONES.

<p>INDICIOS A LA BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL DE GUARANDA</p>	<p>La necrodactilia es adjuntada a la copia del presente informe, luego de su ingreso en el AFIS, así como los hisopados de intersticios ungueales, los Indicios No. 1, 2 y 3, el kit de muestras No. 00015, las dos chompas, camiseta y pantalón, son ingresados a la Bodega de Evidencias de la PJ Bolívar, bajo Cadena de Custodia.</p>
<p>FOTOGRAFÍAS</p>	<p>Las fotografías de esta Inspección Ocular se proceden archivar con el N° SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-0103-PER, en el área de fotografía forense.</p>
<p>DOCUMENTOS DE ACTUACIÓN</p>	<p>La hoja de Registro de Actividades en el Lugar de los Hechos es archivada conjuntamente con la copia fotostática del presente informe, para ser almacenada en el área de Archivo de esta Jefatura de Criminalística.</p>



4. FUNCIONARIOS Y PERSONAS QUE ACUDIERON.

En el lugar se encontraban presentes los señores: Sgos. Cleber Rodrigo Bonilla, con C.C. 0201779261, Móvil San Pablo, Sgos. William Pérez Grijalva, DINASED, Simón German Camacho Vega, con C.C. 0250092053, Fanny Sofia Sánchez, con C.C. 0201079894, esposa del fallecido; y Dr. Segundo Guzmán Rochina, con C.C. 0201341096, Fiscal de Turno; quienes firman la hoja de responsabilidad, al término de la diligencia.

5. CONCLUSIÓN.

Luego de haber realizado el trabajo técnico en el lugar de los hechos, se puede establecer lo siguiente:

1. EL LUGAR DE LOS HECHOS EXISTE Y SE ENCUENTRA DETALLADO EN EL ACÁPITE 3.1; EN EL CUAL SE HA EJECUTADO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, BASADOS A LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN APLICADA A LA ESCENA DE TIPO "CERRADA - MODIFICADA", CONSIDERANDO PARA ESTO LA PROTECCIÓN, OBSERVACIÓN, FIJACIÓN, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DE INDICIOS ASOCIATIVOS A LA INVESTIGACIÓN.
2. LOS INDICIOS Y/O OBJETOS RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN FUERON RECONOCIDOS Y DETALLADOS EN EL ACÁPITE 3.2.; MISMOS QUE FUERON ENTREGADOS, EMBALADOS Y ROTULADOS DE ACUERDO A SU NATURALEZA.

=====

El procedimiento se dio por terminado a las 04H20, del mismo día.

El presente Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios, consta de (14) páginas útiles.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica, Conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



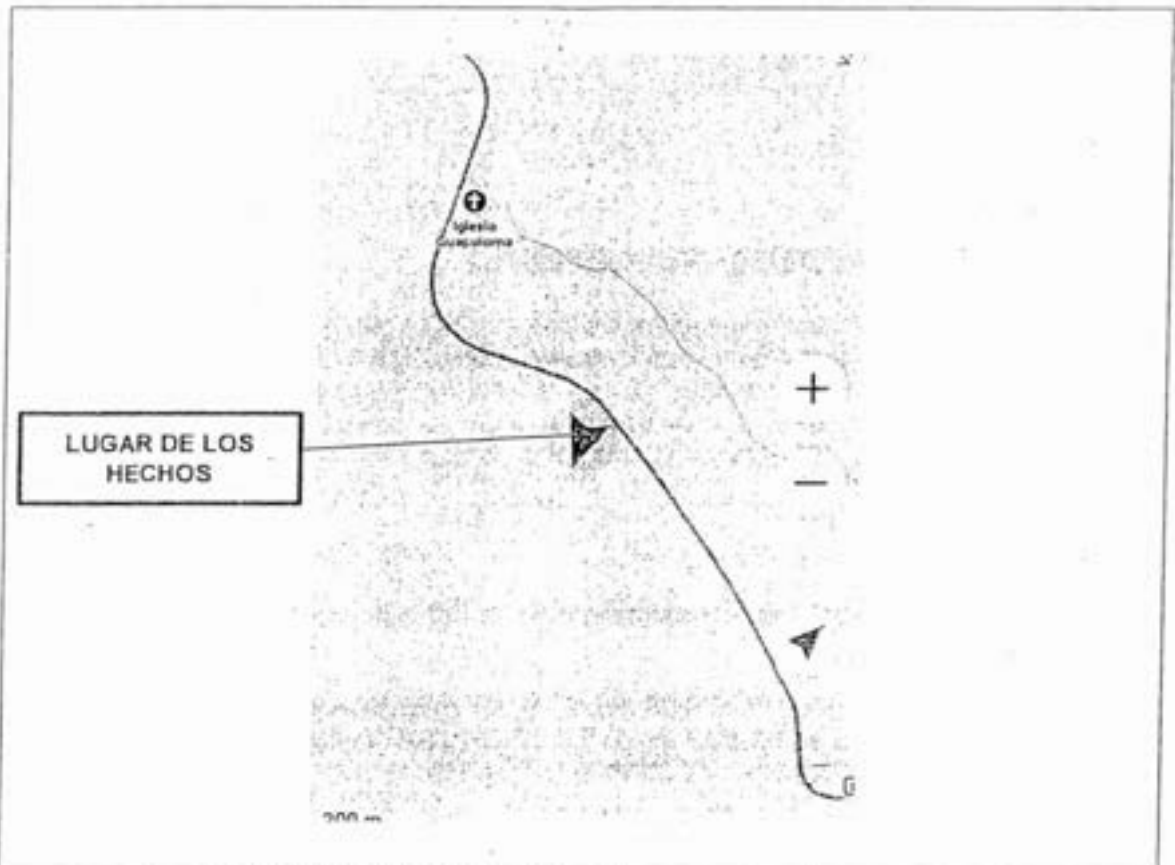
[Signature]
TERAN MARTINEZ OSWALDO
 SGO. DE POLICIA
 PERITO CRIMINALISTICO

CLEBER PALMA VARGAS
 SGO. DE POLICIA
 PERITO EN IOT.

CERTIFICADO. Que es fiel copia de su original
 Guaranda, 18 de Septiembre del 2019

[Signature]


PLANO DE SITUACIÓN



INFORME	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N°. 2.	CANTON :	GUARANDA
PJBIN190 0103. AÑO 2019	IMAGEN DEL PLANO DE SITUACIÓN	SECTOR:	GUAPOLOMA
		DISTRITO:	SAN MIGUEL
		CIRCUITO:	BALSAPAMBA
		SUBCIRCUITO	BALSAPAMBA 2



documentos cubiertos y castro

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: SZ02	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2		
Edición: 01		Folio No. 01	

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-0132-OF

Guaranda, 3 de febrero del 2020

Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. **PJBIT2000038**.

Referencia: Al Oficio No. **FPB-FEPG1-2607-2020-000031-O**, de fecha San Miguel 27 de enero del 2020, mismo que guarda relación con la Instrucción Fiscal No. **020501819090002**, por el presunto delito de **ASESINATO**.

Señor (a)
DR. SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO.
FISCAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL.
 En su despacho.-

De mis consideraciones:

El suscrito Sgos. de Policía Erik Quispe Toapanta, perito en Criminalística legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presento el siguiente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Oficio No. **FPB-FEPG1-2607-2020-000031-O**, de fecha San Miguel 27 de enero del 2020, mismo que guarda relación con la Instrucción Fiscal No. **020501819090002**, por el presunto delito de **ASESINATO**, debo informar lo siguiente:

2.- OBJETO DE LA PERICIA

"...SE REALICE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS..."

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El reconocimiento de lugar es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante la descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corrido, se describirá el estado existente; de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser puestos a consideración de la autoridad.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

Cumpliendo con los preceptos legales me traslade hasta el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, Parroquia Bilován, recinto Guapuloma, sector el Mirador específicamente en la propiedad (casa) de la Sra. Sánchez Fanny Sofia con C.C. No. **0201079894** (segunda planta); como punto de referencia a coordenadas geográficas **1S 48.886"** y **79 O 07.482"**

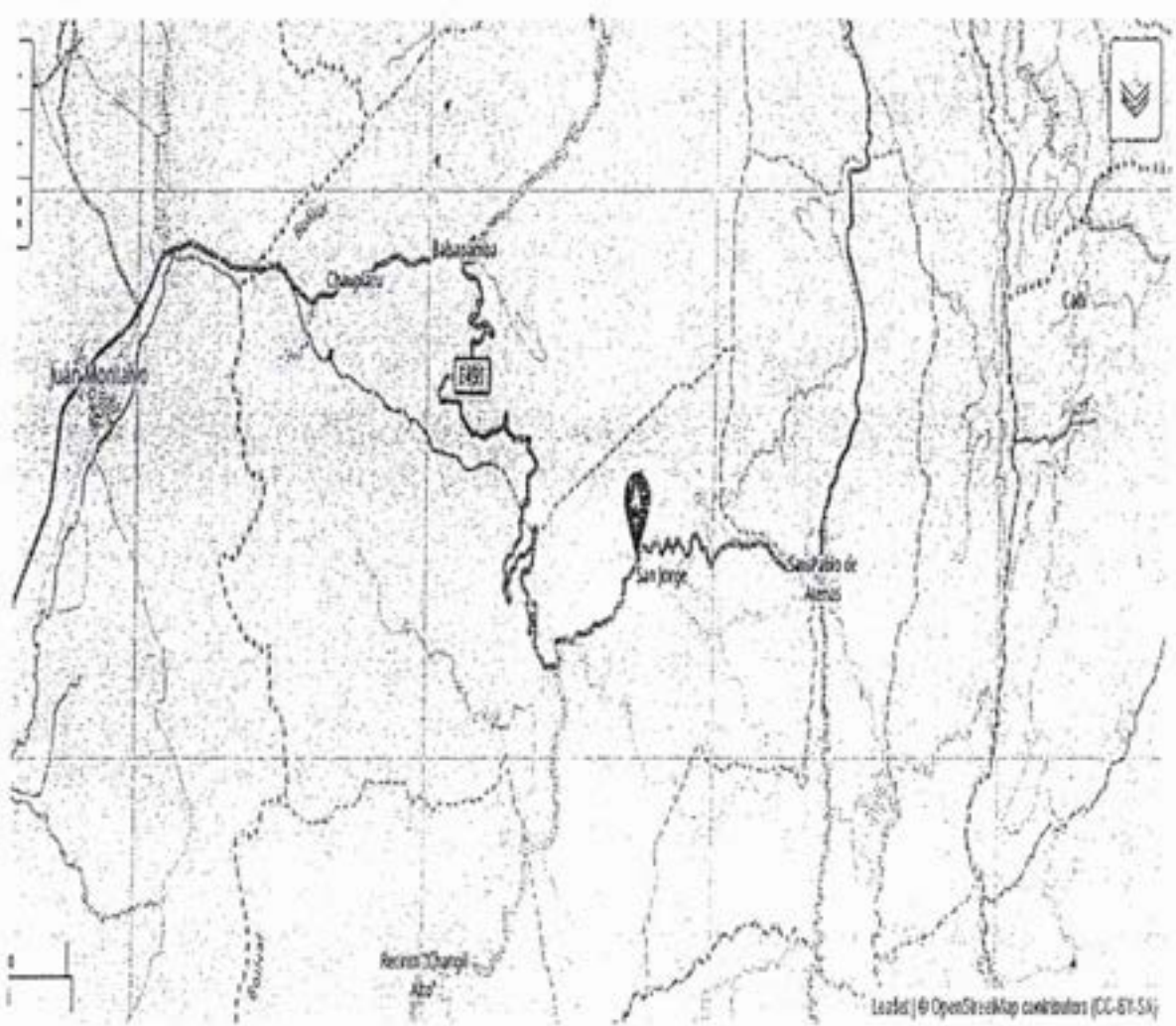


(Lugar de los Hechos), sitio en el cual se procedió a practicar las siguientes diligencias: fijación fotográfica, narrativa, descriptiva por la diligencia solicitada.

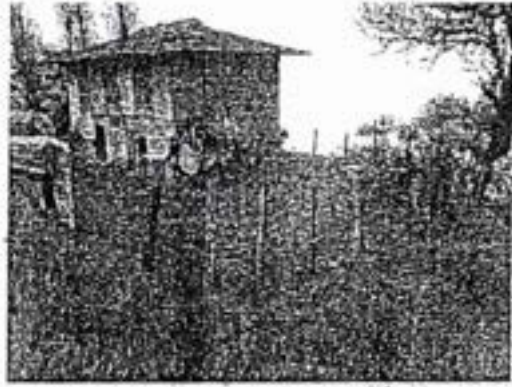
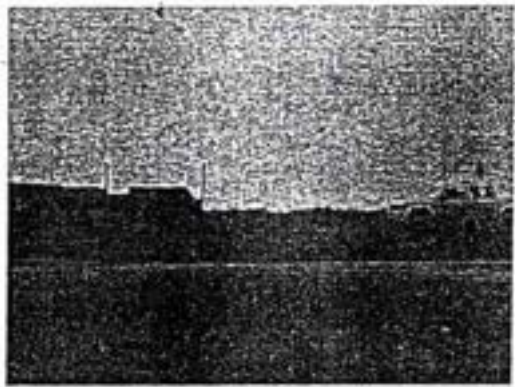
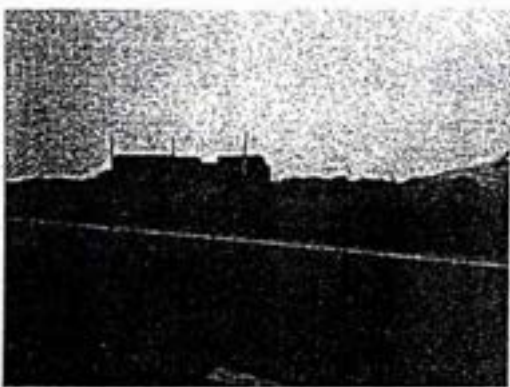
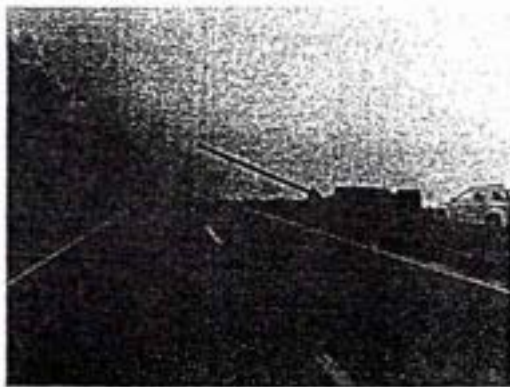
4.1.- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "Cerrada", ubicada en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, Parroquia Bilován, recinto Guapuloma, sector el Mirador específicamente en la propiedad (casa) de la Sra. Sánchez Fanny Sofia con C.C. No. 0201079894 (segunda planta); como punto de referencia a coordenadas geográficas 1S 48.886° y 79 O 07.482°; su entorno se encuentra despoblado, no presenta alumbrado público sin circulación vehicular como peatonal al momento de la diligencia.

(VER PLANO DE SITUACIÓN ANEXO).



A mi llegada al sitio del suceso, específicamente en la Parroquia Bilován, recinto Guapuloma, sector el Mirador, se observó una vía de primer orden (asfaltado) denominada Guaranda-Babahoyo misma que tiene un sentido de circulación Norte-sur y viceversa; específicamente a coordenadas geográficas 1S 48.923° y 79 O 07.459°, se localiza al costado derecho de la mencionada vía, un ingreso de tercer orden con vegetación propia del lugar en forma descendente irregular, la cual a coordenadas geográficas 1S 48.886° y 79 O 07.482°, se ubica un inmueble de construcción mixta (adobe, madera y zinc) de dos plantas, color café con filos de color blanco, propiedad de la Sra. Sánchez Fanny Sofia.

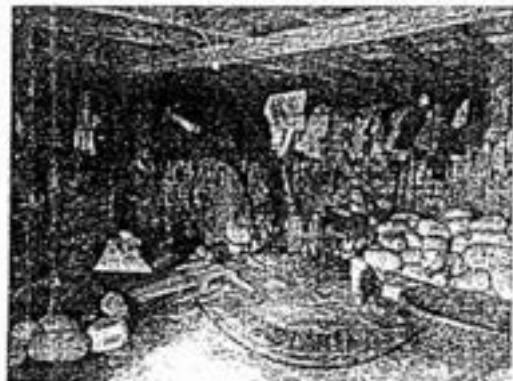
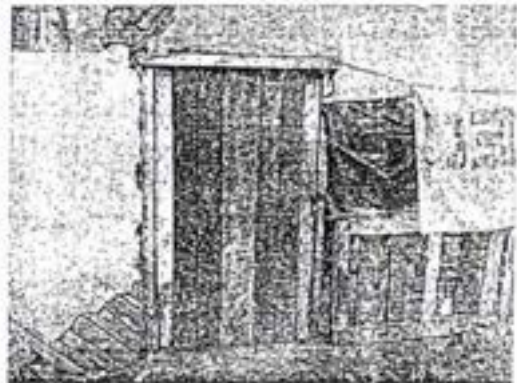


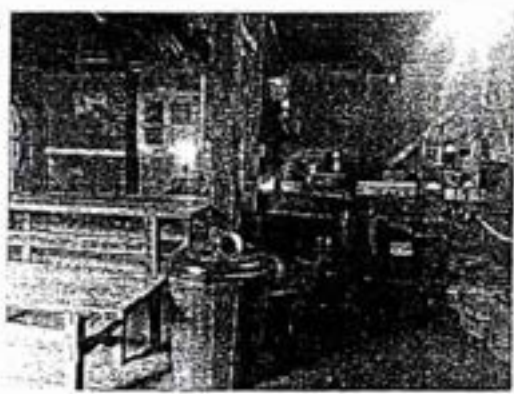
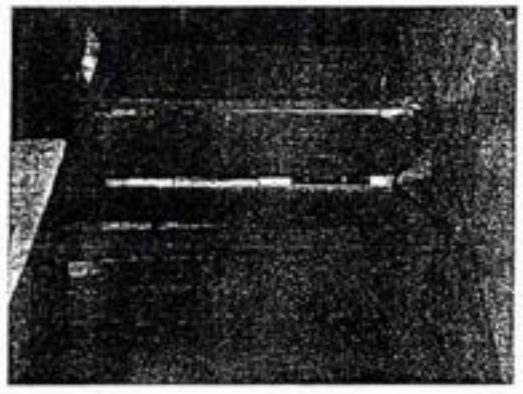
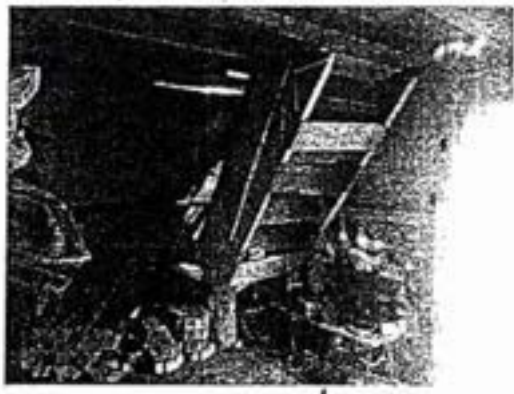
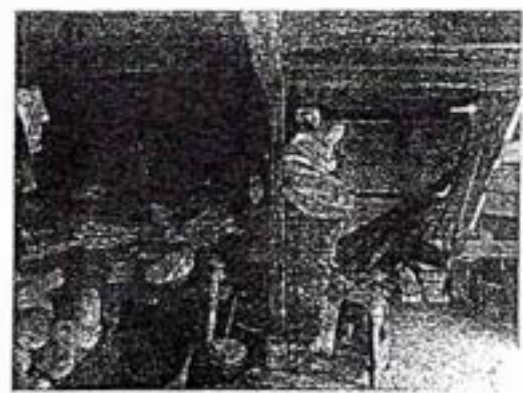
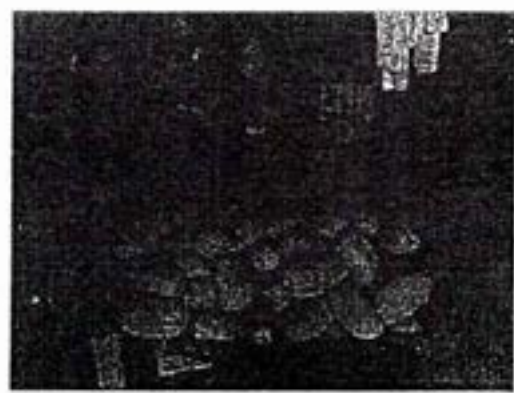
1918
MAY 10
1918

1918
MAY 10
1918

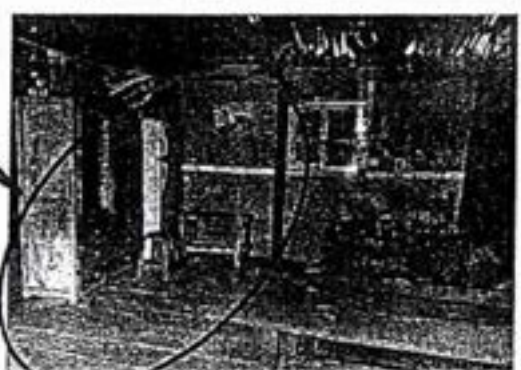


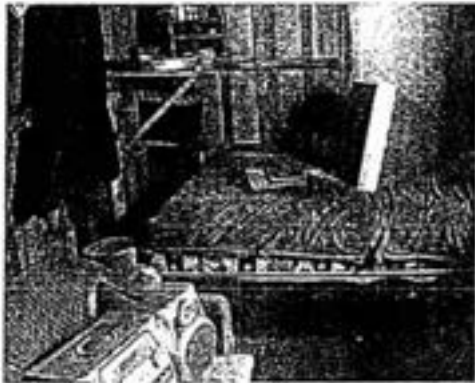
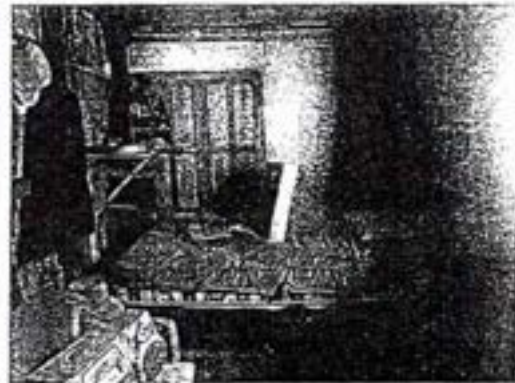
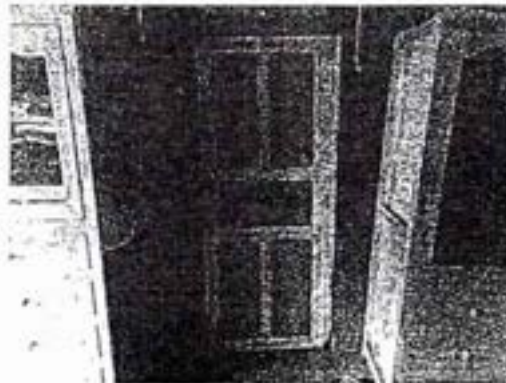
Para su ingreso presenta una puerta de madera color natural, la cual conduce a un espacio destinado para tipo bodega con varios objetos propios del lugar (leña arrumada, sogas, prendas de vestir suspendidas, sacos de yute, producto nativo (calabaza), herramientas agrícolas y fragmentos de piedra), al igual que se ubica al costado derecho con relación a la puerta de ingreso, unos escalones de madera en forma ascendente; mismos que enlazan a la segunda planta del bien inmueble. Una vez constituido en dicho espacio (segunda planta) se observó en primera instancia un ambiente destinado para cocina con enceres en estado normal, seguido de un segundo ambiente compartido destinado para comedor y dormitorio (**LUGAR DE LOS HECHOS**), con varios bienes muebles propios del lugar; al igual que se ubicaba contiguo a esta una puerta de madera color café con filos de color blanco, misma que permite el acceso un tercer ambiente destinado para dormitorio, lugar donde se situaban dos camas de madera (extremos) con su respectivo colchón y frazadas como varios objetos (cajas de madera, rollos de manguera, silla, cilindro de gas, mini componente y un televisor).





LUGAR DE
LOS HECHOS

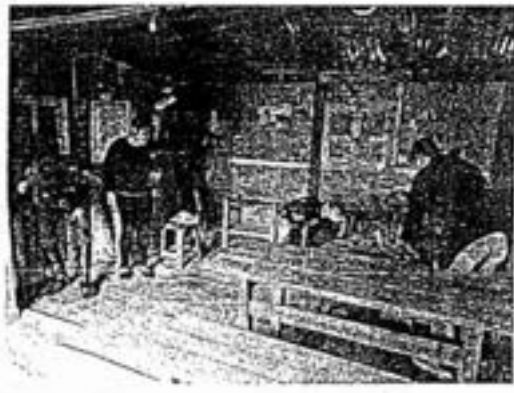
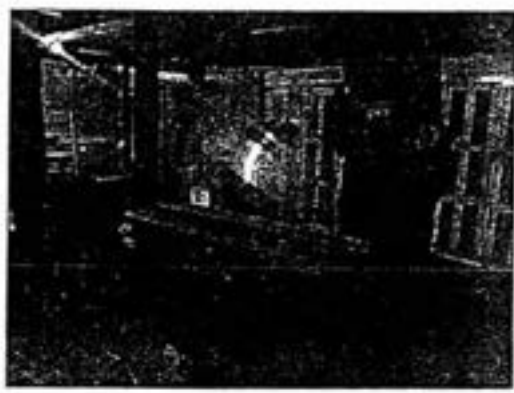
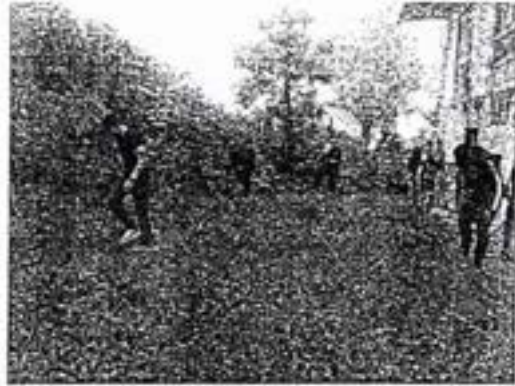




NOTA.- Se realizo una búsqueda minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado sin obtener resultados positivos, tanto de la parte exterior e interior del bien inmueble.



20/07/20



En el lugar se encontraban presentes la Sra. Sanchez Fanny Sofia con C.C. No. 0201079894, Sr. Luis Jhonatan Bazantes Sanchez con C.C. No. 0250251568, Sr. Angel Adrian Bazantes Sanchez con C.C. No. 0250067535, Sr. Ab. Hugo Arregui Nuñez con C.C. No. 0201088283, Sra. Norma Alexandra Analuiza Lopez con C.C. No. 0201869096, Sra. Carmen Ines Analuiza Lopez con C.C. No. 0202058475, Sr. Camacho Vega Olmes Ciceron con C.C. No. 0201953163, Sr. Sgos. de Policia Angel Gaibor Gaibor con C.C. No. 0201732252 y el Sr. Poli. Pareja Ayala Edgar con C.C. No. 1724080500.

5.- CONCLUSIÓN

5.1.- "QUE EL LUGAR MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EXISTE Y SE ENCUENTRA SITUADO EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PARROQUIA BILOVÁN, RECINTO GUAPULOMA, SECTOR EL MIRADOR ESPECÍFICAMENTE EN LA PROPIEDAD (CASA) DE LA SRA. SÁNCHEZ FANNY SOFÍA CON C.C. No. 0201079894 (segunda planta); COMO PUNTO DE REFERENCIA A COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1S 48.886" y 79 O 07.482".

El Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos consta de (8) folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

**ERIK QUISPE TOAPANTA
SGOS. DE POLICIA
PERITO CRIMINALISTICO**



GOBIERNO NACIONAL DEL ESTADO
PROVINCIA DE BOLIVAR

CERTIFICO. Que es fiel copia de su original
Guaranda, 18 de Septiembre de 2020 C.E.
Ab. Vicente J. Zavala



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLIVAR No. 2

Oficio No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-0132-OF
Guaranda, 3 de febrero del 2020

Asunto: Remite informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No PJBIT2000038.

Señor(a)
DR. SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO.
FISCAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL.
En su despacho. -


De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar el informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No PJBIT2000038, de fecha Guaranda, 3 de febrero del presente año, realizado por el Sr. Sgos. de Policía Erik Quispe Toapanta, perito de la Jefatura de Criminalística de Bolívar No. 2.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Revisado y Elaborado por:


ERIK QUISPE TOAPANTA.
SGOS. DE POLICIA
JEFE DE LA SUBZONA DE
CRIMINALISTICA DE BOLIVAR No. 2 Subrogante.
REVISADO POR: SGOS. ERIK QUISPE TOAPANTA.
ELABORADO POR: SGOS. ERIK QUISPE TOAPANTA.

Distribución:


Original :	Destino.
Copia :	Archivo JCB.
Anexo :	Lo indicado.

Calle Guayaquil y Manabí Telf. 032985-041
uac_bolivar@hotmail.com

FGE

Documento No.	:FPB-GD-2020-000039-EXT
Fecha	:2020-02-10 11:12:00
Anexo	:8 FOJAS
Recibido por	:GAROFALO CHIMBO MONICA PATRICIA

www.fiscalia.gob.ec



AMPLIACION DE LA VERSION LIBRE Y VOLUNTARIA DEL SEÑOR

SIMON GERMAN CAMACHO VEGA

En la ciudad de Guaranda a los veinte y siete días del mes de febrero del dos mil veinte, a las diez horas con nueve minutos, ante el Dr. Manuel Sánchez Guillen, fiscal de Bolívar de la fiscalía del cantón San Miguel de Bolívar; y secretaria Abg. María Fernanda Brito, secretaria Ad- Hoc, comparece el señor SIMON GERMAN CAMACHO VEGA, portador de la CC. 0250092053, de estado Unión libre, de ocupación agricultora, domiciliado en el recinto Pasagua de la parroquia santa Fe, del cantón Guaranda provincia Bolívar; Comparece acompañado de su abogado defensor Abg. Hugo Arregui con matriculo 02-2009-12 y el Abg. Luis Guano con matrícula 02-2016-30 del Foro de abogados de Bolívar y también se encuentra el abogado de la otra parte Abg. Luis Chimborazo Castillo con matrícula 18-2015-86 del Foro de abogados de Bolívar a fin de rendir su versión sobre las circunstancias y móviles del hecho asignado, una vez leída el parte policia constante dentro del expediente y sus derechos constitucionales y advertido de la obligación que tiene que presentarse a declarar ante el juez o Tribunal Penal si así lo requiere, al respecto: El día sábado 31 de agosto del 2019, no sé muy bien la hora exacta pero era a la noche, bajo ese señor desconocido me dice " la mujer mismo con el acuerdo de los hijos me mandó a dispararle, si vos declaras esto te vengo y te mato, por dios santo, así me dijo a vos y a tu familia, cogiéndome de la chompa no te me largas ni me hagas bulla sino te meto un tiro, igualmente cuando de aquí de Guaranda a habían ido la señora Fanny esposa del señor Basantes y su hijo el Ángel Basantes, habían ido llevando a Guapuloma a mi familia de acá de Chimbo: A MI HERMANO Olmes Camacho, a mi suegro Lorenzo Analuisa, a la señora Norma Analuisa y a mi mujer Carmen Analuisa, y de ahí me dijo la señora Fanny que no converse que vivíamos peleando, me dijo estese usted no más tranquilo no tenga miedo el problema era solo con el don Jorge, me dice Don Simoncito si usted dice esto lo mismo que le mande hacer con los señores le mando hacer a usted más, no conversar simoncito yo mismo le mande con acuerdo de mis dos hijos a matarle a él, no se preocupe esos 1.500 dólares que le prestó a Jorge ro le voy a devolver, esos 1,5000 dólares son de mi hermano que me prestó, la verdad que por miedo que me cogieron las huella yo no declare esa noche yo tuve una carabina que yo si de disparar y como estaba la policia más, yo del miedo no declare, una noche antes, el 30 de agosto del 2019, más o menos a las 10 de la noche yo dispare, porque los perros ladraban demasiado, como yo no sabía nada dispare al aire, el día 31 así mismo el 31 mi familia que nombre anteriormente, le ayudaron a la policia a sacar al cadáver arriba al carretero, y ellos la señora Fanny y el Ángel Besantes se fueron para acá a Guaranda y mi familia se quedaron acompañándome en Guapuloma, y de ahí el domingo 01 de septiembre mi familia ya se vino para acá a Guaranda, quiero decir también el día lunes 02 de septiembre yo vine con mi mujer Carmen Analuisa de Guapuloma, para acá a Guaranda al velorio del señor Jorge Bsantes en la Cooperativa san José, y al regreso a eso de la 23 H00 nos fuimos de regreso a Guapuloma, dio jueves 5 de septiembre del 2019, a la tarde no tengo la hora exacta estuvimos con mi familia Olmes Camacho, Norma Analuisa, mi cuñada Silvia Yépez, Jesús Camacho, y mi mujer Carmen Analuisa, estaban la familia del finado Jorge Besantes, la señora Fanny, el hijo Luis Jonathan, Ángel, Anthony, la chica que es soltera no es el nombre, en un árbol frente de la casa del finado yo le dije a la señora

Fanny y a Luis Jonathan , lo que es de mi me voy le entrego todas sus cosas y ellos me dijeron si me van a entregar me entregan a las siete de la noche, pero como yo estaba con mi familia yo no les hice caso , yo le mande a mi hermano Jesús Camacho a que consiguiera un camión y se fue a buscar un Camión en las Guardias, y nosotros quedamos en Guapuloma las cositas y los animalitos al carretero, esperando que vengan con el camión , vino el camión embarcamos el ganado y Luis y Jonathan están tomándonos fotos de lo embarcábamos el ganado, y de ahí nos fuimos a Chimbo a dejar el ganado, mi hermano Olmes Camacho, yo y el dueño del camión, de ahí regresamos bien de noche a Guapuloma y de ahí han estado mi familia esperando y embarcamos el resto de cosas con dos chanchito chiquitos y uno más matoncito y dos perritos y cuando embarcamos la moto al camión , se acerca Luis Jonathan y me dice de gana lleva la moto en el camión hágale rodar , yo le dije no porque está haciendo frio, de ahí él estaba en un taxi amarillo con rallas negras encima decía ejecutivo y sin placas , él estaba con el dueño del taxi que no le conozco, y también estaba la señora Fanny con los otros hijos, y de ahí nos fuimos con el camión con dirección a Caluma , y más abajito de los cajones de Guapuloma nos fue siguiendo el taxi mencionado de largo sin pasarnos, cuando en la esmeralda paramos para orinar y llamamos a la policía y más atrás ellos se pararon con el taxi y apagaron las luces del taxi y se parque, pero nosotros avanzamos a Caluma, y en Caluma cambiamos de carro, nos fuimos a Pasagua, cuando en Charquiarcu, en la vía nueva que sale de Pacana estaba el mismo taxi amarillo con rallas negras y decía ejecutivo y sin placas, ellos como no se dieron cuenta que cambiamos de carro ellos quedaron ahí , eso se fe, quiero indicar que cuando yo vivía en Pasagua, y o no vivía permanentemente, y la señora Fanny y sus hijos conocía que yo tenía una moto alta y un día sábado yo estaba viniendo para Guaranda en la moto pequeña la cual no conocía la señora Fanny que tenía esa moto, viniendo para Guaranda ha estado el mismo Taxi ejecutivo en la vía , ellos foquearon las luces , y como no se dieron cuenta que pase me dejaron que pase y ellos se quedaron ahí , ellos tenían la intención de seguirme para matarme para que yo no declare nada, eso fue un sábado a las cinco de la mañana del mes de septiembre del 2019, quiero decir otra cosa más, el don Jorge Basantes a mí me conversaba que la mujer con los dos hijos el Luis Jonathan y otro que no conocía el Rolando los dos hijos primeros, que ellos me quitan la plata a fuerza, y que el ganado ellos mismos le habían robado los hijos, también que la mujer con los dos hijos le habían dejado como muerto, él me dijo que él sabía que era la mujer con los dos hijos que le hicieron eso, me contó que él tenía que seguirle un juicio a la mujer y a sus hijos y ella por salvarse le han culpado a los señores Manobandas que no les conozco . Eso es todo señor fiscal. A continuación por medio de fiscalía el abogado defensor de la víctima, Abg. Luis Chimborazo, realizará las siguientes preguntas: Pregunta 1.- Indique el compareciente describa las características de la persona que el 31 de agosto del 2019, le agarró del cuello y le amenazó Respuesta.- 1 eran dos señores morenos, patuchones dobles, el uno me tubo del cuello y el otro bajo de encima y me dijo si vos declares esto vengo te mato y vos y a tu familia. Pregunta 2 Diga el compareciente, en qué lugar tenía la carabina a la que se ha referido en esta ampliación de su versión Respuesta.- 2 yo tenía en Guapuloma, en el segundo piso de la casa de detrás de una cómoda. Diga el compareciente si además de la carabina existía otra arma de fuego en la casa del señor Jorge Basantes. Respuesta.- 3 no eso sí no se, desconozco.

Pregunta.- 4 Diga el compareciente cuando la señora Fanny esposa del fallecido le amenazo a usted que personas estuvieron presentes el 31 de agosto del 2019. Respuesta.-4 a mí la señora Fanny me llamo a un lado y de mi familia eso no escucho nadie, por intermedio de fiscalía el Abg., Hugo Arregui realiza las siguientes preguntas: 1. Indique si uno de los hijos de la señora Fanny Sánchez le entregó a usted algún revolver calibre 38, el día anterior al fallecimiento del señor Jorge Basantes 1.- nadie me ha entregado ningún arma. 2.-Indique si usted adquirió algún arma de fuego o intento adquirirla con el propósito de cuidar la propiedad del señor Jorge Basantes. 2.- si pensé comprarme, una buena arma y en eso me aviso un señor de Chimbo de una Metralleta, pero no lo compre porque no conocía esa arma. 3.- Indique como era la relación entre el señor Jorge Sánchez con su esposa y sus hijos 3.-la señora Fanny cada vez que venía, le hacía problema al señor Jorge Basantes, y luego me contaba que la señora quería que venda el terreno de Guapuloma, porque quería comprar una casa en Guaranda. - Leída que fue personalmente su versión, el compareciente se afirma y ratifica en todo el contenido de la misma. Firmando para constancia conjuntamente con el abogado defensor, señor fiscal y secretaria que certifica.



Dr. Manuel Sánchez Guillen

Agente fiscal



Simón German Camacho Vega

Deponente



Abg. Hugo Arregui

Abogado



Abg. Luis Chimborazo Castillo

Abogado



Abg. Fernanda Brito

Secretaria Ad- Hoc

Wakusentos

41

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: SZ02-AVA	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2		
Edición: 01		Folio No. 01	

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-AVA-0287-OF
Guaranda, 27 de febrero de 2020

INFORME TÉCNICO PERICIAL DE AUDIO, VIDEO Y AFINES No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-AVA-0025-PER.

Referencia: Oficio No. FPB-FEPG1-2607-2020-000055-O, de 21 de febrero de 2020; dentro de la Instrucción Fiscal No. 020501819090002.

Señor
SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS No. 1 – SAN MIGUEL
Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe señor, Sgos. de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio; perito designado y legítimamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presento el siguiente Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines.

1.- OBJETO DE LA PERICIA

Textualmente dice: "...extracción de las imágenes (fotografías) que constan en el teléfono Movil de propiedad de Luis Jhonathan Bacantes Sánchez, marca SAMSUNG GALAXI, J5 IMEI: 352141078635899, el mismo que actualmente se encuentra con cadena de custodia, debiendo el perito presentar su informe en el plazo de 4 días. La extracción que se dispone será de las fotografías de fechas 1 de septiembre al 06 de septiembre del 2019..."

2. ELEMENTOS RECIBIDOS:

Para efecto del presente informe, me trasladé hasta la Bodega de Evidencia de la Policía Judicial de Bolívar, donde por parte del custodio se me entregó lo siguiente:

2.1. DISPOSITIVO PARA ANÁLISIS.

1. Un teléfono celular marca Samsung, modelo J5, color negro con borde plateado, imei 352141078635899, con batería y sin chip.



3. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

TELEFONÍA CELULAR DIGITAL. El teléfono celular es un dispositivo electrónico para telecomunicaciones personales con red inalámbrica, en la que utiliza el sistema analógico o digital, que en el presente caso se trata del sistema digital, el cual es un

Contenidos de

resultado del crecimiento de la popularidad de servicios de telefonía móvil, para minimizar la posibilidad de congestión de la red celular.

La tecnología celular digital involucra la digitalización de la señal de voz y la transmisión sobre el aire de una cadena de bits seriales; los sistemas digitales ofrecen mayor flexibilidad para servicios adicionales, incluyendo características como identificación de llamadas (ID), capacidades de buscapersonas y una variedad de funciones de datos y fax.

Los sistemas celulares digitales son más eficientes que los analógicos debido a que incluyen múltiples transmisiones simultáneas sobre un canal de radio simple, una de las técnicas empleadas es la denominada "Acceso Múltiple por División de Tiempo" (Time Division Multiple Access, TDMA); y, una segunda técnica es el "Acceso Múltiple por División de Códigos" (Code Division Multiple Access, CDMA).

Ambos TDMA y CDMA pueden ser progresivamente incorporados a las redes celulares existentes, coexistiendo las señales digitales y analógicas. Además, los teléfonos digitales poseen compatibilidad para ser usados en áreas celulares que sólo soporten señales analógicas.

TDMA y CDMA fueron desarrollados inicialmente para soportar comunicaciones de voz, sólo recientemente han sido desarrollados estándares que especifican cómo usar canales digitales para transmisión de datos, se podría pensar que un canal digital podría soportar lectura de datos, pero los requerimientos para transmisión de voz son bastante diferentes.

4. OPERACIONES REALIZADAS.

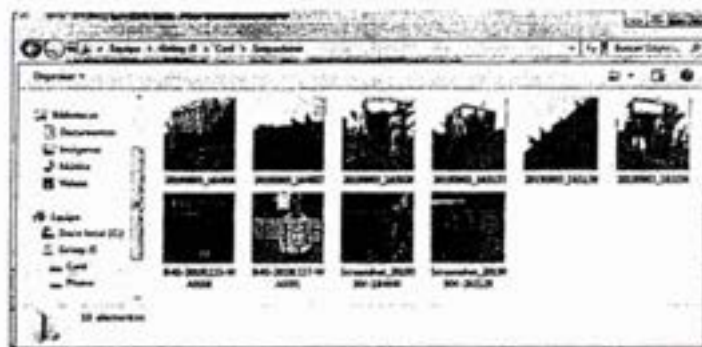
4.1. ACTIVIDADES PRELIMINARES.

- Se procedió a fijar fotográficamente el material recibido para peritación, que corresponde a un (01) teléfono celular, a fin de individualizarlo de los demás de su misma especie, en lo referente a datos, series, códigos y más.
- Se verificó visualmente la integridad física del dispositivo; así como también el estado de conservación y funcionamiento del mismo.
- Posteriormente, se procedió a la extracción de información del dispositivo, objeto de pericia.

4.2. EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN

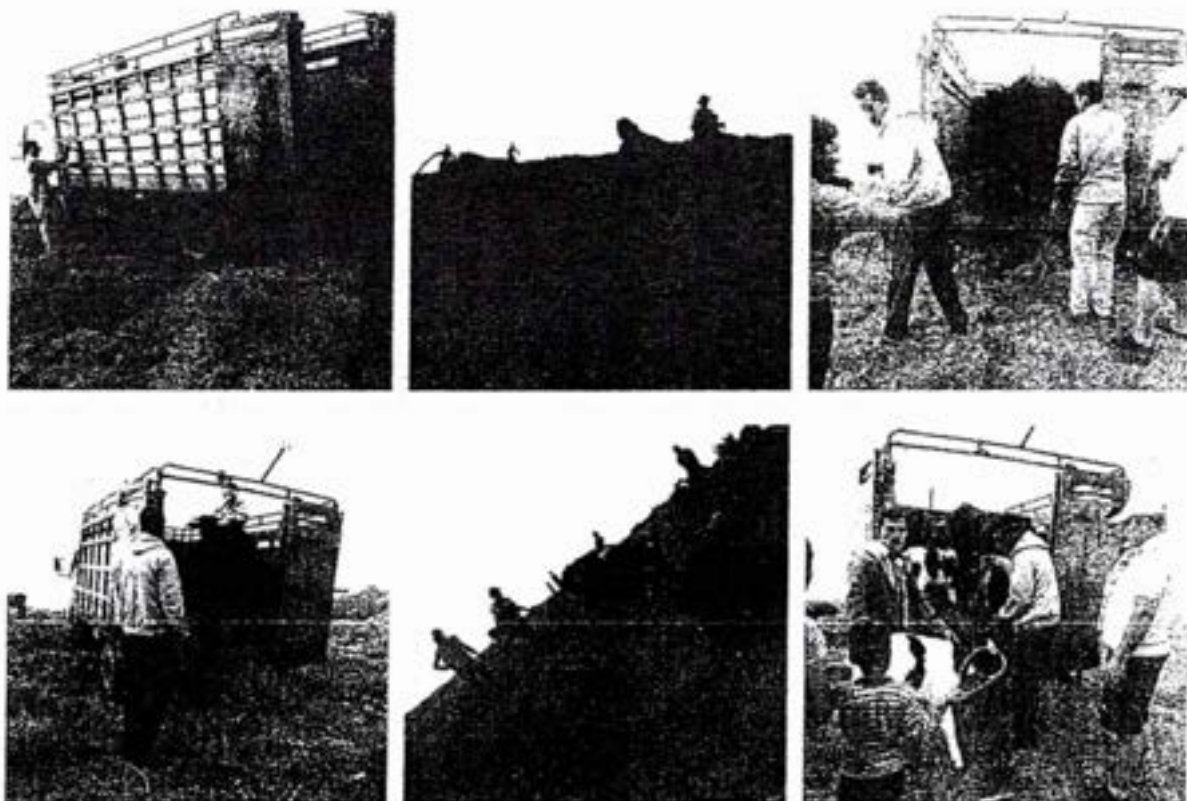
1. Teléfono celular marca marca Samsung, modelo J5, color negro con borde plomo, imei 352141078635899, con batería y sin chip.

En la carpeta de nombre Sospechoso, existen (10) archivos de imagen tipo JPG, de los cuales, se materializan de acuerdo al inters pericial seis (06).



ARCHIVOS DE IMAGEN
(05 septiembre 2019)

En las imágenes se observan áreas abiertas, con presencia de luz natural, personas, un vehículo; y animales de granja (vacas, terneros).



5. CONCLUSIONES.

- 5.1. EL DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN DIGITAL MÓVIL OBJETO DE PERICIA, SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN (PANTALLA FRACTURADA) Y FUNCIONAMIENTO; BAJO CUSTODIA EN LA BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR.
- 5.2. EN EL TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG, COLOR NEGRO CON BORDE PLOMO, IMEI 352141078635899, OBJETO DE ANÁLISIS, EXISTEN SEIS (06) ARCHIVO DE IMAGEN; MISMOS QUE SON DE FÁCIL APERTURA, CUYA MATERIALIZACIÓN CONSTA EN EL ACAPITE 4.2. DEL PRESENTE INFORME PERICIAL.

=====

El dispositivo de telefonía celular objeto de pericia, fue devuelto en las mismas condiciones a la Bodega de Evidencias de la Policía Judicial de Bolívar.

El presente Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines consta de 03 folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


TERÁN MARTÍNEZ OSWALDO
SGOS. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALÍSTICO



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLIVAR No. 2

Oficio No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-AVA-0287-OF
Guaranda, 27 de febrero de 2020

Asunto: Adjunto Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines No.
SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-AVA-0025-PER.

Señor
SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS No. 1 - SAN MIGUEL
Presente.-


De mi consideración:

Adjunto al presente se servirá encontrar usted, el Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines No. **SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-AVA-0025-PER**, elaborado por el señor Sgos. Tlgo. Oswaldo Terán Martínez, Perito en Criminalística de esta Jefatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. FPB-FEPG1-2607-2020-000055-O, de 21 de febrero de 2020; dentro de la Instrucción Fiscal No. 020501819090002.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

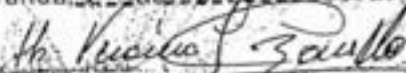
Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Revisado y elaborado por:


OSWALDO TERÁN MARTÍNEZ.
SGOS. DE POLICÍA
ENCARGADO DE LA SUBZONA DE
CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR No. 2.
REVISADO POR: SGOS. OSWALDO TERÁN.
ELABORADO POR: SGOS. OSWALDO TERÁN.

Distribución:
Original : Destino
Copia : Archivo SUBZONA DE BOLIVAR
Anexo : Lo indicado.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DE BOLIVAR
CERTIFICADO: Que es fideicomiso Calle Guayaquil y Manabí Telf. 032985-041
Guaranda, 13 de Julio uac_bolivar@hotmail.com



SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
CODIGO: SZ02-BAL	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2	
Edición: 01	Folio No. 01	

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-BAL-0322-OF
Guaranda, 01 de marzo de 2020

INFORME TÉCNICO PERICIAL BALÍSTICO No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-BAL-0003-PER
Referencia: oficio No. FPB-FEPG1-2607-2020-000080-O, de fecha 28 de febrero de 2020,
dentro de la Instrucción Fiscal No. 020501819090002.

Señor
SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
FISCAL DE BOLÍVAR
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS No. 1 – SAN MIGUEL
Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe señor, Sgos. de Policía Oswaldo Terán Martínez, perito legalmente calificado por el Consejo de la Judicatura, designado por la Fiscalía de Personas y Garantías No. 1, presento el siguiente Informe Técnico Pericial Balístico.

1.- OBJETO DE LA PERICIA

Textualmente dice: "...realizar la pericia balística (aptitud de disparo) del arma de fuego tipo escopeta, de fabricación artesanal, con mango y culata de madera, cañón de acero, calibre 22, sin marca misma que se encuentra ingresada en las bodegas de la Policía Judicial de Bolívar...".

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS

Para la realización del presente informe y bajo los preceptos legales, me trasladé hasta la Bodega de Evidencias de la Policía Judicial de Guaranda, donde se me entregó lo siguiente:

- Un (01) arma de fuego, tipo escopeta calibre 20, sin serie, fabricación artesanal, con culata de madera color café.



Arma de fuego recibida

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

ARMA DE FUEGO Y FUNCIONAMIENTO

Toda arma de fuego, según su tipo y funcionamiento está provista de una serie de mecanismos debidamente sincronizados y adecuados para alojar la unidad de carga (cartucho) y producir el disparo.

ELEMENTOS NITRADOS EN EL ARMA DE FUEGO.

Se basa en el hecho que al disparar un arma de fuego, se deposita en el ánima (interior del cañón), residuos de pólvora, la que al hacer contacto con el reactivo de GRIESS, da una coloración rosa intensa (NITRITOS), y con la difenilamina una coloración puntual azul (NITRATOS) cuando es positivo, mediante esta reacción se determina la presencia de NITRO DERIVADOS, producto de la deflagración de la pólvora. **No es posible establecer el tiempo transcurrido de efectuado el último disparo, debido a que la pólvora no presenta evolución ni variación alguna de sus características.**

CARTUCHO

Es la unidad de carga del arma de fuego y contiene los elementos necesarios para producir el disparo, **se encuentra compuesta por cuatro partes necesarias para su normal funcionamiento denominados: vaina, cápsula fulminante, carga propulsora (pólvora) y bala, para ser empleadas en armas de fuego.** Para verificar si el cartucho el apto para su uso o si ha sufrido cambios, alteraciones o modificaciones, en los componentes se realiza una observación minuciosa en su parte externa para determinar el estado del fulminante (depresión, picado, rayado), si la vaina presenta fisuras u oxidación y si la bala esta suelta, si fue recargada o si ha sido objeto de corte o rayadura.

4.- OPERACIONES REALIZADAS:

4.1. DESCRIPCIÓN DEL ARMA DE FUEGO

Tipo	Arma de fuego
Clase	Portátil
Subclase	De hombro
Orden	Escopeta
Serie	Sin serie
Calibre	20
Marca	Sin marca
Fabricación	Artesanal
Superficie	Metálico
Estrias	Anima lisa
Miras	Ranura y guion
Empuñadura	De madera color café-culata
Peso total	
Long. Cañón	69,2 cm.
Long. Total	108 cm.
Grabados	Costado Derecho: • Ninguna Costado izquierdo: • Ninguna
Adherencias	Oxido.
Observaciones	•

FOTOGRAFÍAS DE ILUSTRACIÓN



4.2. DETERMINACIÓN DE ELEMENTOS NITRADOS EN EL ARMA DE FUEGO, REMITIDA PARA ANÁLISIS.

Procedimiento.- En primera instancia se efectuó la toma de muestras sobre los mecanismos de arma de fuego, deslizando hisopos de algodón por el interior del cañón (ánima) y recámara, donde existe la acumulación de restos de la deflagración de la pólvora, en esta prueba se deslizó hisopos de algodón, tomando muestras uno para el químico GRIESS y otro para la DIFENILAMINA, dando como resultado lo siguiente:

REACCIÓN DE GRIESS	POSITIVO. ✓
REACCIÓN DE DIFENILAMINA	POSITIVO. ✓



4.3. ESTUDIO DEL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y APTITUD DE DISPARO DEL ARMA DE FUEGO REMITIDA PARA ANÁLISIS.

Procedimiento.- A continuación se abocó el estudio de la suficiencia mecánica del arma de fuego remitida, para lo cual se utilizó un (01) cartucho calibre 20, prueba en la cual los mecanismos de disparo reaccionaron en forma óptima y positiva al disparo realizado, de lo que se determina que el arma de fuego, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, siendo Apta para producir disparos.



Fotografía de la vaina testigo

5.- CONCLUSION:

5.1. EL ARMA DE FUEGO TIPO ESCOPETA, CALIBRE 20, SIN MARCA, SIN SERIE, DE FABRICACION ARTESANAL; A LA PRUEBA DE NITRO DERIVADOS SU RESULTADO FUE POSITIVO, LO QUE INDICA QUE FUE DISPARADA LUEGO DE SU ÚLTIMA LIMPIEZA; MISMA QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS.

5.2. LA VAINA TESTIGO CALIBRE 20, OBTENIDA AL DISPARAR EL ARMA DE FUEGO, ES INGRESADA A LA BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL DE GUARANDA BAJO CADENA DE CUSTODIA.

El arma de fuego recibida para peritación fue devuelta en las mismas condiciones a la Bodega de Evidencias de la Policía Judicial de Guaranda, donde queda a órdenes de la autoridad competente.

El presente Informe Técnico Pericial Balístico consta de 04 folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


TERAN MARTINEZ OSWALDO
SGOS. DE POLICIA
PERITO CRIMINALISTICO



Cochabambas quince

415
+

MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLIVAR No. 2

Oficio No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-BAL-0322-OF
Guaranda, 01 de marzo de 2020

Asunto: Remite Informe Técnico Pericial Balístico No.- SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-BAL-0003-PER.

Señor
SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
FISCAL DE BOLÍVAR
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS No. 1 - SAN MIGUEL
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar el **INFORME TÉCNICO PERICIAL BALÍSTICO N° SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-BAL-0003-PER**, elaborado por el señor Sgos. de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio, Perito Criminalístico de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar N°. 2, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. FPB-FEPG1-2607-2020-000080-O, de fecha 28 de febrero de 2020, dentro de la Instrucción Fiscal No. 020501819090002.


Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Revisado y elaborado por:



OSWALDO TERÁN MARTÍNEZ
SGOS. DE POLICÍA
ENCARGADO DE LA SUBZONA DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR No. 2.
REVISADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN.
ELABORADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN.

Recibido
01/03/2020
JCHC


Distribución:
Original : Destino.
Copia : Archivo JCB.
Anexo : Lo indicado.

Calle Guayaquil y Manabí Telf. 032985-041
uac_bolivar@hotmail.com

Oficio No. FPB-FEPG1-2607-2020-000083-O

SAN MIGUEL a, 06 de marzo de 2020

Asunto: DICTAMEN ACUSATORIO

No. Juicio: 02332-2019-00342G

SEÑOR/A
JUEZA
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE SAN MIGUEL
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SAN MIGUEL.- 06 de marzo de 2020.- 08:25:51.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020501819090002(No. Juicio 02332-2019-00342G), iniciado contra CAMACHO VEGA SIMON GERMAN por el presunto delito de ASESINATO; una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: CAMACHO VEGA SIMON GERMAN

Se servirá notificar al procesado señor CAMACHO VEGA SIMON GERMAN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0250092053, en el correo electrónico hfan14@hotmail.com y guanouis79@yahoo.es del Ab. Arregui Núñez Hugo Fernando, portador de la cédula de ciudadanía 0201088283 y Ab. Guano Punina Luis Edmundo, con cédula de ciudadanía Nro. 0201988623, sin perjuicio de notificar en el correo electrónico dvalerde@defensoria.gob.ec del Ab. Diego Valverde Gaibor, Defensor Público Área Penal, cédula de ciudadanía 0201576972. A los familiares de quien en vida se llamó señor Basantez Naranjo Luis Jorge, con cédula de ciudadanía Nro. 0200557205, señores Luis Jhonatan Basantez Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía 0250251568, y la señora Sánchez Fanny Sofia, con cédula de ciudadanía Nro. 0201079894, se les notificara mediante llamada telefónica al número 0959256677, correo electrónico basantezjhonatan1996@gmail.com , correo electrónico luissegovia195@gmail.com del Ab. Segovia Bonilla Luis Alberto, con cédula de ciudadanía Nro. 1803134913; así como también se notificara en los correos electrónicos abordinelibertas2018@hotmail.com, marielab1991@hotmail.com , rolanbasantez@yahoo.com , mabasalar1994@hotmail.com, andyabg@ilcoud.com y renattox18@hotmail.com de los Abogados Chimborazo Castillo Luis Andrés, con cédula de ciudadanía Nro. 1804631578 y Ab. Ramos Zamora Edgar Renatto, con cédula de ciudadanía Nro.1804048369, sin perjuicio de notificar en el correo electrónico pjarrin@defensoria.gob.ec del Ab. Patricio Jarrín Gaibor, portador de la cédula de ciudadanía 0201495975, Defensor Público área de víctimas, casilla electrónica 00302050001. Notificaciones las recibiré en el correo electrónico audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos sanchezm@fiscalia.gob.ec, jacomeo@fiscalia.gob.ec, herrera@fiscalia.gob.ec, sanmiguel1@fiscalia.gob.ec y casillero electrónico No. 00102050001.



ATENTAMENTE

SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS 1



Este documento se generó en el Sistema SIGF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2020-03-06 08:25:51	GEOCONDA JAKELYNE HERRERA BADILLO	SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO	SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES,
EXTORSIONES Y SECUESTROS**

PARTE INFORMATIVO ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA DINASED SUBZONA LOS RIOS 12

**No. 02-2020- DINASED.ANALISIS
Quevedo, 26 de febrero de 2020**

LUGAR : OFICINA DE ANÁLISIS DE LA DINASED LOS RIOS-QUEVEDO
CAUSA : VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA SALA DE REPORTES
TELFÓNICOS DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL NRO 020501819090002

DATOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

INSTRUCCIÓN FISCAL : **020501819090002**
FISCALIA : FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS 1 DE SAN MIGUEL
FISCAL DE CASO : DR. SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
DELITO : ASESINATO
FECHA DEL HECHO : 31 AGOSTO 2019
AGENTE INVESTIGADOR : SGOS. JOSE FLORES MORALES
ANALISTA DINASED LOS RIOS

1. ANTECEDENTES.

1.1. DISPOSICIONES FISCALES.

- Oficio FPB-FEPG1-2607-2020-000044-O, de fecha San Miguel 11 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Sánchez Guillen Manuel Rodrigo, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 1 del cantón San Miguel, Instrucción Fiscal Nro. 020501819090002, iniciada por el presunto delito de ASESINATO, en el cual se solicita se realice el respectivo análisis telefónico, ruta técnica y correlación de llamadas.

1.2. DISPOSICIONES POLICIALES.

- MEMORANDO No. 2020-017-DINASED-Z5, de fecha Babahoyo 13 de febrero del 2020 suscrito por mí Tcnel. Cristian Marcelo Aguirre Muñoz, JEFE DE LA DINASED zona No. 5, • Oficio FPB-FEPG1-2607-2020-000044-O, de fecha San Miguel 11 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Sánchez Guillen Manuel Rodrigo, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 1 del cantón San Miguel.



1.3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN TELEFÓNICA

A. VÍNCULOS DE COMUNICACIONES:

Este análisis nos permite determinar técnicamente si existe o no vínculos entre determinados números telefónicos siempre y cuando estos hayan generado comunicaciones en las fechas solicitadas ya sea llamadas o mensajes de texto.

B. RUTAS TÉCNICAS

Este análisis nos permite identificar los números telefónicos que han sido utilizados y que técnicamente han generado una ruta, usando las diferentes radios bases que se encuentran sembradas en el territorio nacional.

2. TRABAJOS REALIZADOS.

2.1. COORDINACIÓN CON FISCALÍA Y/O AGENTE INVESTIGADOR

Coordinación con el agente CBOP. CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO, en cuanto a la información remitida por el la S.R.T. quien indico que el hecho que se investiga se había suscitado con fecha 31 de agosto del 2019, por tal motivo el presente análisis se realiza de un día antes del hecho y se procede a realizar las verificaciones pertinentes a fin de obtener la mayor parte de información relacionada a la investigación y articularla de manera comprensiva, facilitando la interpretación.

2.2 DATOS QUE CONTIENEN EL CD.

NUMEROS DE CEDULAS: 0201953163 y 0250092053.

NUMEROS CELULARES: 0993046432, 0968975064, 0969252946, 0985179250, 0985584808, 0988819382, 0992055247, 0992214376, 0994045618, 0994904504.

2.3 VERIFICACION DE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR LA S.R.T.

De los datos generales de la cedula 0201953163 se tiene los siguientes resultados:

Operadora CLARO:

NOMBRE COMPLETO	No IMEI	No IMSI	No ICCID	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
CAMACHO VEGA OLMES CICERON	354063087340964	740010181655222	8959301000816552223	0201953163	39645961	04/11/2019 13:27:20		PREPAGO
CAMACHO VEGA OLMES CICERON	989999899708919	740010134159777	8959301000341597776	0201953163	69936429	30/07/2011 00:46:17	09/10/2017 03:57:58	PREPAGO
CAMACHO VEGA OLMES CICERON	989999899708919	740010134159777	8959301000341597776	0201953163	69936429	30/07/2011 00:47:00		PREPAGO
CAMACHO VEGA OLMES CICERON	358517086809507	740010183007834	8959301000830078346	0201953163	86062539	21/11/2019 12:31:12		PREPAGO
CAMACHO VEGA OLMES CICERON	354076052052281	740010168517186	8959301000685171865	0201953163	86150396	03/09/2017 14:27:50	29/10/2017 04:11:28	PREPAGO
CAMACHO VEGA OLMES CICERON	354076052052281	740010168517186	8959301000685171865	0201953163	86150396	04/09/2017 14:50:00		PREPAGO

En el presente grafico se puede observar que la cedula 0201953163 corresponde al ciudadano CAMACHO VEGA OLMES CICERON, registra cuatro líneas activas en la operadora claro en los NIM son los siguientes: 0939645961, 0969936429, 0986062539 y 0986150396.

De los datos generales de la cedula 0250092053 se tiene los siguientes resultados:

Operadora CLARO:

NOMBRE COMPLETO	No IMEI	No IMSI	No ICCID	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
CAMACHO VEGA SIMON GERMAN	353763080211531	740010168821702	8959301000688217020	0250092053	93046432	21/10/2017 13:47:49		PREPAGO



pagina 3 de 21

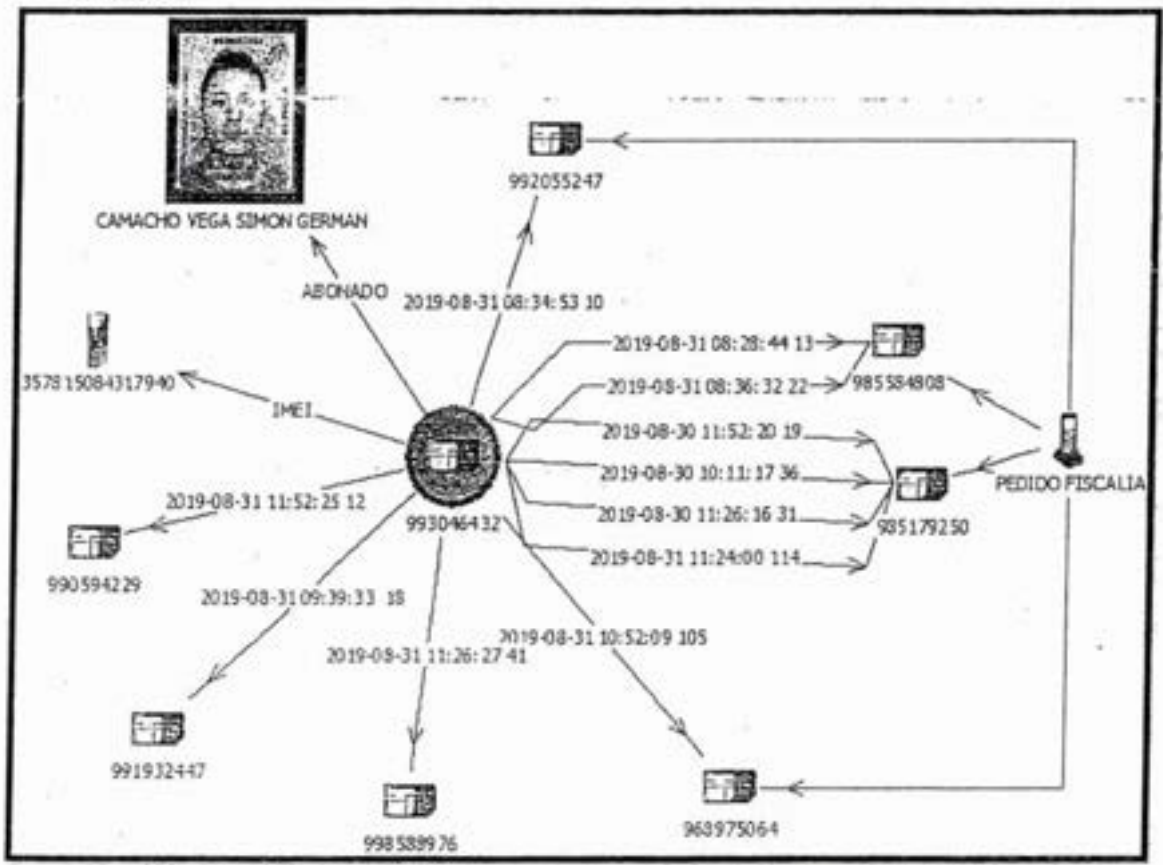
En el presente grafico se puede observar que la cedula 0250092053 corresponde al ciudadano CAMACHO VEGA SIMON GERMAN, registra una linea activa en la operadora claro cuyo NIM 0993046432

- De los datos generales del NIM 0993046432 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO.

NOMBRE COMPLETO	No ICCID	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
CAMACHO VEGA SIMON GERMAN	895930100068	0250092053	93046432	21/10/2017		PREPAGO
	8217020			13:47:49		

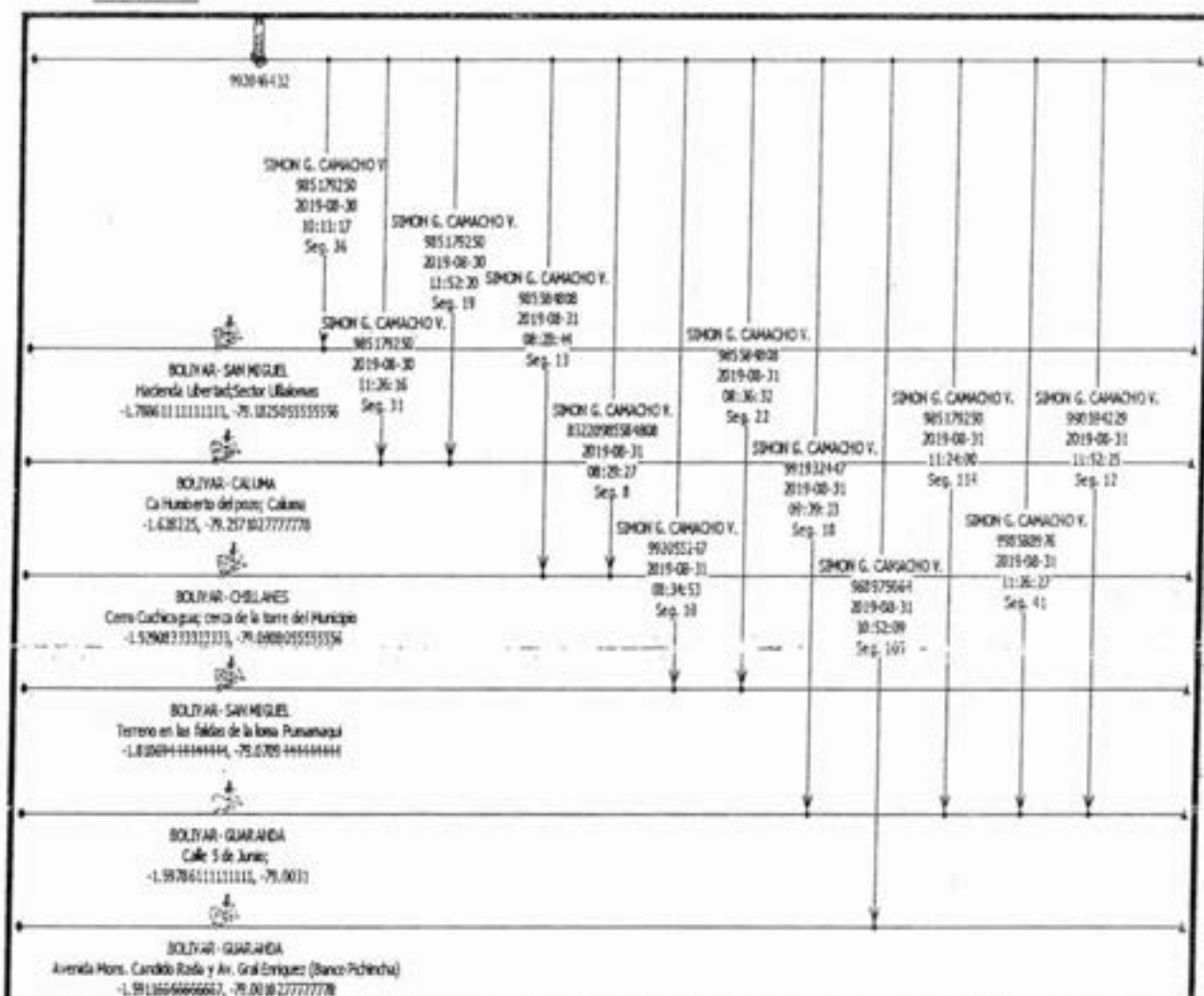
En el presente grafico se puede observar que el NIM 0993046432, se encuentra activa desde el 21 de octubre del 2017, a nombre del Sr. CAMACHO VEGA SIMON GERMAN con Ci. 0250092053.

- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0993046432, tenemos los siguientes resultados.
Grafico 1,



En el gráfico 1, tenemos un diagrama de conexiones del NIM 0993046432 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba el IMEI 357815084317940, cuyo abonado es el señor CAMACHO VEGA SIMON GERMAN; el día 30 de agosto del 2019 ha tenido interacción telefónica con el NIM: 0985179250 con frecuencia de tres llamadas salientes, y el día el 31 de agosto del 2019 ha tenido interacción telefónica nuevamente con el NIM 0985179250, y los NIM-s 0992055247, 0985584808, 0968975064, que son objeto de análisis.

- Ruta técnica del NIM 0993046432 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho).
Grafico 2



- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0993046432, tenemos los siguientes resultados.

NUMERO ORIGEN	NUMERO DESTINO	DIA	HORA	TIPO
N/A				



- De los datos generales del NIM 0985584808 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO

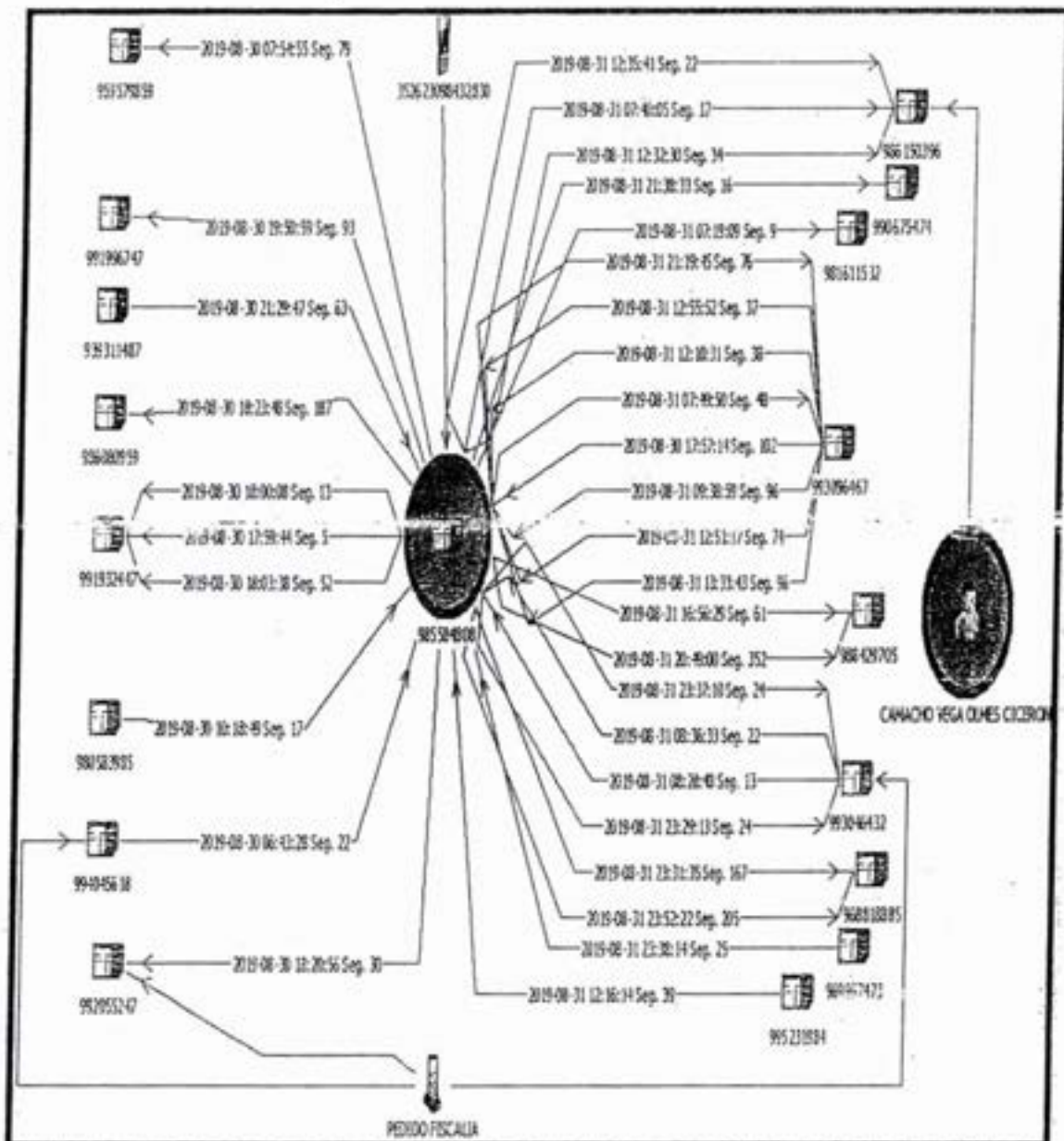
NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
PEÑAFIEL IZQUIERDO EDDY COLON	1203060734	85584808	08/06/2013 14:51:00		PREPAGO

En el presente grafico se puede observar que el NIM 0985584808, se encuentra activa desde el 08 de junio del 2013, a nombre del Sr. PEÑAFIEL IZQUIERDO EDDY COLON con Ci. 1203060734. (ABONADO).



- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0985584808, tenemos los siguientes resultados.

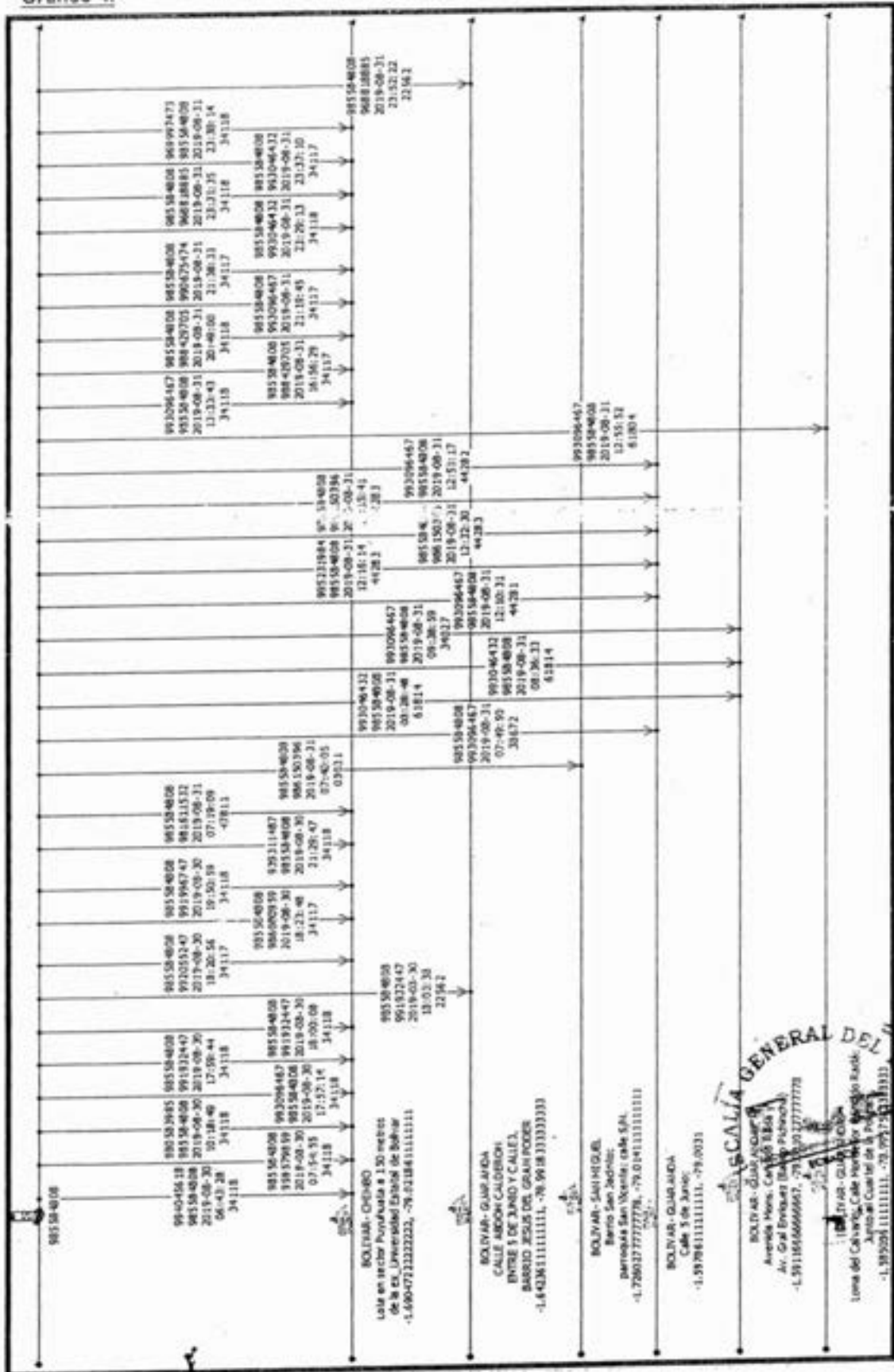
Grafico 3.



En el gráfico 3, tenemos un diagrama de conexiones del NIM 0985584808, de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba el IMEI 352623098432830; asimismo podemos observar que el día 30 y 31 de agosto del 2019 ha tenido interacción telefónica con varios NIM entre los de importancia para la presente investigación con el NIM 0986150396 que se encuentra a nombre del señor CAMACHO VEGA OLMES CICERON ya que es el día del hecho(31/8/2019), con frecuencia de tres llamadas salientes; y con los NIM 994045618, 992055247 el 30/8/2019 y 993046432 el 31/8/2019, que son sujetos de análisis.

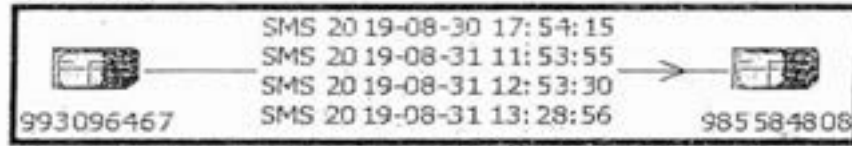


- Ruta técnica del NIM 0985584808 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho).
Grafico 4.



- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0985584808, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 5



En el presente grafico se puede observar que el NIM 0985584808, el día 30 de agosto del 2019 recibió un mensaje del NIM 0993096467, y el día del hecho ósea 31 de agosto del 2019, recibió tres mensajes, se debe recalcar que es el NIM con mayor frecuencia de llamadas del día del hecho (observar grafico 4).

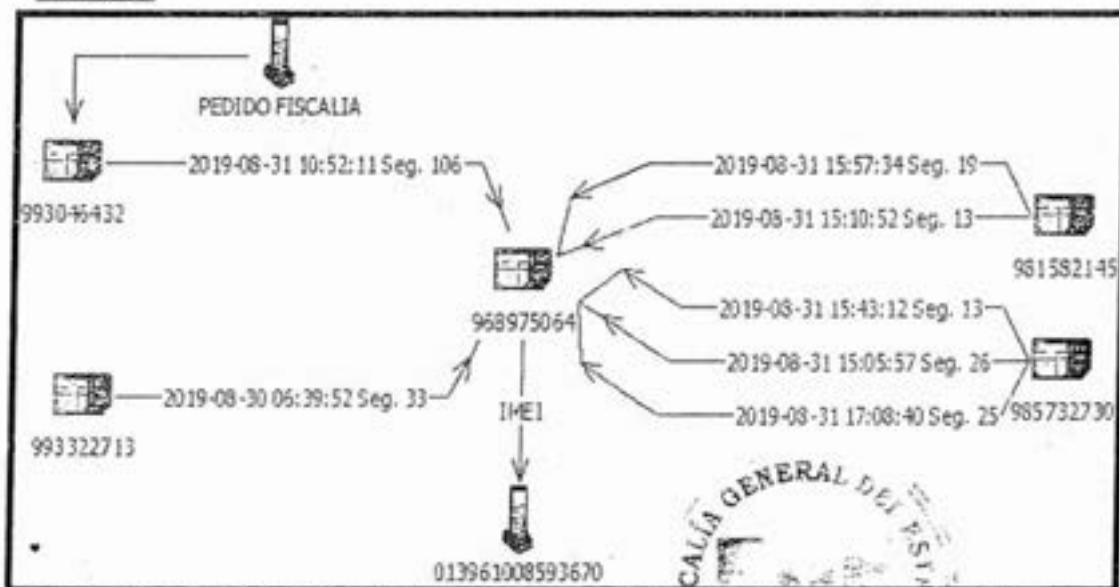
- De los datos generales del NIM 0968975064 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION N	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
AZAS PUNINA WILLIAM ANIBAL	0202316105	98975064	27/02/2016 19:39:00		PREPAGO

En el presente grafico se puede observar que el NIM 0968975064, se encuentra activa desde el 27 de febrero del 2016, a nombre de AZA PUNINA WILLIAM ANIBAL, con CI 0202316105.

- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0968975064, tenemos los siguientes resultados.

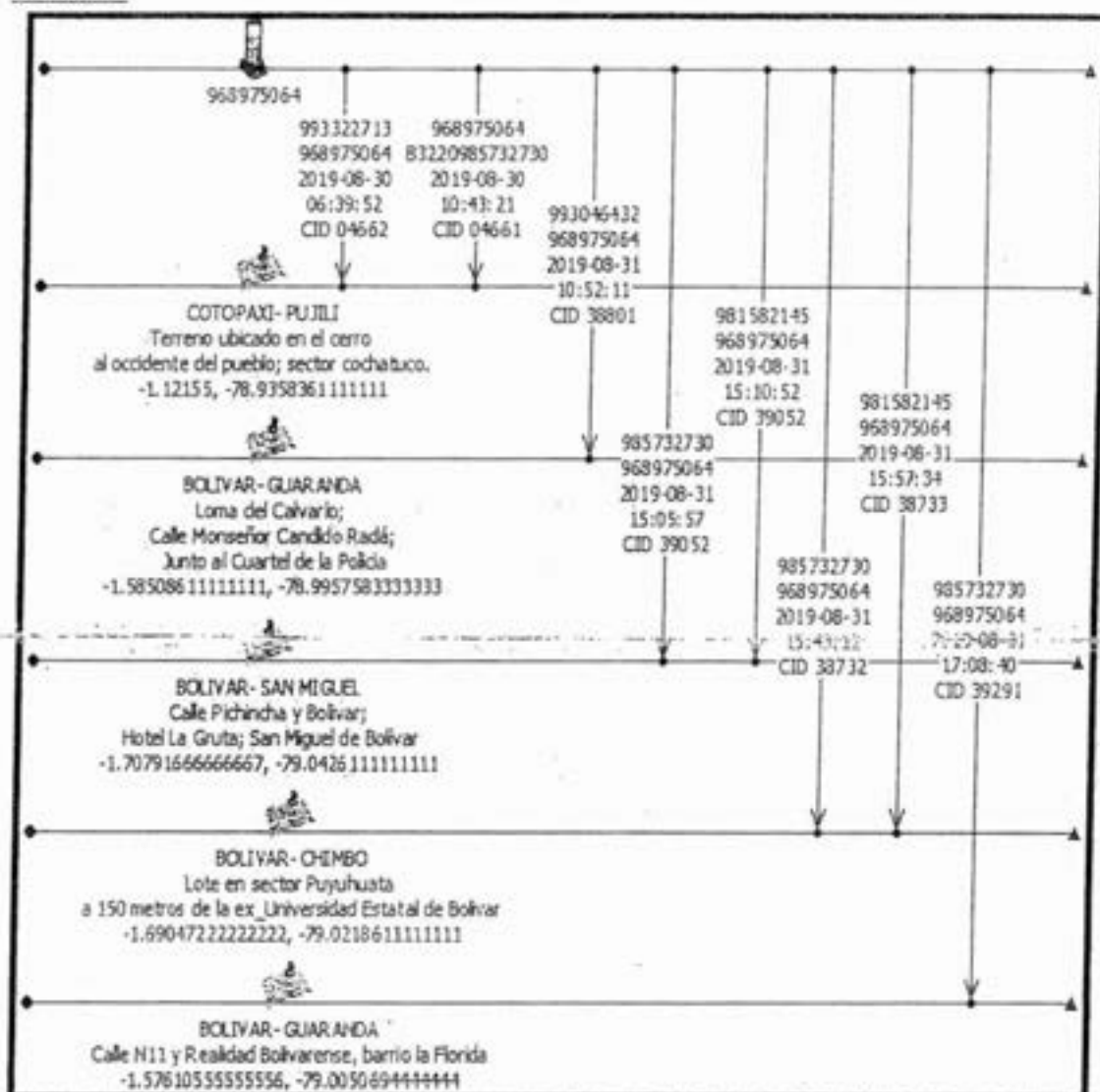
Grafico 6.



En el gráfico 6, tenemos un diagrama de conexiones del NIM 0968975064, de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba el IMEI 013961008593670; asimismo podemos observar que el día 30 ha tenido con un NIM y el día 31 de agosto del 2019, ha tenido interacción con tres NIM entre ellos el NIM 0993046432, que es objeto de análisis.

- Ruta técnica del NIM 0968975064 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho).

Grafico 7.



- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0968975064, se verifico que no existe mensajes ni antes ni durante el hecho.

- De los datos generales del NIM 0969252946 se tiene los siguientes resultados:

Operadora CLARO

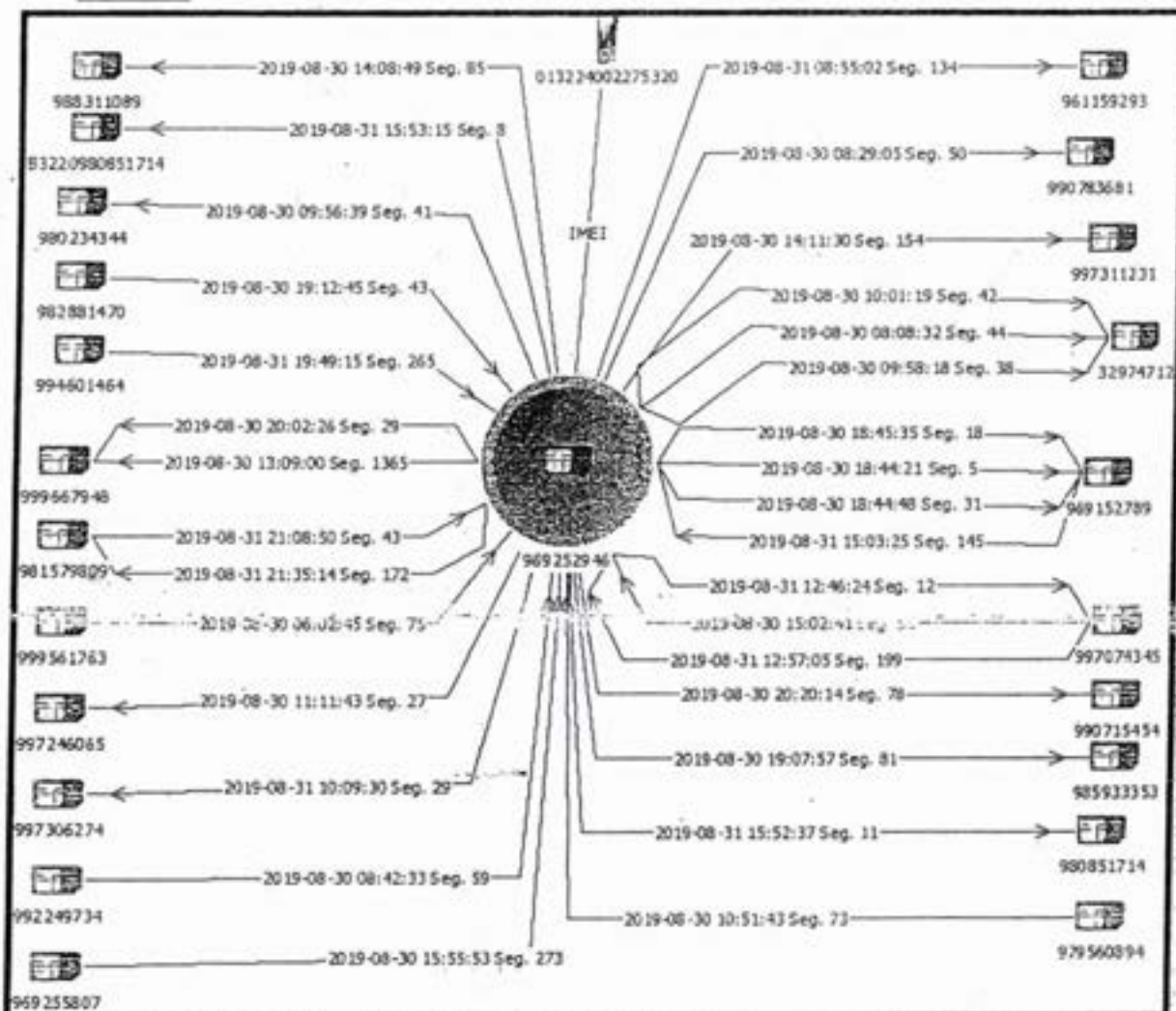
NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULA	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
BAÑO BAÑO LUIS WIGBERTO	0200675817	69252946	19/05/2019 09:31:03		PREPAGO

En el presente grafico se puede observar que el NIM 0969252946, se encuentra activa desde el 19 de mayo del 2019, a nombre de BAÑO BAÑO LUIS WILGBERTO, con CI 0200675817.



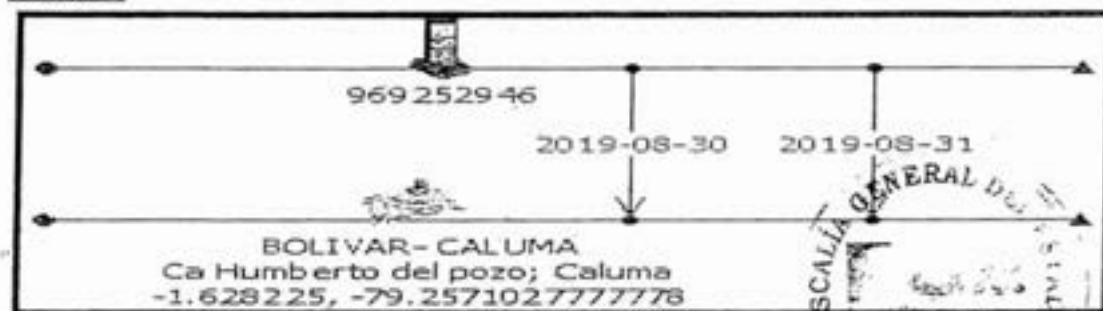
- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0969252946, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 8.



En el gráfico 8, tenemos un diagrama de conexiones del NIM 0969252946, de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba el IMEI 013224002275320, tiene varias interacciones con diferentes NIM ninguno de los numero en análisis.

- Ruta técnica del NIM 0969252946 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho).



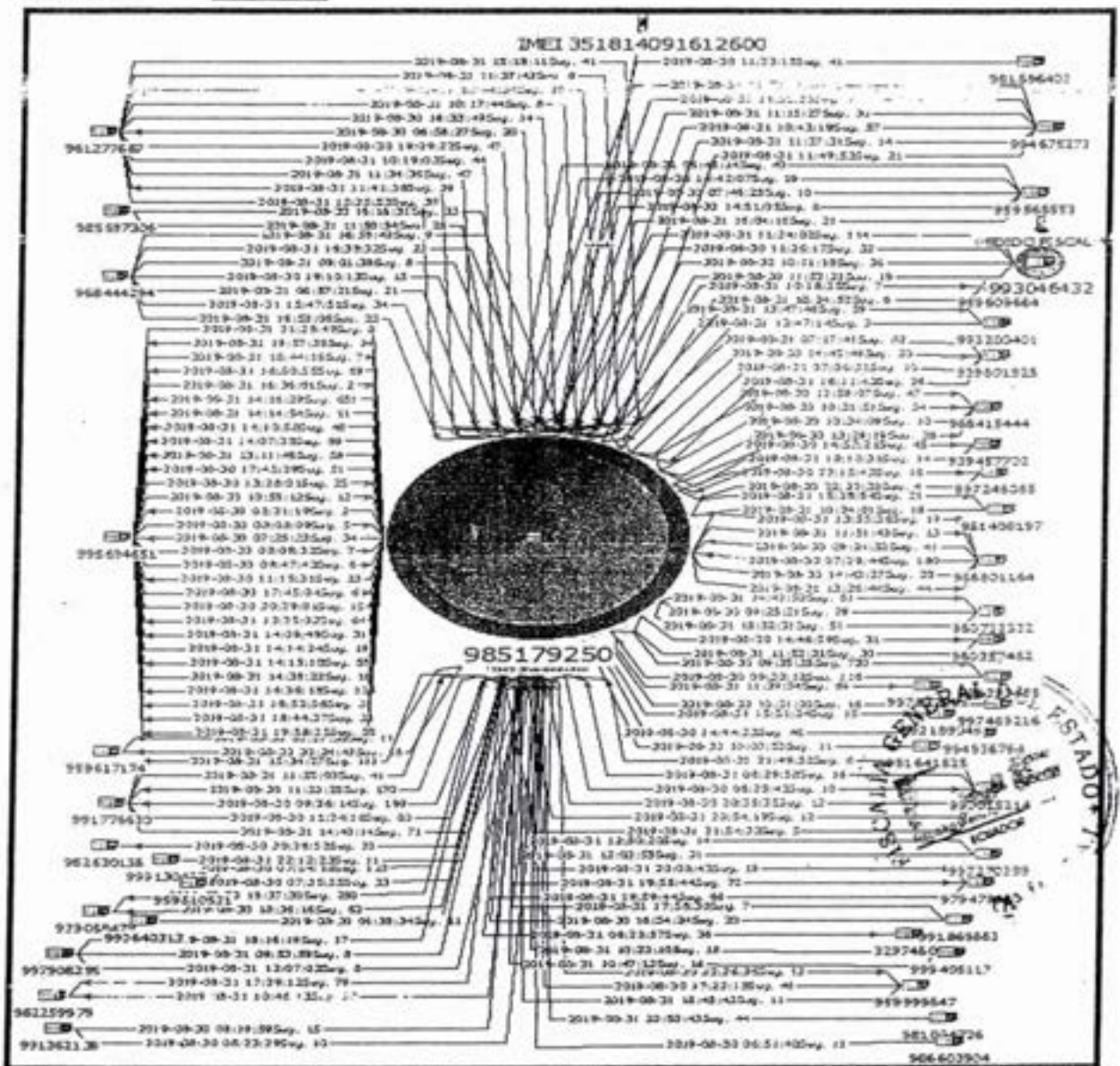
- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0969252946, se verifico que no existe mensajes ni antes ni durante el hecho (30 y 31 de agosto del 2019).

- De los datos generales del NIM 0985179250 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
GUERRERO REVELO MILTON JAVIER	1207260553	85179250	09/09/2015 00:00:00	02/09/2017 12:27:13	PREPAGO
GUERRERO REVELO MILTON JAVIER	1207260553	85179250	02/09/2017 12:28:13	29/10/2017 04:13:07	PREPAGO
GUERRERO REVELO MILTON JAVIER	1207260553	85179250	26/07/2018 12:02:23	24/09/2018 13:20:11	AUTOCONTROL
GUERRERO REVELO MILTON JAVIER	1207260553	85179250	24/09/2018 13:22:11	04/06/2019 14:33:11	TARIFARIO
GUERRERO REVELO MILTON JAVIER	1207260553	85179250	04/06/2019 14:35:11		TARIFARIO

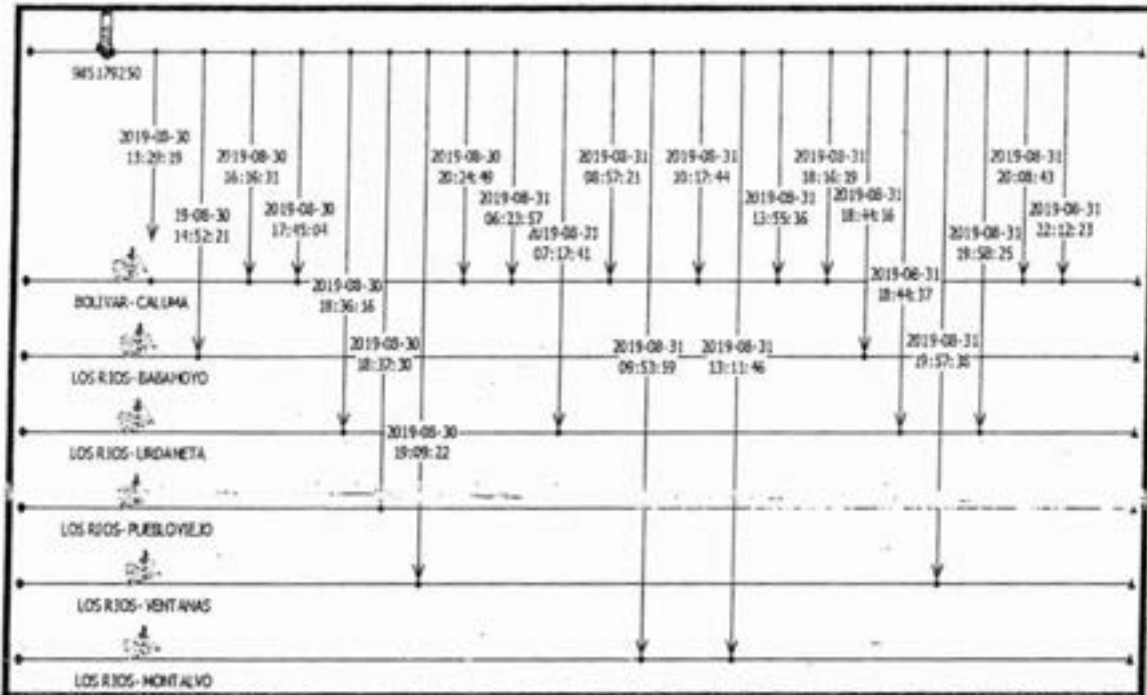
En el presente grafico se puede observar que el NIM 0985179250, se encuentra activa desde el 09 septiembre del 2015, a nombre de GUERRERO REVELO MILTON JAVIER con CI 1207260553.

- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0985179250, tenemos los siguientes resultados. Grafico 10.



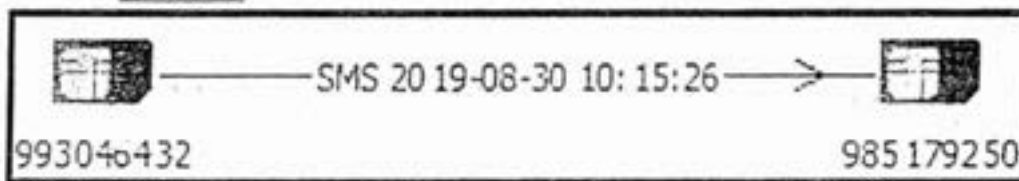
En el gráfico 10, tenemos un diagrama de conexiones del NIM **0985179250**, de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba el IMEI 351814091612600, tiene varias interacciones con diferentes NIM y con el número 0993046432 en análisis, a nombre del Sr. **CAMACHO VEGA SIMON GERMAN** con CI. 0250092053.

- Ruta técnica del NIM 0985179250 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho). **Gráfico 11.**



- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0985179250, tenemos los siguientes resultados.

Gráfico 12



En el presente gráfico se puede observar que el NIM 0985179250, el día 30 de agosto del 2019 recibió un mensaje del NIM 0993046432, registrado a nombre del Sr. **CAMACHO VEGA SIMON GERMAN** con CI. 0250092053.

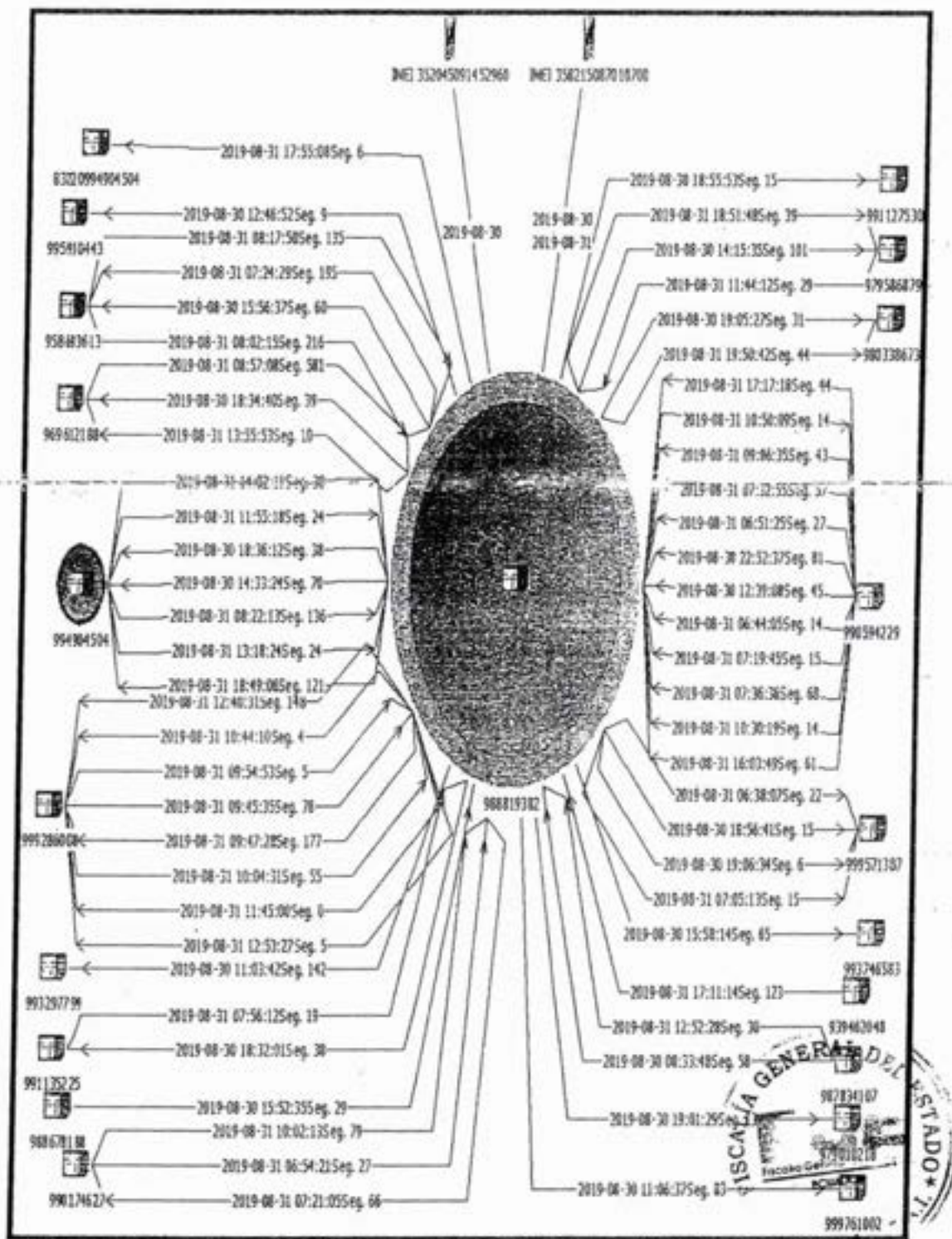
- De los datos generales del NIM 0988819382 se tiene los siguientes resultados:

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
GUERRA MAIGUASHCA CAMPO ELIAS	0201518313	88819382	05/08/2019 19:19:44	05/08/2019 19:19:44	PREPAGO

En el presente gráfico se puede observar que el NIM 0988819382, se encuentra activa desde el 05 de agosto del 2019, a nombre de **GUERRA MAIGUASHCA CAMPO ELIAS**, con CI 0201518313.

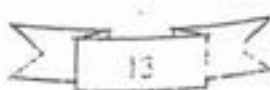
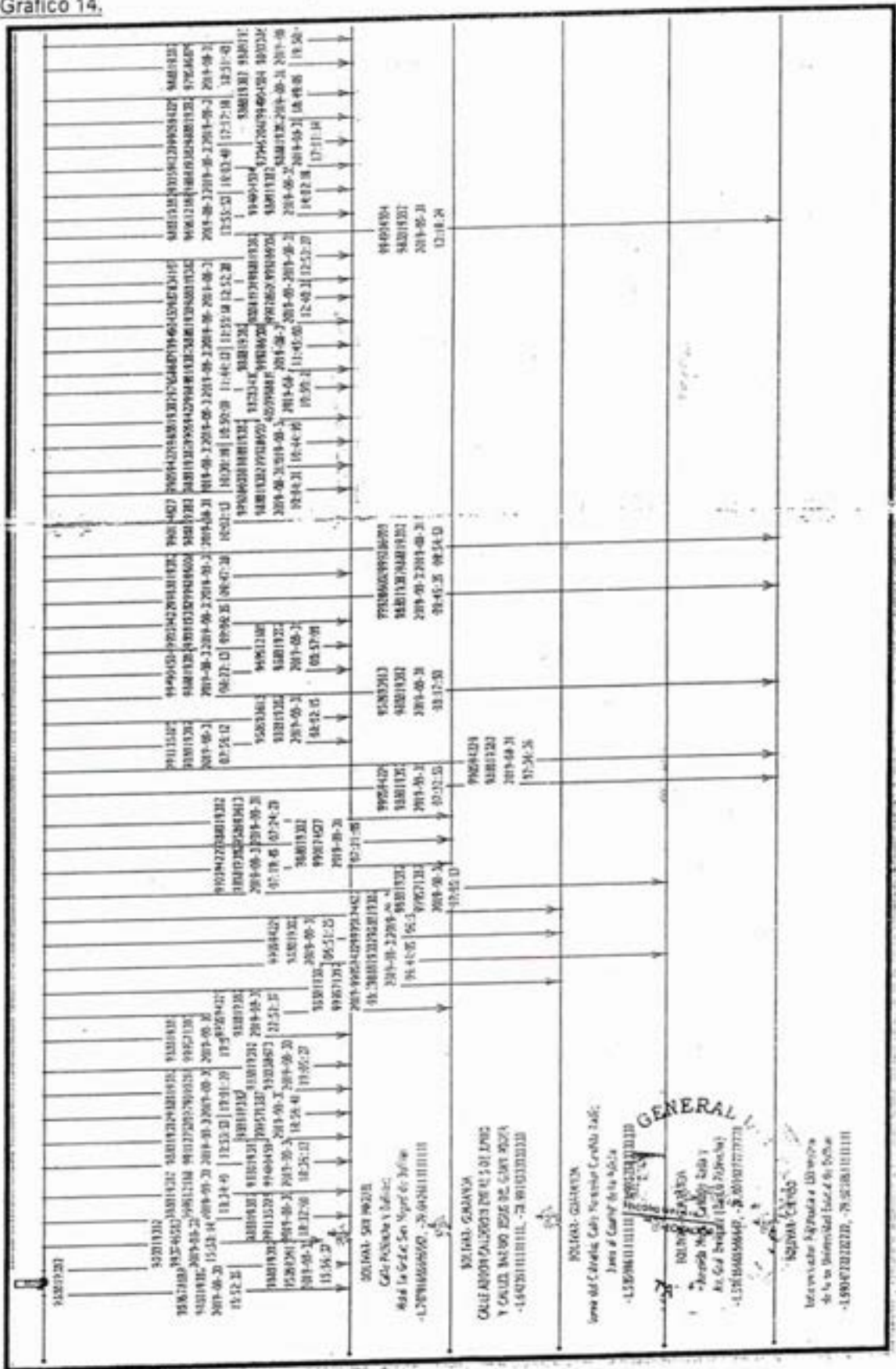
- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM **0988819382**, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 13.



En el gráfico 13, tenemos un diagrama de conexiones del NIM **0988819382**, de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba los IMEI352045091452960 y IMEI 358215087010700, tiene varias interacciones con diferentes NIMs y con el número 0994904504 en análisis.

- Ruta técnica del NIM 0988819382 de fecha 30 y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho).
- Grafico 14.



- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0988819382, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 15



En el grafico 15, se puede observar que el NIM 0988819382, el día 30 de agosto del 2019 recibió un mensaje del NIM 0990594229, y el día 31 de agosto del 2019 recibió un mensaje de texto del NIM 0990174627.

- De los datos generales del NIM 0992214376 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
SUAREZ HERNANDEZ MIRYAN ALEXANDRA	1205938333	92214376	12/11/2019 09:47:39		PREPAGO

En el presente grafico se puede observar que el NIM 0992214376, se encuentra activa desde el 12 de noviembre del 2019, a nombre de SUAREZ HERNANDEZ MIRYAM ALEXANDRA, por lo que no es sometido a análisis ya que fue activado meses después del hecho que se investiga.

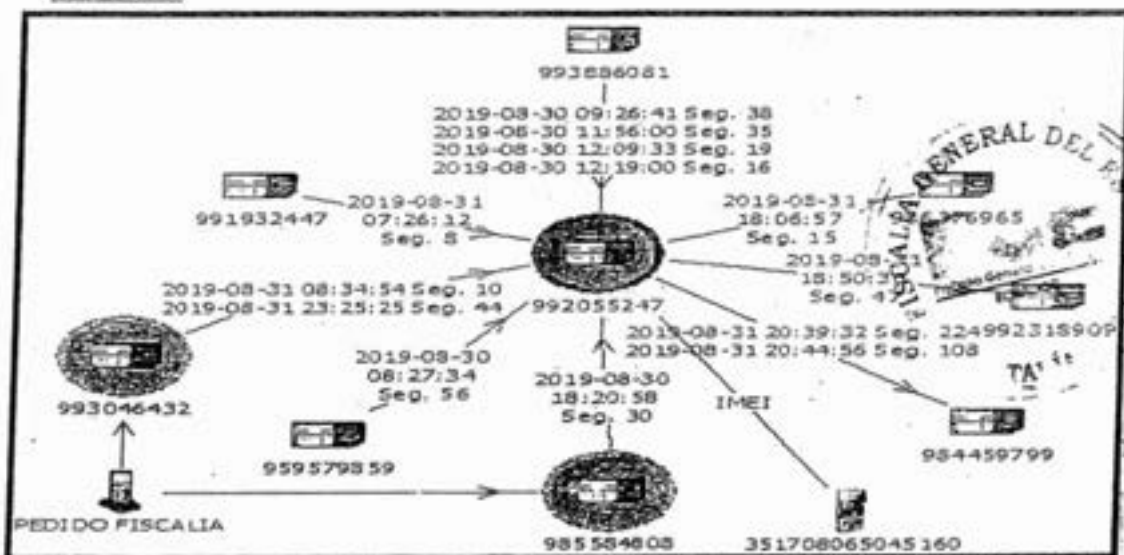
- De los datos generales del NIM 0992055247 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
ANALUIZA LOZADA LORENZO	0200723583	92055247	14/11/2015 19:18:00		PREPAGO

En el presente grafico se puede observar que el NIM 0992055247, se encuentra activa desde el 14 de noviembre del 2015, a nombre de ANALUIZA LOZADA LORENZO. Con CI 0200723583.

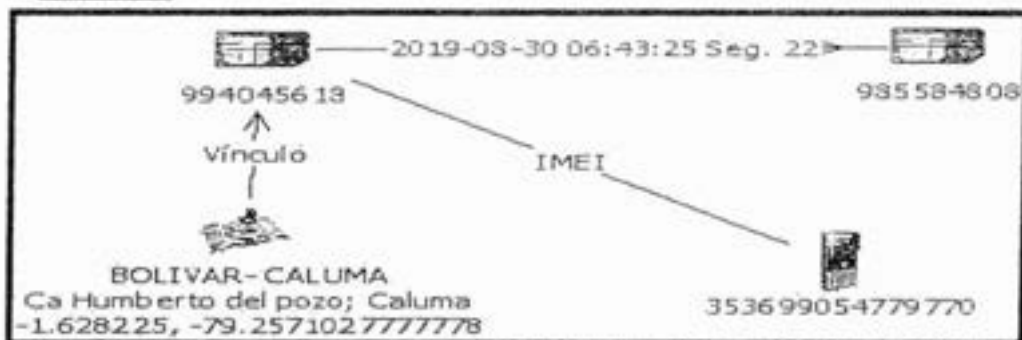
- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0992055247, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 16.



- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0994045618, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 18.



En el gráfico 18, tenemos un diagrama de conexiones del NIM 0994045618, de fecha 30 de Agosto del 2019 (día antes del hecho), donde podemos observar que utilizaba los IME 353699054779770, tiene una llamada saliente al NIM 0985584808 el día 31 de agosto del 2019 no registra llamadas entrantes ni salientes.

- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0994045618, NO existe mensajes enviados ni recibidos los día 30 y 31 de agosto del 2019.

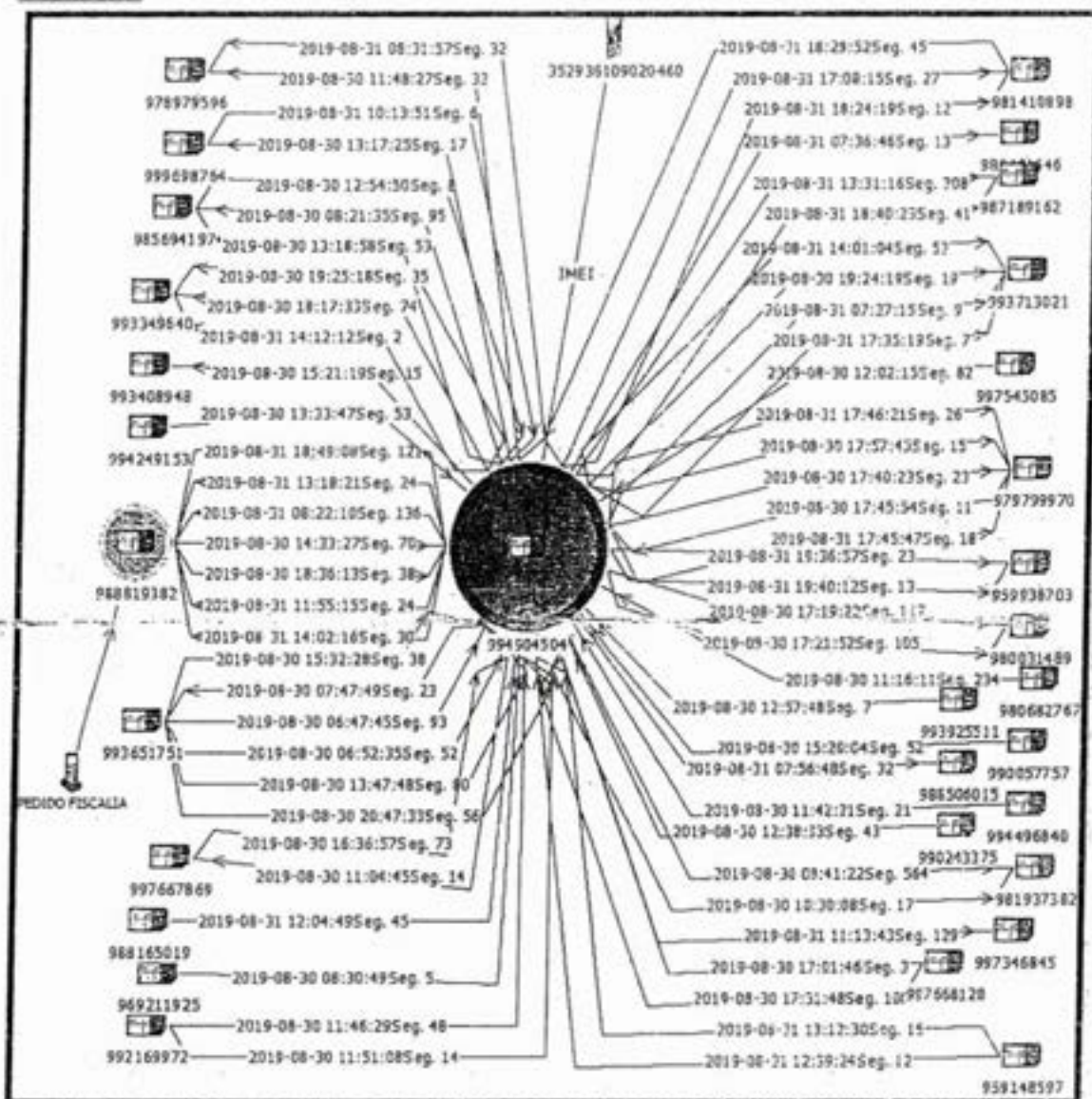
- De los datos generales del NIM 0994904504 se tiene los siguientes resultados:
Operadora CLARO

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	NUMERO CELULAR	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO ABONADO
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	23/06/2004 13:58:22	22/06/2005 16:50:31	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	22/06/2005 16:50:31	13/02/2006 09:18:33	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	13/02/2006 09:20:33	26/10/2009 10:32:37	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	26/10/2009 00:00:00		POSTPAID
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	26/10/2009 10:34:37	05/12/2011 10:57:51	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	05/12/2011 10:57:51	09/04/2012 13:00:49	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	09/04/2012 13:01:49	26/02/2015 18:51:30	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	26/02/2015 18:51:30	22/08/2015 12:00:59	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	22/08/2015 12:01:59	03/12/2015 12:45:23	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	03/12/2015 12:47:23	08/04/2018 04:53:07	AUTOCONTROL
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	08/04/2018 04:55:07	08/09/2018 22:56:51	TARIFARIO
SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER	0201065042	94904504	08/09/2018 22:58:51	27/10/2019 04:33:55	TARIFARIO

En el presente grafico se puede observar que el NIM 0994904504, se encuentra como abonado el Sr. SILVA NUÑEZ ALFONSO XAVIER, desde el 13 de junio del 2004. Con fecha de fin 27 de OCTUBRE del 2019.

- Del registro de llamadas entrantes y salientes del NIM 0994904504, tenemos los siguientes resultados.

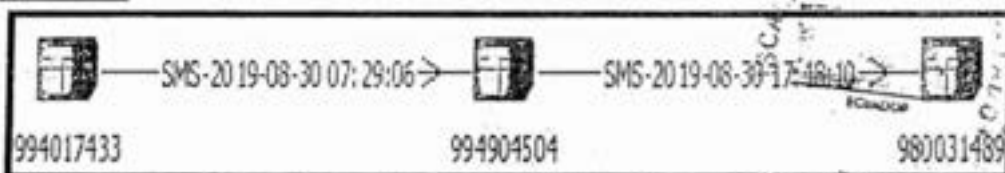
Grafico 19.



En el gráfico 19, tenemos un diagrama de conexiones del NIM 0994904504, de fecha 30 Y 31 de Agosto del 2019 (día antes y día del hecho), donde podemos observar que utilizaba los IME 352936109020460, tiene varias interacciones con diferentes números, entre ellos con el NIM 0988819382 sujeto a análisis.

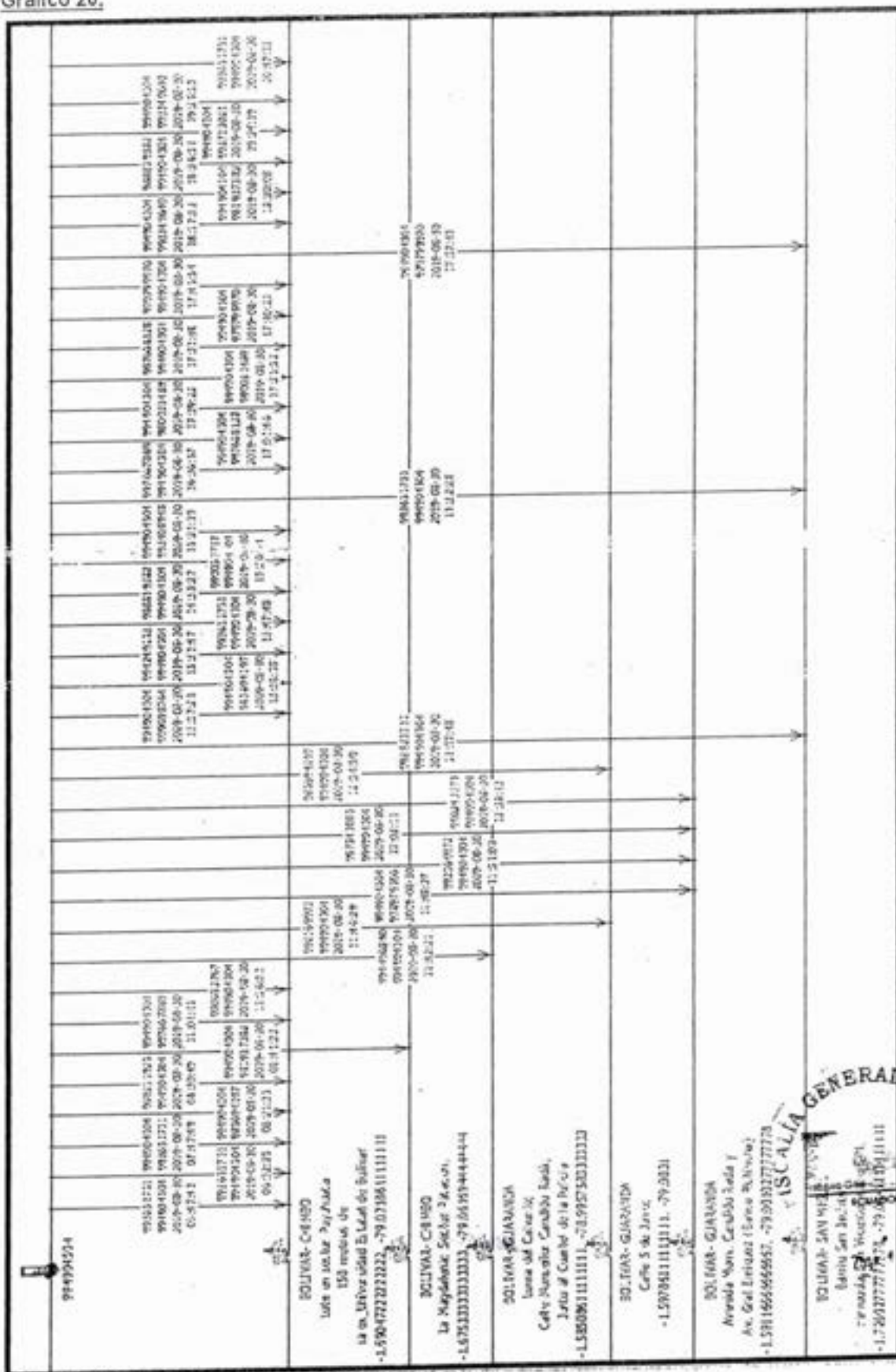
- Del registro de mensajes entrantes y salientes del NIM 0994904504, tenemos los siguientes resultados.

Grafico 22.

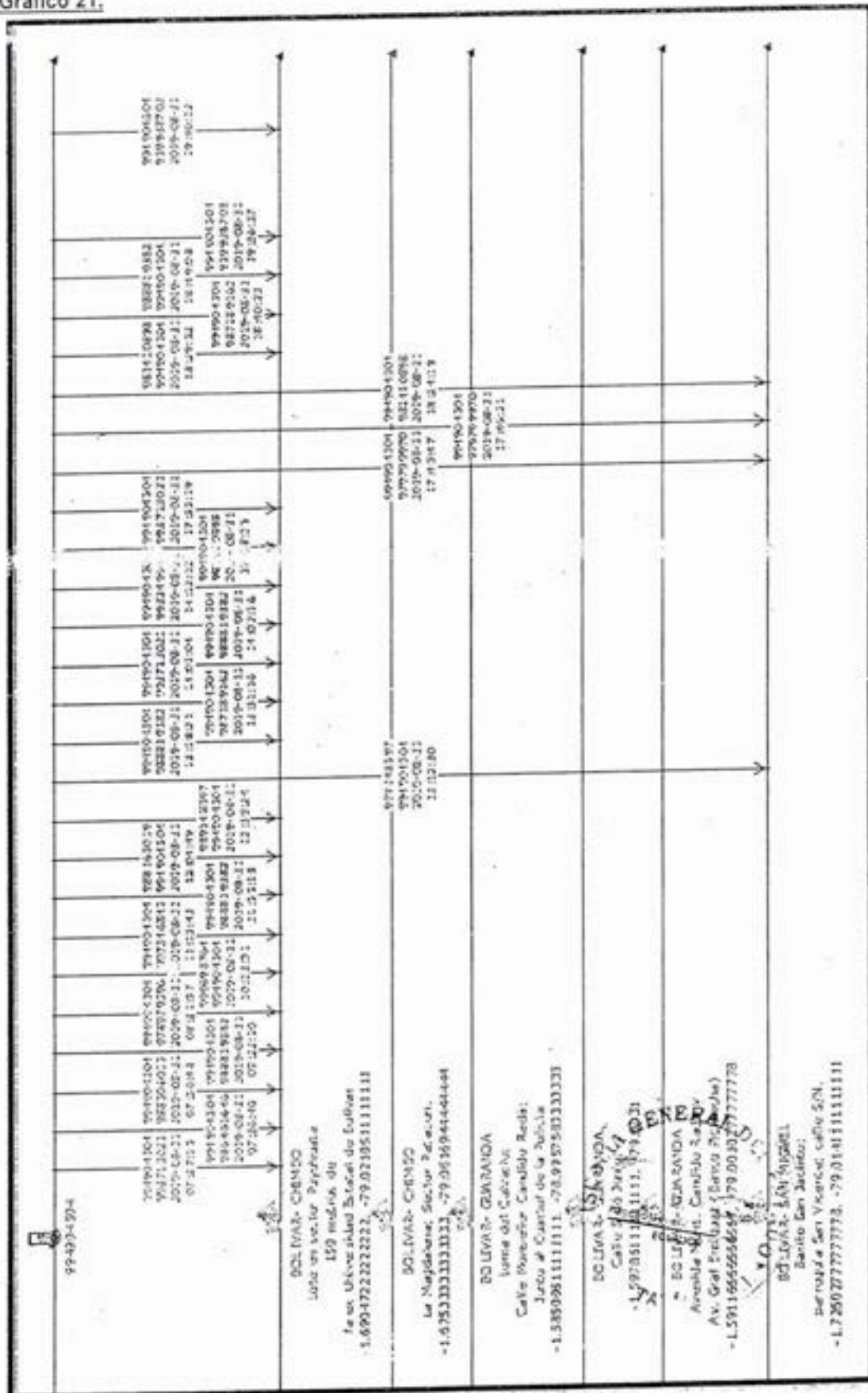


En el grafico 22, podemos observar que el NIM0994904504, recibe un mensaje el día 30 de marzo del 2019 del NIM 0994017433 y envía un mensaje al NIM 0980031489.

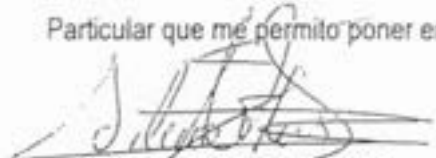
- Ruta técnica del NIM 0994904504 de fecha 30 de Agosto del 2019 (día antes del hecho).
Grafico 20.



- Ruta técnica del NIM 0994904504 de fecha 31 de Agosto del 2019 (día del hecho).
Grafico 21.



Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.



JOSE FLORES-MORALES
SGOS. DE POLICIA
ANALISTA DE LA DINASED-LOS RIOS

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PROVINCIA DE BOLIVAR

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original
Guaranda, 13 de Julio del 2020

Ab. Iván Sordillo





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES
VIOLENTAS, DESPARARICIONES, EXTORSION Y SECUESTRO.
DINASED ZONA No 5.

Oficio N.º 026-2020-DINASED-ZONA 5
Babahoyo, 05 de marzo del 2020.

Señor
Ab. Sánchez Guillen Manuel Rodrigo
FISCAL DE PERSONAS Y GARANTIAS DE BOLIVAR


En su despacho. -

Con el alto honor de dirigirme a usted y expresarle un cordial saludo, me permito remitir a usted el Parte Informativo Nro. 02-2020-DINASED.ANALISIS de fecha 26 de febrero del 2020, suscrito por el Sgos. José Flores Morales, analista de la Dinased Los Ríos, mediante el cual da a conocer sobre los resultados de los análisis Telefónicos en torno a la Instrucción Fiscal Nro. 020501819090002.

Adjunto cadena de custodia

Particular que me permito poner en su conocimiento Mi Coronel, para los fines pertinentes.

De Usted muy Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Msc. Cristian Marcelo Aguirre Muñoz
Tcnl. de Policía de E.M
JEFE DE LA DINASED ZONA No. 5

CMAM/mv
ORIGINAL: DESTINATARIO
COPIA: ARCHIVO DINASED zona 5



Seiscientos cincuenta y uno (6511)

FUNCIÓN JUDICIAL



160135917-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 02332201900342G, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40
Casillero Judicial Electrónico No: 00102010008
sailguaranda@fiscalia.gob.ec

Fecha: 07 de enero de 2021

A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dr/Ab.: Fiscalía General del Estado - Fiscalía Provincial de Bolivar-Guaranda-SAI Fiscalía 1 -
Guaranda Bolivar

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02332201900342G, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 6 de enero del 2021, las 17h32, VISTOS: EL señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA, como presunto autor del delito de asesinato tipificado y reprimido en el artículo 140 inc., primero del Código Orgánico Integral Penal con las circunstancias constitutivas de los numerales 2 y 4, en concordancia con el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, sin considerar circunstancias agravantes. Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley el mencionado auto de llamamiento a juicio, se remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar recayendo la competencia para el conocimiento de la Etapa del Juicio y dictar la respectiva sentencia en éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.- Sustanciada la Etapa del Juicio, se celebró la Audiencia Pública de Juzgamiento con la presencia de los Jueces: Dra. Ana Calle Romero, Dr. Luis Ganan Paucar, Abogado Luis Alberto Alfonso de la Cruz, en el lugar, día, hora, mes y año señalado.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal siendo el estado del Juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 en concordancia con los Arts. 618, 619 del Código de Orgánico Integral Penal, y de conformidad con el Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 5 No. 18, 563 No. 5, 622, del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con lo que prescribe el Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones para hacerlo se consideró: PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Simón Germán Camacho Vega se encuentra bajo

la jurisdicción penal de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76.3, 167, 178 de la Constitución de La República del Ecuador; artículos 7 y 150, del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 14. 1, 15, 16.1 y 398, 1 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal de Garantías Penales, como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas, como por el territorio y la materia para conocer, sustanciar, y resolver la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos 402, 403, 404.1, todos del Código Orgánico Integral Penal; y se radica en lo dispuesto en los artículos 123, 130, 156 y 157, todos del Código Orgánico de la Función Judicial. - SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Las causas de nulidad que pudieren influir en la decisión final de la causa deben ser debatidas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio que es el escenario donde las partes procesales deben alegar acerca de alguna causa de nulidad, al tenor de lo que dispone el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; o cuando se interponga un recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 652. 10 parte final del citado cuerpo legal. En el juicio se han respetado los principios contenidos en el artículo 610 Ibidem, y las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el bloque de constitucionalidad que conforman el orden jurídico ecuatoriano, por lo que, el juicio es válido y así se lo declara. TERCERO: SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA, ecuatoriano, de 37 años, estado civil unión libre, agricultor domiciliado en Pasagua más arriba del cantón Caluma provincia de Bolívar, portador de la cedula de ciudadanía No. 0250092053. CUARTO: TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA, DEFENSA DE LA VICTIMA Y DEFENSA DEL PROCESADO: 4.1.- En la audiencia de juzgamiento de la etapa del juicio, en calidad de Juez de sustanciación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 562 primer inciso, 563. 4 y 8; y, 612 todos del Código Orgánico Integral Penal, se declaró instalada la audiencia de juicio una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado de sus derechos determinados en los artículos 76. 7 y 77. 7 de la Constitución de la República, solicitó al señor Fiscal de lo Penal para que realice su TEORIA DEL CASO diciendo en lo principal: En el transcurso de la audiencia Fiscalía se probará que día 31 de agosto del 2019 en horas de la noche, en la propiedad del señor Luis Basantes Naranjo hoy fallecido, propiedad que queda ubicada en el recinto Guapuloma parroquia Bilován, cantón San Miguel provincia de Bolívar, el señor Simón Germán Camacho era la persona que trabajaba en dicha finca, era la persona que sabía los movimientos de la propiedad, era la persona que se encontraba encargaba de la producción de esta propiedad del señor Luis Basantes Naranjo hoy fallecido, se hace referencia en este alegato de apertura que el lugar de los hechos es despoblado, es una finca, se dio el hecho en horas de la noche, la edad del acusado Simón Germán Camacho tiene una superioridad en relación a la edad de Jorge Basantes Naranjo, son esas circunstancias que se analizaran en la audiencia que procede a terminar con la vida el señor Simón Germán Camacho al señor Luis Besantes Naranjo; y, posterior a esto, se ha venido tratando de intentar varias escenas del delito por parte de Simón Germán Camacho, haciendo referencia a un presunto robo, haciendo referencia que él no sabe disparar ni ha disparado un arma de fuego ese día, se demostrará que en efecto al señor Simón Germán Camacho se le encontró con partículas según informe técnico de haber disparado un arma de fuego el día de los hechos al señor Luis Jorge Besantes Naranjo hoy fallecido, por lo que adecua la conducta penal el señor Simón Germán Camacho al artículo 140 inciso, primero numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. 4.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA. Hemos escuchado en forma completa y explícita la anamnesis de los hechos por parte de Fiscalía, pero es pertinente tomar en cuenta que

existe ciertos presupuestos que tienen correlación a un nexo entre el hecho y la pruebas en estos tipos de acciones penales, el día 31 de agosto del 2019, la víctima, el señor Luis Jorge Basantes según versiones de quien le acompañaba en su domicilio ubicado en el recinto Guapuloma el mirador un lugar despoblado que no tiene la respectiva comunicación, un lugar donde solo se encontraba la víctima con el procesado y repentinamente justo en el día de los hechos la familia o la cónyuge del occiso tenía que salir, en este lugar despoblado con una teoría se puede decir escueta se intenta tapar la realidad de los hechos, un tipo penal tipificado en artículo 140 numerales 2 y 4 en calidad de agravantes, y como se intenta tapar estos hechos, a través de versiones que cada una van teniendo ambigüedades en las mismas, al momento de la producción de la prueba testimonial se irán relevando por las personas que testifican, unos de estos presupuestos, a decir, que el procesado no sabía de arma, no sabía disparar, respectivamente en la etapa procesal el mismo procesado señala haber disparado, en el momento pertinente dentro de esta audiencia presentaré como pruebas elementos de convicción de lo actuado en la etapa pre procesal y procesal.

4.3.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: El abogado defensor del procesado dijo en lo principal: La defensa se opone rotundamente a la tesis de Fiscalía y que se adhiere la víctima porque existe en este caso una evidente negligencia manifiesta por parte de Fiscalía, de hecho, los elementos que constituye el tipo penal por el cual se atribuye la comisión a mi cliente existen dudas, por otro lado, mi cliente no tomó participación de la infracción, de hecho es quien comunica la consumación del delito de asesinato por parte de dos personas que jamás fueron investigados por Fiscalía, además esta por decir que en el proceso se dictó nulidad a costa del agente investigador al inicio del proceso por la falta de acuciosidad de la tramitación procesal; de las pruebas que presente Fiscalía se van a desprender más de una duda razonable que mi cliente haya participado en la comisión de la infracción, por el contrario, se probará que existían hipótesis acusatorias alternativas que jamás fueron investigados por Fiscalía y que se pretende por intermedio de este juicio dejar en la impunidad simplemente por no investigar, en consecuencia, en el desarrollo de la prueba se constatará que lo único que tiene Fiscalía para tratar de relacionar a mi cliente en la comisión del delito es que se supo verse huella de disparos de arma de fuego que no constituye prueba de ninguna naturaleza que lo relacione con el acto que es objeto de reproche, se establecerá duda razonable de la presunta participación de mi defendido.

QUINTO. - PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: Después del alegato de apertura de las partes procesales, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden:

5.1.- EN LA FASE PROBATORIA. El señor Fiscal solicitó que se recepten los testimonios de los testigos previamente solicitados, los mismos que declararon al tenor de lo dispuesto en los artículos 454. 1, 502. 12 y 13, 503, 505; y, 615. 2, todos del Código Orgánico Integral Penal:

5.1.1.- TESTIMONIO DEL CBOS SEGUNDO ROMEL PATRICIO ALARCÓN REMACHE, quien luego del juramento de ley, al examen de Fiscalía dijo en lo principal: Trabajo 7 años en la Policía Nacional, tengo experiencia en este tipo de diligencia. El día sábado 31 de agosto del 2019 aproximadamente las 23h50 fuimos alertado por el 911, contactándonos con el señor Simón Camacho quien manifiesta que a las 20h00 habían ingresado dos ciudadanos de tés morena al domicilio del señor Luis Basantes presuntamente con armas de fuego quienes les había amenazado, acto seguido manifiesta que escucha tres detonaciones en el segundo piso donde se encontraba el señor Luis Basantes, abandonan el lugar sustrayéndose la cantidad de quinientos dólares americanos, con estos antecedentes avanzamos hasta

dicho domicilio ubicado en el sector de Bilován, al llegar se ingresa conjuntamente el señor Germán Camacho se constata en el interior del domicilio se encuentra un cuerpo de cubito dorsal, de sexo masculino que presentaba varias heridas en su cuerpo, por tal razón se pidió al 911 la asistencia de una ambulancia, llegando la doctora Pinatoa, señalando que no tenía signos vitales, se trataba del señor Luis Basantes Naranjo, posterior se acordonó el área, se llamó a criminalística y DINASED para que realicen el levantamiento y localización de indicios, en el lugar estaba presente el fiscal de turno quien ordenó el traslado del cuerpo hasta la ciudad de Guaranda para las respectivas necropsia de ley, con las características de los posibles autores del hecho proporcionado por Simón Germán Camacho se realizó la búsqueda minuciosa por el sector, fueron alertadas las unidades del sector; trabajo en San Pablo de Atenas con el patrullero se llega al lugar de los hechos en diez minutos, a las 20 horas se dio el suceso y a las 23 horas con 50 minutos realiza la llamada al 911, cuatro horas después del hecho, en el lugar del Mirador no tienen señal telefónica, no existían carros de circulación normal y carece de alumbrado público, no existen domicilios cercanos, con el señor Germán Camacho se tomó contacto dijo en la entrevista que el señor Luis Basantes había tenido quinientos dólares, que presumiblemente se habían llevado la cantidad de quinientos dólares, mencionó el ciudadano Germán Camacho que escuchó tres detonaciones. Contra examen de la defensa del procesado. Simón Camacho estaba nervioso por lo que aconteció, como no existe señal telefónica el señor había avanzado al recinto Las Guardia para llamar al 911, nos aseguró que se habían llevado la cantidad de quinientos dólares, dijo que era trabajador del señor Luis Basantes que habían ingresado estos ciudadanos y se habían llevado la cantidad de quinientos dólares, Simón Camacho se mostró colaborador, asustado, nervioso, estuvo con nosotros en el procedimiento hasta el final, no hubo otros testigos en el lugar, luego llegó DINASED y criminalísticas unidades especializadas, se procedió a acordonar el sector para que la escena no sea adulterada, se dio conocimientos a las unidades del sector para la búsqueda de los sospechosos. 5.1.2.- TESTIMONIO DEL POLICIA FREDY ROSENDO CASTILLO SANAY quien luego del juramento de ley, al examen de Fiscalía dijo en lo principal: El día 31 de agosto 2019 a las 23 horas con 59 minutos fuimos alertados que existía una persona fallecida, con la unidad criminalística conjuntamente con el señor fiscal de turno nos trasladamos hasta el lugar, sitio donde efectivamente en un domicilio de construcción mixta en el segundo piso en una área destinada como dormitorio se observó en una cama un cuerpo sin vida llamado Luis Jorge Basantes Naranjo, el mismo que se encontraba en posición cúbito dorsal vistiendo una chompa de color gris, camiseta de color amarillo, pantalón de color gris, al examen visual del cadáver se observaba tres orificio de entrada aparentemente con las características producidas por arma de fuego en el torso anterior izquierdo, de la misma manera se observa tres orificios aparentemente de salida de las mismas características en el torso anterior izquierdo, en la diligencia nos entrevistamos con el señor Simón Germán Camacho quien se identificó como trabajador del hoy occiso quien indicó que a eso de las 18 horas había recibido el hoy occiso un llamado de personas esto a 100 metros donde sucedieron los hechos, luego el hoy occiso Luis Basantes Naranjo había bajado en compañía de dos sujetos de tés trigueñas quienes tenían arma de fuego tipo revolver y el otro un arma de fuego tipo metralleta, el ciudadano que tenía el revolver lleva al occiso a la segunda planta y el otro ciudadano que tenía una metralleta le dispone que se quede en el piso al señor Camacho a lado de una motocicleta, luego escuchó tres disparos, baja del segundo piso el ciudadano que tenía el revólver procediéndose a dar la fuga, esto fue más o menos a las 23 horas, de la misma manera manifestó que se trasladó a un kilómetro más abajo donde queda un

señalados cincuenta y tres (53)

recinto Las Guardias a pedir ayuda, los ciudadanos le reclamaban el dinero, donde estaba la plata, posterior a los hechos nos manifestó el señor Camacho que faltaban quinientos dólares, era el trabajador del occiso conocía todo, llegaron criminalística se efectuó la inspección ocular técnica, no existe tráfico vehicular, es zona rural en la provincia de Bolívar, queda a 100 metros del caserío de Guapuloma y a un kilómetro y medio del recinto las Guardias, las dos personas llegaron a las 20 horas, no manifestó a qué hora se realizaron los disparos, pero observó en su reloj que se fueron a las 23 horas aproximadamente, refirió que duró desde las 20 horas hasta las 23 horas serian tres horas. Contra examen de la defensa. Trabajo en la DINASED 14 años, tengo experiencia sobre personas que han muerto por arma de fuego, no soy médico legista para establecer las trayectoria de los disparos, desde que él comunico al UPC nosotros llegamos a la 1h30, Camacho Vega se encontraba nervioso, una persona que mata a alguien si denuncia el hecho hubo un caso del conviviente que mato a su esposa, esto ha pasado infinidad de veces, el asesino en algunos casos si colaboran con la investigación me consta. 5.1.3.- TESTIMONIO DEL POLICIA FREDY ROSENDO CASTILLO SANAY, con el mismo juramento ya realizado señaló: Por disposición de Fiscalía realizamos varias diligencias una de ellas fue el informe del barrido electrónico realizado por el personal de inspección ocular técnica de Bolívar y el informe del análisis del micro barrido electrónico realizado por personal de criminalística de Quito donde indican como conclusión que efectivamente el señor Simón Germán Camacho presentaba en sus dos manos presencia de barrido electrónico, en base a esta situación se lo trato de localizar al ciudadano antes nombrado para poderlo notificar y efectuar ampliación de la versión lo que no se pudo hacer efectivo, lo que se intentó por tres ocasiones como consta en el parte policial, nos trasladamos al lugar de los hechos sin ubicarlo, solicitando al señor fiscal la respectiva orden de detención con fines investigativo, con la boleta se procedió a captúralo al mencionado ciudadano, lo buscamos a través de trabajo de inteligencia, el ciudadano manifestó que en el instante que ingresaron las dos personas a él lo dejaron en la parte de abajo del domicilio en la planta baja a lado de una motocicleta, en virtud de la cual según el análisis de barrido electrónico presenta huellas de disparos en las dos manos esas fueron las circunstancias que nos hace presumir responsabilidad que nos motivó a solicitar la aprehensión. Contra examen de la defensa del procesado. Lo buscamos tres veces al ciudadano teníamos direcciones de esos lugares por varias personas del sector, se lo detuvo en el sector de Pasagua perteneciente a Caluma, se presumió su responsabilidad por el resultado de barrido electrónico y por cuanto el señor Camacho había manifestado en su entrevista que nunca había utilizado arma de fuego antes del día de los hechos, si era verdad no debería tener ningún partícula de pólvora en sus manos, se supone que disparó un arma de fuego. 5.1.3.- TESTIMONIO DEL SGOS. ERIK QUISPE TOAPANTA, quien luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Siendo delegado para efectuar la pericia de audio video y afines para la extracción de información contenida en un teléfono celular que tenía su respectiva batería y tarjeta de memoria, me traslade a las bodegas de la Policía Judicial de esta provincia donde se me entrego el celular bajo cadena de custodia y se procedió a la extracción de video grabaciones constante en el teléfono archivos que contenían con fecha 3 de septiembre del 2019, de igual forma se procedió a la extracción de secuencia de imágenes que están en el informe pericial de audio video y afines donde se pudo observar en la video grabación varias personas de diferentes géneros tratándose de una escena cerrada, posterior se observa tomas de la parte externa del bien inmueble donde se había procedido a tomar la grabación, videos donde constaban audios como también imágenes con un tiempo de grabación de siete minutos cincuenta y nueve

segundos, de la transcripción de los diálogos realizados de las personas se pudo observar la participación de 5 personas las cuales se encuentra individualizadas de P1 a P5 de los cuales de P1 a P4 son voces de género masculino y P5 de género femenino, de la transcripción del audio en mención se pudo especificar que se menciona dentro del audio que yo tenía 14 que él había disparado esa noche que había disparado el siguiente día una pistola igualmente que había producido diez pepos de una arma en buen estado, dentro del dialogo se menciona si esa arma había sido del señor Jorge donde menciona que esa arma se encontraba en un ambiente destinado para cómoda como cajón en una mochilita con el dinero, se menciona que había un negocio en una feria de animales de un valor de tres mil dólares, que acá se ha hecho un daño más o menos de 1000 dólares, se menciona que los hechos sucedieron más o menos desde las siete y cuarto y más o menos a las 8 habían bajado despacio hasta encañonarlo inmovilizándolo diciendo que me quede quieto, por tal motivo no hizo nada, también se menciona en la transcripción que los hechos fueron ocasionados por un man y por una chica una señora, man en relación a un hombre, que estuvieron en la parte de abajo del bien inmueble posterior avanzaron a la segunda planta antes trajinaron, trajinar simboliza a buscar dinero u objeto, se escuchaba conversaciones de que piensa de la finca, es decir, de un terreno, escuchó que el ciudadano la víctima mencionaba que él no vendería la finca y que posterior iba solo a arrendar, que no había visto los hechos que escuchó que fue en la parte de arriba, se hace mención que el ciudadano no se movía que estaba quieto se había producido unos disparos, que él no había estado nunca en estas situaciones, menciona que habían caminado solo a la parte de arriba, hace mención el mencionado ciudadano que cada quien poseía un arma de fuego, que tal vez con esa armas habían producido los disparos, que los casquillos se encontraban encima y hace referencia si habían disparado con el arma de él, menciona que ojala no quiera que no sea mi arma, menciona también que la chica que se encontraba abajo poseía un arma tipo metralleta, hace mención que él pensaba comprar dichas arma que tienen un costo de 1500 dólares, menciona que fue una balacerita de tres a cuatro disparos que la policía identificó el tipo de casquillos que estaba en el lugar, se trataba de nueve milímetros, menciona que los presuntos sospechosos bajaron le mencionaron que no se mueva, que no diga nada porque si no le iban a disparar, hace mención que las puertas se encontraba cerrada con una cerradura la llave poseía la víctima, interviene una persona de género femenino que menciona que como le subieron a la víctima si se encontraba cerrado, responde el ciudadano, ahí esta como lo harían, se señala que ese día no había disparado que al siguiente día había disparo dos veces. Contra examen. Quien es P2, era de género masculino no identifico a las personas, no se los nombres de las personas, no me consta si el procesado se haya negado a que se de esta grabaciones. 5.1.4.- TESTIMONIO DEL SGOS. ERIK QUISPE TOAPANTA, con el mismo juramento en lo principal señaló: Efectué el reconocimiento del lugar de los hechos, me trasladé hasta el cantón San Miguel parroquia Bilován provincia de Bolívar, comunidad Guapuloma, en la propiedad de la señora Sánchez Fanny. se trata de una escena cerrada el sector despoblado, sin alumbrado público, afluencia de vehículos por la vía Guaranda Babahoyo, se observa al costado derecho la mencionada vía un ingreso de tercer orden con vegetación propia del lugar que colinda a un inmueble de construcción artesanal de dos plantas de color café, con filos de color blanco, para su ingreso una puerta de madera que conducía a la planta baja, espacio tipo bodega donde se pudo observar en el mismo varios objetos y prendas de vestir, al costado derecho de dicha área se ubicaba unos escalones hasta la segunda planta del bien inmueble, constituidos en la segunda planta se ubicaba en primera instancia un espacio destinado para cocina y compartimiento de ambiente

de dormitorio lugar donde sucedieron los hechos, contiguo se ubicaba una puerta que conducía a un espacio de dormitorio camas con sus respectivos colchones se observan varios objetos, se procedió a realizar la búsqueda minuciosa con las personas que se encontraban presentes policías y abogados de las partes sin tener resultados positivos en la búsqueda, la casa tal vez tenga de ancho 12 metros fondo 5 metros aproximadamente, de la puerta a la grada tal vez dos metros existen. Contra examen de la defensa. No se encontró indicio balísticos, el reconocimiento se efectuó en febrero no sé el día de los hechos. 5.1.4.- TESTIMONIO DEL SGOS. OSWALDO TERÁN MARTINEZ; quien luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Se trata de inspección ocular técnica realizado el primero de septiembre del 2019 del cual tiene relación con la investigación por muerte de quien en vida fue identificado como Luis Jorge Besantes Naranjo, localizado en el sector Guapuloma en las vías San Pablo, Las Guardias, sector el Mirador aproximadamente a 100 metros de la vía antes referida pasando por un terreno declive con vegetación propia del lugar específicamente en un inmueble de dos plantas de construcción mixta siendo de adobe, madera, cubierta de zinc, por la parte exterior constaba con cerramiento de alambre de púas, se encuentra una puerta de acceso principal hacia la planta baja en donde se observa un ambiente destinado para bodega, al costado derecho una escalinata que permite el acceso a la planta superior, en esta planta se pudo observar al costado derecho área destinada para cocina, en la parte media un ambiente destinado para dormitorio, otra puerta que permite el acceso a un segundo dormitorio, el lugar se encuentra poco habitado, desprovisto de postes y lámparas de iluminación nocturna así como escasa circulación vehicular y peatonal al momento de las diligencias, continuando con la inspección ocular técnica se constató sobre la cama en posición de cubito dorsal la presencia del cadáver de una persona de sexo masculino la cual se encontraba ~~portando~~ sus vestimentas chompa, camiseta, pantalón, una prenda interior, zapatos, medias, de la inspección correspondiente se pudo observar que la chompa y camiseta presenta seis orificios con la características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego siendo estas en la parte posterior y en la parte anterior de estas prendas referidas, al examen externo del cadáver de igual manera se observa seis orificios con características similares a los producidos por el paso de proyectil de arma de fuego tres en el tórax posterior lado izquierdo y tres en el tórax anterior, de igual manera se constató que posee lividez y rigidez parcializada en sus extremidades, continuando con las búsquedas de huellas e indicios se localizó al pie de la cama sobre el piso una bala, de igual manera frente a la cabecera de la cama sobre el piso dos vainas y frente al armario una tercera vaina, todas estas latón militar calibre nueve milímetros, como constatación técnica se pudo observar el desorden generalizado de los muebles y enceres del lugar, igual manera procedí a la toma de indicios úngeles de la víctima mediante la técnica de hisopados de los dedos de las dos manos, de igual manera procedí a la toma de muestra mediante kit para prueba de barrido electrónico al señor Simón Germán Camacho Vega; concluyendo de esta manera que el lugar existe como fue detallado en el informe pericial donde se aplicaron las técnicas correspondientes a una escena cerrada modificada sin que afecte la metodología aplicada considerando la protección de los elementos localizados, indicios que fueron reconocidos, detallados, embalados y etiquetados de acuerdo a su naturaleza; la prueba de barrido electrónico de manera muy simple lo que identifica son los elementos que existen en la capsula fulminante de un cartucho de arma de fuego, siendo estos plomo bario y antimonio, estos tres elementos deben existir, en una partícula es muy difícil de que se puedan concentrar estos elementos en cualquier otro tipo sea carburante, químico, o alguna otra situación, se tomó esta prueba al señor Camacho, como perito

realizamos búsquedas basados en técnicas científicas de acuerdo al principio del lugar, víctima posible victimario siendo la persona que se encontraba como testigo en el lugar procedí a observar visualmente el dorso de las manos donde me pude percatar de que existían las partículas similares a la de pólvora, es por eso que por disposición de Fiscalía procedí a realizar la toma. Contra examen de la defensa. Encontré tres vainas y una bala, la bala es cuando se encuentra fuera del cartucho, en el exterior se realizó un barrido con la ayuda de la policía que se encontraba presente, no se encontró alguna huella, yo no hablé con el señor Camacho, no lo entrevisté, el desorden solo era en la parte de arriba, realice una inspección en la parte externa de 20 a 30 metros no se observó nada, no hice identificación de armas, yo busco indicios relacionados al hecho, encontré vainas que corresponde a una pistola, si nos encontramos frente a un hecho donde existían indicios balísticos vainas u balas y de acuerdo a lo que se observó del cadáver que mantenía lividez no modificable, se encontraba con rigidez parcializada en sus extremidades estábamos hablando frente a un hecho que aproximadamente ocurrió hace unas seis horas de acuerdo a las características iniciales de la putrefacción, con estas características que encontré en la mano del señor Camacho no sé si fue de una pistola o carabina, pero si me pareció que esta persona pudo haber realizado una detonación de un arma de fuego, con la sustancia encontrada no se puede determinar el tiempo de duración, en tiempo cortos se mantiene.

5.1.5.- TESTIMONIO DEL SGOS. OSWALDO TERÁN MARTINEZ; quien bajo el mismo juramento de ley, dijo en lo principal: Se realizó el audio video y afines en el informe No. 100 de fecha 9 de octubre del 2019, el objeto de la pericia era la extracción de llamadas y mensajes existentes en un dispositivo celular de las fechas comprendidas de 1 de agosto hasta el 15 de septiembre, procedí a trasladarme hasta la dependencia de la policía judicial donde bajo la correspondiente cadena de custodia se me entregó teléfono marca Samsung color azul, previamente fue fotografiado luego se procedió a extraer información, constatando que existe varias llamadas entrantes, salientes, perdidas, mensajes de texto y de audio en la plataforma de mensajería whatsapp; concluyendo que el teléfono celular existe se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, en cuanto a la información existes mensajes salientes, perdidas y mensajes de texto y de audios en la plataforma de mensajería whatsapp que están materializado en el informe; de los mensajes de voz que están de mensajería whatsapp se escuchan voz masculina que hace referencia dialogo que no puede ofrecer una carrera o algo así al señor que se encuentra en el Oriente, a las conversaciones existen con nombre y otros de manera poco común con el nombre de pistola. Contra examen de la defensa. Solo he puesto la materialización como consta en mi informe. SEGUNDO INFORME: PERICIA AUDIO VIDEO Y AFINES No. 2. SGOS. OSWALDO TERÁN MARTINEZ. Sobre el informe de audio video y afines No. 27 de fecha de febrero 2020, el objeto de pericia fue la extracción de imágenes del dispositivo de telefonía celular de las fechas comprendidas del 1 al 6 de setiembre, procedo a trasladarme hasta las bodegas de la Policía Judicial donde se me fue entregado este dispositivo teléfono celular marca Samsung modelo J5 de color negro donde existían de acuerdo a las fechas 10 imágenes de las cuales las 6 primeras correspondía a las fechas 5 de setiembre del 2019, en las imágenes se observa lugar descubiertos presencia, de vehículos, personas con características similares al sexo masculino y femenino así como animales de granja, vacas y ternero; se concluye que el teléfono existe se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento la pantalla se encuentra fracturada, en cuanto a las 6 imágenes existe y se encuentra almacenadas en el dispositivo de la telefonía celular que están materializada en el informe pericial, puesta a la vista las láminas corresponden a la que estaban en el

dispositivo, fueron tomada a través de la cadena de custodia. Contra examen. La pericia fue extracción de imágenes nada más. TERCER INFORME: PERICIA SOBRE EL ARMA. SGOS. OSWALDO TERÁN MARTINEZ, quien bajo el mismo juramento de ley, dijo en lo principal: Me traslade hasta las bodegas de la policía Judicial donde me fue entregado un arma de fuego en cadena de custodia tipo escopeta calibre 20, fabricación artesanal, sin marca ni serie, se practicó la prueba de micro derivado cuyo resultado fue positiva, se procedió a realizar la prueba de suficiencia mecánica del arma de fuego mediante la utilización de un cartucho de calibre 20 su reacción fue optima y positivo, obteniendo de este disparo una vaina como testigo, concluyo que el arma de fuego a la prueba de nitro derivados su reacción fue positiva lo que indica que fue disparada luego de su última limpieza la cual se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento siendo acta para producir disparo, el objeto de la pericia fue la actitud del disparo, esto es, determinar si sirve o no, si dispara o no, se describe el arma de fuego para particularizarla, describo lo que se me entrega a mí, soy el que determino el calibre por eso determino como calibre 20, desconozco si esta arma fue entregada a Fiscalía con otro calibre, en el oficio dice calibre 22, pero yo describo lo que se me entrega. 5.1.5.-TESTIMONIO DE LA DRA. MIRYAM LILIANA TIERRA ARÉVALO, quien luego del juramento de ley, dijo en lo principal: El día primero de septiembre del 2019 a las 11 de la mañana en la morgue del cementerio de la ciudad de Guaranda se realiza la autopsia del occiso Basantes Naranjo Luis Jorge, cuyo cuerpo se encontró sobre la mesa de autopsia vistiendo bóxer rojo, descalzo, se evidencia en lo general lividez modificable, rigidez moderada, cadáver de sexo masculino de un metro con setenta cuatro centímetros de altura, externamente podemos evidenciar el miembro superior izquierdo levantado, flexionado, dentro de las lesiones identificado didácticamente como herida 1, herida 2, herida 3; en la herida número uno se puede evidenciar a nivel del tórax posterior una herida a nivel subscapular es decir en la espalda de medio centímetros con bordes invertidos hacia dentro con una sombra conducida que se dirige hacia el lóbulo derecho del hígado y continua por la cara posterior y anterior del estómago atraviesa en colón trasverso, concluye en una herida de borde externo a nivel de la octava costal izquierda, se evidencia la salida de materia fecal de esa herida considerada como orificio de salida, podemos identificar que existe una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda; la herida numero dos se considera como una herida de medio centímetros circunferencial bordes invertidos a nivel subscapular izquierdo, es decir, en espalda que se dirige al lóbulo superior del pulmón izquierdo y prácticamente impacta en la parte del corazón zona ventricular del corazón y se extiende al décimo espacio intercostal izquierda donde confluye a una herida irregular con bordes revertidos considerado también como orificio de salida, en este caso la trayectoria es de arriba hacia abajo de derecha a izquierda; finalmente la herida número 3, es una herida de medio centímetros de bordes invertido con una zona convulsiva con un tatuaje alrededor, esta se encuentra en la zona exiliar posterior izquierdo a nivel casi de la espalda que se dirige hacia la articulación del hombro izquierdo y posteriormente toma la trayectoria hacia el tercer espacio intercostal izquierdo a nivel del tórax anterior considerando también está herida como orificio de salida, su trayectoria es de bajo hacia arriba, de derecha izquierda, en relación a la parte torácica, se encontró grado de 500cpl, lo que se llama hemotórax debido a la lesión de los órganos intratorácicos a nivel de las costillas con fractura costal, el lóbulo inferior del pulmón izquierdo presenta grado hemorrágico de la trayectoria, el corazón se encuentra desgarrado a nivel de todas la cara anterior del ventrículo, la cavidad cardiaca se encuentra con coagulo, a la altura del corazón podemos evidenciar la pérdida de toda la sangre, esta vaciado, a nivel del abdomen se puede evidenciar un sangrado de

100ml debido fractura del hígado, del estómago y del colon, con todo esto se extrae muestra oc hemélitros, contenidos gástricos, y un pulpejo de una uña para el examen correspondiente, no presenta signos de defensa corporal de ataque o resistencia, finalmente concluyo que la causa de la muerte es cardio respiratorio por falla cardiaca, probablemente por arma de fuego, la data de muerte se calcula en un periodo 8 a 12 horas aproximadamente en base a los signos presentados, en relación a la distancia no es precisadas por falta de elementos. La distancia lo hacemos con la características de las heridas, el occiso estaba desnudo, en base a las heridas no es por disparo a quema ropa, la boca de cañón no está en contacto con la piel, la herida 1 y 2 tiene características similares, sin embargo la de orificio 3 tiene un tatuaje en relación a las otras lo que nos permite suponer que estaría a mediana distancia esto es hasta 60 centímetros, al no existir ropa de vestir no tengo elementos para señalar si el disparo es de corta o mediana distancia, dentro de las lesiones mencionadas podemos evidenciar es de lesión cardiaca, por arma de fuego produce un desgarró completo en toda la cara ventricular anterior la cual es una muerte inmediata, lesión compatible con la herida, esta es la lesión fatal causa de la muerte lo que produjo una falla a nivel cardiaco. Contra examen. Antes de ingresar a la autopsia hago un interrogatorio sobre qué es lo que paso pido referencia de lo sucedido, los familiares y personas que estuvieron en ese momento me indicaron que el occiso se había encontrado con dos personas para ver o comprar el terreno, las personas ingresaron donde se encontraba, el empleado del ahora occiso refieren que el ahora occiso subió con una de esas persona y dice que se escuchó el disparo no existe más relato, no me parece extraño que este sin ropa, estos procedimiento es muy demoroso, lastimosamente nosotros no vamos al lugar del hecho en otro país el médico legista va al lugar de los hechos y se trabaja con la policía, la herida de arriba hacia abajo es la trayectoria lo que creemos el viaje del proyectil dentro de cuerpo humano, es decir, la trayectoria intracorporal, por eso identificamos si puede ser de arriba hacia abajo, delante, para tras, esas son las características que mencionamos, no se presume la distancia, la literatura científica nos da estas especificaciones donde podemos decir a boca de jarro, impacto directo, punta del cañón, contra la piel, también tenemos a distancia corta, intermedia o distancia larga que es más de sesenta centímetros esto está en los libros de medicina legal en bases a los signos encontrados, no sé el nombres de los familiares cuando me refieren los encargados o familiares esos nos dicen lo que ha pasado, no son fuentes directas son indirecta, son información que también les dieron no estuvieron en el lugar de los hechos, dicen que el encargado les comentó lo que había sucedido. 5.1.6.- TESTIMONIO DEL CAPITAN CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMIREZ, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. Se efectuó el Informe técnico de barrido electrónico No. 090 del año 2019, para lo cual se remitió a laboratorio una funda plástica con la debida cadena de custodia con kit para fijación de micro indicios orientados a determinación de partículas de residuos de disparos, específicamente el kit numero 0070 donde se había recolectado micro indicios en las manos derecha e izquierda del ciudadano Simón Germán Camacho Vega, la técnica instrumental microscópica de barrido es una técnica instrumental orientada a la determinación de tres aspectos fundamentales, la composición química del fulminante del cartucho de arma de fuego, la morfología de la partícula y el tamaño de la misma, los componentes químicos en la que se orienta esta pericia es a la detección de plomo, bario y antimonio, en el presente caso luego de aplicar la técnica instrumental antes indicada se concluye que tanto para la mano derecha como para la izquierda se encontraron partículas de residuo de disparo; la hora no fue indicada por el perito y fecha indicaba uno de septiembre del 2019 y la toma de muestra al señor Camacho es el

uno de septiembre del 2019. Contra examen. No es parte de la pericia determinar la hora de los disparos ni tipos de munición. En relación a la ampliación que me fue solicitada señalo en relación a la primera pregunta que fue una pericia de microscopia de barrido no una pericia balística, en relación a la segunda pregunta, no es de mi pericia pero le contesto porque tengo conocimiento, la identidad de los disparos no se puede determinar por la técnica instrumental de microscopía, de la tercera pregunta, me preguntan sobre balas percutidas, yo hice una pericia de barrido electrónico, no se puede decir esta composición química es exclusivamente de esta arma, está usted confundido no he hablado de balas percutidas. 5.1.7.- TESTIMONIO DEL SARGENTO CESAR JAVIER ARGUELLO RUIZ, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. Me desempeño como bodeguero de la policía judicial se me encarga evidencia e indicios que ingresan a la bodega, de cada procedimiento siempre se respeta la cadena de custodia. Contra examen. La evidencias recuerdo que fue teléfono y CD no recuerdo más. 5.1.8.- TESTIMONIO DEL SARGENTO SEGUNDO JOSE SILVIO FLORES MORALES, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. No es pericia lo que se realizó, soy analista de información, no estoy yo acreditado como perito, se efectuó análisis de información, se recibió dos número de cédula y números telefónicos para ver si existe relación, recibí dos números de cédula la primera es del señor Camacho Vega Holmes Cicerón y la segunda es de Simón Camacho Vega, y los números telefónicos que se encontraron en el CD enviado por Fiscalía; un número telefónico que se encontraba en el CD el 093046432 estaba como abonado Camacho Vega Luis Germán, tuvo relación telefónica con el número telefónico 0992055247 y 0995584808, con el numero 0987179250 y con el número 0968975064, cada vez que pedimos información al sistema de reportes telefónicos nos indican las personas que se encuentra como abonados pero tenemos que tomar en cuenta que dentro de la investigación existen abonados y existen usuarios, en este caso me llega de los abonados, la información de los usuarios corresponde al investigador del caso, cada número telefónico tiene abonados, al 3 de agosto y día antes y el 31 de agosto se realizó por Simón Camacho Vega llamadas al hermano Holmes Cicerón Camacho, con el numero terminado en 396 no hubo conexión el día 30 ni el día 31 de agosto, si se contactó con los números que terminan en 247, con el número 808, con el número 250 y con el número 074, el señor Simón Camacho Vega se encontraba el día 31 en celda de Chillanes, luego a San Miguel de Bolívar Guaranda, luego a las 10h52 en Guaranda en la avenida calle Rada y General Enríquez, regresa a la antena que estaba en las calles 5 de junio en Guaranda, estuvo en Guaranda hasta las 11h52, en San Miguel se encontró a las 10, luego se enlaza en Caluma a las 11h26; del grafico número cuatro corresponde al número telefónico que termina en 808, ruta desde 31 a las 7h19 terminal Bolívar Chimbo, posterior, a las 7h40 se enlaza en una antena de San Miguel de Bolívar en el barrio San Juan, parroquia San Vicente, posterior a las 7h49 se enlaza en una antena en barrio San Jacinto parroquia San Vicente, a las 8h28 se enlaza en una antena que está en la provincia de Bolívar Guaranda, avenida Cándido Rada y General Enríquez se encuentra a las 9h38, a las 12h10 regresa a una antena que está en San Miguel de Bolívar barrio San Francisco, permanece hasta las 12h51 y posterior a las 12h55 se enlaza en Guaranda, a las 13h33 se enlaza en la antena de Chimbo y permanece hasta las 23h58, luego en Guaranda; el teléfono del señor Camacho Vega Simón Germán numero 0993046432 el día 30 se encontraba en San Miguel Caluma, el día 31 en Chillanes, San Miguel Guaranda. Contra examen de la defensa. Del teléfono identificado como el señor Simón Germán Camacho de fecha 31 tengo unas llamadas a las 11h52 de la mañana en el sector de Guaranda antena calle 5 de junio. 5.1.9.- TESTIMONIO PS.CL. JUAN FRANCISCO SANDOVAL

VILLALBA, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. En relación al informe pericia psicológico de estado emocional realizado en la persona del señor Simón Germán Camacho Vega, para lo cual se utilizó varios instrumentos psicológicos con la finalidad de establecer si existe algún tipo de psicopatología que podía estar afectando su estado mental que pudiera establecer algún tipo de trastorno; una vez utilizado los instrumentos psicológicos se concluyó en esta pericia que el señor Simón Germán Camacho Vega no presenta trastorno o algún tipo de patología, lo que si se presenta una excesiva desconfianza, un estado de temor de ansiedad que es propio del proceso legal en el que se encuentra inmerso sobre todo al estar recluido en el centro de privación de libertad, para establecer la conclusión se considera el relato de la persona, el análisis de las funciones mentales superiores conciencia, sensopercepción y en función de eso se establece si no existe algún tipo de patología o de trastorno que podría incurrir en el correcto o normal desarrollo de la persona que haga tener algún pensamiento distorsionado, en esta persona no se encontró algún tipo de patología, tenía excesiva desconfianza, se mostraba evasivo con mucho temor y miedo al relatar cómo fueron las cosas, esto no se mostraba de manera significativa al punto de considerarlo como un trastorno con problema psicopatológico, el peritado relataba que tenía miedo que le fueran hacer algo en relación a su estado legal que es lo que le podría pasar, mencionó que había dado una versión diferente, que había dicho en primera instancia de lo que sucedió con el señor Basantes, en una ampliación decía yo di otra versión, tenía miedo de que algo podría hacerle a él o a su familia. Contra examen. Se utilizó una entrevista abierta, estructurada con la finalidad de indagar aspecto a su estado emocional, también se utilizó la valoración psicológica a través de instrumentos psicológicos variados y estandarizados, es una escala que consta de varios ítems, el primero, evalúa lo que es psicopatología ansiosa que se venga cumpliendo en las dos últimas semanas porque hay que recordar que para que exista trastorno patológico psicopatológico se debe determinar la relación familiar, ámbito social, laboral, los síntomas deberían estar presentes más allá de dos semanas, en este caso presentaba características pero no a nivel psicopatológico, el señor Camacho mencionó que él había estado comiendo con el señor Basantes cuando a las 19h00 aproximadamente ha salido el señor Basantes, luego menciona él que regresó el señor Basantes y aparecieron dos morenos que le habían amenazados tirado al piso al señor Basantes subieron al segundo piso, menciona que en ese lugar lo tenían amenazado una persona luego escuchó disparos, luego bajo una persona y le había dicho que no comente nada a nadie sino le iba a pasar algo a él, generalmente las personas que tienen esta experiencia son muy variable hay personas que pueden presentar estado post traumáticos dentro de las 23, hasta las 72 horas de haber sucedido va a depender mucho de la formación que tiene la persona para afrontar hechos adversos, el tenía un temor desde su propia percepción a las amenazas que le dijo esta persona, en el momento de la valoración era un temor real, mencionaba que tenía una relación estable con su esposa y con sus hijos que tenía una relación buena con sus hermanos. 5.1.9.2.- INFORME PSICOLÓGICO DE PERFIL CRIMINAL. PS.CL. JUAN FRANCISCO SANDOVAL VILLALBA.- Para realizar la capacidad de riesgo delictual se utiliza primero una valoración relacionada con la personalidad de la persona, también se utiliza un instrumento para establecer su nivel intelectual, también se utiliza una entrevista sobre el análisis de la declaración de la persona, una vez obtenidos todos, los resultados del test de inteligencia aparece con un deterioro genético cognitivo moderado que está relacionado con el área numérica más que con otras aéreas, a través de la valoración de personalidad se obtuvo que presentaba excesiva desconfianza con la características de fingir que estaba enfermo, dar una impresión que está

enfermo para tener algún de ganancias de tipo secundario, una vez realizado todo esto se obtiene que la persona el riesgo de cometer un acto delictivo, primero hay que indicar que se evalúa la capacidad criminal, la estabilidad social, la capacidad criminal que tiene que ver con la intensidad que tiene la persona sobre si misma para cometer un hecho delictivo, y la intensidad social que tiene que ver con la capacidad de realizar sus actos delictivos en el entorno en que se desenvuelve, en este caso, la persona tenía una capacidad criminal poco elevada, adaptabilidad leve, que son generalmente las características de algunas personas que se encuentra privadas de libertad sin que esto quiera decir que no se presentaba características psicopáticas, la capacidad criminal no se encuentra en cualquier persona, la capacidad criminal está determinada por características de personalidad, del nivel cognitivo para cometer una acto, esto quiere decir que no todas personas son capaces de cometer un delito, una persona con la capacidad poco elevada puede estar propensa a cometer algún delito, lo contrario sería una capacidad delictiva nula, estas características pueden presentarse en personas que no estén recluidas, estas personas cometen actos delictivos de manera desorganizada por eso es que generalmente son atrapados, recluidos, las características de una persona de capacidad poco elevada generalmente tienen una tendencia a un tipo de trastorno como fingir, tiene que ver con la capacidad para mentir. Contra examen de la defensa. Algunos factores positivos que se presentaron como el entorno familiar que tenía esta persona, la capacidad para establecer relación o vínculos con otras, el deterioro cognitivo que se presenta de tipo moderado podría ser en relación a los factores negativos que se presentan con la capacidad para cometer un acto delictivo, la motivación de la persona que comete un acto delictivo no necesariamente tienen que presentar algún tipo de trastorno psicológico psicopatológico, las motivaciones que tiene las personas para cometer un acto delictivo no necesariamente se asocia a una capacidad muy pasional para realizar un acto delictivo, la mayor parte de las personas que cometen un acto delictivo no necesariamente tienen que tener una fuerza una excesivamente fuerza, generalmente los perfiles de criminalidad se utilizan cuando el sospechoso es desconocido, este es un caso contrario, el delincuente conocido que ha cometido un acto delictivo para determinar la capacidad para cometer el delito, también es importante señalar que dentro del ámbito de la criminología también se atañe que no se podía generalizar de una manera específica a todos los criminales con estas características con factores de riesgo, desde este punto de vista hay que hacer un análisis objetivo no solamente de los factores de riesgo si no también analizando los rasgos de personalidad y otras características en relación a su entorno y la capacidad de cómo va a tolerar la frustración, si podría cometer un delito el señor Camacho, es una probabilidad, de hecho, con el análisis existe esta probabilidad que podría haber cometido algún delito acorde a las características de sensibilidad que presentaba a través de los instrumentos de valoración psicológica y capacidad cognitiva que podría tener una deterioro cognitivo de tipo moderado, como mencioné, el área afectada era numérica, la manera impulsiva puede ser verbal o física como que se les va de la mano en reaccionar de manera verbal o física lo cual hace que esta manera de agresión a otras personas sea vista como muy atentatoria, como mencionaba a través de su discurso el señor Basantes representaba una persona a la cual estimaba por darle trabajo y permitirle a él y su familia vivir en ese lugar, guardaba cierto aprecio a esta persona de tal manera que no representaba una amenaza para él, en ese momento de acuerdo al relato hecho, son más los factores positivos que negativos que se encontró al peritado, al momento de establecer una amenaza contra otra persona y en el caso de un asesinato es una acción muy grave es una agresión muy grande. 5.1.9.3. SOBRE PERICIA DEL PERFIL DE

PERSONALIDAD. PS.CL. JUAN FRANCISCO SANDOVAL VILLALBA. En relación al perfil de personalidad ya lo he mencionado, tiene que ver con la característica de capacidad de cometer un delito, como se ha mencionado en relación al rasgo de personalidad que se evalúa trastornos psicológicos trastornos psicopatológico a través de un test de 37 preguntas, al analizar el test se presenta primero en un test que podría necesitar de un análisis de su comprensión, me refiero a esto porque al momento de responder estaba excesivamente suspicaz y a la defensiva, habían preguntas muy simples como si le gusta las revistas de mecánica y él decía que no sabía cómo responder, era una pregunta que simplemente se responde verdadero o falso, una vez que se obtiene resultado aparece como una persona que en ocasiones daba imagen excesivamente favorable, así mismo, también aparece otros puntos importantes que es tratar de fingir que está enfermo, esto quiere decir que al tratar de fingir que está enfermo la persona que hacen este tipo de versiones buscan algún tipo de ganancia de algún tipo secundario, tal vez al hacerse enfermo pueda tener absolución o cosas así, pero también en el test aparece una característica importante que es la paranoide que está caracterizada por sentirse siempre hipervigilante con temor que las personas le puedan hacer daños y que pudiera sentirse amenazado por ciertas personas, son algunas características de la paranoide que como se menciona son rasgos de personalidad y que como se dijo anteriormente son maneras específicas de actuar en momentos u ocasiones determinadas de la persona y que son características que se mantienen en función de la personalidad, el fingir es mentir y fingir estar enfermo para obtener ganancias económicas. Contra examen de la defensa del procesado. Quien evalúa todas estas características de mentir o de decirse enfermo lo hace mediante el test y el resultado que arroja es fingir sentirse enfermo, a mí directamente no me miente, en esta evaluación no lo puede hacer porque está supeditada a la contestación de preguntas específicas del test psicológico utilizado, el test evalúa escalas clínicas de personalidad y evalúa características de tipo psicológico, el fingir estar enfermo tendría mucho que ver con estas características como ansiedad, depresión posesividad, escala de paranoide, el test no evalúa específicamente cuál de estas encasilla o no encasilla a la persona, cuál de las características psicopatológicas está haciéndose enfermo o fingir, del análisis que arroja los resultados del test aparece considerar posible psicosis de tipo paranoide que tiene que ver específicamente con la evasividad con sentirse amenazado, en ese sentido si arroja específicamente esas características, el punto aquí es bastante interesante porque hay personas que pueden establecer una enfermedad mental a partir de los 18 años de edad es cuando se puede evaluar un trastorno o una afectación psicológica pero también como rasgo de personalidad se habla en ocasiones que pueden existir brotes psicóticos en una persona normal que transita que trabaja que hace una manera normal la mayor parte de las cosas debido a momentos de excesiva frustración, tensión emocional, estrés, puede tener un brote psicótico que podría manifestarse y desaparecer, generalmente puede suceder eso, aquí, en esta persona como mencionaba aparecen estas características puede ser psicosis de tipo paranoide pero lógicamente hay que contrastar también con el otro resultado de test que aparece que puede estar fingiendo estar enfermo, la paranoide es el temor, de manera general se lo puede definir como el temor que tiene alguien por alguna otra persona, el ser desconfiado el de tener una excesiva suspicacia de que otro podrían hacerle daño.

5.1.9.4. PERICIA SOBRE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. PS.CL. JUAN FRANCISCO SANDOVAL VILLALBA. - En relación con la pericia de credibilidad lo determino aquí. mejor dicho lo explico indicando que al momento no se puede cumplir esta valoración de credibilidad porque no existe instrumentos o técnicas específicas que tengan un alta con fidelidad

para hacer examen en el ámbito forense y que determine la credibilidad o veracidad de los testimonios de las personas, no se puede realizar esta pericia por no existir instrumentos específicos que tengan bases científicas solidadas para realizar pericia de credibilidad, una persona que generalmente es honesta puede tener pequeños fallos en la memoria pero esto no quiere decir que omita evento importante que puedan haber sucedido, puede olvidarse de la hora por ejemplo, pero el relato es continuo sin hacer cambio de la versiones, la persona que cambia significativamente un hecho puede ser que quiere ocultar algo. Contra examen de la defensa. He dicho que las personas pueden cambiar las versión de manera pequeña no tan significativa, eso es normal en la mayoría de las personas, omitir cosas muy significante sería una manera de ocultar, es faltar a la verdad, cuando se hace un análisis de la credibilidad el instrumento para determinar la credibilidad basado en el contenido en el acto de la persona es un instrumento utilizado en ítems que contiene una base sólida y científica para el análisis del relato o contenido de los sucesos proceso, para adultos como menciono no se tiene un instrumento confiable, se puede determinar es en los niños, el señor Simón Camacho Vega en el momento de relatar lo sucedido no cambió los hechos, manifestó que tenía temor y por eso no había manifestado lo que dijo en la ampliación de su versión, pueda ser que por el temor omita parte de su discurso, por temor a que le pueda pasar algo a su familia. 5.1.10.- TESTIMONIO ANGEL ATANACIO MONTERO SOLÍS, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. Vivo en recinto Guapuloma más o menos hace 25 años, en el sector conocía a Luis Basantes desde que era guambra, vivía con su familia, conozco al señor Luis Jorge Basantes porque él vivía antes ahí con su familia, al trabajador no he conocido, no he conocido al señor Germán Camacho Vega, vivo a 400 metros de distancia de la casa del señor Luis Basantes, hay otra casa más cercana que es de la familia Manobamda, la señora Carrera, hay algunos, la casa más cerca es la de Guapuloma, en Guapuloma hay una escuela y algunas casas, no hay señal telefónica ahora recién hay internet, el día 31 de agosto a la madrugada estaba dormido escucho una voz pensé que era un vecino, me despierto bien, abro la ventana pregunté qué pasa, ha sido el trabajador del señor Basantes que me pedía auxilio que lo habían asaltado, escuché y me levanté rápido, salí cogí la moto, lo lleve al reten, no encontramos a nadie había unas casas con luz, llamamos al 911 el trabajador de don Basantes no podía dar la ubicación porque no era de ahí, y yo llame a la policía y di la ubicación, yo salí con mi moto con mis amigos, en una tienda él se sentó yo me tome unas cerveza, el quedo sentado hasta que llegó la policía, dijo que le habían asaltado que le ayude, solo dijo que habían detonaciones estaba asustado el muchacho, dijo que había escuchado detonación nada más, llegó a las 11h15 no tengo la hora exacta, la casa del finado es bastante abandonado no tiene luz, de la casa de Luis Basantes hasta la carretera puede haber 150 metros, no lo he visto juntos, al señor Simón Camacho no lo conocía lo conocí esa noche que pidió auxilio, al finadito lo veía poco, tiene potrero, no he visto patrullero, no encontré vehículo en ese momento. Contra examen de la defensa. No existe señal de celular, mi casa está más cerca de la casa de don Luis Basantes, él se quedó sentado esperando a la policía no lo escuche conversar con la policía, el hijo del señor Basantes una vez llegó a pedir auxilio porque había sufrido un asalto. 5.1.11.- TESTIMONIO FANNY SOFÍA SANCHEZ, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. La propiedad queda en el recinto Guapuloma Bilován cantón San Miguel, al lugar bajamos cada 8 días, a partir del 2017, solo trabajaba el partidario Simón Germán Camacho Vega él estuvo solo un mes y medio desde el 8 de julio 2019 hasta jueves 5 de septiembre del 2019, un mes tres semanas, mi esposo Jorge y mi hijo Ángel se hicieron amigo en la feria de gallinas con el hermano Holmes Camacho, mi hijo le comentó

que queríamos partidario en la finca que estaba botada, el señor Holmes le dice a mi hijo vamos a ver si me gusta, Holmes Camacho con mi hijo dijo que le gusta que es bonito y fue a traer al hermano que vive en Caluma dijo si él no quiere venir vengo a vivir yo, el 31 de agosto del 2019 yo me encontraba en la ciudad de Guaranda con mis hijos en mi domicilio, más o menos a las 11h30 de la noche timbra el teléfono celular de mi hija Mariela Basantes Sánchez, ella había estado dormida no pudo contestar yo la desperté para que conteste, entra una llamada al teléfono celular de mi hijo Ángel Basantes Sánchez del teléfono celular del señor Holmes Camacho Vega, en dicha llamada nos comunicó, el teléfono estaba en alta voz, escuché que decía que a las 11h30 más o menos, habló la señora Norma Analuiza dijo que han entrado en la casa de Guapuloma en la casa de don Basantes han pegado tres tiros, Simón Camacho Vega el partidario se ha lanzado, han estado en una camioneta ploma, el señor Basantes no se si avanzó a correr o se quedaría ahí mismo, al escuchar esa noticia me desesperé, en ese momento con mis hijos Ángel hicimos viaje hasta el lugar donde se encontraba mi esposo con el partidario señor Germán Camacho, con mi hijo Ángel Adrián Basantes operado a cuatro días de los testículos, del teléfono de mi hijo devolví la llamada a la señora Norma Analuiza López para preguntar por la partidaria señora Carmen Analuiza y de los niños, ella dijo, la señora Norma dijo que ella se había ido a Caluma a la escuela a sacar los papeles del gato refiriéndose a su primer hijo, eso escuchamos clarito, les dijimos alístense que ya les pasamos llevando, cogimos un taxi pirata llegamos al lugar estaban tres familiares el hermano Holmes Camacho con la esposa la señora Norma Analuiza, y el suegro eran las tres personas con actitud serena sin ninguna preocupación, veo que de una casa sale la partidaria Carmen Analuiza López se acerca riéndose me dio la mano me sorprendí al verle y le dije, Carmen usted ha estado aquí, así dijo, vine a traer de mi hija a Caluma, le digo a Carmen venga suba vamos, la hermana dijo que no, avanza el carro, vi a un patrullero que se acercaba y le conversé al señor policía lo que pasaba dijeron que ya le reportaron que están otros compañeros en el lugar, en el camino la señora Norma dijo que don Basantes ya estaba muerto, yo le dije que eso no puede ser, yo le pregunte como entraron a la casa en el segundo piso hay contra puerta que tiene candado, ella dijo que han pegado tres tiros en el patio, la partidaria dijo que ese día había salido a las seis de la tarde a coger bus en Guapuloma, que ese día a ido una señora al mirador a lado de la carretera, le pregunte porque Jorge no salió a Guaranda a la feria, dijo que paso todo el día allá arriba, llegamos a Guapuloma solo habían dos policías y el partidario Simón Camacho, preguntamos por mi esposo que pasó, no nos avisaron enseguida que ya estaba muerto, mi hijo gritaba, lloraba, se revolcaba en el suelo, le pedía que se calme que estaba enfermo, le pregunté al partidario que paso, él comentó que a las seis de la tarde le han llamado arriba al filo de la pampa una pareja que han sido serranos le llamaron en el momento que estaba merendando, como el hombrecito cuando alguien le llamaba salía nomas, anocheció eran las siete de la noche y seguían conversando ya eran las 8h15 de la noche cuando baja el hombrecito con dos morenos costños gruesos, el uno adelante y el otro atrás en medio el hombrecito, con el arma me encañonó, era un arma grande que tenía alimentadora, el de atrás estaba también armado y le subió al hombrecito arriba al segundo piso, el que subió al segundo piso era zambo yo no pude hacer nada porque me desinflaron la llanta de la moto, yo todo le creía al partidario, le pregunte que si conversaba el que subió a mi esposo, el partidario dijo que lo tenían boca abajo a lado de la moto no le amarraron ni le robaron el teléfono, no teníamos dinero solo poco que había vendido un burrito y gallina, no tenía más de 600 dólares, Simón Camacho sabía todos los movimientos de mi esposo, justo ese día se había quedado mi esposo en esa casa, él nos decía primero

que eran un hombre y una mujer luego que habían sido dos morenos costeños, existía un arma que era de mi esposo de soltero lo teníamos escondido la tenía envuelta en una camiseta de bebe, el me conversó que los disparos han sido a las ocho de la noche, fue a pedir auxilio al vecino a las 11h30 más o menos, se ha ido más lejos, a 250 metros hay más casas, Simón Camacho dijo que no sabía disparar y ha disparado el día 2 de septiembre del 2019, la prueba de barrido le tomaron al partidario Simón Camacho, en la casa estaban todos los utensilios de cocina industrial, paila nueva, olla, tan solo la moto sierra se sustrajeron el 31 de agosto 2019, Simón Camacho Vega cambio la versión, un día una forma, otro día otra forma, él decía de tantas maneras, dijo que lo llamaron a mi esposo Jorge Basantes a las 6 de la tarde un hombre y mujer que son serranos luego me dijo que bajaron a las 8h15 de las noches que han sido dos morenos costeños que le amenazaron de algunos metros encañonado con un arma el otro le ha subido a mi esposo, otra versión dijo que eran hombre y una mujer que lo ha subido arriba para asesinar, no decía de la misma forma, le suplique al partidario que sigan viviendo en el lugar, el dijo que tenía miedo, que el hombrecito era muy bueno le traía pancito le daba mucha pena, le dimos ventaja para que se queden, dijo que Diosito quiera que las huellas no salgan y que dentro de un año regresaban. Contra examen. Eso le dije al fiscal a la secretaria, puedo aumentar, dije que él tenía un revolver artesanal 38 largo que tenía mi esposo de soltero le había dado al partidario, que había tenido mi esposo le dio al partidario para que cuide, no descuidaba la pistola hasta para ir al baño, el partidario conversó que tenía pistola de 9 milímetros envuelta, pasé las dos últimas semana con mis hijos y pude ver que él tenía dicha arma, no conozco de arma, el me dijo que era de 9 milímetros, sabía solo mi esposo, yo y mi hijo ultimo Antoni Basantes, no controlé la hora, más o menos de la casa en carro máximo 40 minutos, yo bajaba donde mi esposo cada 8 días, nuestra relación era buena no había enojo nada, mi esposo comenzó a comprar ganadito con ayuda de nosotros, mi esposo me comentaba que le contaba todo, justo en esa semana compro mi esposo la moto sierra, existieron asalto varios en el 95, 98, 2010 y 2017, por eso dejamos la propiedad por amenazas, salimos a vivir a Guaranda nos amenazaban los que ya están presos por tentativa de muerte del 2017, con Holmes Camacho solo nos saludábamos, no teníamos intención de vender, tampoco la del mirador, la casa más cercana de la finca esta 200 metros, una casa que vive un hermano del caso que está sentenciado el hermano que está sentenciado señor Manobanda Garofalo, las amenazas eran antes, después vivíamos tranquilo, no escuché a Simón Camacho amenazar a mi esposo. 5.1.12.- TESTIMONIO LUIS JHONATAN BAZANTES SANCHEZ, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. Conocí al señor Simón Germán Camacho el uno de septiembre del 2019, anteriormente no lo conocía, llegue al lugar en el recinto Guapuloma el domingo 2 de sep. 2019 a las 11 de la mañana, observe que Simón Camacho se encontraba en la propiedad de mi papá al verme se sorprendió pregunto quién era, le dije que era hijo de Luis Basantes, al señor se lo encontró nervioso decía una cosa por otra, Simón Camacho decía sobre varias escena de los hechos que sucedido el 31 de agosto 2019, dijo que a eso de las 18h00 llegaron una pareja un hombre y una mujer una pareja conocida por mi papá, luego que llegaron dos personas desconocidas morenas, costeñas, luego dijo que fue una chica, después dijo que la esposa el día de los hechos no se encontraba porque ha salido con dirección a Caluma día sábado fue a ver papeles para poner en escuela a un niño que tienen, siendo día sábado la escuela funciona de lunes a viernes, le grabe la conversación que tuve con Simón Camacho Vega en un teléfono celular que tengo, él manifestó que ha tenido pistola 9milímetros con 14 tiros que él ha disparado el 2 de septiembre días después del asalto, yo no le pregunte si había disparado, el día de los

hechos dijo que fue el día jueves 5 de septiembre del 2019 más o menos a las 16h30, después del sepelio de mi papá que nos trasladamos al lugar de los hechos para que nos aclare porque en días anteriores con la pena y tristeza no se le pudo comprender bien, dijo que su versión en primera instancia en Fiscalía que él no tenía conocimiento de arma que no sabe manejar, posterior dijo que tenía una escopeta que nunca asomó, después que estuvo preso dijo que sabía disparar, antes no mencionaba que sabía disparar, que él no conocía de armas, el teléfono fue entregado a Fiscalía, a través de cadena de custodia, tome 6 fotografías de mi teléfono porque los señores el día jueves 5 de septiembre del 2019 ellos salieron de la finca, yo tenía que tener respaldo para mostrar que se llevar los animales que tenían en la finca de mi papá, él decía que no puede estar tranquilo que no puede dormir por eso se fue, nosotros le rogamos que se quede porque habían otras cosas que papá tenía en la finca para cuidar, dijo que después de un año él regresaba, nos manifestó que han ingresado la pareja a las 18 horas que a las 20 horas ha regresado le apuntaron con ametralladora le subieron a mi papá al segundo piso y ha escuchado tres disparos al instante, antes dijo que había subido a mi papá, que ha sabido trajinar que le decían que piensas hacer con esta finca decía que mi papá manifestaba que no vendería tal vez más adelante, que ha eso de las 23h30 había escuchado que le disparan, ya no era a las 23h30, instante eran a las 23h30, manifestó que siempre todos los movimientos controlaba en el celular, que él había visto la hora, dijo que se robaron una pistola 9 milímetros que tenía en la cómoda supuestamente, 500 dólares que también dice que ha tenido él y moto sierra, el no ve que se llevan la moto sierra, el lugar es despoblado, dice que en el momento que los sujetos abandonan el lugar de los hechos ven que se van llevando la motosierra, el lugar no tiene alumbrado público, es desolado, como partidario trabajo un mes tres semanas, primero manifestó que era una camioneta ploma donde los sospechosos abandonaron el lugar de los hechos, posterior menciona un jeep por ultimo menciona un patrullero que estaba estacionado frente a la casa a las 23h30, los policías si dan seguridad, nosotros somos nacidos y criados en la finca, posterior a las amenazas del 2017 nos fuimos, bajábamos cada 15 días, después de estar presos se terminó las amenazas, ellos vivían a 250 metros de donde vivía mi padre, la casa es de madera, Simón Camacho mencionó que unos de los individuo que le subió a mi papá era zambo, le pregunte como pudo ver en la oscuridad que era zambo, dijo que observó cuando lo tenían boca abajo por una moto que en ese momento ha podido observar por una hendidura, que revisaron las cosas, después escucho tres a cuatro tiros, le dije que no hay huellas que no hay nada él se sorprendió se alegró, me dijo, no te creo, luego del sepelio de mi papá veo que el señor estaba conversando con unos de los que amenazaron que han estado preso, me vieron se levantó y se fue, Contra examen. En el video que se grabó manifiesta que es una pistola 9 milímetros donde le pregunto las vainas que quedaron de que pistola es, el manifiesta, Dios no quiera que haya sido de mi pistola, la conversación la grave el 3 de septiembre del 2019, el día sábado 31 de agosto del 2019 a eso de las 23h00 que me encontraba en la ciudad de Quito me llama mi hermana Verónica Basantes quien me dice que a las 23 horas 30 en la casa de mi padre recinto Guapuloma parroquia Bilován, cantón San Miguel provincia de Bolívar han llegado a la casa y pegado 3 tiros que no saben si mi papá ha quedado vivo o alcanzado a correr, cuando me entere estaba tribulado, las contradicciones son que en primera instancia dijo que fue un hombre y una mujer que son serranos, posterior dijo que habían sido dos morenos dando la características de uno de ellos, la relación con mi padres y el señor Simón Camacho han sido buenas eso me dijo mi mamá, desconozco si ha tenido motivos para matar el señor Simón Camacho, cuidaba la propiedad era la persona que sabía los movimientos de la propiedad, mi papá

tenía ganado y otros animales más, vi al señor Simón Germán Camacho el martes 3 de septiembre del 2019 que estaba conversando con unos de los denunciados se hizo raro porque me vio el señor denunciado y se fue, el señor Camacho se quedó, él tenía claro todo que había pasado sobre los presos y la situación que ha mi papá lo asaltaron en el 2017, estos están presos por amenazas de muerte, el señor Simón Camacho se quedó 5 días por pedido de nosotros, para que siga cuidando la finca de mi papá, se hicieron investigaciones para averiguar si habían indicios el señor fiscal decía que investigaba, el perito dijo que a simple vista había visto que el partidario tenía pólvora en las manos por lo que le hicieron el barrido electrónico, nos han hecho pensar que es él es el autor directo de la muerte de mi papá porque en su primera versión manifestó que no conocía de arma, posterior ha dicho que sí sabía que tenía una escopeta que nunca apareció, por último, lo más triste que compromete a mi familia, a mi persona y a mi mamá, que nosotros somos los causantes de la muerte de mi papá, desconozco lo que ganaría el señor Camacho matando a mi padre. PRUEBA DOCUMENTAL: De conformidad con lo que establecen los Arts. 499 y 616 del Código Orgánico Integral Penal, como medios de prueba documental de cargo en contra de la persona procesada Simón German Camacho Vega, la Fiscalía presentó: A) Informe de barrido electrónico del agente de policía señor Rosendo Castillo. B) Levantamiento del cadáver de quien envida llamó Luis Jorge Basantes Naranjo. C) Informe preliminar investigativo. E) Informe de audio, video y afines, Análisis informático de los números telefónicos. F) Informe psicológico. 5.2. PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA SE ADHIERE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. 5.3. PRUEBA DE DESCARGO DEL SEÑOR SIMON GERMAN CAMACHO VEGA, solicita las prácticas de las siguientes pruebas. 5.3.1. TESTIMONIO DE SIMON GERMAN CAMACHO VEGA.- Conforme a las reglas del Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal de manera libre y voluntaria Expuso: El asesinato fue el día sábado 31 de agosto del 2019, una semana antes la señora Fanny Sánchez exigía a mi mujer Carmen Analuiza que traiga los papeles del guambrito para hacerle matricular en Guapuloma, se fue mi mujer el sábado 31 de agosto del 2019 se fue a Chimbo donde los papaces, en la madrugada salía a Caluma, con Jorge Basantes quedamos, fuimos a merendar antes que oscurezca, lo llamaron hombre y mujer gente serrana, abrió la puerta como que reconoció bajo, dijo ya vengo, esperé sentado saque el teléfono era las 7 de la noche todavía seguía arriba, después saque el teléfono eran las ocho de la noche todavía seguía arriba solo se escuchaba la bullita de lo que hablaban pero no se entendía que conversaban, a las 8h05 o a las 8h10 no sabía, después de un rato a las ocho de la noche bajaron conversando hasta cerca de la casa como yo estaba esperando sentado me encañonaron vi que habían traído al señor Jorge Basantes en el medio y otro señor atrás, el señor que me encañonó a mí fue con un arma modo metralleta el otro que estaba con Jorge Basantes no vi con que arma fue, fueron dos morenos costeños patuchon, me metió para adentro a lado de una moto, el señor que me tenía encañonado me preguntó cuanta plata tenía, yo le dije 500 dólares, me dijo donde tienes, le digo encima de la maleta, no me hizo más conversa, al Jorge Basantes en la segunda planta que le subió ese señor le dijo que piensas hacer con este terreno, piensas vender piensas arrendar, él le dijo, vender no todavía, arrendar si pero más despuesito ahorita no, no hizo más conversa, después de un rato comenzó a rebuscar como era la casa de madera comenzó a buscar por encima de la cómoda, el que me tenía encañonado en la primera planta saco la cabeza por la escalera y le dijo, veraz que encima de la maleta hay 500 dólares, hay no hizo más conversa dejo de trajinar encima, fue bien de noche disparos seriados, tres, fue una cola de tiros yo no he mencionado que ha sido un tiroteo, cuatro tiros, lo que

dije es que fue una cola de tiros, después de un ratito bajó, me dijo, la mujer mismo me mandó a dispararle con los hijos si vos declara por Dios Santo que vengo y te mato a vos y familia no me hagas bulla sino te meto un tiro, apenas salieron yo me vine corriendo más allá de la casa había otra casita, al carretero me fui corriendo para abajo, regrese a ver estaba estacionado un carro modelo Jet patrullero como estaba lejos no vi las placas, corrí para bajo a una casa a lado de carretero, ahí pedí auxilio, salió el señor me dijo que pasó le dije yo soy partidario de don Jorge Basantes entraron a asaltar y dispararon no sé qué pasó, dijo el señor, no se preocupe joven yo le voy a ayudar, el señor sacó la moto y nos fuimos a Las Guardias a un UPC no había policía yo llame a mi hermano Holmes Camacho y a mi suegro, dispararon no sé qué paso, con el señor que me auxilio venimos más arriba del UPC, estaba un señor le pedimos el numero de la policía, no recuerdo bien si él llamó o llamó el señor que me auxilio, llego la policía, demoró bastante tiempo para llegar, el señor que me auxilió se quedó, venimos a la casa, la verdad con los policía llegamos a la segunda planta, la verdad estaba disparado, esa noche llego la señora Fanny Sofia Sánchez con mi familia, mi hermano Holmes Camacho, mi suegro, Norma Analuiza, mi mujer Carme Analuiza a ver qué ha pasado porque ella fue a dormir donde los papaces para madrugar a Caluma, después llegó criminalística, me cogieron huellas, me llamaron yo de miedo de que me lleven preso yo no converse que tenía la carabina, el viernes 30 de agosto en la noche la verdad cogí la carabina y disparé al aire, después el día sábado 31 la señora Fanny Sonia Sánchez me dijo que no me vaya, el trabajo está bien hecho, no tenga miedo, el problema era solo con él, mi familia me acompañaba el domingo primero de septiembre del 2019, hasta las 8 0 9 de la mañana, luego se fueron yo me quede con mi mujer Carmen Analuiza, el día lunes 2 de septiembre yo vine a verlos en la moto con mi mujer al velorio en Guaranda, regresamos de noche más de las 10 de la noche a Guapuloma, el día jueves 5 de septiembre del 2019, mi familia vino a llevarme, mi hermano Holmes Camacho, Norma Analuiza, mi hermano Francisco, mi cuñada Silvia Yepes y los familiares que estaban ahí la señora Fanny Sánchez y los hijos estaba ahí el día lunes 5 de septiembre, le dije a la señora Fanny Sánchez y al hijo me voy tomen todas sus cosas, Jonathan Sánchez me dijo, el trabajo está hecho, el problema era solo con él, yo no les hice caso, envié a mi hermano Jesús Camacho a ver un camión por Las Guardias tomé los animales que son míos, embarcamos el ganado y Jonathan Sánchez tomaba fotos, fuimos a dejar en Chimbo donde mi suegro, regresamos bien tarde oscuro a Guapuloma embarcamos animales y ropita, embarque la carabina y la moto, Luis Jonathan dijo, de ganas llevan la moto en el camión, fuimos de los cajones de Guapuloma a Caluma, más abajo nos dimos cuenta que nos fueron siguiendo paramos para llamar a la policía el taxi que nos fue siguiendo se estacionó mas allá de nosotros y apagaron las luces, avanzamos a Caluma y el taxi quedo, cambiamos de carro, fletamos otro carro, al momento de pasar por Echeandía vimos el mismo taxi parqueado con luces de parqueo como no se dieron cuenta ellos se quedaron ahí, no tengo más que decir, el día sábado el mes septiembre del 2019 venia de la moto con papeles caducados de la casa para venir a Guaranda, estaba taxi amarillo con rayas negra sin placa no sé si sería el mismo o sería otro, no vi a los señores que estaban en el taxi me alumbraron y dejaron que pase, no tengo que ver nada en este caso, yo no he corrido, vine a la Fiscalía para rendí la versión, en Fiscalía de San Miguel me negaban, nunca dije que tenía pistola de 9 milímetros en ningún momento, desconozco porque dicen eso, hay parte que aumentan, la relación con don Luis Basantes eran buenas hasta el día sábado 31 del 2019, compramos la comidita en Guaranda en el mercado 10 de noviembre la relación era buena, el traía cualquier cosita, no se portó mal, nunca tuve inconveniente con él, durante los tres

meses que vivía él no tenía platita para ocupar a otra persona que me ayude a postear, yo me iba a postear con mi mujer él quedaba con mis hijos, con mi hermano como un mes me ayudaba posteando, él quedaba con mis hijos, él hacia el almuerzo, el día de los hechos yo controle el teléfono de la siete de la noche hasta las ocho de la noche, yo mencioné que fue bien de noche, los disparos yo no sé qué hora fue, me cogieron en primera planta, me tenían en el suelo, nunca me había pasado esto, no mencione nada, solo las siete a las ocho de la noche, me fui corriendo a pedir auxilio le dije que soy el partidario del señor Basantes desesperado, yo colaboré con la policía no me dijo nada de las huellas de pólvora, yo llamaba a Fiscalía de San Miguel ellos me negaban mi mujer llamaba, me detienen sin boleta a más de eso, ni un momento me han citado, no he estado corrido ni huido, posterior a la muerte, me fui el jueves 5 de septiembre, mi familia vino a llevar, mi mujer tenía miedo, mis hijos lloraba no querían estar ahí, a mí también me daba temor, mis hijos le decían papá Jorge al señor Basantes, no vi lo que se llevaron esos señores, luego vi cuando vino la policía que se habían robado los quinientos dólares, como me tenían encañonado no vi lo de la moto sierra que compró en 130 dólares, no tuve pelea con el señor Basantes, estoy detenido desde el uno de diciembre 2019, no puedo identificar a las personas que entraron a la casa, desconozco, en la primera planta hay un foquito vi a los dos morenos costeños, la mujer y el hombre llamaron antes que oscurezca, regreso a las 8 de la noche pero con otros señores ya no con el hombre y la mujer. EL PROCESADO SE NIEGA A RESPONDER AL SEÑOR FISCAL.

5.3.2.-TESTIMONIO DE ALFONSO JAVIER SILVA NUÑEZ, quien luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Al señor Simón Camacho lo conozco de cara nada más por negocios, desde hace dos años, me llamaba por teléfono por relaciones comerciales.

5.3.3.- REPRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO. Testimonio del perito Sgos. Oswaldo Terán Martínez: Desconozco donde fue este video grabado, este video fue realizado el día 13 de septiembre del 2019 dentro de una propiedad, al momento de realizar el análisis de la videograbación no presentaba alteración alguna, presenta las respectivas cualidades para efectuar la pericia de audio y video, se observan personas de género masculino y una persona de género femenino, no existió cotejo de voces, no se identifica a las personas que intervienen en este video.

5.3.4.- TESTIMONIO DE LORENZO ANALUISA LOZADA, quien luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Conozco a Simón Camacho desde hace tiempo, al señor Jorge Basantes Naranjo no lo conocía mucho, a mí me llamo el señor Simón Camacho a las 11 de la noche pidió que le comuniqué a Holmes Camacho y a la señora Fanny Sánchez que lo han asaltado, me baje de la cama avise a mi yerno Holmes Camacho, mi yerno Holmes Camacho llamó a la señora Sonia Sánchez le llamaban y no contestaba al último contestó una chica, dijo la señora que esperen en la casa para que le acompañe, fue mi yerno Holmes Camacho, Norma Analuiza, Carmen Analuiza, la señora Fanny Sánchez y el joven Ángel Basantes, llegamos casi a las 11h30 de la noche, donde yo vivo a la casa demoramos casi una hora, la señora Fanny Sánchez llega a mi casa, estaban en Guaranda, mi casa está en Chimbo, llegamos estaban los policías dijeron que no se acerque arriba a verlo estuvimos abajo, hasta que llegaron las autoridades, nos quedamos hasta las tres y media de la mañana, ayudamos a sacar el cadáver estaba con ropita, Simón Camacho estaba asustado, Simón se quedó con su esposa en la casa del finado, la policía se demoraron hasta sacar el cadáver, Simón es casado con mi hija Carmen Analuiza, él es mi yerno, mi hija llegó el día sábado a las 6h30 de la tarde iba a sacar unos papelitos en la escuela, no sé qué día atienden en el escuela, pensaba ir el lunes.

5.3.5.- TESTIMONIO DE NORMA ALEXANDRA ANALUISA LOPEZ, quien luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Conozco a Simón

Camacho Vega, desde hace tiempo, ese día de la muerte del señor le llamaron a mi papá y mi papá le llamó a mi esposo Holmes Camacho, de ahí se llamó a los familiares del finado Jorge Basantes para informarles no nos contestaban ni la señora Fanny ni la hija al último salió contestando el hijo Ángel Basantes, mi papá se llama Lorenzo Analuiza, cuando me entere estaba con mi papá, con mi hermana y Holmes Camacho, a la señora Fanny la llamamos a las 11, la señora Fanny estaba en Guaranda donde vivían, al señor Jorge Basantes le vi una sola vez que fui a ver a mi hermana a ayudar a trabajar poniendo alambre con mi esposo, Simón vivió en esa casa tres meses, vino el 8 de junio hasta septiembre 5, vivía antes en Caluma, Simón lo estimaba mucho a don Jorge, me contó que cuando pasó el accidente la señora Fanny le dijo, usted de gana se va, lo que está hecho está bien hecho, el muerto, muerto está, Simón Camacho ese día estaba asustado, tomamos contacto a las 11h30, nos quedamos hasta el domingo, cuando llegamos la policía no nos dejó ver nada no podíamos ingresar arriba, Simón colaboró con la policía, yo no ayude a sacar el cadáver, Simón Camacho decía que don Jorge era un hombre bueno que la señora a veces se porta mal con él le mandaba sacando de la casa, nos contó que el señor Jorge Basantes había tenido anteriormente problemas que le habían asaltado, los hijitos de mi cuñado le decían papá al señor Jorge Basantes, mi cuñado iba a preguntar a la Fiscalía decían que no había nada, a Simón lo detuvieron sin boleta, él tenía una escopeta vieja, mi cuñado se la llevó, la policía de San Miguel retiró en la casa esta escopeta, Simón Camacho no tenía motivo para asesinar al señor Jorge Basantes, mi cuñado no era malcriado no era borracho, el señor Jorge Basantes tenía muchos problemas con los vecinos, no se llevaban con él. Fiscalía. Carmen Analuiza es mi hermana es la esposa de Simón German Camacho, desconozco de lo que me dijo mi cuñado de que eso estaba bien hecho, me converso mi cuñado pero no sé de qué trabajito, no me refirió de asesinato, todo lo he dicho porque me comentaban, la escopeta la tenía en Guapuloma, ese día estaban los policías bastante tiempo buscando no encontraron arma de fuego, mi cuñado Simón si sabía disparar, la situación económica lo sabía mi cuñado un poco, mi cuñado acudía a la Fiscalía le decía que no había nada, mi hermana Carmen llegó el día sábado 31 en la tarde, a las 6h30, dijo que iba a sacar unos papeles de los hijos para ponerlos en Guapuloma, que la señora Fanny le decía que saque esos papeles, en la escuela atienden de lunes a viernes, mi cuñado Jesús Camacho le retiraría los papeles, la escopeta después de lo que paso se la llevó mi cuñado, mi hermana Carmen Analuiza entregó la escopeta a la Fiscalía. 5.3.6.- TESTIMONIO DE CARMEN INÉS ANALUIZA LOPEZ, luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Soy la esposa del señor Simón Camacho, yo no conocía al señor Jorge Basantes, Holmes Camacho es quien lo conocía tiempo, le ha dicho, tengo una finca para que vivas, Holmes Camacho ha ido a rodear, mi cuñado ha dicho que no se enseña y le dice a mi esposo, llegó a Pasagua donde vivíamos nosotros le dijo a Simón para que valla de partidario dijimos bueno, en julio 8 venimos a Guapuloma donde la señora Fanny trayendo solo la ropita, la señora ha tenido cocina nos dio en la sala una camita, la señora Fanny Sánchez venía una vez al mes, venía a ser problemas a don Jorge, que vas hacer con la finca véndela para comprar una casa en Guaranda, don Jorge decía que voy a vender mis cositas, vivimos en la finca tres meses, la señora Fanny Sánchez sabía decir que no nos llevemos con los señores de Guapuloma porque son malos vecinos, nosotros los saludábamos y eso tenía la señora Fanny a mal, nosotros no teníamos problemas con nadie, el 30 de agosto del 2019, me fui donde mi papá a retirar unos papeles para que mis hijos estudien en Guapuloma, como mi cuñado Jesús Camacho vivía en Pasagua le dije a la señorita Pati Vélez que me dé entregando las hojas a Jesús Camacho, yo iría a la casa de Jesús Camacho a retirar las hojas, en la finca como éramos partidarios

cuidábamos borregos, puercos, ganado, yo sacaba la lechecita hacia queso, iba a vender a Las Guardias le entregaba a una señora que compraba queso, la relación con el señor Basantes eran buenas mis hijos le decían papá Jorge, conversaba llorando que la mujer le mandaba botando de la casa no le dan comida, que los dos hijos le quieren matar, que le han pegado, la señora Fanny decía que nos cuidemos de los señores Manobanda que son malos, creo que la señora ha sido mala vecina, no teníamos motivo para matar al señor Basantes, el 31 de agosto estaba donde mi papá, mi esposo ha llamado a mi papá le comunica a Holmes Camacho, mi papá le dice que han asaltado, llamaron a la señora Fanny contesto Ángel Basantes, la señora Fanny Sánchez llegó fuimos siete a Guapuloma, llegamos estaban dos policías, estábamos en el patio hasta que llegue criminalística, mi esposo estaba asustado, el cadáver bajaron en una sábana, mi esposo no es violento, nunca ha sido malo con nadie, el 30 de agosto mi esposo disparó por los perros tenía una carabinita vieja, desconozco si había una arma aparte, nos quedamos hasta el cinco de septiembre que nos vinieron a llevar, yo ya no quise estar ahí porque nos daban miedo, llegaron los hijos del señor Basantes y la señora Fanny Sánchez en un taxi amarillo con negro le entregamos las cositas, fuimos a dejar el ganadito donde mi papá que era de la plata del banco de Jesús Camacho, mi esposo le dio la garantía, nosotros teníamos quinientos dólares en una maleta negra en la cómoda se lo llevaron esos señores era plata del banco, la señora Fanny Sánchez rogaba para que nos quedemos le dije que me voy porque tengo miedo, llamaba a la Fiscalía sabían decir que no había nada que no se preocupen, preguntábamos por el problema del accidente, lo capturaron el día domingo en la feria a Caluma, bajo en Pasagua y lo detuvieron, mi cuñado Jesús lo fue siguiendo en la moto y le dicen por este caso es. Fiscalía. El 31 de agosto fui donde mi papá a dormir, en Fiscalía dije que teníamos quinientos dólares que eran del banco, rendí versión en Fiscalía después de la detención de mi esposo, la escopeta cuando nos fuimos mi esposo ha ido metiendo en la ropa nos fuimos llevando a Pasagua luego lo traemos donde mi hermana Norma, el 30 disparó mi esposo, desconozco donde la tenía el arma, si sabía disparar, de miedo no converso que ese día 30 disparó de noche, de miedo converso en Fiscalia que no sabía disparar, desconozco donde se encontraba la escopeta el día 31 de agosto, no sabía dónde tenía la escopeta mi esposo, desconozco sobre alguna grabación, los policías no encontraron la escopeta, don Basantes sabia conversar que los hijos lo querían matar, no dije eso a los policías ese día, lo dije en septiembre, se le muestra la versión, (la versión rendida es en el mes de enero), mi esposo si tenía abogado, cuando fue a la audiencia fue el defensor del pueblo, de la casa del señor Jorge Basantes si hay casa cerca, desconozco de quien es, no teníamos amistad con los señores Manobanda. 5.3.7.- TESTIMONIO DE HOLMES CICERÓN CAMACHO VEGA, luego del juramento de ley, dijo en lo principal. Conocía al señor Jorge Basantes desde hace cuatro años en las ventas de gallina en San Miguel y Guaranda, nos llevábamos bien, el finado me contaba que tenia accidentes, me pido que viva en la finca yo me fui con mi esposa para ver si le gustaba, era solido por lo que le avise a mi hermano Simón Camacho, él vivía en Pasagua, mi hermano con el finadito se llevaban bien, el finado era calidad de gente, iba pasando cada dos días a la finca, el 31 de agosto mi hermano le llamó a mi suegro, cogí el teléfono y llame a la señora Fanny Sánchez, llame a la hija no me contestaban luego llamo el hijo Ángel, no vi la hora cuando llegamos estaba la policía y mi hermano que estaba asustado, le pregunte como te salvaste, me dijo que lo tenían encañonado se fueron y se fue a Las Guardias a pedir ayuda luego llamaron a la policía, no tenía problema con el señor Basantes, mi hermano no es violento, el señor Basantes comentaba que con la familia no se llevan mucho que los hijos no le quieren, la señora tampoco que no le da para comer, lo

detuvieron a mi hermano el primero de diciembre. Fiscal. Rendí versión en Fiscalía cuando ya estaba preso mi hermano, los policías no encontraron arma de fuego, mi hermano si sabe disparar arma de fuego, mi esposa me comentó de la carabina, me faltó decir a la policía que los hijos del señor Basantes lo querían matar, mi hermano me contó que había disparado el medio día del 30, disparó el día antes de que paso el accidente, desconozco la fecha no me acuerdo. 5.3.9.- TESTIMONIO DE FRANCISCO JESÚS CAMACHO VEGA, luego del juramento de ley, dijo en lo principal; el día lunes 2 de septiembre yo trabajo en el cantón Caluma, salí de la casa a las 6h30 de la mañana como no hay señal en el recinto Pasagua cuando llegue a Caluma llamo a mi hermano Holmes Camacho que vive en Chimbo, me dijo que acaban de asaltar pregunte que le paso a mi hermano Simón, me dijo que no le había pasado nada porque la casa no es de él, le converse a mi papá lo que pasa cogimos un bus y llegue a Guapuloma el día lunes a las 9 de la noche, le pregunte a mi hermano si no le paso nada me dijo, el problema no era conmigo que ha sido el problema con el finado, conversamos un rato de lo que había pasado, regrese a ver a mi familia le conté a mi mujer y a mi madre se asustó, el cinco de septiembre con mis hermanos fuimos a ver a Simón llegamos, estaba la señora Fanny Sánchez con los hijos le dije a mi hermano que coja sus cosas porque te vengo a llevar, el señor Jonathan dijo porque s va, que está bien muerto, una copa de trago y se acabó el nervio dijo, estaba la esposa del finado, me dijo que me quede que aquí le damos todo, le dije que conversaré con mi esposa que dijo que no, Jonathan dijo que le den las cosas a las siete de las noche, me amenazó, me dijo, bien te conozco por donde andas y en que andas, le dije que yo no le conozco, esa versión la rendí ante el fiscal, al señor Basantes lo conocí desde los 8 años en el mercado mayorista, con mi hermano Simón decía que se llevaban muy bien. Fiscalía. El hijo del finado dijo, tomate una copa de trago y se acaba los nervios, el muerto está muerto, el señor Jonathan Basantes me amenazó, no puse la denuncia, Simón Camacho es mi hermano, de los 3.000 dólares a mi hermano hice un préstamo al banco Pichincha, le dije, dame la garantía yo hago el préstamo pero me tienes un ganadito, dile que es tuyo, se fue a la plaza de animales con el finadito compró el ganado, le prestó 1.500 dólares americanos al señor German Basantes, yo le dije a los señores esa plata es del banco no era plata de mi hermano quiero que me justifiquen, los otros 1.500 dólares invirtió en ganado, me conversó que le sobraron 500 dólares, yo llevaba en mi moto a mi hermano a Fiscalía dijo que si sabía disparar, mi hermano tenía carabina, cuando vivía en Pasagua, disparó con la carabina. 5.3.8.- TESTIMONIO DE AUDON SANTIAGO CAMACHO VEGA, luego del juramento de ley, dijo en lo principal: No conozco al señor Jorge Basantes, Simón Camacho es mi hermano, me da pena que este preso, le llamaba me decía que estaba bien, trabajaba como partidario con el señor Basantes. Fiscalía. Mi hermano maneja arma de fuego, desconozco lo del señor Basantes. 5.3.9.- TESTIMONIO DE SANDRA ELIZALDE TANDAZO. luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Si conozco al señor Simón Camacho desde hace cinco años, siempre se lo conoce como trabajador no ha hecho nada malo, no se mete con nadie, sabía que trabajaba con el señor Basantes, dijo que iría a vivir para allá, tenía buena relación con el finado que era buena persona, yo vivo en Pasagua. 5.3.10.- TESTIMONIO DE MIGUEL ANGEL CAMACHO ELIZALDE, luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Conozco al señor Simón Camacho desde los 17 años, es buena persona, he trabajado con él, no es una persona agresiva, no le gustaba los problemas, sabia dónde estaba trabajando tenia buena relación con el señor. 5.3.11.- TESTIMONIO DE OSCAR RICARDO POZO MILLAVES, luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Conozco a Simón Camacho Vega desde que he nacido, no ha tenido problemas conocido, no es persona

violenta, me conversaba que trabajaba con el señor Basantes que está bien. 5.3.12.- TESTIMONIO DE SILVIA PATRICIA YEPEZ CARVAJAL, luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Conozco a Simón Camacho es mi cuñado, nunca ha sido odioso ni bravo ni peleón, ha sido serio y correcto, soy casada con Francisco Jesús Camacho, no sabía con quien vivía ni con quien trabajaba, acompañe a retirar las cosas de donde vivía el 5 de septiembre, llegamos a las cuatro de la tarde, no sé si estaban tomando fotos, no conocí al señor Basantes. Fiscal. Llevé chanchitos, perros y ropa, desconozco del arma de fuego. 5.3.13.- TESTIMONIO DE IRMA JOCONDA BORJA VEGA, luego del juramento de ley, dijo en lo principal: Conozco al señor Simón Camacho desde hace unos 8 años, es bueno nunca ha sido malo se llevaba bien con los vecinos, nunca ha sido agresivo. La defensa del señor Simón Camacho Vega renuncia a la prueba documental. SEXTO. - LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: El artículo 167 de la Constitución establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución"; por su parte el artículo 168. 5 y 6 Ibidem, determina que "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: "En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: Legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio. Derechos y principios, que se encuentran plasmados además en los artículos 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo determina el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. De igual manera, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal como lo señala el artículo 610 Ibidem; es importante indicar la relevancia de la prueba en dicha etapa. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (artículo 453 del COIP). Se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en

la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptor en audiencia de juicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 617.1 y 2 del COIP: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con el artículo 454.1 Ibidem, en base a los principios de inmediación, contradicción libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (artículo 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Artículo 454. 1 incisos segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (artículo 454. 6 parte final del COIP); pues se determina que "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" (artículo 5. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado[1]. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente[2]: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción.[3] Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste[4]. SEPTIMO. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS: El artículo 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - (...) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."; en concordancia con el

artículo 129. 2 que dice: "FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente."; y con el artículo 130.2 que consagra: "FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales."; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa: OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 8.1.- EXISTENCIA DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN (JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL ACTO).- 8.1.1- SOBRE EL DELITO DE ASESINATO que se le imputa al ciudadano SIMÓN GERMAN CAMACHO VEGA tipificado en el Art. 140 en concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal. El Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre algunas de las siguientes circunstancias (...)". El Tribunal deja señalado que en este tipo penal el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, derecho humano garantizado en el Art. 66 de la Constitución de la República en vigencia. Por su parte Edgardo Alberto Donna en la Tercera edición de su obra Derecho Penal Parte Especial, Tomo, pág. 21 donde al tratar del homicidio indica. "El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la causación de la muerte de un hombre por otro, sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio..." El elemento objetivo del delito de homicidio y por ende del asesinato, que no es otro que un homicidio con circunstancias agravantes, está constituido por la acción de matar cuyo resultado es ocasionar la muerte a otro ser humano, acción y resultado que deben estar unidos, ya que el resultado no es parte de la acción por lo cual es necesario que exista una relación que pruebe que el resultado típico (muerte) ha sido causado por la conducta voluntaria o no de la otra persona (sujeto activo), el mismo autor en la obra citada, pág. 40, define a la acción de matar de la siguiente forma: "Se puede definir como la causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, esto es adelantar la muerte en el tiempo: de todas maneras las dos ideas afirman la misma cosa". En nuestra legislación el asesinato es un delito autónomo que tiene como base el homicidio acompañado de alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, pues el legislador consideró que se agrava la conducta del sujeto-activo dependiendo de las circunstancias en las que se produjo el hecho, los medios empleados, el móvil, etc. Por tales antecedentes este Tribunal, habiendo observado, analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y por la defensa del procesado, las mismas que son valoradas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, concordando con el Artículo 457 del COIP, arriba al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, más allá de toda duda razonable; sin que exista alguna causa de exclusión de la conducta o de exclusión de la antijuridicidad; tanto de la existencia material de la infracción, como de la responsabilidad penal del procesado SIMÓN GERMAN CAMACHO VEGA en el delito materia de este juzgamiento, cuya relación precisa y circunstanciada del hecho punible fue descrita en la teoría del caso presentada por la Fiscalía

en los alegatos de apertura del juicio, detallándose a la vez, la prueba presentada por los sujetos procesales. 8.2.- Con respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, el Tribunal ha examinado y analizado en su objetividad, en su conjunto y en su totalidad las pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía y evaluándolas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica conforme a lo establecido en los artículos 453, 454 del Código Integral Penal, se ha llegado a la certeza de que se encuentran comprobadas conforme a derecho LA EXISTENCIA DEL DELITO arribándose a esta conclusión lógica y jurídica con las pruebas testificales y documentales siguientes: Con el testimonio del Cabo Segundo. ROMEL PATRICIO ALARCÓN REMACHE, quien refirió en lo principal: El día sábado 31 de agosto del 2019 aproximadamente a las 23h50 fuimos alertado por el 911, contactándonos con el señor Simón Camacho quien manifiesta que a las 20h00 habían ingresado dos ciudadanos de tés morena al domicilio del señor Luis Basantes presuntamente con armas de fuego quienes les habían amenazado, acto seguido manifiesta que escucha tres detonaciones en el segundo piso donde se encontraba el señor Luis Basantes, abandonan el lugar llevándose las cantidad 500 dólares americanos, con estos antecedentes avanzamos hasta dicho domicilio ubicado en el sector de Bilován, al llegar se ingresa conjuntamente el señor German Camacho y se constata que en el interior del domicilio se encuentra un cuerpo de sexo masculino que presentaba varias heridas en su cuerpo, se trataba del señor Luis Basantes; con el testimonio de FREDY ROSENDO CASTILLO SANAY, quien efectuó la identificación del cadáver señaló: El día 31 de agosto 2019 a las 23 horas fuimos alertado que existía una persona fallecida, con la unidad criminalística conjuntamente con el fiscal de turno nos trasladamos hasta el lugar sitio donde efectivamente en el segundo piso en un dormitorio se observó cuerpo sin vida llamado Luis Jorge Basantes en posición cubito dorsal vistiendo una chompa de color gris camiseta de color amarillo pantalón de color gris, al examen visual del cadáver se observaba tres orificio producida por arma de fuego en el torso anterior izquierdo, de la misma manera se observa tres orificios aparentemente de salida; con el testimonio de la MD. MIRYAM LILIANA TIERRA ARÉVALO quien refirió: El día primero de septiembre del 2019 a las 11 de la mañana en la morgue del cementerio de la ciudad de Guaranda se realiza la autopsia del occiso Basantes Naranjo Luis Jorge, cuyo cuerpo se encontró sobre la mesa de autopsia vistiendo bóxer rojo, descalzo, se evidencia en lo general lividez modificable, rigidez moderada, cadáver de sexo masculino de un metro con setenta cuatro centímetros de altura, externamente podemos evidenciar el miembro superior izquierdo levantado, flexionado, dentro de las lesiones identificado didácticamente como herirá 1, herida 2, herida 3; en la herida número uno se puede evidenciar a nivel del tórax posterior una herida a nivel subscapular es decir en la espalda de medio centímetros con bordes invertidos hacia dentro con una sombra conducida que se dirige hacia el lóbulo derecho del hígado y continua por la cara posterior y anterior del estómago atraviesa en colón trasverso, concluye en una herida de borde externo a nivel de la octava costal izquierda, se evidencia la salida de materia fecal de esa herida considerada como orificio de salida, podemos identificar que existe una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda; la herida número dos se considera cómo una herida de medio centímetros circunferencial bordes invertidos a nivel subscapular izquierdo, es decir, en espalda que se dirige al lóbulo superior del pulmón izquierdo y prácticamente impacta en la parte del corazón zona ventricular del corazón y se extiende al décimo espacio intercostal izquierda donde confluye a una herida irregular con bordes revertidos considerado también como orificio de salida, en este caso la trayectoria es de arriba hacia abajo de derecha a izquierda; finalmente la herida número 3, es una herida de medio centímetros de

bordes invertido con una zona conducida, es un tatuaje alrededor, esta se encuentra en la zona exiliar posterior izquierdo a nivel casi de la espalda que se dirige hacia la articulación del hombro izquierdo y posteriormente toma la trayectoria hacia el tercer espacio intercostal izquierdo a nivel del tórax anterior considerando también está herida como orificio de salida, su trayectoria es de bajo hacia arriba, de derecha izquierda, en relación a la parte torácica, se encontró grado de 500cpl, lo que se llama hemotórax debido a la lesión de los órganos intratorácicos a nivel de las costillas con fractura costal, el lóbulo inferior del pulmón izquierdo presenta grado hemorrágico de la trayectoria, el corazón se encuentra desgarrado a nivel de todas la cara anterior del ventrículo, la cavidad cardiaca se encuentra con coagulo, a la altura del corazón podemos evidenciar la perdida de toda la sangre, esta vaciado, a nivel del abdomen se puede evidenciar un sangrado de 100ml debido fractura del hígado, del estómago y del colon, con todo esto se extrae muestra de hemélitros, contenidos gástricos, y un pulpejo de una uña para el examen correspondiente, no presenta signos de defensa corporal de ataque o resistencia, finalmente concluyo que la causa de la muerte es cardjo respiratorio por falla cardiaca, probablemente por arma de fuego, la data de muerte se calcula en un periodo 8 a 12 horas aproximadamente en base a los signos presentados, en relación a la distancia no es precisadas por falta de elementos. La distancia lo hacemos con la características de las heridas, el occiso estaba desnudo, en base a las heridas no es por disparo a quema ropa, la boca de cañón no está en contacto con la piel, la herida 1 y 2 tiene características similares, sin embargo la de orificio 3 tiene un tatuaje en relación a las otras lo que nos permite suponer que estaria a mediana distancia esto es hasta 60 centímetros, al no existir ropa de vestir no tengo elementos para señalar si el disparo es de corta o mediana distancia, dentro de las lesiones mencionadas podemos evidenciar es la lesión cardiaca, por arma de fuego produce un desgarrado completo en toda la cara ventricular anterior la cual es una muerte inmediata lesión compatible con la herida, esta es la lesión fatal causa de la muerte lo que produjo una falla a nivel cardiaco; con el testimonio del Sgos. OSWALDO TERÁN MARTÍNEZ, quien refirió en lo principal: Se efectuó la inspección ocular técnica causa por muerte en el recinto Guapuloma, parroquia Bilován, cantón San Miguel provincia de Bolívar, señala que el lugar existe, casa de caña, zona despoblada, sin teléfono; con el testimonio del Capitán CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMÍREZ quien efectuó el Informe técnico de barrido se remitió a laboratorio funda plástica con kit para fijación de micro indicios número 0070, recolectado en la persona del procesado de sus manos encontrando micro indicios de la mano derecha izquierda de Simón Camacho, se concluye que tanto para la mano derecha izquierda se encontraron partículas de residuo de disparo. PS.CL. Juan Francisco Sandoval Villalba Informe pericial general en Simón Camacho para establecer algún tipo de patología, conclusiones no presenta trastorno se observa desconfianza temor y ansiedad propio del proceso legal y de estar preso, se mostraba evasivo con mucho temor y miedo refirió que había dado una versión diferente, porque tenía miedo, se observa perfil criminal.- capacidad criminal poco elevada, esta capacidad criminal no la posee la mayoría de las personas, en el perfil de personalidad. Trata de fingir que ha estado enfermo, con relación a la credibilidad de testimonio refirió el perito que existe instrumento científico para determinar credibilidad. 8.3. HECHOS PROBADOS. De las pruebas analizadas en su conjunto se desprende; A) Que el señor Simón Camacho Vega vivía en calidad de partidario con su esposa e hijos en la propiedad del señor Luis Basantes Naranjo hoy fallecido, ubicada en el recinto Guapuloma parroquia Bilován cantón San Miguel provincia de Bolívar; B) Que en efecto el señor Simón German Camacho, día sábado 31 de agosto del 2019 en horas de la noche se

encontraba solo con el señor Luis Basantes Naranjo por cuanto su esposa e hijos del señor Simón German Camacho ese día habían salido a retirar unos documentos escolares de los hijos, en dicha circunstancia el señor Simón Germán Camacho procede a terminar con la vida del señor Luis Basantes Naranjo disparándole con arma de fuego propinándole graves heridas que le ocasionó la muerte; las pruebas analizadas por el Tribunal merecen virtualidad probatoria por ser sincera y veraces: Doctrinalmente se establece, que la verdad es la ecuación del pensamiento al objeto, la correspondencia del juicio con un suceso real la sinceridad es la aceptación sin más de la verdad de uno, de aquello que uno quiere creer como consecuencia de sus sentimientos, deseos, preconcepciones auto sugerencias, experiencias anteriores, etc. La sinceridad es, pues, la expresión honrada de lo que se piensa o se sabe a cerca de algo, sin aquella tenga siempre su origen en una base objetiva, que es lo que constituye requisito indispensable para todo verdadero conocimiento. Testigo veraz es así el que depone fielmente sobre la realidad de lo percibido, sin poner nada de su parte, en tanto, que testigo sincero es el que depone sobre la realidad de lo percibido visto a través de esa realidad. Llegando a esta verdad Filosófica y Psicológica a la crítica del testimonio escribe Altavilla. El estudio del testimonio se reduce a una investigación sobre la sinceridad del testigo y sobre su veracidad. La sinceridad tiene un valor puramente subjetivo, y se refiere a una Actitud Psicológica a la tendencia a decir lo que se sabe y lo que se piensa, y va acompañada siempre de esa actitud espontánea que es la franqueza, que tiene nota fisiológica particulares. La veracidad se refiere a una exacta correspondencia de este estado subjetivo con la realidad objetiva (Mettelli), es más un hombre verídico escribe Dromard- dirá fielmente las cosas como son; un hombre franco dirá libremente las cosas como el la estima, esto significa que el veraz podrá limitarse a decir lo que cree oportuno decir, y si no es puesto a prueba por una pregunta explícita, no podrá ser considerado, mendaz por su silencio y puede pensar que es suficiente repetir lo que sabe, sin matizarlo mediante su opinión, por lo cual es un reproductor verbal de sus pensamientos, y no se deja llevar a pronunciar un juicio sobre ellas. El sincero en su impulsiva franqueza no llega a esta objetivación, deja ver todo su yo, y puede llegar a un hablar en forma inoportuna. Por ello el veraz es un testigo tranquilo y el sincero puede inclusive ser un desviador de la realidad, porque su opinión la impregna demasiado, para no transformarla, y puede aparecer fastidioso al Juez y aun procurarlo, porque este puede temer que haya una razón particular para seguir a un sindicato, o para desacreditar a la parte lesionada, cuando lo que ha habido es un excesivo deseo por dar a conocer el alma completo, es que todo exceso genera en defecto y mucha razón tenía Bacon, cuando decía que un exceso de franqueza es como la desnudez una inocencia, debemos tener presente que la sinceridad debe ser un fenómeno de espontaneidad, porque si es fruto de meditación y de la preocupación de aparecer verídico, puede adoptar apariencias de falsedad, creando la afectación, forma rudimentaria de la hipocresía, que desemboca en una ostentación de los propios sentimientos, la Rochefoucauld, que nada impide tanto que uno sea natural como el deseo de aparentarlo. 8.4.- En este sentido, el Tribunal analiza las pruebas presentadas por el procesado señor Simón German Camacho Vega quien ha rendido su testimonio coincidiendo con los argumentos de su defensa técnica, en plantear varias hipótesis en relación a los presuntos responsables de la muerte de Luis Basantes, esto es; primero, señala que el día de los hechos aparecieron un hombre y mujer gente serrana, con quien el occiso ha mantenido charlas para después poner en escena a dos personas de tez morena quienes bajaron conversando con el señor Luis Basantes hasta cerca de la casa, a decir del procesado lo habían traído al señor Jorge Basantes en el medio y otro señor atrás, refiere "el señor que

me encañonó a mí, fue con un arma modo metralleta, el otro que estaba con Jorge Basantes no vi con que arma fue, fueron dos morenos costeños patuchon, me metió para adentro a lado de una moto, el señor que me tenía encañonado me preguntó cuanta plata tenia, yo le dije 500 dólares, me dijo donde tienes, le digo encima de la maleta, no me hizo más conversa, al Jorge Basantes en la segunda planta que le subió ese señor le dijo que piensas hacer con este terreno, piensas vender piensas arrendar, él le dijo, vender no todavía, arrendar si pero más despuesito ahorita no, no hizo más conversa, después de un rato comenzó a rebuscar como era la casa de madera comenzó a buscar por encima de la cómoda, el que me tenía encañonado en la primera planta sacó la cabeza por la escalera y le dijo, veraz que encima de la maleta hay quinientos dólares, hay no hizo más conversa dejo de trajinar encima, fue bien de noche disparos seriados, fue una cola de tiros.,” señala que luego de amenazarlo se retiran y procede inmediatamente a salir a pedir auxilio, EN NINGUNA DE LAS NARRATIVAS DE SIMON CAMACHO SE APRECIA LA INTENCIÓN DE VERIFICAR POR SU PARTE, QUE PASO ARRIBA DE LA CASA DONDE ESTABA EL SEÑOR LUIS BASANTES, ESTO ES, VER SI ESTABA HERIDO, O ESTABA AÚN CON VIDA, PRESTARLE ALGÚN AUXILIO.. señala que fue a pedir auxilio, pero, con la persona que lo auxilio en ningún instante se acercó a verificar si Luis Basantes requería ayuda; además EL PROCESADO SIENDO SUPUESTAMENTE TESTIGO DE UN ASESINATO, HABIÉNDOLOS VISTO A LOS SUPUESTOS ASESINOS CARA A CARA (EN NINGÚN MOMENTO SEÑALA QUE PORTARON MASCARAS) PUDIÉNDOLOS FÁCILMENTE IDENTIFICAR O DESCRIBIR A LOS SUPUESTO ASESINOS, ESTOS SOLO LO AMENAZARON. Como tercer hipótesis ha referido que unos de los presuntos asesinos le señaló que la mujer del occiso con los hijos les mandó a asesinar a Luis Basantes, de estas tres hipótesis planteadas por la defensa sobre los presuntos autores del asesinato, han comparecido a rendir testimonio ante este Tribunal los familiares del procesado Simón Camacho Vega, NORMA ALEXANDRA ANALUISA LOPEZ cuñada del procesado, CARMÉN INÉS ANALUIZA LOPEZ esposa del procesado, FRANCISCO JESÚS CAMACHO VEGA, hermano del procesado, MIGUEL ANGEL CAMACHO ELIZALDE, hermano del procesado, LORENZO ANALUISA LOZADA, familiar del procesado, quienes coinciden en señalar haber conocido los hechos por referencia del procesado Simón Camacho, coincidiendo a demás en señalar que el día de los hechos aparecieron en la finca una pareja hablaron con el hoy occiso, que luego aparecieron dos ciudadanos de tes morena que estaban armados y asesinaron al señor Luis Basantes luego señalan que estas personas fueron enviadas por la esposa del occiso y por sus hijos para efectuar el asesinato; los testimonios de Oscar Ricardo Pozo Millaves, Silvia Patricia Yépez Carvajal, Irma Gioconda Borja Vega, Alfonso Javier Silva Núñez, son referenciales, se limitan a señalar que conocen sobre la buena conducta del procesado. De las pruebas presentadas por parte de la defensa del procesado no se logró desvalorizar las pruebas aportadas por la Fiscalía, sin que se haya establecido por parte de la defensa del señor Simón Camacho algún tipo de justificación o exclusión de responsabilidad, Del análisis de las pruebas practicadas a favor del procesado se observan contradicción en sus versiones sobre los hechos señalando, refiriendo que fueron en primera instancia una pareja que se ha acercado al occiso y quienes participaron en el asesinato para después señalar que fueron dos ciudadanos de tés morena quienes han ingresado a la propiedad del occiso y han procedido llevarlo hasta el dormitorio donde proceden a dispararle y quitarle la vida; estrategia que se conoce como traslado de responsabilidad que plantea la defensa sin que se haya establecido dentro de la audiencia de juzgamiento la existencia real de estas personas, esto

es, la existencia de la pareja, o la existencia real de las dos personas de tes morena, mucho menos se ha probado que estas personas hayan estado en el lugar el día y hora de los hechos, observando que el procesado en su testimonio rendido en audiencia agrega la hipótesis que la señora Fanny Sofía Sánchez, viuda, con sus hijos tienen participación en el asesinato, señalando incluso que ha sido víctima de persecución por parte de estos, sin que presente prueba alguna que lo corrobore, si bien no le corresponde al procesado demostrar la inocencia, es su deber probar sus alegaciones, por lo que como bien lo señaló el propio defensor del procesado solo han quedado en hipótesis; pruebas testimoniales presentada por la defensa del procesado como ya hemos hecho referencia no desvaloriza las pruebas de Fiscalía, especialmente no pudo desvalorizar las pruebas indiciarias que arrojan el testimonio del CAPITAN CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMIREZ quien realizó el Informe técnico de barrido fijación de micro indicios recolectado en las manos derecha e izquierda de Simón Camacho, donde se concluye que tanto para la mano derecha e izquierda se encontraron partículas de residuo de disparo; sobre esta prueba, los familiares del procesado hacen aparecer una escopeta con la que presuntamente el procesado Simón Camacho ha disparado un día anterior de los hechos, esto es, para justificar la presencia de residuos que en la pericia se estableció fueron encontradas en la mano del procesado; al respecto, dentro de las experticias que hace criminalística, la DINACED y demás policías que estuvieron en el día y lugar de los hechos no encontraron escopeta alguna u otra arma de fuego, como consta en las pruebas actuadas esta escopeta aparece meses después y una vez que fue detenido el procesado para investigación; sobre si tenía esta arma el día de los hechos o no, existen contradicciones dentro de las pruebas testimoniales referenciales que la defensa técnica del procesado presentó, el hecho de que el procesado haya referido inicialmente que no sabe manejar arma de fuego para luego señalar que si sabe disparar, es parte de las contradicciones y las falsas "hipótesis" que ha planteado el procesado, lo que coincide con el testimonio rendido por el PS.CL. Juan Francisco Sandoval Villalba dentro de las cuatros pericias practicadas en la persona de Simón Camacho Vega; 1. Informe pericial general donde concluye que no presenta trastorno patológico, excesiva desconfianza, temor y ansiedad propio del proceso legal y de estar preso, SE MOSTRABA EVASIVO CON MUCHO TEMOR Y MIEDO, REFIRIÓ QUE HABÍA DADO UNA VERSIÓN DIFERENTE, PORQUE TENÍA MIEDO. 2.- Perfil criminal.- a través de la valoración de personalidad se obtuvo que presentaba excesiva DESCONFIANZA CON LA CARACTERÍSTICAS DE FINGIR QUE ESTABA ENFERMO, DAR UNA IMPRESIÓN QUE ESTÁ ENFERMO PARA TENER ALGÚN DE GANANCIAS DE TIPO SECUNDARIO, refirió el perito, "una vez realizado todo esto se obtiene que la persona el riesgo de cometer un acto delictivo, primero hay que indicar que se evalúa la capacidad criminal, la estabilidad social, la capacidad criminal que tiene que ver con la intensidad que tiene la persona sobre si misma para cometer un hecho delictivo, y la intensidad social que tiene que ver con la capacidad de realizar sus actos delictivos en el entorno en que se desenvuelve, en este caso, la persona tenía una capacidad criminal poco elevada, adaptabilidad leve, que son generalmente las características de algunas personas que se encuentra privadas de libertad sin que esto quiera decir que no se presentaba características psicopáticas, la capacidad criminal no se encuentra en cualquier persona, la capacidad criminal está determinada por características de personalidad, del nivel cognitivo para cometer una acto, esto quiere decir que no todas personas son capaces de cometer un delito, una persona con la capacidad poco elevada puede estar propensa a cometer algún delito, lo contrario sería una capacidad delictiva nula, estas características pueden presentarse en personas que no estén

recluidas, estas personas cometen actos delictivos de manera desorganizada por eso es que generalmente son atrapados, recluidos, las características de una persona de capacidad poco elevada generalmente tienen una tendencia a un tipo de trastorno como fingir, tiene que ver con la capacidad para mentir. Contra examen de la defensa. Algunos factores positivos que se presentaron como el entorno familiar que tenía esta persona, la capacidad para establecer relación o vínculos con otras, el deterioro cognitivo que se presenta de tipo moderado podría ser en relación a los factores negativos que se presentan con la capacidad para cometer un acto delictivo, la motivación de la persona que comete un acto delictivo no necesariamente tienen que presentar algún tipo de trastorno psicológico psicopatológico, las motivaciones que tiene las personas para cometer un acto delictivo no necesariamente se asocia a una capacidad muy pasional para realizar un acto delictivo, la mayor parte de las personas que cometen un acto delictivo no necesariamente tienen que tener una fuerza una excesivamente fuerza, generalmente los perfiles de criminalidad se utilizan cuando el sospechoso es desconocido, este es un caso contrario, el delincuente conocido que ha cometido un acto delictivo para determinar la capacidad para cometer el delito, también es importante señalar que dentro del ámbito de la criminología también se atañe que no se podía generalizar de una manera específica a todos los criminales con estas características con factores de riesgo, desde este punto de vista hay que hacer un análisis objetivo no solamente de los factores de riesgo si no también analizando los rasgos de personalidad y otras características en relación a su entorno y la capacidad de cómo va a tolerar la frustración, si podría cometer un delito el señor Camacho, es una probabilidad, de hecho, con el análisis existe esta probabilidad que podría haber cometido algún delito acorde a las características de sensibilidad que presentaba a través de los instrumentos de valoración psicológica y capacidad cognitiva que podría tener un deterioro cognitivo de tipo moderado, como mencioné, el área afectada era numérica, la manera impulsiva puede ser verbal o física como que se les va de la mano en reaccionar de manera verbal o física lo cual hace que esta manera de agresión a otras personas sea vista como muy atentatoria, como mencionaba a través de su discurso el señor Basantes representaba una persona a la cual estimaba por darle trabajo y permitirle a él y su familia vivir en ese lugar, guardaba cierto aprecio a esta persona de tal manera que no representaba una amenaza para él, en ese momento de acuerdo al relato hecho, son más los factores positivos que negativos que se encontró al peritado, al momento de establecer una amenaza contra otra persona y en el caso de un asesinato es una acción muy grave es una agresión muy grande. ESTAS PRUEBAS Y CON LAS YA SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD PODEMOS DEFINIR LA EXISTENCIA DE SUFICIENCIA PRUEBAS PARA FORMAR LA CONVICCIÓN JUDICIAL; en nuestra opinión, el juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o valor probatorio, y ello no sólo en su aspecto formal (prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material. Desde esta perspectiva, la suficiencia sólo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda racional acerca de la culpabilidad del acusado. La doctrina venía utilizando, tradicionalmente, el concepto de prueba suficiente para referirse a aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden a la culpabilidad del acusado. Prueba suficiente y prueba convincente aparecen, pues, como conceptos sinónimos, además se ha llegado a la absoluta convicción que las pruebas aportadas por el procesado no son suficientes para llegar a establecer alguna duda razonable, no lograron desvalorizar las pruebas aportadas por la Fiscalía quien ha establecido en esta audiencia que el procesado ha actuado con

conciencia y voluntad siendo su conducta penalmente relevante típica, antijurídica y culpable

NOVENO. SOBRE EL ASESINATO. La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos y revelando una especial maldad o peligrosidad ha sido tradicionalmente castigada más severamente del simple homicidio. El asesinato no es por consiguiente más que la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el Art. 199 (140. COIP-Ecuador). Del tenor literal se desprende que basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato. Pero esto no quiere decir que el asesinato sea un mero homicidio cualificado. En realidad, el asesinato es un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio. Históricamente el asesinato ha tenido siempre un carácter autónomo frente a los demás delitos contra la vida. Por otro lado, una concepción de asesinato como mero homicidio cualificado puede chocar con el convencimiento social, bastante extendido, de que dentro de los delitos contra la vida debe individualizarse algún tipo específico que recoja los atentados más graves y repugnante a este importante bien jurídico. El problema se plantea al traducir en términos técnicos legislativo este sentimiento. Pues la exigencia de garantía y seguridad jurídica obligan a configurar con claridad un tipo autónomo de unas circunstancias agravantes, cuya elección siempre arbitraria y producto de valoraciones históricamente condonadas, en realidad, el mismo efecto agravatorio podría conseguirse con la técnica de los tipos calificados sin necesidad de restringir el asesinato a las circunstancias previstas en el art. 450, pero el legislador a reservado la calificación de asesinato para aquellos casos en la que la muerte se produce con empleo de determinadas circunstancias, manteniendo además el nombre de asesinato, al que asigna un régimen punitivo agravatorio especial, para el caso en que concurra más de una de las circunstancias previstas en el Art. 450.

CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADORAS EN EL ASESINATO, son las que establecen el Art. 450 del Código Penal, en primer lugar, la alevosía, es decir hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modo o forma que tiendan directa o especialmente asegurarlas sin el riesgo que para su persona pudiere proceder de la defensa por parte del ofendido. Respecto al asesinato el principal problema que plantea esta circunstancia es el que si puede estimarse en la muerte de ser indefenso. Según una reiterada jurisprudencia, la muerte de niños, ancianos, impedidos etc. Debe estimarse siempre como alevosa y, por tanto, como asesinato. La alevosía puede aparecer en cualquier momento de la ejecución del delito, pero también puede suceder que se inicie la ejecución del hecho alevosamente y que termine como homicidio, que por ejemplo se dispara contra la víctima primero a traición sin alcanzarla y cuando esta apercebida, se encuentra frente al agresor vuelve este disparar matándola, en caso como lo citado tener en consideración la agravante de abuso de superioridad. La alevosía no exhibe ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento que se ejecuta el hecho. En algunos casos el medio empleado para ejecutar la muerte puede ya por sí constituir la alevosía (el veneno) la alevosía absorbe la agravante de disfraz el de abuso de confianza y superioridad, lo que no quiere decir que siempre que se den estas agravantes se den también la alevosía, sino, al contrario, que siempre que se aprecie la alevosía no podrán apreciarse coetáneamente otras agravantes similares no podrán apreciarse, otras circunstancias es el pago o recompensa por lo que no basta por consiguiente, que el sujeto que mata reciba posteriormente una determinada dádiva por lo que ha hecho, sino que es preciso que lo haya hecho sobre la base de tal motivo. Según la jurisprudencia y la doctrina dominante el precio, recompensa o promesa han de tener un carácter económico. Estas circunstancias requieren,

por lo menos la presencia de dos personas: La que ofrece el precio y el que lo recibe. ALEVOSIA (EL HOMICIDIO TOMO I) JESUS ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Hay forma de actuar humano que no ya por su finalidad, motivación o destinación, sino por su particular forma de ser ejecutados, se muestran como más perversa, inicua y cobarde; en el numeral segundo del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal precisamente contiene una serie de casos que de super especial forma de ejecución hacen más inevitable el daño a la víctima, ubicando al homicida en situación de poder matar sin ningún riesgo para sí, pues la víctima o está en inferioridad o ha sido colocada en situación de indefensión. Dentro de los grupos puede entenderse incluida la insidia, la alevosía, la acechancia, la traición, el envenenamiento, y, en fin, toda situación dolosamente creada o aprovechada para matar con víctima que se vea indefensa o no pueda oponerse. Se entiende que hay alevosía cuando se actúa colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovecharse de esta situación, estableciendo un concepto definido y claro sobre el homicidio alevoso, como matar cuando la indefensión de la víctima, o aprovechándose de esta situación. La razón para agravar el homicidio, es además la perversidad demostrada por el victimario, el ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto acometimiento, situación que coloca al homicida en situación de ventaja o seguridad; quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina a sí o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social y por la mismo su conducta es más injusta. Quien mata traicionando la confianza, no solo lesiona el bien máspreciado que es la vida, sino que burla uno de los valores en cuya observancia y respeto se funda la vida de convivencia social, como lo es la lealtad, el hombre como ser social vive en comunidad, porque confía en que la vida es interrelación, le ofrece condiciones ventajosa para su proyección como individuo y como especie; La vida en comunidad se estructura sobre la mutua confiesa, y al ser burlada esa confianza se está rompiendo uno de los soporte más fundamentales que consolida la visa social. Cuando el victimario finge amistad o reconsideración para matar aprovechando de la confianza tal situación crea una situación psicológica de incertidumbre entre la persona de bien, al pensar que cualquiera puede ser víctima indefensa de agresión, por lo que tales procedimiento ocasionan un mayor repudio colectivo, pues en cada uno existe el temor frente al peligro y la previsión de que un hecho similar se repita. Un homicidio ejecutado colocando a la víctima en indefensión, inferioridad o aprovechamiento de tal situación, desata en la conciencia social- Como dice Carrara-, vivos temores para la propia seguridad futura y hace temblar a un mayor número de personas. El vocablo alevosía es signo mimo de "aleve", tracción, perfidia, deslealtad, felonía, doblez, falacia, insidia," expresiones que denotan de un lado, el obrar escondido u oculto que va contra la confianza, la lealtad esperada o de vida, que enmascara el designio, y de otros, que el homicida obra sobre seguro; el acto alevoso en el pérfido, engañoso y oculto, que por su dobles sorprende al agredido, y sobre entiende por lo mismo todo comportamiento que coloque en indefensión o inferioridad al atacado, disminuyendo así las posibilidades de defensa, pues alevosía no solo significa traición, sino también obrar sobre seguro JESUS ORLANDO GOMEZ LOPEZ (EL HOMICIDIO TOMO I).- DECIMO: MANUEL MIRANDA ESTRAMPES.- En su obra la Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal al referirse a la Especial mención a la prueba indiciaria como prueba de cargo. De entre las diferentes clasificaciones que la doctrina hace de la prueba procesal se encuentra la que distingue entre la denominada prueba directa y la prueba indirecta, indiciaria o circunstancial. Así, para ALMAGRO

NOSETE la diferencia entre prueba directa y prueba indirecta se basa en la mayor o menor coincidencia y conexión entre el hecho probado y el hecho tipo exigido a probar por el supuesto de hecho normativo: Si la coincidencia es completa se habla de prueba directa; cuando el hecho no es coincidente, pero sí significativo a efecto probatorio, se dice que la prueba es indirecta o indiciaria. Más recientemente, JAEN VALLEJO, nos dirá refiriéndose a la prueba indiciaria, que nos movemos en un terreno muy delicado y, por consiguiente, no poco peligroso para la protección del derecho a la presunción de inocencia. Desde otra perspectiva CARRERAS contrapone la prueba y la presunción señalando mientras que la primera se traduce en un juicio de certeza, la segunda conduce a una mera probabilidad cualificada. SERRA DOMINGUEZ, crítica acertadamente, dicha conclusión afirmando que entre la probabilidad cualificada y la certeza no existe empíricamente diferencia alguna ya que para ser relevante, ambas deben conducir a la convicción judicial como fin de la prueba procesal por consiguiente, añadimos nosotros, la prueba indiciaria no supone una reducción de módulo de prueba. Se afirma, también por la doctrina, para combatir la prueba indiciaria, el peligro de error es doble: en primer lugar, el error puede producir en la propia fijación del indicio; y en segundo lugar, en el razonamiento que realiza el juzgador tendente a investigar el nexo causal existente entre el hecho conocido y el que se trata de conocer; el riesgo radicaría en una defectuosa aplicación de la regla de la experiencia, o que en la falta de lógica de la inferencia. Sin embargo, no debe olvidarse que la denominada prueba directa encierra, también peligros, y es fuente de errores judiciales. En una declaración testifical del juzgador antes de proceder a valorar el contenido de la declaración, debe, en principio, examinar la credibilidad o fiabilidad que le merece el testigo. En prueba testifical, fundamental en el proceso penal, el testigo trata de recordar el hecho pasado, con las dificultades que ello encierra, ya que el recuerdo ha podido quedar desdibujado o con la expresión que el hecho dejó en el testigo desaparecer, o incluso haber percibido el hecho de forma errónea. Así, si dos personas observan un mismo hecho, es posible que en el momento de reproducirlo una de ellas haga más hincapié de un extremo que en otro, o resalte un pequeño matiz que a la otra persona le pasó inadvertido por no creerlo importante. Y no hay que olvidar los supuestos de declaraciones falsas, motivadas por odio, venganza, resentimiento u otros motivos. Por consiguiente, no vemos razón alguna por lo cual tenga que procederse un mayor valor probatorio a las pruebas directas y a las pruebas indiciarias. Su eficacia dependerá del uso que se haga de la misma y de la rigurosidad en su aplicación, de tal modo que, si no se despejan las dudas razonables existentes, no cabe dictar sentencia condenatoria, al igual que sucede cuando se trata de pruebas directas. No puede admitirse, que las pruebas indiciarias dejen más margen de duda que la prueba directa; tanto en un caso como en otro, sólo podrá dictarse sentencia condenatoria cuando se alcance la convicción judicial, y con relación a esta última no existe una mayor o menor convicción judicial, o se alcanza o no se alcanza. Por otro lado, muchas veces la inseguridad que se atribuye a la presunción no radica en ella misma, sino en las dudas existentes con relación a la propia fijación del indicio o indicios como hecho base, y por tanto en la prueba directa utilizada para acreditar el indicio; o en calificar como prueba indiciaria lo que no es más que una mera acumulación de datos que no conducen a la conclusión de culpabilidad, a no existir un enlace preciso y directo entre ellos. El papel de las pruebas indiciarias en el proceso penal no debe quedar reducido al de un mero sucedáneo de la prueba directa, siempre que sea utilizada con rigurosidad y seriedad. Su plena admisión en el proceso penal al mismo nivel que la denominada prueba directa vendrá dada cuando consideremos a las pruebas indiciarias no como un concreto medio

de prueba junto a los demás previstos legalmente, sino como una institución probatoria que presenta una estructura idéntica a la de la presunción judicial y, por tanto, como elemento útil y adecuado para la formación de la convicción judicial; y al indicio como uno de los elementos que forman parte de esta compleja estructura. La presunción judicial y, por consiguiente, también las pruebas indiciarias, tiene su encaje en la fase de depuración, situada entre la valoración de la prueba y la carga de la prueba, como actividad intelectual del juzgador, presidida por la regla de la lógica y de la experiencia, y tiene su apoyo en una afirmación base o indicio que debe estar totalmente acreditado. De ahí algunos actores nos digan que, aunque generalmente se hable de prueba de presunciones, la expresión no es acertada. Así, la presunción a diferencia de los demás medios de pruebas no está sujeta a reglas externas de procedimiento. Como nos dice SERRA DOMÍNGUEZ, al ocuparse de la dinámica de la presunción judicial en el proceso penal, que esta se forma en la mente del Tribunal, con posterioridad a la celebración del juicio oral y antes de dictar sentencia definitiva. Una vez que el Tribunal ha valorado los resultados de las pruebas introducidas en el proceso, cuando entre los hechos en principio probados existen algunos susceptibles de servir como indicios, que traerá de ellos las correspondientes presunciones. El fundamento de su admisión no descansa por razones de defensa social, sino que el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de las presunciones judiciales. En este sentido ASENCIO MELLADO considera que, a la prueba indiciaria, por su propia eficacia dada a lograr la comisión, se le debe atribuir un valor probatorio similar a las de las pruebas directas so pena de estar sancionando un sistema de pruebas tasadas. También, para SERRA DOMÍNGUEZ tanto la prueba directa como indiciaria son actas para formar la convicción judicial en que pueda considerarse que la convicción resultante de los indicios sea inferior a la resultante de la prueba directa. Incluso MANZINI ya había advertido que la fuerza probatoria de los indicios es igual a la de cualquier otro elemento de prueba, y la misma dependerá del mayor o menor nexo lógico entre el indicio y el hecho a probar DECIMO PRIMERO. - LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVAPOSITIVIZADA EN LOS ARTÍCULOS 22, 25 Y 28 DEL COIP, establece que, para imputar la responsabilidad penal a una persona por la comisión de un delito, se debe constatar lo siguiente: Primero. - El ROL del agente, ya que, si no tiene la posición de garante, sea en la acción u omisión, no tiene base la imputación. Segundo. - Determinar si el agente-garante, actuó dentro del riesgo permitido o creó un riesgo prohibido, ya que si actúa en riesgo permitido no hay imputación. Puesto que, al tenor de lo preceptuado en el COIP, no se imputa el resultado causado por la persona, sino cuando se defraudan las normas con las que la sociedad nos torna garante de determinados bienes jurídicos, es decir que se debe cumplir los roles sociales normativos para que no exista imputación penal, por lo tanto, todos en nuestros respectivos roles estamos sometidos al deber de cuidado en el cumplimiento de las normas que nos convierten en garantes de los bienes jurídicos penalmente protegidos. En conclusión, hay delito solo: a) La conducta genera un riesgo prohibido; b) que se concreta en el resultado producido; y, c) en posición de garante de un bien jurídico. La doctrina y la jurisprudencia establece dos roles; en primer lugar, está el rol general de persona; y, en segundo lugar, se encuentra el rol especial. En el caso sub examine, ha quedado plenamente probado que el procesado SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA, se apartó del rol general de persona, que para el tratadista JOSE CARO JOHN[8] lo resume de la siguiente manera: "El rol sintetiza un conjunto de expectativas dirigidas al titular de una determina posición en la sociedad. En términos jurídicos penales, el rol fija una posición jurídica, una posición de deber, un estatutos jurídico, una titularidad de derechos y deberes, un ámbito de

competencia personal del que todo Inter actores portador dentro de la sociedad, y de cuya adecuada administración depende el funcionamiento normativo de la sociedad (...) El rol general de persona aporta el fundamento de la responsabilidad por la lesión de los límites generales de la libertad. Ningún acto social puede sustraerse a este rol porque constituye la posición de deber más general por cumplir para poder hablar de una sociedad en funcionamiento. Este rol está configurado sobre la base de una relación jurídica "negativa" del *neminem laede*, que fija una expectativa de conducta más general en la sociedad; no dañes a los demás", y que el filósofo Hegel lo resume magistralmente en su sentencia "ser persona y respetar a los demás como persona". Por lo que el Tribunal, establece que la prueba de cargo presentada por la fiscalía, ha probado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de SIMON CAMACHO VEGA, MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE; puesto que además de la verificación del nexo causal existente, el resultado les es imputable objetivamente, verificándose UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, a través de su acción, produciendo un resultado LESIVO, DESCRIPTIBLE y DEMOSTRABLE, lesionando, sin justa causa, el bien jurídico protección y defensa de la integridad personal, DECIMO SEGUNDO.- DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA PRUEBAS PRACTICADAS: Habiéndose determinado los elementos fácticos y jurídicos, en donde se ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio, tanto de la existencia o materialidad de la infracción como de la culpabilidad y por ende responsabilidad del procesado Simón Germán Camacho Vega, es importante determinar individualmente su participación en el presente injusto penal, y es así que el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices"; por su parte el Art. 42 Ibidem, señala: "Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa (...) 2. Autoría mediata (...) 3. Coautoría (...)"; con lo que se positiviza, la teoría del dominio del hecho, que es aquella que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. La misma que también se la define como AUTORIA DIRECTA O INDIVIDUAL, al respecto el tratadista BACIGALUPO, dice: "Autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible sin más en el tipo de la parte especial: "el que realiza el hecho por sí solo" (...). Se trata, en fin, de supuestos en que la persona realiza la ejecución de propia mano, sin necesidad de otras personas. Como bien se ha afirmado, en estos casos el dominio de la acción es indudable, en tanto el sujeto haya actuado con dolo y se den los elementos del tipo. Esto es manifiesto en los delitos dolosos de comisión, en donde la persona que mata lo hace por actuación corporal". El tratadista EDGARDO DONNA al respecto dice: "En los casos de omisión, la autoría directa se manifiesta al existir un no hacer corporal, que trae como consecuencia un daño al bien jurídico o por lo menos un aumento del riesgo a ese bien jurídico, en tanto en los delitos de omisión impropia el no hacer es un equivalente al hacer. Dicho en palabras de Jakobs, el ejecutar el hecho de propia mano es condición suficiente supuestos los elementos de la autoría específicos del delito- de la responsabilidad plena (autoría, dominio del hecho), pero en la mayoría de los casos no es además condición necesaria..." En este caso, con la prueba de cargo presentada por la fiscalía y de descargo presentada por la defensa del procesado, que consta detallada en los numerales que anteceden de esta sentencia, se ha probado que el procesado Simón Germán Camacho Vega es la persona que mediante su acción, de manera DIRECTA E INMEDIATA ha adecuado su conducta al tipo penal de Delitos de asesinato tipificado y

sancionado Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, ha adecuado su conducta a la "AUTORIA DIRECTA", determinada en el artículo 42, numeral 1. letra a) que dice: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"; dicho en otras palabras, la primera forma del dominio del hecho, o dominio de la acción; que es aquella que comprende a la realización directa, de propia mano del tipo doloso; esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo, por lo que corresponde juzgar al procesado, como AUTOR DIRECTO, de la infracción antes indicada. DECIMO TERCERO.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESADO AHORA SENTENCIADO: En esta construcción jurídico-penal de la sentencia condenatoria, una vez que se ha determinado además la participación del procesado en la infracción su grado de participación; es importante determinar las penas que como consecuencia jurídica de su accionar, le corresponderá cumplir, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal. Es así, que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes; al respecto el artículo 51 del COIP, dice: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada"; y, el artículo 52 Ibidem, estipula: "Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales". De igual manera, el artículo 58 del COIP, señala que las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son: 1.- privativas, 2.- no privativas de libertad; y 3.- restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. En el caso sub examine, el injusto penal sentenciado de acuerdo a la acusación fiscal; esto es, el de asesinato, tipificado y sancionado Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra reprimido con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años; de igual forma con pena restrictivas de la propiedad; "seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general" conforme el artículo 70.1 del COIP. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 619. 2 parte final del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación"; por tales consideraciones, en atención a los principios de: a) Legalidad de la Pena, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76.3, en concordancia con los artículos 5. 1 y 53, ambos del Código Orgánico Integral Penal; b) Proporcionalidad, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76. 3; y, c) Principio de Culpabilidad, en donde no puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido, así como por lo previsto en el artículo 54 de la Constitución de la República, que expresa: "Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del

hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal"; teniendo en cuenta que no obstante que la fiscalía no fijó circunstancias modificatorias de la infracción; esto es, atenuantes (que aminoran la responsabilidad penal del sujeto -artículos 45, 46 y 175. 3 del COIP-) ni agravantes (incremento en la medida de la sanción -artículo 47 y 48 del COIP-), constitutivas del tipo (elementos que integran la respectiva figura delictiva). En el caso que nos ocupa, el Tribunal, en base a su facultad, considerando que es necesario establecer márgenes de proporcionalidad entre la vulneración o puesta en peligro de bien jurídico y la aplicación de la pena correspondiente, como derivación de lo dispuesto por la Constitución de la República en el numeral 6 del artículo 76, en un esquema garantista, aplicando el principio de necesidad de pena; y, a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar la relación de proporcionalidad que debe constar entre la transgresión a la ley y la respuesta del Estado, al indicar "en cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer la función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. En el caso sub júdice el procesado ahora sentenciado cuyo grado de participación es de AUTOR DIRECTO, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 623 Ibidem, deberá cumplir las penas siguientes: 8.5.1.- Como pena privativa de libertad, la pena de veintiséis años la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Guaranda .2.- Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de SEISCIENTOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, al tenor del artículo 70.1 del COIP; 8.5.2 .- Como pena no privativa de libertad, las determinadas en el artículo 60. 13, del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: "Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el artículo 64. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal.


DECIMO CUARTO. - DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Encontrándose plenamente establecido la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en tal virtud el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar luego de haber analizado las pruebas introducidas a juicio por las partes procesales declara la culpabilidad de Simón Germán Camacho Vega, por infringir en calidad de autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el Art. 157 inc. 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 155, del mismo cuerpo legal, por unanimidad, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al señor SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA, cuyos generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia, AUTOR del delito de ASESINATO tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales 2, en concordancia con el Art. 42 numeral 1, literal a, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena DE VEINTISEIS AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, pena corporal que la cumplirá en un Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Varones, descontándose el tiempo que haya permanecido detenido en esta causa; quedando en interdicción los

Seis cientos setenta y uno (6711)

sentenciados mientras dure la pena, conforme lo establece el Art. 56 del COIP; la multa impuesta será cancelada en la forma que lo dispone el Art. 69 numeral 1, Ibidem. Conforme lo establece el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, como reparación integral el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado por el sentenciado. Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal 1): "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Cúmplase y Notifíquese

f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

selec... 170 A
ción en su casillero electrónico del proceso
ro 02332201900342G

REPUBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

TRIBUNAL, número de ingreso 1

Auto No: 0201413481
de diciembre de 2021
DEL ESTADO
CANTÓN SOXO ANDACHI

GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

01900342G, hay lo siguiente:

de diciembre del 2021, las 16h03, VISTOS. EL señor Juez de la
competente con sede en el cantón San Miguel, dictó auto de
en contra del procesado SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA,
del delito de asesinato, tipificado y reprimido por el Art. 140 inciso
1 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias
numerales 1,7 y 9, en concordancia con el Art. 42 Ibidem, motivo por
lo que a la oficina de sorteos el acta resumen de la audiencia preparatoria
tipos probatorios anunciados por parte de los sujetos procesales en su
a fin de que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías
para la tramitación de la etapa del juicio, previo al sorteo de ley y por
lo que usa el de resolver, para hacerlo se considera: I.- JURISDICCIÓN Y
por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan
en territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del
Art. 172 de la Constitución de la República, en relación al Art. 400
del Código Orgánico Integral Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal,
procesado señor Simón Germán Camacho Vega, de nacionalidad
ecuatoriana, de estado civil unión libre, de ocupación agricultor, portador de
cédula de ciudadanía N°. 0250092053; y, domiciliado en Pasagua, más arriba de
Pasagua, perteneciente a la provincia de Bolívar, quien se encuentra bajo
de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en línea
del sorteo de ley que consta a fs. 367 del cuaderno de esta instancia
en los artículos 398, 399, 404. 1; y, 622 ibidem, en concordancia con el
Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal como
competente, tanto por los grados, como por las personas, el territorio
para conocer y resolver la presente causa. II. VALIDEZ PROCESAL. De
dispuesto en los artículos 75, 76, 168; y, 169 de la Constitución y
por, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías
constitucional, por lo que verificado su cumplimiento, se declara
III. IDENTIDAD DEL PROCESADO. El procesado se identifica con
el Simón Germán Camacho Vega, con los demás datos
: ya quedaron consignados. IV. CARGOS QUE SE FORJAN
MULAN

Luis Jorge Basantes Naranjo, por parte del médico Miryam Tierra Arévalo. 6. El informe técnico pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por los peritos Oswaldo Terán Martínez; y, Clever Palma Vargas. 7. Informe técnico pericial de audio, video y afines, del teléfono celular marca Samsung color negro número 0968779263, de las llamadas entrantes y salientes del 1 de agosto al 15 de septiembre de 2019, elaborado por el perito Oswaldo Terán Martínez; 8. Informe técnico pericial de audio, video y afines de la extracción de imágenes que constan en el teléfono móvil Samsung Galaxi J5 de propiedad de Jonathan Basantes Sánchez con IMEI 352141078635899, realizado por el perito Oswaldo Terán Martínez. 9. Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el perito Erik Quispe Toapanta. 10. Informe técnico pericial de audio, video y afines, de la secuencia de imágenes y transcripción de dos videos constantes en el teléfono celular marca Samsung color negro con IMEI número 352141078635899/01, realizado por el perito Erik Quispe Toapanta. 11. Parte informativo de la verificación de información emitida por la Sala de reportes telefónicos, de análisis telefónico, ruta técnica y correlación de llamadas telefónicas del contenido de un CD, con los datos generales de la cédula 0201953163, de fecha 31 de agosto de 2019, elaborado por el perito José Flores Morales. 6.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL. 6.1.2.1. LUIS JONATHAN BASANTEZ SÁNCHEZ. Quien al EXAMEN DE FISCALÍA, señaló que el día sábado 31 de agosto de 2019 estaba descansando en Quito ya que trabaja en G4S, cuando recibió una llamada de su hermana Veronica, diciéndole que Olmes Camacho que es hermano del partidario de su padre, y conocidos en la feria de animales, le ha indicado que a eso de las 23h30 han ingresado a la casa, pegando tres tiros a su padre, y que German Camacho Vega, ha avanzado a correr, habiendo estado los delincuentes en una camioneta color plomo, por lo que su madre y hermana han viajado al lugar de los hechos, que a eso de las 02h00 le ha vuelto a llamar su hermana diciéndole que su padre esa muerto porque le han disparado en el pecho, por lo que con su hermano Anthony en un taxi viajaron desde Quito; agregó que su madre le dijo que Simón Camacho Vega le ha manifestado que como a las 18h00 ha llegado una pareja de serranos, y después su padre ha bajado con dos desconocidos costeños, quienes en el patio le han apuntado con ametralladora, preguntándole si tiene plata, diciéndole que no tiene, para luego decirles que solo tiene quinientos dólares en una maleta, agregando que el que ha estado en segundo piso le ha dicho al occiso que si piensa vender o arrendar la finca, contestándole que no ha pensado venderla, escuchando luego de 3 a 4 tiros y el que estaba en el segundo piso ha bajado, momento en que Simón Camacho Vega se levanta y sale corriendo por un costado de la casa, llegando a una vivienda que queda más o menos a un 1 kilómetro de distancia, de propiedad de Angel Montero, a quien le pidió ayuda, llevándole al recinto Las Guardias donde pidió ayuda a la Policía, pero que nunca les avisó que han robado y le han amarrado a Simón Camacho, que como a las 11h00 intentó hablar con el partidario, identificándose donde trabaja, relatándole que como a las 18h00 ha llegado una pareja en busca de su padre, saliendo a conversar a una distancia de 70 a 80 metros, escuchándoles decir que el miércoles regresan; que como nunca, no había prendido los focos de la casa, luego había bajado con 2 morenos-costeños, quienes en el patio de la casa le han apuntado con ametralladora, preguntándole como sabía que era ametralladora, respondiendo que tenía la mama alimentadora, apuntándole con la pistola el que estaba con su padre y haciéndole subir las gradas, mientras el de abajo ha bajado la llanta de la moto, escuchando de tres a cuatro tiros seguidos, por lo que se ha puesto nervioso; que le dijo al procesado que siga viviendo nomas ahí cuidando las cosas; que su padre había tenido 12 cabezas de ganado, borregos, chanchos y otras cosas; que se quedaron preocupados y el 3 de septiembre de 2019 luego del entierro se trasladaron al sitio donde habían ocurrido los hechos para que se esclarezcan, ya que no

comprendían todo lo ocurrido; al llegar vio que el procesado estaba conversando en el filo de la propiedad con unos señores que antes atentaron contra la vida de su padre; que le dijo a Simón Camacho que le relate como sucedieron los hechos, diciéndole que su padre había bajado con dos extraños morenos y patuchos, poniéndole más en duda ya que el contorno de la casa tiene alambre de púas, procediendo a gravarle en el teléfono Galaxi J5, agregando que supuestamente fueron dos, pero dice que había una mujer supuestamente soltera que había dicho dónde está el arma, hazte para allá, de derecha a izquierda cambia la ametralladora, baja la llanta de la moto, que el delincuente sabía de motos, habiéndose llevado quinientos (500) dólares, que se le ha perdido pistola y un revolver calibre 38 artesanal que le había dado su padre para que cuide finca, sin saber que más se hayan llevado los sospechosos; que como tenido una pistola con 14 balas, la noche anterior había pegado 2 pepos quedando 12 cartuchos. La casa más cercana que es del señor Guapulema está a unos 200 a 250 metros más o menos, esa casa en esa época estaba habitada, el teléfono con el que grabó entregó a Fiscalía. Al EXAMEN DE LA VICTIMA, indicó que la relación entre su padre y el partidario era muy buena, sabía todo lo que hacía y producía la propiedad, lo que hacía la familia, así como los movimientos económicos de su padre. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, refirió que al procesado le conoció el domingo 1 de septiembre de 2019, sabía que era partidario ya que le comentó su madre, que había entrado hace 1 mes 3 semanas; ante los hechos Simón Camacho Vega solo ha estado llamando nervioso al vecino Angel Montero que está a 1 kilómetro de distancia, pese que a unos 200 a 250 metros viven los señores Manobanda, su padre antes no sabe con quién tuvo problemas; le extrañó que el procesado estaba hablando con la familia Manobanda; que el procesado no reconoció haberle agredido a su padre; a más del fallecimiento de su padre, patrimonialmente su familia según el partidario ha perdido una pistola, un revolver, una motosierra y quinientos (\$500) dólares. La motosierra y el revólver calibre 38 eran de su padre, el dinero desconoce, pero su hermano pequeño dijo que su padre tenía ochocientos (\$800) dólares porque había cobrado de unos arriendos y venta de animales; su padre le dio un revolver calibre 38 al cuidador para que cuide la casa; en el tiempo que vivió el partidario en su casa no sabe que haya tenido problemas con terceras personas, la primera llamada recibió más o menos a las 23h30, ante lo cual tomó contacto con miembros de la Policía Nacional, en el velorio de su padre sí estuvo presente el procesado. 6.1.2.2. KLÉVER RODRIGO BONILLA GARCÍA. Indicó que el día sábado 31 de agosto de 2019 estuvo de turno como Móvil San Pablo, siendo alertado por el ECU911 sobre una novedad presentada en el sector las Guardias, dirigiéndose al sitio donde tomó contacto con Simón Camacho Vega que estaba en la UPC Las Guardias, manifestándoles que minutos antes en sector Guapuloma, propiedad de Luis Jorge Basantes habían ingresado 3 personas de test morena amedrentándoles, amarrándole en el primer piso, subirle a la señor Bastantes al segundo piso, avanzando a escuchar de tres a cuatro detonaciones, por lo que inmediatamente dio aviso a las Unidades circundantes para que estén pendientes, avanzando hasta el domicilio del señor Luis Jorge Bastantes a verificar la novedad, donde en el segundo piso visualizaron a una persona de sexo masculino en posición de cubito dorsal que tenía heridas a la altura del cuello, por lo que pudieron ayudar de una ambulancia al ECU-911, avanzando al sitio Alfa 4 con la Dra. Quinatoa, quien dijo que el cuerpo ya no tenía signos vitales, procediendo acordonar el lugar, hasta que avanzó personal de la DINASED y la Policía Judicial así como el señor fiscal para tomar procedimiento, trasladando el cuerpo del occiso a la ciudad de Guaranda para la práctica de la necropsia de ley, agregó que para acceder al lugar tuvieron que dejar el patrullero en el sector del mirador, habiendo bajado de cincuenta a cien metros desde la vía hacia abajo, lugar poco poblado, y como era noche no se vio si existían vecinos en el lugar, solo había un foco prendido, sin haber observado

Teófilo 3.010

donde tenía las heridas el cuerpo, pero si verificaron que tenía sangre a la altura del cuello. Al EXAMEN DE LA VÍCTIMA, dijo que cuando tomó contacto con el procesado le dijo que llegaron alrededor de tres personas. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, indicó que el ECU-911 les dijo que en el lugar de los hechos debían tomar contacto con el señor Simón Camacho, ya que había sido la persona que llamó al ECU911; cuando llegaron el señor Camacho estaba un poco nervioso dando su versión; luego de eso por radio Handy dieron aviso a las Unidades cercanas sobre el incidente, pidiéndoles que rastreen a tres sujetos de test morena, que estén alerta. 6.1.2.3. FÉLIX ROSENDO CASTILLO SAGÑAY. Refirió que el día sábado 31 de agosto de 2019, a eso de 23h00 estuvo de servicio en la DINASED, siendo alertados por la Central del ECU-911 de la existencia de un cuerpo sin vida de una persona en el sector de Balsapamba, por lo que conjuntamente con señor agente fiscal Dr. Guamán Rochina y personal policial se trasladaron al lugar, donde de una cama del segundo dormitorio del segundo piso de dicho domicilio, hicieron el levantamiento del cadáver del señor Luis Jorge Bastantes Naranjo, que se encontraba en posición de cúbito dorsal vistiendo una chompa de color gris, camiseta de color amarillo, pantalón de color gris, que al examen visual del cadáver se observaba tres orificio de entrada aparentemente con las características producidas por arma de fuego en el torso anterior izquierdo, de la misma manera se observó tres orificios aparentemente de salida de las mismas características en el torso anterior izquierdo, habiéndose entrevistado con el señor Simón Germán Camacho, que se identificó como trabajador del hoy occiso, señalando que a eso de las 18 horas había recibido el señor Basantes, a unos cien metros de donde sucedieron los hechos el llamado de unas personas, habiendo acudido a dicho llamado, y que más noche ha retornado en compañía de dos sujetos de morenos, de tés trigueñas, quienes tenían armas de fuego tipo revolver y el otro un arma de fuego tipo metralleta, indicando que el ciudadano que tenía el revolver le llevó al occiso a la segunda planta y el otro ciudadano que tenía una metralleta le dispuso al atestante que se quede en el piso, al lado de una motocicleta, luego escuchó tres disparos, y enseguida bajó del segundo piso el ciudadano que tenía el revólver procediendo a darse a la fuga, hecho que habrá ocurrido a eso de las 23h00 horas; de la misma manera manifestó que luego se trasladó más abajo donde queda el recinto Las Guardias a pedir ayuda, que está a una distancia de un kilómetro más abajo en el recinto Las Guardias, agregó que los ciudadanos le reclamaban el dinero, que dónde estaba la plata. Al EXAMEN DE LA VÍCTIMA, dijo que posterior a los hechos faltaban quinientos dólares, que era trabajador del occiso y conocía todos los movimientos de la finca, que al sitio llegó Criminalística hacer la inspección ocular técnica; que en el sitio no existe tráfico vehicular, se trata de la zona rural; el sitio donde ocurrieron los hechos queda a unos 100 metros del caserío de Guapuloma, y a un kilómetro y medio del recinto las Guardias. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, refirió que las dos personas llegaron como a las 20h00, sin haber sabido a qué hora realizaron los disparos, pero luego observó en su reloj que eran las 23h00; que trabajó en la DINASED 14 años y tiene experiencia sobre personas que mueren por efecto de armas de fuego; dijo que no es médico legista para establecer las trayectoria seguida por los disparos; desde que se dio aviso en la UPC llegaron a eso de la 01h30; que Simón Camacho Vega se encontraba nervioso, según su experiencia, una persona que mata a otra si puede denunciar el hecho, eso ha pasado infinidad de veces, el asesino en algunos casos incluso colabora con la investigación. 6.1.2.4. CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMÍREZ. Perito que al EXAMEN DE FISCALÍA, refirió que realizó el Informe técnico de barrido electrónico N°. 090-2019, para lo cual observando la cadena de custodia les remitieron al laboratorio una funda plástica un kit para fijación de micro indicios, orientados a determinar la presencia de partículas de residuos de disparos, específicamente el kit número 0070 donde se había

recolectado micro indicios en las manos derecha e izquierda del señor Simón Germán Camacho Vega, habiendo utilizado la técnica instrumental microscópica de barrido que es una técnica instrumental orientada a la determinación de tres aspectos fundamentales, la composición química del fulminante del cartucho de arma de fuego, la morfología de la partícula, el tamaño de la misma; los componentes químicos en la que se orienta esta pericia es a la detección de plomo, bario y antimonio, que en este caso luego de aplicar la técnica instrumental ya indicada, concluyó que tanto en la mano derecha como en la izquierda se encontraron partículas de dichos residuos; la fecha indicaba uno de septiembre del 2019; la toma de muestras al señor Simón Camacho data del 1 de septiembre del 2019. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, indicó que no es parte de la pericia determinar la hora de los disparos ni el tipo de munición utilizada. En relación a la ampliación solicitada, señaló que fue una pericia de microscopia de barrido, no una pericia balística. 6.1.2.5. JUAN FRANCISCO SANDOVAL VILLALBA. Quien al EXAMEN DE FISCALÍA, indicó que realizó un informe pericial psicológico del estado emocional del señor Simón Germán Camacho Vega, para lo cual utilizó varios instrumentos psicológicos, con la finalidad de establecer si existe algún tipo de psicopatología que podía estar afectando su estado mental, y para establecer algún tipo de trastorno, concluyendo que el evaluado no presenta trastorno o algún tipo de patología, lo que si se presenta es una excesiva desconfianza, un estado de temor, de ansiedad, que es propio del proceso legal en el que se encuentra inmerso, sobre todo al estar recluido en el centro de privación de libertad; para establecer las conclusiones consideró el relato, el análisis de las funciones mentales superiores, la conciencia, censo percepciones, y en función de eso se estableció que no existe algún tipo de patología o trastorno que podría incurrir en el correcto y normal desarrollo de la persona que haga que tenga algún pensamiento distorsionado, sin encontrar algún tipo de patología, mostrando excesiva desconfianza, evasivo, con mucho temor y miedo al relatar cómo fueron las cosas, pero esto no mostraba de manera significativa al punto de considerarlo como un trastorno o problema psicopatológico, agregó que relató que tenía miedo que le fueran hacer algo en relación a su estado legal que es lo que le podría pasar, por lo que había dado una versión diferente, ya que había dicho en primera instancia sobre lo sucedido con el señor Luis Basantes; sin embargo en la ampliación dio otra versión, tenía miedo de que le pase algo malo a él o a su familia. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, indicó que utilizó la entrevista abierta y estructurada con la finalidad de indagar aspectos sobre su estado emocional, también utilizó la valoración psicológica a través de instrumentos psicológicos estandarizados, que es una escala que consta de varios ítems, el primero evalúa lo que es la psicopatología ansiosa, porque hay que recordar que para que exista trastorno patológico psicopatológico se debe determinar la relación familiar, ámbito social, laboral; los síntomas deberían estar presentes más allá de dos semanas, en este caso presentaba características pero no a nivel psicopatológico, el señor Simón Camacho mencionó que había estado comiendo con el señor Basantes, cuando a eso de las 19h00 aproximadamente su jefe ha salido porque le llamaron, regresando más tarde con dos morenos que le habían amenazado y tirado al piso, subiéndole al señor Basantes al segundo piso; agregó que en ese lugar le tenía amenazado una persona, para luego escuchar disparos, y bajó una persona, diciéndole que no diga nada de lo ocurrido a nadie, caso contrario le iba a pasar algo a él; dijo que las personas que viven experiencias como esa son muy variables, pudiendo presentar estado post traumáticos dentro de las próximas 23, hasta las 72 horas, dependiendo mucho de la formación que tenga para afrontar hechos adversos; el evaluado tenía temor desde su propia percepción a las amenazas que le dijo esta persona, el mismo que en el momento de la valoración era un temor real, agregó que tenía una relación estable con su esposa, sus hijos y con sus hermanos. 6.1.2.6. MIRIAN

LILIANA TIERRA ARÉVALO. Refirió que el 1 de septiembre del 2019 a las 11h00 en la morgue del cementerio de la ciudad de Guaranda realizó la autopsia del occiso Luis Jorge Basantes Naranjo, cuyo cuerpo estaba sobre la mesa de autopsias, vistiendo bóxer rojo, descalzo, y evidenciando lividez general modificable, rigidez moderada, tratándose de un cadáver de sexo masculino de un metro con setenta cuatro centímetros de altura, externamente evidenciaba miembro superior izquierdo levantado, flexionado, encontrando tres lesiones producidas por un arma de fuego, herida 1, herida 2 y herida 3; en la herida uno se evidenció a nivel del tórax posterior una herida a nivel subscapular, es decir en la espalda de medio centímetros con bordes invertidos hacia dentro, con una sombra que se dirige hacia el lóbulo derecho del hígado y continua por la cara posterior y anterior del estómago, atravesando colón trasverso, concluyendo en una herida de borde externo a nivel de la octava costal izquierda, evidenciando la salida de materia fecal de esa herida considerada como orificio de salida, identificando que existe una trayectoria de arriba hacia abajo, y de derecha a izquierda; la segunda herida es de medio centímetro, circunferencial con bordes invertidos a nivel subscapular izquierdo, es decir, en la espalda, que se dirige al lóbulo superior del pulmón izquierdo y prácticamente impacta en la parte del corazón, zona ventricular del corazón y se extiende al décimo espacio intercostal izquierda donde confluye con una herida irregular con bordes revertidos, considerado también como orificio de salida, en este caso la trayectoria es de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda; y, la tercera herida número es de medio centímetros con bordes invertidos en la zona donde hay un tatuaje alrededor, que se encuentra en la zona exiliar posterior izquierdo, a nivel casi de la espalda, que se dirige hacia la articulación del hombro izquierdo y posteriormente toma la trayectoria hacia el tercer espacio intercostal izquierdo a nivel del tórax anterior, considerada también a está herida como orificio de salida, su trayectoria es de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda, en relación a la parte torácica se encontró un hemotórax, debido a la lesión de los órganos intratorácicos a nivel de las costillas con fractura costal; el lóbulo inferior del pulmón izquierdo presentaba grado hemorrágico de la trayectoria, el corazón desgarrado a nivel de todas la cara anterior del ventrículo, cavidad cardiaca con coagulo, a la altura del corazón evidenció pérdida de toda la sangre, estaba vaciado; a nivel del abdomen evidenció sangrado de 100ml, debido a la fractura del hígado, estómago y del colon, con todo eso extrajo muestra de hemélitros, contenidos gástricos, y pulpejo de una uña para el examen correspondiente, sin presentar signos de defensa corporal, de ataque o resistencia, concluyendo que la causa de la muerte fue cardio-respiratoria por falla cardíaca, provocadas por heridas de arma de fuego, con una antigüedad de 8 a 12 horas aproximadamente, tomando como base los signos presentados; en relación a la distancia del posible disparo no se puede precisar por falta de elementos. La distancia se la hace tomando en cuenta las características de las heridas, en este caso el occiso estaba desnudo, pero con base a las heridas presentadas no fue por disparo a quema ropa ya que la boca de cañón no entró en contacto con la piel, las herida 1 y 2 tiene características similares, sin embargo la tercera tiene un tatuaje en relación a las otras, lo que permite suponer que estaría a mediana distancia, esto es, más o menos a unos hasta 60 centímetros; al no haber la ropa de vestir no tuvo elementos para señalar si el disparo fue a corta o mediana distancia; dentro de las lesiones mencionadas se evidenció que la lesión cardiaca, fue por arma de fuego que produjo desgarro completo en toda la cara ventricular anterior, provocándole la muerte inmediata, siendo la lesión que le causa la muerte, provocándole falla a nivel cardíaco. 6.1.2.7. KLÉVER EDUARDO PALMA VARGAS. Indicó que realizo la inspección ocular técnica de investigación de la muerte del señor Jorge Basantes, teniendo como antecedentes el llamado del ECU911 que se dio el 1 de septiembre de 2019 a eso de las 00h15, por lo que se trasladaron con su compañero en

patrullero al lugar de los hechos, arribando a las 01h59, donde el primer trabajo que realizaron fue el reconocimiento del lugar de los hechos, tratándose de una escena cerrada, ubicada en provincia Bolívar, cantón San Miguel, sector Balsapamba, El Mirador, vía San Pablo-las Guardias, donde se encuentra el domicilio del hoy occiso, que se encuentra escasamente habilitado, sin alumbrado público, que al momento de la inspección presenta escasa circulación peatonal y vehicular, encontrándose a unos 100 metros de la vía principal que conduce de San Pablo a las Guardias, inmueble que tiene cerramiento con postes y alambre metaliza, existiendo una construcción de dos plantas de estructura mixta con techo metálico, que presenta una puerta de madera color café, existiendo en la primera planta un ambiente destinado a bodega, observando al costado derecho un conjunto de escaleras que conducen a la segunda planta, donde se aprecia un área destinada para cocina y comedor; y, a la izquierda un ambiente destinado para dormitorio, luego un segundo ambiente de dormitorio, encontrando sobre la cama del dormitorio uno un cadáver de cubito dorsal, verificando las prendas de vestir que presentaba el occiso, como una chompa que tenía 3 orificios en anverso y reverso, portaba una segunda chompa que decía Ecuador Ejercito, que poseía las mismos orificios, igual que la camiseta color amarilla azul y rojo, llevaba un pantalón deportivo color plomo que tenía maculas color marrón. Respecto al cadáver tenía 3 orificios de similares características a las producidas al paso de proyectil de arma de fuego en tórax posterior e interior. Luego procedieron a la búsqueda de indicios relacionados al evento, encontrando una bala calibre 9 milímetros, 2 vainas percutidas calibre 9 milímetros cada una tenía en culote una leyenda, como indicio 3 una vaina servida de 9 milímetros con leyenda WCC que estuvieron junto al dormitorio, específicamente sobre el piso. También realizaron también constataciones técnicas existiendo desorden generalizado de muebles y enseres, sin poder obtener huellas dactilares, pero si tomaron huellas de lechos inguinales de la mano izquierda del hoy occiso, además el señor Fiscal Rochina, dispuso tomar partículas de micropartículas de Simón Camacho, evidencias que entregaron a Bodegas de la Policía Judicial de Bolívar, y el cadáver fue entregado al personal de la DINASED. Al EXAMEN DE FISCALÍA, dijo que hizo la toma de muestras de barrido electrónico al Simón Camacho su compañero Oswaldo Terán Martínez, pero los dos firmaron el informe. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, señaló que cuando llegó al lugar tomó contacto con personal del Servicio Urbano y agentes de la DINASED, encontrándose también familiares del occiso, las muestras de partículas de barrido electrónico le tomaron al señor Simón Camacho Vega, ya que estaban buscando al mayor cantidad de indicios, y el dijo que se había encontrado y había sido una de las primeras personas que llegaron al sitio, toma que dispuso el señor agente fiscal, se trata de un indicio superficial; es difícil visualizar huellas de pólvora para eso se requiere tremendos microscopios. 6.1.2.8. OSWALDO VINICIO TERÁN MARTÍNEZ. Refirió que por haber sido notificados por la Central de Radio del ECU-911, y por haberse encontrado laborando en la Unidad de Criminalística Móvil (UCM), a las 00h15 del domingo 01 de septiembre de 2019 se trasladaron hasta el Distrito San Miguel, Balsapamba, sector Guapuloma, el Mirador, vía San Pablo las Guardias, determinando que el lugar existe, se trata de una escena cerrada modificada porque en el lugar ya se encontraban familiares de la víctima y Unidades preventivas tomando procedimiento, sitio que se encuentra en la provincia de Bolívar, Distrito San Miguel, Circuito Balsapamba, sub Circuito Balsapamba 2, sector Guapuloma, El Mirador, vía San Pablo Las Guardias, sector poco habitado, desprovisto de alumbrado público y escasa circulación vehicular y peatonal al momento de la inspección. Como indicios constataron el cadáver de una persona de sexo masculino en posición de cubito dorsal que portaba una bufanda, una chompa deportiva color negro, una camiseta amarillo, azul y rojo, un pantalón deportivo, zapatos de tela color plomo y

azul, un par de medias color blanco. El perito también dijo que realizó el informe técnico pericial de audio, video y afines de la extracción de imágenes-fotografías constantes en el teléfono Móvil marca Samsung Galaxi J5 de propiedad del señor Luis Jonathan Basantes Sánchez, estableciendo que se encuentra en regular estado de conservación, fracturada la pantalla, pero funcionando, habiendo sido ingresado en las bodegas de la Policía Judicial; agregó que extrajo la información del celular marca Samsung J5 color negro con borde plomo, IMEI N°. 352141078635899 con batería y sin chip, de la carpeta de nombre sospechoso que contenía 10 archivos de imágenes tipo JPG, observando áreas abiertas, presencia de luz natural, personas, un vehículo y animales de granja como vacas y terneros. Otra pericia que practicó fue de audio, video y afines, extrayendo la información existente en el teléfono celular marca Samsung color negro con número 0968779263, en el cual constaban registradas las llamadas entrantes y salientes, así como los mensajes entrantes y salientes desde el 01 de agosto al 15 de septiembre de 2019, evidencia que se encuentra bajo custodia en las bodegas de la Policía Judicial de Bolívar; y, respecto del teléfono celular marca Samsung color azul, con IMEI N°. 357815/08/431794/0 se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, en el cual existen varios diálogos en la aplicación de mensajería denominada WhatsApp, así como llamadas entrantes, salientes y pérdidas, cuya información fue materializada y plasmada en el informe pericial. 6.1.2.9. ERICK BELISARIO QUISHPE TOAPANTA. Perito que al EXAMEN DE FISCALÍA, refirió que fue delegado por Fiscalía para efectuar la pericia de audio video y afines, y realizar la extracción de la información contenida en un teléfono celular que tenía su respectiva batería y tarjeta de memoria, para lo cual se trasladó a las bodegas de la Policía Judicial de Guaranda, donde le entregaron el celular que se encontraba bajo cadena de custodia, procediendo a la extracción de las video grabaciones constantes en el teléfono y los archivos que contenían con fecha tres de septiembre del 2019; de igual forma procedió con la extracción de la secuencia de imágenes que constan en el informe pericial de audio video y afines donde se puede observar en la video grabación varias personas de diferentes géneros tratándose de una escena cerrada, posterior se observa tomas de la parte externa del inmueble, donde se había procedido a tomar la grabación, videos donde constaban audios como también imágenes con un tiempo de grabación de siete minutos cincuenta y nueve segundos; de la transcripción de los diálogos realizados de las personas se determina la participación de 5 personas que se encuentran individualizadas de P1 (persona uno) a P5 (persona cinco), de las cuales, de P1 a P4 son voces de género masculino y P5 de género femenino; de la transcripción del audio se especifica que dice que tenía 14 pero había disparado dos, dentro del dialogo se menciona que el arma había sido del señor Jorge Basantes, mencionando que esa arma se encontraba en un ambiente destinado para cómoda, en un como cajón, en una mochilita con el dinero, agregando que había un negocio en una feria de animales de un valor de tres mil dólares, y que acá se ha hecho un daño más o menos de mil dólares, señalando que los hechos ocurrieron más o menos desde las siete y cuarto, y que a las 8 habían bajado despacio hasta encañonarlo inmovilizándolo diciéndole que se quede quieto, por tal motivo no hizo nada, también se menciona en la transcripción que los hechos fueron ocasionados por un man y por una señora; en relación al hombre que estuvo en la parte de abajo del bien inmueble posterior avanzó a la segunda planta, donde buscaban dinero y objetos, escuchando conversaciones de que piensa hacer con la finca, escuchando que la víctima mencionó que no vendería la finca y que después solo la iba a arrendar; que no había visto los hechos ocurridos, pero escuchó que los disparos fueron en la parte de arriba, haciendo mención nunca había estado en esa situación, agregando que habían caminado a la parte de arriba, asegurando que cada uno de los maleantes tenía un arma de fuego, con las que habrían producido los disparos, cuyos casquillos estaban

encima, menciona también que la chica que se encontraba abajo poseía un arma tipo metralleta, agregando que él pensaba comprar dichas arma pero que tienen un costo de 1.500 dólares; menciona que hubieron de tres a cuatro disparos, y que la policía identificó el tipo de casquillos que estaban en el lugar, tratándose de una nueve milímetros, agregando que los presuntos sospechosos bajaron le amenazaron para que no diga nada ni se mueva y se dieron a la fuga, porque si lo hacía también le iban a disparar; hace mención que las puertas se encontraban cerradas con una cerradura cuya llave poseía la víctima, interviene una persona de género femenino que pregunta cómo le subieron a la víctima si se encontraba cerrado, responde el ciudadano, ahí está como lo harían, señalando que ese día no había disparado. 6.1.2.10. JOSÉ SILVIO FLORES MORALES. Quien al EXAMEN DE FISCALÍA, señaló que no es perito, pero en su calidad de analista en sistemas analizó información de dos número de cédula y números telefónicos para ver si existe relación, el primer número de cédula es del señor Holmes Cicerón Camacho Vega, la segunda es de Simón Camacho Vega, y los números telefónicos que se encontraron en el CD remitido por Fiscalía; el 093046432; y, 093046432 que constaba como abonado Luis Germán Camacho Vega, estableciendo que mantuvo contacto telefónico con los números 0992055247; y, 0995584808, conectándose este con el número 0987179250 que a su vez se conecta con el número 0968975064; cada vez que piden información al sistema de reportes telefónicos, les indican las personas que se encuentran registrados como abonados, pero se debe tomar en cuenta que dentro de la investigación existen abonados y existen usuarios, en este caso la información remitida fue de los abonados; la información de los usuarios le corresponde hacer al investigador del caso; cada número telefónico tiene abonados; al 3 de agosto, un día antes y el 31 de agosto Simón Camacho Vega realizó llamadas a su hermano Holmes Cicerón Camacho, con el numero terminado en 396, volviendo a conectarse el 30 y 31 de agosto, habiéndose contactado con los números que terminan en 247 y 808, con el número 250 y con el número 074; el número de celular que usaba Simón Camacho Vega se encontraba el día 31 de agosto en celda de Chillanes, luego en el cantón San Miguel de Bolívar, después en la avenida calle Rada y General Enríquez de la ciudad de Guaranda, regresando a la antena que estaba en las calles 5 de junio en Guaranda, donde permaneció hasta las 11h52; en San Miguel estuvo a las 10h00, luego se enlaza en Caluma a las 11h26; el grafico número cuatro corresponde al número telefónico que termina en 808, ruta desde 31 a las 07h19 terminal Bolívar Chimbo, posterior, a las 7h40 se enlaza en una antena de San Miguel de Bolívar en el barrio San Juan, parroquia San Vicente, posterior a las 7h49 se enlaza en una antena en el barrio San Jacinto parroquia San Vicente, a las 8h28 se enlaza en una antena que está en la provincia de Bolívar Guaranda, avenida Cándido Rada y General Enríquez que se encuentra a las 9h38, a las 12h10 regresa a una antena que está en San Miguel de Bolívar barrio San Francisco, donde permanece hasta las 12h51 y posterior a las 12h55 se enlaza en Guaranda; a las 13h33 se enlaza en la antena de Chimbo y permanece hasta las 23h58, luego en Guaranda; el teléfono número 0993046432 del señor Simón Germán Camacho Vega el día 30 se encontraba en San Miguel Caluma, el 31 en Chillanes, cantón San Miguel. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, indico que el teléfono identificado como del señor Simón Germán Camacho el 31 tiene unas llamadas a las 11h52 de la mañana en el sector de Guaranda, anclado en la antena de la calle 5 de junio. 6.1.2.11. FANNY SOFÍA SÁNCHEZ. (Cónyuge del ofendido) quien respondiendo al EXAMEN DE FISCALÍA, dijo que la propiedad queda en el recinto Guapuloma-Bilován, del cantón San Miguel, a donde van cada 8 días, porque a partir de 2017, solo trabajaba el partidario; agregó que Simón Germán Camacho Vega estuvo solo un mes y medio, agregando que su esposo Jorge y su hijo Ángel se hicieron amigos con Holmes Camacho en la feria de gallinas, comentándole su hijo que necesitaban un partidario en

se testificó a las diez y diez

la finca porque estaba botada, diciéndole Holmes Camacho que quiere ir a ver si le gusta, habiéndole gustado, y le fue a traer a su hermano Simón Germán que vivía en Caluma; el 31 de agosto del 2019 se encontraba en su domicilio en Guaranda con mis hijos, cuando más o menos a las 23h30 timbró el teléfono celular de su hija Mariela que ya había estado dormida y no pudo contestar, despertándole para que conteste, luego entró otra llamada al teléfono celular de su hijo Ángel Basantes Sánchez, desde el teléfono celular del señor Holmes Camacho Vega, comunicándoles que a las 23h30 más o menos, le habló la señora Norma Analuiza diciéndole que han entrado en la casa de Guapuloma y han pegado tres tiros unos sujetos que han estado en una camioneta color plomo, por lo que Simón Camacho se ha lanzado, sin saber si su esposo haya avanzado a correr, o si se quedaría ahí mismo; al tener esa noticia con sus hijos Ángel hicieron el viaje hasta el lugar donde se encontraba su esposo con el partidario Germán Camacho, pese a que su hijo Ángel Adrián Basantes había sido operado hace unos cuatro. Rememoró que del teléfono de su hijo le devolvió la llamada a la señora Norma Analuiza López para preguntarle por la partidaria señora Carmen Analuiza y de los niños, respondiéndole que ella se había ido a Caluma a sacar papeles a la escuela para la escuela del gato, refiriéndose a su primer hijo, diciéndoles que se alisten para pasarles llevando, por lo que cogieron un taxi pirata y se dirigieron allá, donde estaban familiares de Holmes Camacho con su esposa Norma Analuiza, y el suegro que estaban con actitud serena, sin mostrar ninguna preocupación, viendo que de una casa salió la partidaria Carmen Analuiza López, se acercó riéndose y le dio la mano, sorprendiéndose y diciéndole, ¡Carmen usted ha estado aquí!, respondiéndole que ha ido a traer a su hija a Caluma, le digo a Carmen venga suba vamos, la hermana dijo que no, avanzó el carro, vi a un patrullero que se acercaba y le conversó al policía lo que pasaba, diciéndole que ya reportaron el hecho y que otros compañeros ya están en el lugar; en el camino la señora Norma dijo ¡don Basantes ya estaba muerto!, respondiéndole que eso no puede ser; al preguntarle cómo entraron a la casa si en el segundo piso hay una contra puerta que tiene candado, ella dijo que han pegado tres tiros en el patio; la partidaria dijo que ese día había salido a las seis de la tarde a coger bus para Guapuloma, agregando que ese día una señora ha ido al mirador a lado de la carretera preguntando porque don Jorge no ha salido a Guaranda a la feria; que cuando llegaron a Guapuloma solo habían dos policías y el partidario Simón Camacho, preguntó qué pasó con su esposo, sin decirles que estaba muerto, reseñó que su hijo gritaba, lloraba, se revolcaba en el suelo, le pedía que se calme que estaba enfermo; que al preguntarle al partidario que pasó, le dijo que a eso de las 18h00 mientras estaban merendando, una pareja de serranos le llamó a su esposo al filo de la pampa, y como el hombrecito cuando alguien le llamaba salía nomas salió, sin retornar hasta que ya era las siete de la noche y seguían conversando, luego a eso de las 20h15, bajó con dos morenos, costeños, gruesos, el uno adelante y el otro atrás en medio don Jorge, hasta llegar a la casa y con el arma encañonarle a él con un arma grande que tenía alimentadora, observando que el de atrás también estaba armado y un zambo le subió al hombrecito al segundo piso, sin haber podido hacer nada porque le desinflaron la llanta de la moto. La deponente dijo que todo le creía al partidario, preguntándole si conversaba el que subió a su esposo, respondiéndole que lo tenían boca abajo al lado de la moto amenazado, diciéndoles que solo tenían quinientos dólares; que Simón Camacho sabía todos los movimientos de su esposo; justo ese día se había quedado su esposo en esa casa; Camacho dijo primero que eran un hombre y una mujer, luego que habían sido dos morenos, costeños; agregó que en la casa existía un arma que su esposo tenía escondido desde soltero; que el procesado le conversó que los disparos han sido a las ocho de la noche, yendo a pedir auxilio a un vecino que estaba más lejos a eso de las 23h30 más o menos, cuando a unos 250 metros hay más casas; que en la casa estaban todos los utensilios de cocina, habiéndose sustraído

solo la moto sierra; Simón Camacho Vega cambio la versión, un día dijo una cosa y al otro día decía otra; dijo que le llamaron su esposo una pareja de serranos un hombre y una mujer a las 18h00, luego dijo que bajó a las 20h15 con dos morenos, costeños que le amenazaron encañonándolo con un arma de fuego, y que el otro le ha subido a su esposo; en otra versión dijo que fueron un hombre y una mujer que lo ha subido arriba para asesinar; que le ha insistido que le ha insistido al señor Germán Camacho para que sigan viviendo en el lugar, comentándole que tenía miedo. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA, dijo que su esposo desde soltero tenía un revolver artesanal calibre 38 largo, que le había dado al partidario para que cuide; el partidario le conversó que tenía una pistola de 9 milímetros; agregó la deponente que las dos últimas semana pasó con sus hijos, más o menos de la casa hasta la propiedad en carro se demora máximo 40 minutos, agregando que su relación con su esposo era buena, agregado que su esposo comenzó a comprar ganadito, habiendo existido antes varios asaltos, por lo que han saliendo a vivir a Guaranda, habiendo sido amenazados por quienes están presos por tentativa de muerte en 2017; con Holmes Camacho solo saludaban; agregando que no teníamos la intención de vender la propiedad; la casa más cercana de la finca está a unos 250 metros, sin haber conocido que Simón Camacho le haya amenazado a su esposo. 6.1.2.12. CARMEN INÉS ANALUIZA LÓPEZ. (Esposa del procesado) Testigo que luego de ser prevenida sobre sus derechos constitucionales y legales, previstos por el Art. 502 numeral 4 del Código orgánico Integral Penal, decidió rendir testimonio, argumentando haberle conocido al señor Jorge Basantes por medio de su cuñado Holmes Camacho, con quien han sabido conocerse hace tiempo, a quien le había comentado que tiene una finca para que viva, habiendo ido a rodear la finca, recomendándole a su esposo para que sea partidario del señor Basantes, es así que el 8 de julio llegaron a Guapuloma donde la señora Fanny trayendo solo la ropita; como la señora ha tenido cocina les dio la sala, una camita, y la señora Fanny Sánchez solo venia una vez al mes hacerle problemas a don Jorge, diciéndole que venda la finca para comprar una casa en Guaranda, pero don Jorge decía que voy a vender mis cositas; tres meses vivieron en la finca; la señora Fanny Sánchez les sabia decir que no se lleven con los señores de Manobanda porque son malos vecinos, pero les saludaban y eso lo tenía a mal la señora Fanny, resaltando que no tenían problemas con nadie, rememorando que el 30 de agosto del 2019 fue a donde sus padres ya que necesitaba retirar unos papeles para que sus hijos estudien, y que como su cuñado Jesús Camacho vivía en Pasagua le dijo a la señorita Paty Vélez que le dé entregando las hojas a Jesús Camacho, porque iría a la casa de Jesús Camacho a retirarlas; que como eran partidarios en la finca del señor Basantes cuidaban borregos, puercos, ganado, sacaban leche, hacían queso e iban a vender a Las Guardias donde le entregaban a una señora que les compraba el queso, remarcando que las relaciones con el señor Basantes eran buenas, que sus hijos le decían papá a don Jorge, recordando e les conversaba llorando que su mujer le mandaba botando de la casa y no le daba comida, que los dos hijos le quieren matar y que incluso le habían pegado; la señora Fanny les decía que se cuiden de los señores Manobanda porque son malos, creyendo que la señora había sido mala vecina; remarcó que no tenían motivo para matar al señor Jorge Basantes, y que el 31 de agosto estuvo donde su papá, a quien le llamó Holmes Camacho dándole a conocer lo que había ocurrido en la finca; llamándole a la señora Fanny y contestando Ángel Basantes, para luego con la señora Fanny Sánchez fueron a Guapuloma entre 7 personas; que al llegar estaban dos policías, debiendo permanecer en el patio hasta que llegó Criminalística; dijo que su esposo estaba asustado, observando que bajaron el cadáver en una sábana; señaló que su esposo no es violento y nunca ha sido malo con nadie, desconociendo si había una arma aparte; habiéndose quedado en la finca hasta el cinco de septiembre que les fueron a llevar, ya que no querían estar ahí porque les daban miedo,

a donde arribaron los hijos del señor Basantes y la señora Fanny Sánchez en un taxi amarillo con negro, a quienes les entregaron las cositas, fuimos a dejar el ganadito donde su padre; que quinientos dólares que tenían en una maleta negra en la cómoda se llevaron esos señores, esa era plata del banco; rememoró que la señora Fanny Sánchez les rogaba para que se queden, respondiéndole que se iban porque tenían miedo, y que cuando llamaban a la Fiscalía les decían que no había nada que no se preocupen, que a su esposo lo detuvieron un día domingo en la feria de Caluma, en Pasagua; que su cuñado Jesús lo fue siguiendo en la moto y le han dicho que es por este caso. Al EXAMEN DE FISCALÍA, mencionó que el 31 de agosto fue a dormir a la casa de su padre; en Fiscalía dijo que tenían quinientos dólares que eran del banco; después de que le detuvieron a su esposo rindió la versión en Fiscalía; el 30 disparó su esposo, desconociendo donde tenía el arma, pero sabía disparar, del miedo no conversó en Fiscalía que había disparado, desconociendo donde se encontraba el arma el 31 de agosto, desconociendo sobre alguna grabación; los policías no encontraron la escopeta, pero don Basantes sabía conversar que los hijos lo querían matar, si hay casas cercanas a la propiedad del señor Jorge Basantes, pero hay una casa cerca, desconociendo de quien es; con los señores Manobanda no tenían amistad. 6.1.2.13. ÁNGEL ATANACIO MONTERO SOLÍS. Quien AL EXAMEN DE LA DEFENSA DE FISCALÍA, refirió que reside en el recinto Guapuloma, conociendo la muerte del señor Jorge Basantes, así como su casa que queda a una distancia aproximada de 500 a 600 metros, rememorando que el 31 de agosto de 2019 mientras estaba durmiendo a eso de las 23h00 llegó un joven que se ha sabido llamar Camacho pidiendo auxilio, pensó que era un vecino suyo con el que trabaja que estaba borracho pero no había sido, comentándole que le habían asaltado al señor Basantes, le pidió la cédula pero le dijo no tener, acompañándole a Las Guardias sin encontrar a la Policía en la UPC, por lo que llamaron al ECU911 sin llegar breve auxilio, encontrando a unos amigos que habían estado tomando una bielitas que les ayudaron a llamar pidiendo auxilio, el procesado fue quien primero llamó pidiendo auxilio. Al EXAMEN DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, pidiendo auxilio de su teléfono primero llamó el señor Camacho, luego llamó el deponente dando la dirección exacta porque el señor Camacho no sabía, pero como no llegaba breve el auxilio volvió a llamar el señor Ramírez a eso de las 23h25. Al CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, indicó que hasta llegar a la UPC de Las Guardias se habrán demorado unos 2 minutos, pero la Policía en llegar se demoró bastante, tiempo que el procesado estuvo junto al deponente todo el tiempo, mientras tomaban unas bielitas, pero el señor Camacho estaba nervioso, aparte sin haberle relatado los pormenores del hecho ocurrido. 6.1.2.14. WILLIAM PÉREZ GRIJALVA, ANTHONY BASANTES SÁNCHEZ, OLMES CICERÓN CAMACHO VEGA FRANCISCO CAMACHO VEGA, LORENZO ANALUSISA LOZADA CAMACHO, OLGA CISERON, CÉSAR JAVIER ARGUELLO, CRISTÓBAL CORDOVA; y, NORMA ALEXANDRA ANALUISA LÓPEZ. De cuyos testimonios renunció el señor fiscal. 6.2. PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA. Se adhirió a toda la prueba presentada por Fiscalía. 6.3. PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. 6.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL. Presentó la ampliación del informe de Microscopia electrónica realizada al señor Simón Camacho Vega. 6.3.2. PRUEBA TESTIMONIAL. 6.3.2.1. SIMÓN GERMÁN CAMACHO VEGA. (Procesado) Quien después de ser inteligenciado por parte del Tribunal sobre sus derechos y garantías constitucionales; y, luego de consultar con su abogado patrocinador decidió rendir testimonio, respondiendo al EXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, que conforme a las reglas del Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, señaló que el asesinato fue el día sábado 31 de agosto del 2019, reseñando que una semana antes la señora Fanny Sánchez le exigió a su mujer Carmen Analuiza que lleve

los papeles del guambrito para hacerle matricular en Guapuloma, por lo que fue su esposa el sábado 31 de agosto del 2019 a Chimbo a quedarse donde sus padres, para en la madrugada salir a Caluma, quedando en la finca solo el atestante y don Jorge Basantes, recordando que merendaron juntos antes de que oscurezca, cuando un hombre y una mujer serranos le llamaron a don Jorge, quien abrió la puerta; y, como al parecer les reconoció bajó, diciéndole ya vengo; que estuvo esperándole sentado, momento que ha sacado el teléfono, viendo que eran las 19h00 y no regresaba, después vio que ya eran las 20h00 pero don Jorge seguía por arriba, ya que se escuchaba la bulla de lo que hablaban pero no se entendía de que conversaban; después de un rato bajaron conversando hasta cerca de la casa donde le estaba esperando sentado, momento que le encañonaron, viendo que al señor Jorge Basantes le habían traído en el medio; que le encañonó con un arma tipo metralleta; y, el otro estaba con Jorge Basantes, viendo que fueron dos morenos, costefios patuchos; uno de los cuales le metió para adentro al lado de la moto, preguntándole cuánta plata tenía, respondiéndole que tenía poquito, como unos 500 dólares, que le preguntó dónde los tienes, le digo que estaban encima de la maleta, sin haber conversado más; agregó que la persona que le llevó arriba al señor Jorge Basantes le preguntó que pensaba hacer con el terreno, si venderlo o arrendarlo, respondiendo que vender no todavía, arrendar si pero más despuesito, sin haber más diálogo, como la casa es de madera escuchando después de un rato que comenzaron a rebuscar por encima de la cómoda; cuando el que le tenía encañonado al deponente sacó la cabeza por la escalera y le dijo al que estaba arriba, ¡verás que encima de la maleta hay 500 dólares!, sin haber más conversa y dejaron de trajinar arriba, escuchando los disparos, y bajó corriendo el que estaba arriba, diciéndole que si dice algo de lo ocurrido vuelve y le mata a el y a su familia y que ese rato no haga bulla sino le meto un tiro; que apenas salieron se fue corriendo porque más allá había otra casita, y que al regresar a ver estaba estacionado un carro modelo Jeep, corriendo hacia abajo a pedir auxilio a una casa que queda al lado de carretero, de donde salió un señor, ante quien se identificó como partidario de don Jorge Basantes, comentándole que entraron a asaltar y dispararon sin saber qué le pasó al señor Basantes; diciéndole, que no se preocupe que ya le va a ayudar, sacando la moto y dirigiéndose los dos al UPC de Las Guardias, donde no habían policías, instante que le llamó a su hermano Holmes Camacho y a su suegro dando a conocer el hecho, luego de lo cual, con el señor que le auxilio fueron más arriba del UPC donde a un señor le pidieron el número de la policía, sin recordar bien quien llamó, pero que la Policía se demoró bastante tiempo para llegar, donde el señor que le auxilió se quedó, y con los policías fueron al sitio donde ocurrieron los hechos, subiendo a la segunda planta, viendo que don Jorge estaba disparado; agregando que esa misma noche llegó la señora Fanny Sánchez con su familia, su hermano Holmes Camacho, su suegra Norma Analuiza, y su mujer Carmen Analuiza a ver qué había pasado, porque ella se fue a dormir donde sus padres, y por la madrugada iba a viajar a Caluma; que después llegó Criminalística, y le cogieron las huellas, dándole miedo de que le lleven preso; agregó que el 30 de agosto en la noche cogió la carabina y disparó al aire; que el día sábado 31 después de haber ocurrido el ilícito la señora Fanny Sánchez le dijo que no se vaya, respondiéndole que tiene miedo. Su familia le acompañó hasta el domingo primero de septiembre de 2019 entre las 08h00 a 09h00 que se retiraron, quedándose solo su mujer Carmen Analuiza; el día lunes 2 de septiembre con su mujer fue al velorio en Guaranda, regresando a Guapuloma pasadas las 22h00; el día jueves 5 de septiembre de 2019, du familia fue a llevarle, sus hermanos Holmes y Francisco Camacho, Norma Analuiza, su cuñada Silvia Yepes; la señora Fanny Sánchez y los hijos estaban ahí el día lunes 5 de septiembre, le dijo a la señora Fanny y a su hijo que se iba a ir de la propiedad, pero que Jonathan Sánchez le dijo que siga trabajando ahí. Dijo que no tiene nada que ver con este caso, por eso denunció y rendido

la versión en la Fiscalía de San Miguel; nunca dije que tenía una pistola de 9 milímetros, desconociendo porque dicen eso, hay partes que aumentan; la relación que mantenía con el señor Luis Basantes era buena hasta el día sábado 31 de agosto de 2019, el era bueno, les llevaba pan, cualquier cosita, nunca se portó mal, ni tuvieron inconvenientes; durante los tres meses que vivió en la propiedad del señor Basantes, no tenía platita para contratar a otra persona que le ayude a postear, por lo que iba a postear con su mujer y él se quedaba con sus hijos y hacía el almuerzo, además, su hermano le ayudó posteando como un mes; el día de los hechos el deponente tuvo el teléfono desde las 19h00 hasta las 20h00, recordando que el asalto fue bien noche, sin saber exactamente a qué hora serían los disparos, cuando el atestante estaba en el suelo de la primera planta, indicando que nunca le había pasado algo así. Al CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA, dijo que colaboró con la Policía, quienes nada le dijeron sobre las huellas de pólvora, agregando que le detuvieron sin tener boleta, sin haberse corrido ni huido; que posterior a la muerte del señor Jorge Basantes, el jueves 5 de septiembre su familia le fue a llevar porque su mujer tenía miedo y sus hijos lloraban sin querer estar ahí, y además también le daba temor; del cariño que le tenían sus hijos le decían papá Jorge al señor Basantes, no vi lo que se llevaron esos señores; luego, cuando llegó la Policía vio que se le habían robado los quinientos dólares, y como le tenían encañonado no vi que se habían llevado la moto sierras; resaltando que no tuvo ninguna pelea con el señor Basantes, pero que fue detenido desde el 1 de diciembre 2019, pero que no puedo identificar a las personas que entraron a la casa, pero como en la primera planta hay un foquito vio a los dos morenos costeños; la mujer y el hombre que le llamaron al señor Basantes fue antes de que oscurezca; regresando como a las 20h00 con otros señores que fueron los asaltantes. 6.3.2.2. OLMES CISERÓN CAMACHO VEHA. (Hermano del procesado) Testigo que al ser prevenido por parte del tribunal sobre sus derechos y garantías constitucionales y legales previstas por el Art. 502 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, decidió no rendir testimonio. 6.3.2.3. NORMA ALEXANDRA ANALUISA LÓPEZ. Quien al EXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, refirió que le conoce al señor Simón Camacho Vega desde hace tiempo, agregando que el día que murió le llamaron a su padre y el le llamó a su esposo Holmes Camacho, de ahí llamaron a los familiares del finado Jorge Basantes para informarles, recordando que a eso de las 23h00 no contestaba la señora Fanny que vive en Guaranda ni su hija, contestando al último su hijo Ángel Basantes; el padre de la deponente se llama Lorenzo Analuiza; cuando se enteraron de los hechos estuvo con su papá, con su hermana y Holmes Camacho, refiriendo que al señor Jorge Basantes le vio una sola vez que fue a verle a su hermana y le ayudó a trabajar poniendo alambre con su esposo, conociendo que Simón Camacho vivió en esa casa tres meses, porque vino el 8 de junio hasta el 5 de septiembre, ya que antes vivían en Caluma; manifestó que Simón Camacho le estimaba mucho a don Jorge, recordando que cuando pasó el accidente la señora Fanny le dijo, usted de gana se va, lo que está hecho está bien hecho, el muerto, muerto está. Simón Camacho ese día estaba asustado, con quien tomaron contacto a eso de las 23h30 y se quedaron hasta el domingo; agregó que cuando llegaron la policía no nos dejó ver nada, no pudieron ingresar arriba, pero Simón Camacho colaboró con la policía; Simón Camacho decía que don Jorge era un hombre bueno, pero que la señora a veces se porta mal con él y le mandaba sacando de la casa, les contó que el señor Jorge Basantes antes había tenido problemas, que le habían asaltado; que los hijitos de su cuñado le decían papá al señor Jorge Basantes; dijo que a Simón Camacho lo detuvieron sin boleta, conociendo que tenía una escopeta vieja que está en la casa; indicó que Simón Camacho no tenía ningún motivo para asesinarle al señor Jorge Basantes, su cuñado no es malcriado ni borracho; conociendo que el señor Jorge Basantes tenía muchos problemas con los vecinos. Al CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA, dijo

que Carmen Analuiza es su hermana y la esposa de Simón German Camacho, la escopeta la tenía en Guapuloma, ese día estaban los policías bastante tiempo buscando en la casa pero no encontraron el arma de fuego, su cuñado Simón si sabía disparar; la situación económica del señor Basantes un poco conocía su cuñado; su hermana Carmen llegó el día sábado 31 en la tarde, a eso de las 18h30, dijo que iba a sacar unos papeles de los hijos para ponerlos en Guapuloma, porque la señora Fanny le decía que saque esos papeles; en la escuela atienden de lunes a viernes, pero su cuñado Jesús Camacho le dio retirando los papeles.

6.3.2.4. LORENZO ANALUISA LOZADA. Refirió conocerle a Simón Camacho desde hace tiempo, y que al señor Jorge Basantes Naranjo no lo conocía mucho, habiéndole llamado Simón Camacho a eso de las 23h00 para que les comunique a Holmes Camacho y a la señora Fanny Sánchez que habían sido asaltados, por lo que fue avisarle a su yerno Holmes Camacho, que fue la persona que le llamó a la señora Sánchez, pero no contestaba, contestando luego un chico, diciéndoles la señora que le esperen en la casa para que le acompañen, dirigiéndose a la finca con su yerno Holmes Camacho, sus hijas Norma y Carmen Analuiza, la señora Fanny Sánchez y el joven Ángel Basantes, a donde llegaron casi a las 23h30; desde donde viven hasta la propiedad del señor Basantes se demoraron casi una hora, porque la señora Fanny Sánchez llegó a su casa ya que estaba en Guaranda; dijo que su casa está en Chimbo. Cuando llegaron ya estaban los policías, diciéndoles que no pueden acceder a la segunda planta, por lo que se mantuvieron todo el tiempo abajo, hasta que llegaron las autoridades, habiéndose quedado hasta las tres y media de la mañana, ayudando a sacar el cadáver. Su yerno Simón Camacho estaba asustado, quedándose con su esposa en la casa del finado; la Policía se demoró hasta sacar el cadáver; Simón Camacho es casado con su hija Carmen; su hija llegó casa del deponente el día sábado a las 18h30 porque iba a sacar unos papelitos en la escuela, sin conocer qué día atienden en el escuela.

VII. ALEGATOS DE CLAUSURA. 7.1. FISCALÍA. El señor fiscal dijo que la prueba aportada fue capaz de dar cuenta de forma cómoda y creíblemente la teoría del caso propuesta, habiendo logrado persuadir al Tribunal que los hechos efectivamente ocurrieron como lo planteó, cuyos argumentos jurídicos son conclusiones a las cuales se arribó luego de la práctica de la prueba, con la cual se demostró las proposiciones fácticas que conforman la teoría del caso, conclusiones jurídicas que resumen la existencia y demostración de la proposición fáctica de cargo y descargo que fue esgrimida en su teoría del caso, habiendo quedado clara la existencia de los elementos objetivos del tipo penal del delito previsto por el Art. 140 inciso primero numerales 2 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias constitutivas de los numerales 1,7 y 9, en concordancia con el Art. 42 *Ibidem*, habiendo quedado claramente establecidas las calidades del sujeto activo de la infracción que es el señor Simón Germán Camacho Vega, el sujeto pasivo es el señor Luis Jorge Basantes, el verbo rector es dar muerte, evidenciándose claramente los elementos valorativos, normativos, subjetivos del tipo penal, como son el actuar del procesado con conocimiento, voluntad, dolo, conociendo la antijuridicidad de su conducta, por lo que se puede hablar de culpabilidad, ya que con la prueba aportada se probó la autoría y participación en la infracción que acusa, por lo que al haberse demostrado la concurrencia de estos presupuestos cabe dictar sentencia condenatoria en contra del señor Simón Germán Camacho Vega en calidad de autor del delito de asesinato, perpetrado en contra del señor Luis Jorge Basantes.

7.2. ALEGATO DE CALUSURA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA. Los alegatos finales presentados por la Fiscalía se realizaron de forma perfecta, habiendo sido organizados de manera temática y cronológica, en base a dos premisas como como son la existencia de la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del señor Simón Germán Camacho Vega en la comisión del injusto penal, estableciéndose el nexo causal, por lo que solicitó dictar sentencia condenatoria en contra

del procesado, por haber cometido el delito contemplado por el Art. 140 inciso primero numerales 2 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias constitutivas de los numerales 1, 7 y 9, en concordancia con el Art. 42 del COIP, ordenando además el pago de la reparación integral en favor de las víctimas de este delito.

7.3. DEFENSA DEL PROCESADO. La idea central de la teoría del caso expuesta por la defensa del señor Simón Germán Camacho Vega, fue la inocencia de su defendido, principio que es un derecho constitucional que le asiste a toda persona imputada del cometimiento de algún delito, a gozar de un estado de inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva, siendo uno de los cimientos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al establecer la responsabilidad penal, únicamente cuando esté debida y legalmente confirmada la culpa del cometimiento de la infracción, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, ya que Fiscalía solamente presentó prueba referencial, presunción de inocencia que está tipificado en el Art. 76 de la Constitución, dentro de los derechos de protección, siendo un derecho subjetivo público, el cual puede limitarse o perderse cuando Fiscalía consiga destruir dicha presunción, presunción que existe con la finalidad de garantizar a todas las personas que no sean sentenciadas judicialmente sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y que no dejen dudas de su culpabilidad, por lo que el juzgador debe tener certeza plena para justificar motivadamente la emisión de una sentencia condenatoria, presupuestos que en el caso en este caso no emergen de la prueba presentada por la acusación, por lo que el Tribunal deberá confirmar el estado de inocencia del señor Simón Germán Camacho Vega, dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra.

VIII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La actividad probatoria es la esencia misma del proceso penal, y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, por ello el artículo 8.1, lit. f), de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"; concomitante con ello, el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada para condenarlo o absolverlo, es por eso que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo, por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76 numeral 4 de la Constitución, que prevé que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces, por ello es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que han sido consignados por el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, al prever que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...". Mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como

antecedente tenemos que la infracción inicialmente acusada por Fiscalía, es por asesinato, constante en el Art. 140 inciso primero numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, contemplado en el Capítulo Segundo, de los delitos contra los derechos de libertad, Sección Primera, Delitos contra la Inviolabilidad de la Vida: "Art. 140. Asesinato. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...) Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. (...) Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. (...) (...) (...) (...) (...) El homicidio es la conducta del sujeto activo que como resultado causa la muerte del sujeto pasivo sin justificación alguna; el maestro Carrara en su obra Programa de Derecho Criminal-Parte especial lo define como la "Muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre". Etimológicamente nace del latín "homicidium"; formado por "homo" humano y el sufijo "cidio" del latín "cidAum", la raíz de "caedAre" que significa matar. Los delitos que protegen el bien jurídico de la vida se encuentran en el Capítulo Segundo Sección Primera del Código Orgánico Integral Penal. El Art. 144 de la norma invocada define al homicidio como: "La persona que mate a otra será sancionada con una pena privativa de libertad de diez a trece años"; un claro y sencillo ejemplo es el primer acontecimiento según las Santas Escrituras donde Caín mata a su hermano Abel siendo esta una conducta que acarrea una sanción es decir es típica, antijurídica y culpable, salvo el caso de que este fuese inimputable o que actué en alguna de las causas excluyentes de la antijuridicidad. La acción en el delito de homicidio es simple, consiste en "matar" a una persona que como resultado de esta acción es la muerte. Según el Art. 23 las modalidades de la conducta del homicidio pueden consumarse ya sea por acción o por omisión. Se consuma por acción cuando el sujeto activo ejecuta la conducta plenamente relevante por voluntad propia para obtener como resultado la muerte del sujeto pasivo, es decir este actúa con conocimiento de la antijuridicidad de sus actos, obteniendo el fin deseado, como por ejemplo dar muerte a alguien con algún elemento que facilite la comisión del delito ya sea este un arma de fuego, un arma blanca como cuchillo u otra arma; y, se consuma por omisión cuando el sujeto activo prefiere no evitar el resultado, cuando éste se encuentra en una posición de salvaguardar el bien que se encuentra en peligro inminente pasando este a ser un custodio de la vida, la salud e integridad personal del titular del bien como la misma norma lo establece; y, que debido a la ausencia de los actos que se esperaba que los hiciera se produce la muerte del titular, como por ejemplo el salvavidas que ve a un niño ahogándose y no hace nada por salvaguardar el bien tutelado. En lo subjetivo, la acción del sujeto activo debe estar dotada del elemento del dolo, es decir con la intención de causar la muerte al otro sujeto, esta figura jurídico penal admite según la doctrina tres formas de dolo: 1. Directo, 2. Indirecto; y, 3. Eventual. Si se tratará de un delito culposo este ya no corresponde a la misma figura jurídica ya que estaríamos hablando del Art. 145 del COIP, donde se establece el homicidio culposo. El bien jurídico que precautela la norma penal es la vida, la Constitución de la República en el Capítulo Sexto trata del derecho a la libertad, el cual reconoce y a su vez garantiza en el Art. 66 numeral 1 "el derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte."; es decir, que el Estado a través de su mecanismo de prevención que es la norma penal, protege la vida del ser humano desde el momento de su concepción, salvo en los casos previstos por el Art. 150 del COIP, que son para evitar un peligro a la vida o la salud de la mujer embarazada, o si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que posea discapacidad mental. Dentro del tipo penal de homicidio encontramos dos tipos de sujetos: El sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo es aquel que obra bajo voluntad propia ya sea por acción u omisión esperando el resultado que en la fase interna fue planeado para llevar a cabo la fase de ejecución, en tanto que el sujeto pasivo es el

titular del derecho que en este caso es la vida, es decir, es toda persona con existencia visible, señalando esto ya que si fuese el caso que se interrumpa la vida de un feto que también está precautelado con el derecho de la vida, no sería la misma figura jurídica ya que no estaríamos frente a un homicidio si no ante un delito de aborto. Referente al grado del delito, puede darse en el grado de tentativa o consumación del delito, la tentativa o delito frustrado es cuando no se logró la completa consumación del delito, estando en la última fase-externa, en los actos de ejecución ya sea que por una causa ajena este fue interrumpido, o que por propia voluntad del autor este desiste, quedando como tentativa inacabada; en tanto que el delito consumado es la acción completa del acto delictivo que como consecuencia de esto se le atribuye la pena establecida en la parte especial del ordenamiento penal. Para establecer la imputación del sujeto activo, como primer punto debemos considerar que las acciones de ese sujeto sean susceptibles de imputación, es decir, que este tenga pleno conocimiento de la acción y de las consecuencias de la conducta del supuesto hecho "La persona que mate a otra" alcance los resultados desde un punto de vista penal relevante que por ende lesiona o pone en riesgo el bien jurídico de la vida. Respecto a la participación, para la consumación o tentativa del delito objeto de este tema es susceptible de autoría o complicidad. El Capítulo Tercero del COIP tipifica sobre la participación y su grado, según sus actos dentro del hecho delictivo, pudiendo ser autor, coautor o cómplice, pero si vamos más allá, podemos determinar qué clase de autoría fue la que ejecuto el agresor o agresores. En el libro Manual de Derecho Penal-Parte General del Dr. Alfonso Zambrano Pasquel-Cuarta Edición, en el Capítulo V de La participación, habla sobre las clases de autor, de la complicidad y de sus formas, así como de la coparticipación; algo interesante que enriquece al lector en esta obra, consiste en señalar que la complicidad por un delito no consumado-tentativa; para que sea susceptible de una conducta reprochable el participe como principal elemento se necesita que su participación sea exteriorizada, caso contrario si el cómplice no presta la colaboración debida u ofrecida al hecho delictivo o que pretenda colaborar con un delito imposible, esta conducta es impune. El delito de asesinato, no obstante constituir con arreglo a su texto un delito específico, no es en realidad más que un homicidio agravado por la concurrencia de alguna de las 10 circunstancias que determina el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, de tal suerte que basta con que una sola de ellas concorra a la figura del homicidio para que este delito se transforme en asesinato; sin embargo, aun admitiendo que el asesinato es primordialmente un homicidio no lo es de forma libre y abierta, sino vinculado a ciertos presupuestos. En nuestro país, con frecuencia se puede observar homicidios agravados por venganza, robos, riñas, ajustes de cuentas, problemas interpersonales, problemas pasionales, entre otros, los cuales varían según la motivación que tenga el delincuente para matar a una persona, por lo que podremos decir que el asesinato es una constante social que afecta a los ciudadanos, cuyo resultado es irreversible para la víctima y su familia, ya que por su naturaleza jurídica se ubica dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida. El núcleo de este injusto penal es matar, esto es, privar de la vida a un ser humano, en consideración al vínculo entre sujeto activo y pasivo, parentesco en los grados establecidos por la ley. En lo concerniente al elemento objetivo, tenemos el acto de matar, que produce la muerte, considerando la forma o modo de obtener el resultado; el elemento subjetivo del delito, consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, en este injusto penal, al que se le agrega la particularidad de la existencia de un ánimo autónomo, lo que graba en forma exclusiva al tipo su carácter. IX. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS. El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 18, señala que (...) "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código", por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe

tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, en relación al Art. 22 ejusdem que señala que: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad, es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente realizarla al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra del señor Simón Germán Camacho Vega, es por vulnerar el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en su Art. 66 numeral 1, es la vida. El maestro Carrara, sentó las bases respecto al delito, al conceptuar como el resultado de dos fuerzas, esto es el físico y el moral, al unir estas dos se tiene como corolario el daño en el derecho de otro. En este contexto la ley penal ampara los derechos de las personas, de ahí que al momento tengamos una Constitución que tutela derechos desde una categoría suprema; en la especie, la vida es un valor precioso, y como lo señala Francisco José Ferreira, en su obra: "Derecho Penal Especial", tomo I, pág. 14: "Destruirla es un crimen que la ley reprocha con las más severas penas, desde todos sus tiempos...". Sin duda alguna el bien jurídico tutelado es el derecho a vivir que tenemos todos los seres humanos. La Antijuridicidad. Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, "es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano; y, que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico", porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. La Culpabilidad, según el mismo Muñoz Conde, dice que: "...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En el presente caso, el procesado, no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que se haya encontrado en condiciones psíquicas que le imposibilite querer o entender su acción, habiéndose demostrado que su conducta no es típica ni antijurídica, por lo que no se puede hablar de culpabilidad. X. BIEN JURÍDICO TUTELADO. Nuestra Constitución en el Capítulo Sexto, al referirse a los Derechos de Libertad, en el Art. 66 numeral 1, señala que: (...) "El derecho a la inviolabilidad de la vida, no habrá pena de muerte" (...), en relación al Art. 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", que en seis numerales garantiza el derecho a la vida. XI. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, que para que una persona sea considerada responsable penalmente, deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2019, a eso de las 20h0, en la

provincia de Bolívar, cantón San Miguel, Balsapamba, sector El Mirador, vía a San Pablo-Las Guardias, en el domicilio del señor Luis Jorge Basantes Naranjo. En la etapa de juicio, los juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado. Para probar la materialidad del injusto penal, Fiscalía presentó la siguiente prueba documental: 1. El informe pericial de micropcia electrónica, elaborada por los peritos Carlos Izurieta Ramírez; y, Maraid Sosa de Ángel, que establece que del análisis morfológico y químico practicado con microscopio electrónico de barrido y microsonda de dispersión energética de rayos X sobre las partículas presentes en las muestras tomadas al señor Simón Germán Camacho Vega para la fijación de microindicios de mano derecha e izquierda con el Kit N°. 06670, habiendo encontrado partículas de plomo, bario y antimonio. 2. El perito Juan Sandoval Villalba, realizó el informe pericial psicológico de valoración psicológica general, realizado al señor Simón Germán Camacho vega, determinando que el evaluado se mostró orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancias, pensamiento sin alteraciones, leve ansiedad de 5/9, 4/ de depresión, mostrando sus funciones mentales superiores conservadas, presentaba desconfianza y a veces oposición durante la valoración, concluyendo que Simón Camacho Vega no evidenció alteraciones emocionales significativas respecto del hecho investigado. 3. El psicólogo clínico Juan Sandoval Villalba, dijo que realizó el informe pericial psicológico del perfil de personalidad, del señor Simón Germán Camacho Vega, concluyendo que encontró alteraciones psicológicas significativas por el motivo de la pericia, mostrando egocentrismo, insatisfacción con su vida, trata de mostrar una buena imagen de sí mismo debido al proceso legal que enfrenta, presentando dificultad para comprender las cosas. 4. El psicólogo clínico Juan Sandoval Villalba, también realizó el informe pericial psicológico, perfil criminal o de riesgo de cometer delitos, al señor simón Germán Camacho Vega, determinando que el evaluado de la entrevista, los instrumentos y técnicas aplicadas cumple con las características del perfil de un agresor asesino, existiendo varias rectificaciones en sus declaraciones iniciales buscando ocultar información relevante, pero que al identificar su conducta criminal mostró capacidad criminal poco elevada y adaptación débil, es decir, que presenta características relacionadas con los delincuentes que habitualmente inundan las prisiones. 5. La perito médico legal Miryam Tierra Arévalo, dijo que el 1 de septiembre de 2019 a las 11h00, en la morgue del Cementerio de Guaranda realizó la autopsia médico legal a quien en vida fue el señor Luis Jorge Basantes Naranjo, estableciendo que presentaba una herida redonda de medio centímetro de borde a nivel subescapular derecho, que continúa con el lóbulo derecho, atravesando el hígado, cara anterior y posterior del estómago, continuando hacia el colon transverso, octava costal izquierda, terminando en hipocondrio izquierdo con herida de bordes por donde protruye materia fecal; la segunda herida redonda de medio centímetro de bordes invertidos zona contusiva ubicada a nivel subescapular izquierdo que continúa con el corazón, lóbulo inferior de pulmón izquierdo , hasta el décimo espacio intercostal izquierdo con herida oblicua; la tercera herida es redondeada de medio centímetro de bordes invertidos en zona contusiva y tatuaje ubicado a nivel axilar, en octava intercostal izquierda que continúa por plano con plano muscular torácico posterior izquierdo, que impacta en articulación de hombro izquierdo, desviándose al tórax anterior izquierdo hasta llegar a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo con una herida de bordes evertidos e irregulares, la heridas son de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. estableciendo como causa de muerte parada cardiorespiratoria traumática por falla cardíaca debido a herida cardíaca por probable arma de fuego, en un tiempo aproximado de 8 a 12 horas. 6. Los peritos Oswaldo Terán Martínez; y, Clever Palma Vargas, realizan

el informe técnico pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, estableciendo que el lugar existe, y se encuentra ubicado en la provincia de Bolívar, cantón San Miguel, Guapuloma, sector El Mirador, vía San Pablo-Las Guardias, en el inmueble de propiedad del señor Jorge Basantes que queda a una distancia aproximada de 100 metros de la vía, posterior a un terreno en declive, que posee cerramiento de madera y alambre de púas, encontrando sobre la cama, de costado el cadáver de una persona de sexo masculino, en posición de cubito dorsal, mestizo, tez trigueña de unos 63 años de edad y 1 metro 65 centímetros de estatura, que viste una bufanda color azul, una chompa tipo deportiva de color negro con logotipo Fox, otra chompa tipo deportiva color plomo con logotipo Ecuador Ejército, una camiseta de tela color amarillo, azul y rojo, que presentan 3 orificios en la parte inferior derecha de su anverso y 3 en la parte media de su reverso; un pantalón tipo deportivo color plomo con una marca por goteo de color marrón; un interior de tela tipo bóxer color rojo, un par de zapatos de tela color plomo y azul; y, un par de medias de lana color blanco. Agregando que levantaron como indicios una bala calibre 9 mm, localizada sobre el piso a 90 centímetros de la pared, como indicio 2 una vaina percutida calibre 9 mm, localizada sobre el piso a 1.40 de la pared; como indicio 3 una vaina percutida calibre 9 mm, localizada sobre el piso a 2.10 de la pared, habiendo también tomado muestras ungueales mediante la técnica del hisopado, observando que el lugar presentaba desorden generalizado de muebles y enseres, aplicando polvos reactivos sobre las superficies manipuladas, pero sin obtener resultados positivos, realizando por disposición Fiscal la toma de micro partículas para prueba de barrido electrónico al señor Simón Germán Camacho Vega mediante Kit N°. 0006670, evidencias que han sido ingresadas en las bodegas de la Policía Judicial de Bolívar, bajo cadena de custodia. 7. El perito Oswaldo Terán Martínez dijo que elaboró el informe técnico pericial de audio, video y afines, del teléfono celular marca Samsung color negro número 0968779263, de las llamadas entrantes y salientes del 1 de agosto al 15 de septiembre de 2019; 8. El perito Oswaldo Terán Martínez, realizó el informe técnico pericial de audio, video y afines de la extracción de imágenes que constan en el teléfono móvil Samsung Galaxi J5 de propiedad de Jonathan Basantes Sánchez con IMEI 352141078635899. 9. El perito Erik Quispe Toapanta realizó el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, estableciendo que el mismo existe, y se encuentra situado en la provincia de Bolívar, cantón San Miguel, parroquia Bilobán, recinto Guapuloma, sector El Mirador, específicamente en la casa de la señora Fanny Sofía Sánchez. 10. El perito Erik Quispe Toapanta practicó el informe técnico pericial de audio, video y afines, de la secuencia de imágenes y transcripción de dos videos constantes en el teléfono celular marca Samsung color negro con IMEI número 352141078635899/01. 11. El perito José Flores Morales realizó el parte informativo de la verificación de información emitida por la Sala de reportes telefónicos, de análisis telefónico, ruta técnica y correlación de llamadas telefónicas del contenido de un CD, con los datos generales de la cédula 0201953163, de fecha 31 de agosto de 2019. En lo subjetivo, para probar la participación del señor Simón Germán Camacho Vega en el delito, Fiscalía presentó los siguientes testimonios: 1. Luis Jonathan Basantes Sánchez, es hijo del procesado, reseñando que el 31 de agosto de 2019 en horas de la noche estuvo descansando en la ciudad de Quito, recibiendo una llamada telefónica a eso de las 23h30 comunicándole su hermana que Holmes Camacho que es hermano del partidario le ha llamado a decirle que han asaltado en la finca pegando 3 tiros, habiendo avanzado a correr Simón Camacho Vega; y, que a las 02h00 le han informado que su padre estaba muerto, por lo que con su hermano viajó al sitio de los hechos, resaltando que su padre tenía una buena relación con el partidario. 2. Clever Bonilla García; y, Félix Castillo Sagñay, son los agentes de la Policía Nacional, que por

disposición del ECU-911, a eso de las 23h00 del 31 de agosto de 2019 acudieron a prestar auxilio a la víctima, habiendo tomado contacto con Simón Camacho que estaba en UPC Las Guardias, manifestándoles que minutos antes en el sector de Guapuloma, en la propiedad del señor Luis Basantes habían ingresado 3 personas de test morena, costeña amedrentándole y amarrándole al procesado en el primer piso, subiéndole al segundo piso al señor Basantes y avanzando a escuchar de 3 a 4 detonaciones, por lo que inmediatamente dieron aviso a las Unidades Especializadas y al personal de la DINASED a más de las Unidades vecinas para que estén pendientes de los sospechoso, avanzando hasta el domicilio de Luis Basantes a verificar la novedad, donde en el segundo piso encontraron sobre una cama el cuerpo sin vida del señor Luis Basantes, que presentaba 3 heridas por arma de fuego, procediendo luego a levantar algunas evidencias entre ropa, 3 vainas percutidas de arma de fuego 9mm, y tomaron muestras de las manos del procesado para hacer la experticia de barrido electrónico. 3. Carlos Alberto Izurieta Ramírez, dijo que elaboró el informe de barrido electrónico, de las muestras tomadas por el señor Oswaldo Terán Martínez al señor Simón Germán Camacho Vega, para establecer la presencia de micro indicios para recolonización de datos de las dos manos del procesado; la técnica instrumental de barrido electrónico consiste en identificar con microscopio electrónico la composición elemental del fulminante, cartucho de arma de fuego, estableciendo que dio positivo para la presencia de plomo, bario y antimonio. 4. Fanny Sofía Sánchez, es la conyugue del señor Luis Basantes, dijo que el 31 de agosto de 2019, se encontraba con sus hijos en su domicilio en la ciudad de Guaranda, cuando más o menos a las 23h30 su hija Veronica recibió una llamada del señor Holmes Camacho que es hermano del partidario, comunicándoles que recién habían entrado a la casa de don Basantes pegando 3 tiros, que Simón Camacho ha avanzado a correr, y que los delincuentes estaban en un carro color plomo, sin saber si el señor Basantes ha avanzado a correr, por lo que con su hijo se trasladaron a la finca. 5. Carmen Inés Analuisa López, que es la conviviente del procesado, manifestó que el 31 de agosto de 2019 a eso de las 18h30 salió de la propiedad con dirección a donde su padre porque necesitaba retirar unos papeles para la escuela de su hijo, motivo por el cual no estuvo en la finca, enterándose de lo que había ocurrido porque le dijo su cuñado Holmes Camacho. 6. Ángel Atanacio Montero Solís, refirió ser residente de Guapuloma, conoció la casa del señor Luis Basantes que queda a una distancia de 500 a 600 metros, agregando que el 31 de agosto de 2019 estaba durmiendo, cuando a eso de las 23h00 llegó un joven que se ha sabido llamar Camacho pidiendo auxilio, pensó que era un vecino suyo que llegaba borracho, pero fue a pedirle auxilio, por lo que cogió la moto y se fueron hasta la UPC de Las Guardias, sin encontrar a los policías, llamando a pedir auxilio al ECU-911, pero como no llegaba el auxilio, fueron más arriba donde habían estado tomando unos amigos, donde un chico volvió a pedir auxilio a la Policía. Como prueba de descargo, el procesado Simón Germán Camacho Vega presentó los testimonios de los señores: 1. Norma Alexandra Analuisa López, quien dijo que sobre la muerte del señor Luis Basantes su cuñado Holmes había llamado a su papá diciéndole que les han asaltado, contestándole al último el joven Ángel, diciendo la señora que le esperen ahí; su cuñado es Simón Camacho Vega, quien refirió que les habían asaltado y que le han matado al señor Basantes, siendo su cuñado quien trabajaba con el señor Basantes, y se llevaban bien, era como su papá; con la señora Fanny se llevaban poco, ya que llegaba una vez al mes; Simón Camacho hacia trabajo de campo en la finca; luego de la muerte en la finca se quedaron hasta las 06h30; y, su cuñado y hermana vivieron en la finca hasta el 5 de septiembre de 2019, habiendo acudido al velorio y entierro. 2. Lorenzo Analuisa Lozada, aseguró que el 31 de agosto de 2019 le llamó por teléfono Simón Camacho a eso de 23h00, diciéndole que les han asaltado, que le ayude comunicándole el hecho a su hermano Holmes Camacho que vive al lado, por lo

que le fue avisar, llamándole a la señora Fanny, a su hijita, pero que no contestaban y al último contestó Angel Basantes, diciendo la señora Fanny que le esperen en la casa que pasarían por ahí en un carro para llevarles, refiriéndole que les daba miedo porque los de Guapuloma no se llevan con ellos, es así que esa noche fueron entre 7 a la finca, argumentando que al finado Basantes no le conoció, pero sabía que Simón Camacho se llevaba bien con el señor Basantes; la deponente fue al duelo, pero no al entierro. Con la prueba documental y testimonial aportada por el titular de la acción penal pública y la defensa de la víctima en forma evidente se logró probar la materialidad de la infracción, pero respecto al ámbito subjetivo, no existe una sola prueba directa, existiendo solamente prueba indiciaria como la pericia de barrido electrónico que determinó que en las dos manos del señor Simón German Camacho Vega se encontró micro indicios de partículas de plomo, bario y antimonio, considerando que la finalidad de la prueba es el llegar a una conclusión con respecto a su validez pero en base a otras pruebas aportadas que lleven a brindar certeza de los hechos ocurridos, es así que el Art. 455 establece que: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; incluso el Art. 457 en cuanto a los criterios de valoración de la prueba determina que "...se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales". En el caso en estudio, en el momento que se producen los hechos en la casa habrían estado solamente Luis Jorge Basantes; y, Simón Germán Camacho Vega, sin haber más testigos presenciales; los agentes de la Policía Nacional que primero llegaron al lugar donde ocurrieron los hechos pese haber realizado el barrido y búsqueda en el sitio no encontraron el arma con el cual resultó muerto Luis Jorge Basantes Naranjo; no se estableció que Simón Camacho Vega sea propietario de alguna arma de fuego, tampoco nadie dijo que el procesado haya tenido enemistad o que le haya amenazado a Jorge Basantes, más bien lo que si dijeron es que mantenían una muy buena relación, tampoco se analizó si en la ropa que portaba el procesado existía residuos de disparos, de sangre, surgiendo la duda sobre quien le dio muerte a Jorge Basantes Naranjo, existiendo solamente presunciones de que Simón Camacho Vega fue quien cometió esta conducta ilícita y atípica, situación que no permiten a estos juzgadores incriminar a Simón German Camacho Vega como al autor de la muerte de Luis Jorge Basantes Naranjo, con base en prueba eminentemente circunstancial, sin tener certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad, o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual permite adoptar la decisión, esto es tener la creencia de que se ha arribado a conocer la verdad gracias a la prueba indiciaria aportada, que debe ser suficiente, univoca, relacionada y concordante. Una de las finalidades del proceso penal, además de preservar garantías fundamentales y aplicar el derecho sustancial, es la aproximación racional a la verdad, ya que la verdad del proceso penal acusatorio, como conocimiento para condenar, se produce en el juicio oral, cumpliendo con la prohibición de condenar exclusiva y únicamente con fundamento en pruebas referenciales, siendo el debido proceso un componente inherente al núcleo esencial del derecho y en particular el de confrontar y controvertir las pruebas en la audiencia de juicio. La teoría del delito establece el sistema de límites que busca contener el ejercicio del poder punitivo del Estado, garantizando los derechos de las personas, agrupando de manera sistemática y metodológica las categorías de conceptos en los cuales se sustenta la responsabilidad penal de un individuo, instrumento conceptual que permite la aplicación de la ley penal abstracta al caso concreto de manera racional; así, el Código Orgánico Integral Penal establece estos elementos en condicionantes para la determinación del delito, lo que conlleva a que las categorías

dogmáticas del delito sean requisito sine quanon en la fundamentación de la sentencia, facilitando además el control de la actividad jurisdiccional, y evitando la arbitrariedad en la toma de decisiones, que debe verse reflejada en la motivación, más aún, en las sentencias condenatorias que son las más susceptibles de vulnerar derechos de los justiciables. La prueba indiciaria que no se apoye en alguna prueba directa no puede ser aplicada en el campo penal por el riesgo de cometer injusticias, pues se sustenta en indicios, conjeturas, señales, o presunciones como conclusión de orden lógico, y por derivación o concatenación de los hechos; el Juez que acepta únicamente prueba indiciaria debe guiarse en el juzgamiento por conjeturas o por los dictados de su conciencia, lo que demuestra ineficiencia en el proceso valorativo que puede concluir en una decisión errónea. En materia penal, el estándar probatorio debe ser muy alto, debiendo ofrecer certeza al juzgador, tanto de la certeza, como del indubio pro reo se pregonan que no pueden reposar en pura subjetividad, ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrá de derivarse de la racionalidad y objetiva valoración de las constancias procesales, por lo que nuestro sistema penal consagra, entre otros, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable para dictar sentencia condenatoria. La presunción de inocencia guarda estrecha relación con el estándar, ya que es el umbral que debe superar las hipótesis planteadas como hechos de la causa para que el juez profiera sentencia condenatoria, de no superarse dicho umbral se aplica el principio in dubio pro reo y se absuelve al procesado. Los restos microscópicos que cubren nuestra ropa y nuestros cuerpos son testigos mudos, seguros y fieles, de nuestros movimientos y de nuestros actos, por lo que se debió hacer el análisis de dichos elementos, los residuos de disparo es una premisa mundialmente utilizada para la vinculación de un individuo en un hecho punible donde se encuentra involucrada la acción de disparos por armas de fuego, con la finalidad de dotar a los administradores de justicia de prueba basada en hechos científicos que permita esclarecer los hechos, pues a través del microscopio electrónico de barrido (MEB) se pueden observar y caracterizar superficialmente, materiales de distinta naturaleza tanto orgánicos como inorgánicos, determinando la composición química, morfología y tamaño de las partículas características de residuos de fulminante detectadas en controles positivos (personas que han disparado armas de fuego) y controles negativos (personas que no han disparado armas de fuego), el factor de carga y la cantidad de tres partículas características de residuos de fulminante que son las partículas compuestas por plomo, bario y antimonio, que en el caso en estudio se encontraron en las manos de Simón Germán Camacho vega, pero hay que recordar que el procesado indicó que la noche anterior a que ocurran los hechos había hecho 2 disparados, lo que tiene relación con algo que es muy común y que ocurre en el sector rural, en donde por las noches y con el fin de disuadir el riego del abigeato por parte de los cuatrerros se realicen disparos al aire en este sentido, razonamientos que han generado dudas en el Tribunal sin lograr establecer el inter criminis, que es el camino o proceso de la ejecución del delito, donde se pueden apreciar cuatro etapas o momentos que se corresponden con las fases de desarrollo del proceso delictual, la fase interna que consistente en la ideación, deliberación y resolución interna del sujeto activo. Los actos preparatorios para la ejecución. La tentativa, y, finalmente la Consumación. La regla general que establece el legislador en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los testimonios, es que se valorarán en el contexto de toda la declaración rendida en relación a las otras pruebas incorporadas en juicio, las mismas que en el caso en estudio no han sido relacionadas, unívocas ni concordantes, sin que permitan llevar a otorgar certeza a este Tribunal de que los hechos se produjeron conforme a la teoría presentada por Fiscalía y la defensa de la víctima. En la definición legal del homicidio expresa que es el que intencionalmente da muerte a una persona, con lo cual debemos

ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. XV. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con asiento en el cantón Guaranda, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia del señor Simón Germán Camacho Vega, y al amparo de lo previsto por el Art. 619 del COIP, se deja sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra, dentro de la presente causa. Las normas legales que sirvieron de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Durante la etapa de juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f: MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ; GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL; CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO, JUEZ TRIBUNAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DAHIK QUIJANO GABRIEL
SECRETARIO